

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2004**  
**PLAN DE ESTUDIO 1993**



***“LA NECESIDAD DE VIGENCIA DE UNA LEY ESPECIAL QUE REGULE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS, ANTE LA INCIDENCIA DE FACTORES COMO LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA, LA LIBERTAD DE EMPRESA Y EL AVANCE CIENTÍFICO – TECNOLÓGICO MANIFESTADOS EN LA POBLACIÓN SALVADOREÑA EN LOS AÑOS DE 1993 AL 2003”.***

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:**

**DIGNA REINA CONTRERAS HERNÁNDEZ  
ISABEL BEATRIZ SERMEÑO ARAUJO**

**DIRECTOR DE SEMINARIO:**

**LIC. RAÚL ANTONIO CHATARA FLORES**

**CUIDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO DEL 2005.**

## **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

### **RECTORA**

DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

### **VICE-RECTOR ACADÉMICO**

ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

### **VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO**

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

### **FISCAL GENERAL**

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

## **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

### **DECANA**

LICDA. MORENA ELIZABETH NÓCHEZ DE ALDANA

### **VICE-DECANO**

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

### **SECRETARIO**

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

## **COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN**

LICDA. BERTA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA

### **DIRECTOR DE SEMINARIO**

LIC. RAÚL ANTONIO CHATARA FLORES

## **AGRADECIMIENTOS.**

El presente trabajo de graduación es consecuencia de un largo proceso de lucha y esfuerzos para alcanzarlo, en el que han intervenido diversas personas, sin las cuales no hubiese podido culminarlo, y por justicia y reconocimiento, es que ahora me permito, de manera sencilla, estampar en esta hoja todos mis agradecimientos:

Especialmente, doy gracias infinitas a **DIOS** todopoderoso, por ser la luz y energía que ha permitido mi existencia y la de todas las personas que han sido mi apoyo en este proceso, y así alcanzar uno de los principales objetivos de mi vida.

A mis padres: *RAMÓN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y ELSA GERTRUDIS CONTRERAS ZEPEDA*, quienes han desempeñado de manera excelentísima y maravillosa tal labor, al haberme brindado todo su amor, consejos, cuidados, y protección económica, de manera esmerada desde mi infancia hasta en este momento, por ser mi guía y estar conmigo en todo instante, en mis desvelos y alegrías, por todo gracias.

A mis demás familiares, especialmente a mis hermanos y sus esposas o esposos, por estar dispuestos en colaborar en lo que les he solicitado, así como a mis sobrinas y sobrinos.

A todos mis maestros de esta Alma Mater, que me han brindado sus conocimientos, consejos y apoyo, en el transcurso de mi formación en esta carrera.

A mi gran amiga y compañera de tesis Beatriz Sermeño, por su solidaridad, comprensión y paciencia durante esta ardua labor investigativa.

A mis compañeros y a mis excelentísimos amigos de la Facultad, que han estado conmigo y me han brindado su apoyo y aliento durante todo este proceso, especialmente a Ana Ruth Gutiérrez Figueroa.

A nuestro asesor: Lic. Raúl Chatara, por guiarnos y apoyarnos en la realización de este trabajo.

Finalmente, a todos los que han estado conmigo en esta etapa de mi vida y que de una u otra forma han colaborado con la realización de esta meta.

Nuevamente, a todos: Gracias.

***Digna Reina Contreras Hernández.***

## **AGRADECIMIENTOS.**

Agradezco a Dios todopoderoso y a la santísima Madre Maria, por brindarme fortaleza, perseverancia y toda la fe necesaria para alcanzar este triunfo en mi vida.

A mis padres Mario Antonio Sermeño y Maria Isabel Araujo de Sermeño, por sus grandes esfuerzos y sacrificios en mi educación y sobre todo por su confianza y consejos oportunos.

A mis queridos hermanos: Sabelia, Rosita, Antonio, Yuripsy, Marito y Jaime, por su gran apoyo, tanto en lo espiritual, como en lo material durante el desarrollo de mi formación.

A mis ocho sobrinos, en especial a Vanessa, William, Jacqueline y Sofía; y a mi sobrino-nieto Fabio, por estar siempre cerca de mí y brindarme todas esas ganas de vivir e impulsarme a seguir adelante.

A mis compañeros de estudio en especial a Digna Contreras y Ana Ruth Gutiérrez, por todo el afecto, confianza, paciencia y sobre todo su amistad durante los años de estudio.

A mis amigos de la Universidad (los de siempre) por su apoyo, cariño y consejos.

Al Licenciado Raúl Antonio Chatara Flores, por su dedicación en la dirección de este trabajo.

A todos mis amigos, compañeros, tíos, hermanos de comunidad y demás personas que han contribuido para la culminación de este logro en mi vida.

¡MUCHAS GRACIAS!

***Isabel Beatriz Sermeño Araujo.***

# ÍNDICE.

<i>Introducción.</i> .....	<b>Pág.</b> <b>viii</b>
----------------------------	----------------------------

## **CAPÍTULO I**

<b>“GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”</b> .....	<b>1</b>
1. 1 EVOLUCIÓN DE LA PALABRA RESPONSABILIDAD.....	1
1. 2 ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. ....	6
1.2.1 Época Primitiva.....	6
1.2.1.1 La Ley del Tali3n.....	7
1.2.1.2 La Composici3n.....	7
1.2.2 En Roma.....	8
1.2.2.1 La Ley Aquilia.....	10
1.2.3 En Francia. ....	15
1.2.3.1 El C3digo Civil Franc3s.....	18
1.2.4 El C3digo Civil Salvadore3o. ....	23
1.3 DEFINICIONES.....	27
1.4 FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. ....	30
1.5 CLASIFICACI3N DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	32
1.5.1 Primera Clasificaci3n. ....	32
1.5.1.1 Responsabilidad Contractual. ....	32
1.5.1.2 Responsabilidad Extracontractual.....	34
1.5.2 Segunda Clasificaci3n. ....	39
1.5.2.1 Responsabilidad Subjetiva. ....	39
1.5.2.2 Responsabilidad Objetiva o por Riesgo. ....	45
1.5.2.2.1. Teor3a del Riesgo Beneficio.....	51
1.5.2.2.2. Teor3a del Riesgo Creado o Agravado. ....	52
1.5.2.3 Teor3a Mixta que le hace un lugar a la Culpa y al Riesgo. ....	53

1.6 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. ....	53
1.6.1 Una conducta activa u omisiva de la persona a quien se reclama la reparación.....	54
1.6.2 La Antijuricidad. ....	56
1.6.3 Un criterio de imputación. ....	57
1.6.3.1 La Culpa.....	57
1.6.3.2 El Riesgo.....	59
1.6.4 La producción de un daño. ....	60
1.6.4.1 Clasificación del daño. ....	62
1.6.4.1.1 Daños patrimoniales. ....	62
1.6.4.1.2 Daños extrapatrimoniales o morales. ....	64
1.6.5 Relación o Nexo Causal. ....	69

## **CAPÍTULO II**

<b>“LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES COMO ANTECEDENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS”.....</b>	<b>75</b>
2.1 ASPECTOS GENERALES.....	77
2.2 LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL. ....	82
2.2.1 Normativa General Relacionada con los Derechos del Consumidor. .82	
2.2.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos. ....	83
2.2.1.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. ....	84
2.2.1.3 Carta de la Organización de Estados Americanos. ....	84
2.2.1.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ....	85

2.2.1.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	86
2.2.2 Normativa Especial Relacionada con los Derechos del Consumidor. ....	86
2.2.2.1. Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor.....	86
2.2.2.1.1 Aspectos Generales: .....	86
2.2.2.1.2. Objetivos.....	89
2.2.2.1.3. Disposiciones de las Directrices. ....	90
2.2.2.1.4 Aplicación. ....	95
2.2.2.2 Protección del Consumidor en Europa.....	96
2.2.2.2.1 Carta Europea de Protección al Consumidor.....	96
2.2.2.3. Protección del Consumidor en América. ....	96
2.2.2.3.1. Proyecto de Código Latinoamericano de defensa del Consumidor y el Usuario. ....	96
2.2.2.3.2 Protección del Consumidor en Algunos Países de América. .	99
2.3 LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL SALVADOR. ....	104
2.3.1. Antecedentes Históricos. ....	104
2.3.2. Ley de Protección al Consumidor. ....	108
2.3.3 Instituciones de Protección al Consumidor. ....	112
2.3.3.1 Dirección General de Protección al Consumidor (DPC).....	114
2.3.3.2 Centro para la Defensa del Consumidor (CDC). ....	120
2.3.4 Procedimiento Administrativo. ....	123

### **CAPÍTULO III**

#### **“RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS”. .... 127**

3.1 GENERALIDADES.....	127
3.1.1 Antecedentes.....	127

3.1.2	Definiciones Básicas.....	130
3.1.2.1	Definición de Producto y Servicio Defectuoso.....	130
3.1.2.2	Definición de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos. ....	139
3.1.3	Naturaleza Jurídica.....	144
3.1.3.1	Responsabilidad Contractual. ....	145
3.1.3.2	Responsabilidad Extracontractual.....	150
3.1.3.3	La Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos como una Responsabilidad Objetiva o por Riesgo.....	153
3.1.3.3.1	La antijuricidad en este sistema.....	158
3.1.3.3.2	Aspectos importantes de atribución de la responsabilidad civil del fabricante.....	160
3.1.4	La inversión de la Carga de la Prueba como consecuencia de considerar como objetiva a la responsabilidad civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos.....	162
3.1.5	Daños Punitivos.....	166
3.2	REGULACIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS EN EL SALVADOR.....	169
3.2.1	Constitución de la República. ....	170
3.2.2	Leyes Especiales.....	171
3.2.2.1	Ley de Protección al Consumidor.....	171
3.2.2.2	Ley del CONACYT y Normas de Etiquetado.....	175
3.2.2.3	Ley General de Electricidad. ....	177
3.2.2.4	Ley de Telecomunicaciones.....	179
3.2.2.5	Ley del Medio Ambiente.....	180
3.2.2.6	Reglamento General de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.....	181



3.2.2.7 Ley de Urbanismo y Construcción.....	182
3.2.2.8 Ley del Notariado. ....	182
3.2.2.9 Código Civil. ....	183
3.2.2.10 Código de Comercio.....	185
3.2.2.11 Código de Salud.....	186
3.2.2.12 Código Municipal.....	191

## **CAPÍTULO IV**

<b>“LA NECESIDAD DE VIGENCIA DE UNA LEY ESPECIAL QUE REGULE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS, ANTE LA INCIDENCIA DE FACTORES COMO LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA, EL LIBRE MERCADO (LIBERTAD DE EMPRESA) Y EL AVANCE CIENTÍFICO – TECNOLÓGICO MANIFESTADOS EN LA POBLACIÓN SALVADOREÑA EN LOS AÑOS DE 1993 AL 2003”.</b> ....	<b>193</b>
4.1 LIBRE MERCADO.....	194
4.1.1 Libre Mercado en El Salvador.....	215
4.2 AVANCE CIENTÍFICO- TECNOLÓGICO.....	217
4.3 LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA.....	227
4.3.1. Antecedentes.....	230
4.3.2. Factores que producen la Globalización Económica. ....	236
4.3.3 La Globalización Económica en El Salvador. ....	241
4.4. LA NECESIDAD DE VIGENCIA DE UNA LEY ESPECIAL QUE REGULE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS.....	248

## CAPÍTULO V

### “LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS, EN EL DERECHO COMPARADO”..... 259

5.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS EN LAS LEGISLACIONES EUROPEAS. ....	260
5.1.1 La Comunidad Europea. ....	261
5.1.1.1 Directiva 85/374/CEE. ....	261
5.1.1.2 Aplicación de la Directiva en los diferentes países Europeos. ...	265
5.1.2 La Legislación Española. ....	268
5.1.2.1 Legislación Común Aplicable. ....	269
5.1.2.2 Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. ....	275
5.1.2.3. Ley de Responsabilidad Civil por los daños causados por Productos Defectuosos. ....	277
5.2 LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS EN NORTE AMERICA.....	286
5.2.1 Estados Unidos.....	286
5.2.1.1 <i>Responsabilidad Contractual</i> . ....	290
5.2.1.2 Responsabilidad Extracontractual. ....	301
5.2.1.2.1. Negligence (negligencia): ....	301
5.2.1.2.2 Strict liability in tort. ....	306
5.2.1.3. Daños Resarcibles. ....	307
5.2.1.3.1. Tipos de daños resarcibles: ....	307
5.2.1.3.2. Daños Resarcibles según los tipos de Responsabilidad. ...	309
5.2.2 Canadá. ....	313
5.2.2.1 Responsabilidad Civil por productos en las provincias de Common Law. ....	314

5.2.2.1.1 Clases de Responsabilidad en este sistema. ....	314
5.2.2.1.2 Daños Resarcibles en este sistema.....	318
5.2.2.2 Responsabilidad civil por productos en Québec.....	320
5.2.2.2.1 Principios. ....	320
5.2.2.2.2 Clases de Responsabilidad en este sistema. ....	321
5.2.2.2.3 Daños resarcibles. ....	323
5.2.3 México. ....	325
5.2.3.1 Clases de Responsabilidad en este sistema. ....	325
5.2.3.2 Daños resarcibles. ....	327
<b>CAPÍTULO VI</b>	
<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>330</b>
<b>CAPÍTULO VII</b>	
<b>RECOMENDACIONES. ....</b>	<b>337</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA. ....</b>	<b>339</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>352</b>

## ***Introducción.***

El presente documento es un trabajo de investigación sobre ***“La necesidad de vigencia de una Ley Especial que regule la Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, ante la incidencia de factores como la Globalización Económica, la Libertad de Empresa y el Avance Científico – Tecnológico manifestados en la población salvadoreña en los años de 1993 al 2003”.***

Esta investigación es de gran importancia, pues el estudio que se le ha dado a la problemática de los daños causados por productos y servicios defectuosos, especialmente en cuanto a su resarcimiento, ha sido prácticamente nulo o inexistente en El Salvador, no obstante de que existen una gran cantidad de casos de este tipo, que forman parte de la realidad que en la actualidad se está viviendo. Por ejemplo, en nuestro país, uno de los pocos esfuerzos que se han realizado en cuanto a la difusión de la temática que se aborda en este trabajo de investigación, lo ha hecho, el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), al brindar algunas conferencias durante el mes de marzo del año dos mil cuatro, a través de las cuales se expusieron aspectos esenciales de la misma; no queremos decir con esto que a nivel internacional no existan trabajos sobre este tema. Es por ello, que ha sido uno de nuestros objetivos, ser iniciadoras, en la exposición de esta problemática en nuestro entorno jurídico, desde una perspectiva general.

A nivel legislativo, se ha intentado incluir no de forma especial, esta figura en el ámbito de protección al consumidor, a través de una propuesta de una nueva Ley de Protección al Consumidor, realizada entre otras instituciones, por el Centro de Defensa del Consumidor (CDC), acción con la cual no estamos de acuerdo por el hecho de que, la responsabilidad civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, no pertenece a este ámbito, sino que únicamente tienen puntos de contacto con el mismo, puesto que es en éste donde se ha comenzado a regularse, y donde desde una perspectiva doctrinaria, se ha comenzado a hablar del mismo; además por el hecho de que cualquiera puede verse afectado por el defecto de un producto o servicio, y no sólo los que se encuentran en el supuesto de ser consumidores.

Por otra parte, nuestro principal objetivo ha sido, establecer la necesidad de vigencia de una ley especial que regule la responsabilidad civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, especialmente ante la manifestación en la población salvadoreña, de factores que caracterizan una sociedad moderna, nos referimos a: el libre mercado, el avance científico-tecnológico y la globalización económica, que no son más que componentes del sistema de producción capitalista; teniendo presente la inadecuada legislación existente en nuestro sistema normativo jurídico.

Por lo anterior, la investigación de la problemática en referencia, es de gran trascendencia, pues en la sociedad actual, con el apareamiento de nuevas tecnologías que facilitan tanto la comunicación, como la fabricación, de manera

masiva y sistematizada de productos, y que permiten dejar atrás la producción de tipo artesanal, se han creado diversas ventajas, como desventajas para el ser humano, entre éstas últimas, el aparecimiento de productos defectuosos y con ello el riesgo de que causen daños a cualquier persona o a su patrimonio, principalmente a los que tienen la calidad de consumidores, pues éstos se relacionan directamente con los productos, y son vulnerables en la relación de intercambio. Tal riesgo de causación de daños, se ve agravado por el aparecimiento del fenómeno de la globalización económica, pues ésta permite o facilita la introducción de más productos extranjeros, en el mercado nacional, y por ende el hecho de que estos sean defectuosos y generen daños a nuestra población.

En nuestra realidad salvadoreña, existen diversos casos de daños causados por productos o servicios defectuosos, que por ejemplo, van desde una infección intestinal, como cuando se compra un pastel descompuesto; la que quema de electrodomésticos, mediante una descarga indebida de energía eléctrica; hasta la pérdida de un miembro del cuerpo de la persona dañada, por la mala realización de una operación médica. Casos, que en su mayoría, no son del conocimiento público, ya sea porque los dañados desconocen las posibles instancias competentes para demandar el resarcimiento de los mismos, o porque creen que tales, no lo harán eficazmente, o simplemente por el hecho que, los dañados no saben con exactitud si los daños que han sufrido han sido causados por un producto o servicio defectuoso.

Es así que, tomando en cuenta lo anterior, existen muchos casos que no han podido ser resarcidos, porque nuestra legislación vigente, prácticamente no establece de manera específica las disposiciones pertinentes para que así sea. Es una legislación de tipo subjetiva, que no se ha adecuado a las actuales corrientes, doctrinarias y legislativas, que hacen referencia a una nueva fuente de necesidad para resarcir los daños, es decir, la que se basa el riesgo creado en una actividad lícita: la fabricación de productos.

Generalmente, los dañados que buscan una solución a su problemática, acuden a la Dirección General de Protección al Consumidor (DPC), por considerar que ésta es la instancia competente donde se puede exigir dicho resarcimiento, pero la Ley de Protección al Consumidor no le da tal competencia a dicho ente, sino que, en el supuesto de ser consumidores, únicamente los faculta a demandar dicho resarcimiento a través de la vía judicial, sin determinar quien es el competente para conocer de tales casos y la forma de hacerlo. En la referida ley, solo se brindan algunas soluciones, que en nada tienen que ver con el resarcimiento de daños. Es así que, el consumidor se encuentra ante la imposibilidad de ejercer su derecho de resarcimiento.

En el caso de no poseer la calidad de consumidor, y somos dañados por el defecto de un producto, o por la defectuosa prestación de un servicio, nuestra normativa de derecho común resulta inadecuada, pues únicamente da la pauta para exigir el resarcimiento de acuerdo a una disposición genérica que contiene la obligación de resarcir los daños causados, una vez que se haya probado la

malicia o negligencia del dañante, lo cual en la práctica resulta muy difícil para la víctima, pues no tiene a su alcance todos los medios técnicos que en la actualidad ello implica, por el hecho de que tales productos o servicios giran entorno de una producción tecnológica.

Es así que, al estar frente a un caso por daños causados por productos o servicios defectuosos, nos encontraremos con algunas de las siguientes interrogantes: ¿A quien se puede demandar, al fabricante, al distribuidor, al mayorista, al minorista, al importador, o a todos como deudores solidarios?, por otro lado ¿Quiénes tendrán derecho a demandar, la persona que haya adquirido el producto, el tercero que sufrió el daño, el subadquirente del producto?, en cuanto a la indemnización ¿Qué daños son resarcibles?, ¿Quiénes son los tribunales competentes para conocer de estos casos?, ¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir para tal conocimiento?, ¿Corresponde siempre la carga de la prueba al dañado que demanda su resarcimiento?, etc.

Esperando dar repuesta a las anteriores interrogantes, así como, el haber realizado, de manera general, la descripción de la problemática antes mencionada, que se está viviendo en nuestro país, es que se ha efectuado la presente investigación.

Ahora bien, el presente trabajo de investigación, lo hemos estructurado de la siguiente manera:

El Capítulo I, que ha sido denominado “*Generalidades de la Responsabilidad Civil*”, contiene, de manera sencilla, todos aquellos aspectos



que ayudan a tener una visión amplia, sobre lo que es la responsabilidad civil, como una figura jurídica, y así sentar las bases para el posterior estudio de la que se refiere, específicamente, a la proveniente de los daños causados por productos y servicios defectuosos. En éste brindamos. la evolución histórica de la responsabilidad; lo que se entiende por la misma, es decir, diversas definiciones; la finalidad que le es atribuida a esta figura, así como las clasificaciones más relevantes que se hacen de ésta, dando un especial énfasis a la responsabilidad objetiva, pues es de este tipo la que hoy estudiamos; y finalmente los elementos comunes, que doctrinariamente deben concurrir para la existencia de la responsabilidad civil.

El Capítulo II, es denominado *“La Protección de los Consumidores, como antecedente a la responsabilidad civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos”*, y es a través de éste, que mostramos como el derecho de protección al consumidor, ha servido de antecesor a la regulación de la responsabilidad en referencia, así como la manera en que ambos tiene un punto de contacto. Por ello, en éste nos referimos a la normativa internacional como nacional, donde se ha establecido como uno de los principales derechos el resarcimiento o la reparación de los daños originados a los consumidores.

En el Capítulo III, que ha sido establecido como: *“Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos”*, se determinan, todos aquellos parámetros que de manera general, corresponden especialmente a tal figura, por lo que incluimos en el estudio del mismo: los

antecedentes de dicha responsabilidad; algunas definiciones básicas que giran en torno de este tema, como la de producto y servicio, la calidad de defectuosos de éstos, etc.; la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil que estudiamos, la cual ha sido muy discutida, especialmente al determinar si es de tipo contractual o no, de tipo subjetiva u objetiva, así como otros aspectos especiales de la misma; de forma especial brindamos las diversas regulaciones jurídicas salvadoreñas, que de una u otra forma tienen un acercamiento y se relacionan con esta clase de responsabilidad.

El Capítulo IV, que se le ha denominado: *“La necesidad de vigencia de una Ley Especial que regule la Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, ante la incidencia de factores como la Globalización Económica, la Libertad de Empresa y el Avance Científico – Tecnológico manifestados en la población salvadoreña en los años de 1993 al 2003”*; constituye la parte medular de la presente investigación, pues establecen los diversos factores, que forman parte de nuestra realidad salvadoreña, como reflejo de la sociedad moderna, y que de una u otra manera generan riesgo de que se incremente la existencia de productos y servicios defectuosos, y con ello la posible causación de daños.

Por su parte el Capítulo V, es denominado: *“La Responsabilidad civil por daños causados por productos y servicios defectuosos en el Derecho comparado”*, y a través de éste, presentamos la experiencia vivida por diversas legislaciones a nivel internacional, especialmente la de algunos países

Europeos y norteamericanos, en los cuales se encuentra un gran desarrollo en cuanto a la regulación de dicha responsabilidad. Tal experiencia podría servirnos para retomar los aspectos positivos de la misma, y así aplicarla a nuestra legislación.

Antes de finalizar el presente trabajo de investigación, brindamos en el Capítulo VI, las *Conclusiones* a las cuales hemos llegado con la realización de la investigación en referencia; y en el Capítulo VII, nos permitimos hacer algunas *Recomendaciones* en torno a la misma, especialmente para que sirvan en el sentido de aminorar la problemática que hemos tratado.

Finalmente, a través del apartado de la *Bibliografía*, brindamos todas las fuentes de información que hemos utilizado o que nos han servido de apoyo para la realización de esta investigación; y luego en el apartado de *Anexos*, adjuntamos diferentes documentos que sirven de ayuda para una mejor comprensión del estudio de este tema, así por ejemplo, anexamos la Ley de Responsabilidad Civil por productos defectuosos de España, que es de gran utilidad.

Esperamos haber cumplido con nuestros objetivos, especialmente con el de crear un precedente en el estudio de la Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos en nuestro país, y no simplemente con un requisito más para la obtención de nuestro título que nos acreditará como Licenciadas en Ciencias Jurídicas.

Las Autoras.

# CAPÍTULO I

## “GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”.

Es de gran importancia al referirnos al tema de la responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos, que tengamos un conocimiento general de lo que es la responsabilidad civil como tal, por eso, en este capítulo, presentaremos de forma breve, el desarrollo que ha tenido el término responsabilidad, la evolución histórica de la responsabilidad civil, así como las diversas teorías y elementos de la misma.

### 1. 1 EVOLUCIÓN DE LA PALABRA RESPONSABILIDAD.

Según Adela Seguí<sup>1</sup>, en el Derecho Romano no se conoció el término responsabilidad y no se encuentran en el *Digesto*<sup>2</sup> consideraciones generales sobre la palabra. Sin embargo, esto no significa que la responsabilidad no hubiera existido en él, sino que “ella no era nombrada como institución”. No existía un principio general fundado en la culpa, la responsabilidad era puramente casuística, había en ese régimen una amplia catalogación de los *delictum*, y su fundamento era la búsqueda de un “justo equilibrio”.

---

<sup>1</sup> [www.alterini.org](http://www.alterini.org). SEGUÍ, Adela; “Historia de la palabra responsabilidad”, Aspectos Relevantes de la Responsabilidad Civil Moderna.

<sup>2</sup> El “*Digesto o las Pandectas*”.- Después de la codificación de las leyes, Justiniano se ocupó del *jus*. En 530 encargó a Triboniano, cuestor del palacio, de redactar una colección compuesta de extractos de escritos de los jurisconsultos que hubiesen obtenido la concesión del *jus respondendi*. Triboniano se hizo asistir para esto de una comisión de dieciséis miembros. Era un trabajo inmenso: había que examinar más de diez mil compendios, que comprendían más de tres millones de líneas. Pero fue tan grande el celo de la comisión que en tres años quedó terminada. Esta colección sólo contenía cincuenta mil líneas, tomadas de treinta y nueve jurisconsultos. Fue publicada y declarada obligatoria en diciembre de 533. Esto es el *Digesto o las Pandectas*. Tomado de: PETIT, EUGENE; Tratado Elemental de Derecho Romano; Editorial Época S. A.; México, 1977. Pág. 60.

Agrega Seguí, que una investigación etimológica revela que en los antecedentes de la voz responsabilidad hay unas palabras múltiples con sentidos múltiples, así: respondere (responder de o responder a) está ligada a sponsio, lo mismo que a spondere (el sponsor, es un deudor, aquél que se compromete a cierta prestación), y reenvía a responsa (el responsor, era especialmente la caución). De acuerdo a esa multiplicidad genética se acepta que responder implica desde entonces la idea de garantizar el curso de los acontecimientos por venir. Al comienzo era un verbo, respondere; este verbo se hizo lenguaje, dando nacimiento a una polisemia<sup>3</sup>. Por la gracia de resbalones semánticos sucesivos vino a habitar el pensamiento jurídico. No es posible dar una historia ininterrumpida del sentido de las palabras en materia de responsabilidad. Son más bien unos estratos sucesivos que marcan etapas lingüísticas<sup>4</sup>.

En esa evolución se llega hasta la palabra responsable, la cual, en tanto que tal no aparece, sino hasta la Edad Media, deviniendo bastante habitual por intermedio de responsul derivada ella misma de respondere. El Códice,<sup>5</sup> en su intemporal Art. 1382, retiene o contiene por otro lado esta palabra, más que aquella de responsabilidad. Lo cierto es que la palabra responsabilidad recién hizo su irrupción en el escenario jurídico a fines del siglo XVIII. En el

---

<sup>3</sup> Polisemia: Variedad, diversidad.

<sup>4</sup> Ob. Cit., [www.alterini.org](http://www.alterini.org).

<sup>5</sup> Se hace referencia al Código Civil de Francia. Ver, SANTOS BRIZ, Jaime; La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal; Tomo II; Séptima Edición, Editorial Mote Corvo S.A.; Madrid, España, 1993. Pág. 738.

*Dictionnaire critique de la langue française*, publicado en 1787-1788 en Marsella por el Abad Féraud, se lee: “Responsabilidad” es una palabra de M. Necker. La confianza en ese papel nace de la responsabilidad del gobierno. Es decir, que el término, que recubre nociones diferentes, nació con una significación política. La responsabilidad es aquí el correlato del poder. “Aceptando los cargos que son los suyos, el hombre político acepta asumir la responsabilidad de todos los acontecimientos que se producen durante el término de su mandato.”<sup>6</sup>

Por otra parte, en el lenguaje corriente, la palabra responsabilidad, es utilizada para designar una función (yo asumo una responsabilidad), pero sin dudas, las significaciones más importantes son las que tiene en el aspecto filosófico por un lado y en el aspecto jurídico por otro.

En particular, dice Seguí: se ha puesto de moda en la filosofía contemporánea y los filósofos existencialistas la han ubicado en el centro de sus reflexiones. La *noción filosófica* es aquella “aptitud del ser humano en tanto que persona para asumir las consecuencias de sus actos, no solo desde el punto de vista personal sino también en relación a las otras personas y al ambiente”; o sea, que desde esta perspectiva, la responsabilidad implica “el reconocimiento por la persona de su influencia sobre el mundo exterior” y comprende tanto los aspectos positivos como negativos de la actividad humana.

---

<sup>6</sup>Ibíd.

*Jurídicamente* hablando y en sentido estricto, indica Seguí, que se llama responsable a aquél que por no haber cumplido se le reclama indemnización. Y la expresión “**responsabilidad civil**” designa en el lenguaje jurídico actual, el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño causado a otro a reparar el perjuicio, ofreciendo a la víctima una compensación”.

La construcción de la idea de responsabilidad fue fruto de la escuela histórica alemana y de la filosofía kantiana, por lo que la noción tomó sus recursos de la conciencia o la razón específica de la naturaleza humana. La Ley Moral, una vez desacralizada y devenida filosófica conserva su primacía y se perpetúa a través de toda la época moderna constituyéndose así en la piedra angular del orden jurídico. La responsabilidad jurídica, fue ubicada bajo el amparo de una responsabilidad moral y marcó en grados diversos, los diferentes tipos de responsabilidad: ya sea que se tratara de los daños cometidos por la autoridad pública, por los particulares, dentro de la responsabilidad administrativa o civil, o se persiguiera infligir una pena en materia de responsabilidad disciplinaria o penal<sup>7</sup>.

En su concepción original, la “responsabilidad civil” estuvo teñida del “moralismo” de la época significando el deber de indemnizar los daños causados culposamente a otro. Y desde ese momento, los seguidores del *Code* vincularon de manera irrevocable la institución con la “culpabilidad”, del mismo

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

modo que negaron la posibilidad de basar la imputación en otro factor que no fuera el subjetivo.

Además del moralismo que la caracterizó, dice Seguí, que es posible señalar otras notas salientes de la Responsabilidad que consagró aquel cuerpo normativo: se abandonó el casuismo romano y se construyó un principio general, reconociéndose autonomía a la Responsabilidad civil respecto de la penal.

De acuerdo a lo examinado por Seguí, la noción jurídica que en cierta medida ha precedido a la noción filosófica, es en un sentido más estrecha que ella, ya que no se interesa más que en las consecuencias negativas de la actividad humana, y entre estas consecuencias negativas, solamente en aquellas que significan una verdadera perturbación social. Pero, por otro lado, la misión de la responsabilidad jurídica es más amplia que la de la responsabilidad filosófica, porque no se limita a designar al o a los autores de los hechos que están en el origen de la perturbación social y su objetivo esencial consiste en proponer remedios para ella.

Y es que, de acuerdo a Seguí, teñida de presupuestos morales, la responsabilidad civil se construyó divorciada de la realidad y del orden natural de las cosas, no estuvo destinada a servir a un “justo reparto” de los daños, sino al individuo aislado, a su voluntad soberana, a su idealismo moralista. Sin embargo, en su evolución histórica ha conocido una extensión considerable, al



compás de las necesidades que le fue planteando la realidad, tal cual se desarrollará más adelante<sup>8</sup>.

## **1. 2 ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

La responsabilidad civil como cualquier de los hechos o fenómenos de la realidad, ha tenido su propio origen y evolución, por lo que es de gran importancia conocerla, y así, en este apartado daremos una breve reseña histórica de cómo se ha desarrollando la institución jurídica de la responsabilidad civil como tal.

### **1.2.1 Época Primitiva.**

En los tiempos primitivos, donde el hombre se hallaba supeditado en una medida muy considerable a la naturaleza que lo rodeaba, no tenía, ni la más remota idea de la propiedad sobre los medios de producción, escasamente poseía algunos instrumentos que le servían para defenderse de las fieras.

Los hombres vivían en comunidad sin ninguna limitación, siempre trabajaban en cooperación colectiva y consecuentemente la producción obtenida se distribuía de forma equitativa<sup>9</sup>, “En esta época no se tuvo idea alguna de la obligación y la responsabilidad, por lo tanto no estaba regulado por las costumbres, ni por el derecho; eran tiempos en que la libertad de cada cual no tenía más límites que las fuerzas de sus semejantes, pero la fuerza provoca

---

<sup>8</sup> Ibíd.

<sup>9</sup> PETTIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Época, México, 1977, Pág. 15.

la fuerza, el que recibe el golpe procura vengarse, devolver el mal por el mal”<sup>10</sup> surge así el sistema de la venganza privada, consagrado por la famosa Ley del Tali3n.

#### 1.2.1.1 La Ley del Tali3n.

De acuerdo a Duran Trujillo, en su libro Nociones de Responsabilidad Civil, la Ley del Tali3n ha sido considerada como la primera manifestaci3n sobre la responsabilidad, constituyendo, en esos tiempos un adelanto de gran magnitud en la regulaci3n del castigo que cada cual ejercía en su propia defensa.

Señala adem3s que, se dictaron reglas de car3cter general como la de los primeros cinco libros del antiguo testamento de la Biblia en los que se estableci3 que: “Al que haya golpeado de muerte a una persona hágasele morir y quien haya golpeado de muerte a una bestia que la pague animal por animal y si alguno causare lesi3n corporal a su prójimo hágasele caso semejante a lo que ha hecho; rotura por rotura, ojo por ojo, diente por diente”<sup>11</sup>. En esta 3poca, la vÍctima del daño no entraba a averiguar si hubo o no intenci3n por parte del autor, simplemente realizaba el mismo daño que le había causado de la forma que antes se manifest3.

#### 1.2.1.2 La Composici3n.

Posteriormente a la venganza privada, donde no existía equivalencia

---

<sup>10</sup> MAZEAUD, Henry y León, Tratado Pr3ctico Te3rico de Responsabilidad Civil Delictual, Contractual y Extracontractual, Tomo I, Volumen I, Editorial Europa Am3rica; Buenos Aires, Argentina, 1977. P3g. 37.

<sup>11</sup> DURAN TRUJILLO, Rafael; Nociones de Responsabilidad Civil; Editorial Temis, Colombia 1957. P3g. 2.

entre el daño sufrido y el daño ocasionado al autor, aparece una nueva institución denominada composición, que viene a ser un resultado de la reflexión sobre ese instinto salvaje que predominaba durante la época de la ley del Talón, pues la víctima del daño que tenía derecho a vengarse puede pactar o transigir la entrega de una suma de dinero o de una cosa con el ofensor, de forma libre o consentida, que a la vez fomentaba el odio entre los pueblos y los individuos<sup>12</sup>.

Consecuentemente con la aparición del Estado y con la consolidación de éste, surge la necesidad de institucionalizar un nuevo sistema de composición, estableciéndolas de forma obligatoria para asegurar la tranquilidad social, denominando esta fase, como la composición legal, en donde el Estado fijaba para cada situación, una cierta suma de dinero que el ofendido debe de aceptar y el ofensor está obligado a pagar o a restituir<sup>13</sup>.

### **1.2.2 En Roma.**

En cuanto al antiguo Derecho Romano, Duran Trujillo señala que éste ha constituido un avance en materia de responsabilidad, principalmente por el fortalecimiento del Estado, pues se empieza a distinguir el daño que proviene de un delito público<sup>14</sup> y el que nace de un ilícito privado<sup>15</sup>, en el primero ocurre

---

<sup>12</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge; Teoría General de la Responsabilidad Civil; Editorial Abeledo Perrot, Quinta Edición; Buenos Aires, Argentina, 1986. Pág. 14 y 15.

<sup>13</sup> LOBARDI T., Juan; La Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil Panameño, Editorial impresora de Panamá; Panamá, 1975. Pág. 16.

<sup>14</sup> Los Delitos Públicos, eran los que atacaban directa o indirectamente al orden público, o a la organización política o a la seguridad del Estado. Daban lugar a una persecución criminal, ejercida según las reglas propias delante de una jurisdicción especial. El derecho de intentar esta persecución estaba

cuando es un bien público o del Estado la cosa dañada y el segundo es cuando se comete contra lo perteneciente a un particular, los cuales eran castigados por la autoridad pública<sup>16</sup>.

Por otra parte, Juan Lombardi<sup>17</sup>, citando a De Diego, dice: “Que los delitos privados a su vez se clasifican en Delitos y Cuasidelitos, entendiéndose por delito en aquella época, como un hecho previsto por la ley y que causaba algún daño; y eran cuasidelitos los que no estaban previstos por ley alguna, pero siempre causaban un agravio”. De la obligación que nacía de este último, decían los romanos que se formaba el “Quasi exdelicto”, es decir, como si hubiera delito, no obstante la distinción entre ambas se vino a precisar mucho tiempo después, cuando Justiniano las consagro como fuentes de las obligaciones<sup>18</sup>.

Entre los documentos jurídicos que se dieron en esta época, y que consagraban algunos aspectos sobre la responsabilidad, constituyendo un avance en esa materia es el que se denominó Lex Aquilia, a la cual haremos referencia a continuación.

---

abierto a todo ciudadano, aunque de hecho solo los personajes de cierta importancia osaron asumir el papel de acusador, los procesos que tendían a reprimir estos delitos eran llamados *crimina o judicia publica*. Leyes penales fijaban para cada delito público penas más o menos graves. Tomado de PETTIT, Eugene, Ob. Cit. Pág. 455.

<sup>15</sup> Los Delitos Privados, consistían en hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente el orden público. Tomado de PETTIT, Eugene, Ob. Cit. Pág. 454.

<sup>16</sup> DURAN TRUJILLO, Ob. Cit. Pág. 4.

<sup>17</sup> LOBARDI T., Juan; Ob. Cit. Pág. 17.

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 18.

### 1.2.2.1 La Ley Aquilia.

De acuerdo al sistema Romano de la responsabilidad, se extrae de la interpretación de la Lex Aquilia, el principio según el cual “La Culpa es Punible”<sup>19</sup> por los daños provocados injustamente al margen de una relación preexistente obligatoria, lo que constituye el principio general de la denominada Responsabilidad Extracontractual, llamada también, en virtud de su origen, Responsabilidad Aquiliana.

La Lex Aquilia es un plebiscito<sup>20</sup> aprobado probablemente en la segunda mitad del siglo III a. c., a fin de sustituir leyes precedentes, y atribuir al titular de bienes económicos el derecho a obtener el pago de una pena en dinero, de parte de quien hubiese destruido o deteriorado tales bienes. Esta contenía tres capítulos que reprimían como delito el daño que se causa bajo las condiciones siguientes:

- a) El que daba muerte al esclavo de otro o a un animal que venía en un rebaño y no era de su propiedad, debía de pagar el valor más alto alcanzado por el esclavo o el animal en el año inmediatamente anterior de la comisión de hecho;
- b) Cuando el coacreador disponía de un crédito en provecho propio debía indemnizar al otro coacreador, pues cometía un delito suficiente para

---

<sup>19</sup> SCHIPANI, SANDRO; “El Sistema Romano de la Responsabilidad Extracontractual: El principio de la Culpa y el Método de la Tipicidad”. En: LA RESPONSABILIDAD, Homenaje al Profesor Dr Isidro H. Goldenberg; Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. Argentina. Pág. 21.

<sup>20</sup> Plebiscito: Constituían las decisiones tomadas por la plebe en los Concilia Plebis, a propuesta de un tribuno.

permitir la reparación del Adstipulator.

c) El que causaba cualquier daño a un tercero, cual mutilación o destrucción de alguno de sus bienes (heridas mortales o no, a una bestia, incendio o deterioro de una cosa cualquiera) el autor tenía que abonar el precio más alto al perjudicado en los últimos 30 días anteriores a la comisión del hecho.

Hay que agregar que también, no bastaba con cometer el hecho, era necesario que se llenasen determinadas características para que puedan ser sancionados, tales como:

a) Que el daño consistiere en la destrucción o deterioro material de una cosa corporal “Corpus leasum” y que fuese causado “por Corpore”, es decir, por el cuerpo, por el contacto mismo del autor del delito. Así por ejemplo, se castigaba al que le quitaba la vida al esclavo de otro golpeándolo pero no se castigaba si se encerraba y se dejaba morir de hambre.

b) Que el daño hubiese sido causado sin derecho (injuria), o sea no solamente cuando el autor del daño ha actuado con intención, sino también cuando la realizó sin ella.

De esto sostiene Moniere, citado por Mazeaud, que han sido los jurisconsultos romanos los que introdujeron la noción de culpa contractual y extracontractual, en vista que los daños se causaban con la intención del autor o con la mínima culpa del mismo, pues hay que entender que la palabra injuria era sinónimo en aquella época de culpa.

c) Era necesario que el daño proviniese de un hecho del hombre, así por ejemplo, si un deudor está comprometido hacia su acreedor, a un cierto grado de diligencia, es responsable de su abstención, o que un médico que después de haber intervenido a una persona enferma, la dejaba morir por falta de cuidados. No obstante, no se le aplicaba la ley de Aquilia a una persona que viendo producirse un incendio no ha tratado de extinguirlo, pues se necesitaba que el acto del hombre se inmiscuya en la esfera del otro, para la aplicación del castigo.

Entre estos bienes se incluían también algunas obligaciones; pero las transformaciones referidas a la atribución de las obligaciones, hicieron caer en desuso el capítulo de la Ley relacionado con ellas, lo que resulta una perspectiva bastante interesante de la determinación del daño.

Luego en la época de Ulpiano, fueron ampliados y modificados los casos previstos por el texto de la ley de Aquilia, tal es el caso, que era sancionado el daño aun si no fuese causado "Corpore", es decir, aunque no hubiese contacto entre el cuerpo de la víctima y el autor del daño, se castigaba a un sujeto que le manda veneno a otra persona para que esta muera. Así también dichos pretores consideraban como delito el fraude de los acreedores (Fraus Creditorum).

Sin embargo, a pesar de la aplicación pretoriana de los alcances de la Ley Aquilia, los juristas romanos no formularon una regla general de la responsabilidad y es por ello, que existían casos excepcionales que a pesar de

haber hechos daño no generaban sanción o castigo, así por ejemplo, el acreedor no podía quejarse de la destrucción involuntaria de la cosa debida por el deudor.

Por último, percatándose el Estado romano de ampliación de ciertos delitos que perjudicaban a los particulares y al orden público, éste se toma la atribución de castigarlos; dando lugar a la fase final de la evolución histórica de la responsabilidad: la represión de los delitos por parte del Estado.

Algunos autores sostienen, entre ellos Alessandri que es en esta época donde se comienza a distinguir la responsabilidad civil de la responsabilidad penal en vista de que Justiniano establece las acciones reipersecutorias, las acciones penales propiamente dichas y las acciones mixtas (a la vez penales y reipersecutorias), siendo las primeras, la reclamación de daños y las segundas, conducen a la imposición de una pena. Sin embargo, para Mazeaud la distinción es indecisa porque fue en otro acontecimiento histórico en el cual se logro esta situación, pero manifiesta que constituyó un avance al respecto.

Finalmente es necesario aclarar, que en la ley de Aquilia, la culpa no constituyó un factor computable para de terminar la responsabilidad del autor, ni siquiera para graduar el alcance del deber de responder, salvo en algún supuesto excepcional.

La Ley Aquilia al castigar no tomaba en consideración el elemento culpa, pues, atendía únicamente el resultado, sancionaba el delito, aunque quien lo cometiera fuera una persona con falta de discernimiento, los incapaces (los



infantes, los dementes o locos), paradójicamente, hasta los animales y las cosas debían de responder por el daño que hubiesen causado, la imputación a considerar era puramente material u objetiva para imponer la respectiva sanción.

Sin embargo, la primera aparición de la idea de culpa fue con la ampliación pretoriana de la Ley Aquilia, cuando ésta no establecía responsabilidad contra el menor y el demente que causaren algún daño; así mismo, a finales de la república, los jurisconsultos romanos bajo la influencia griega, introdujeron el concepto de culpa no importando cuan leve fuese, como requisito para materializar la responsabilidad estudiada en la Lex Aquilia.

También cabe explicar, lo que se refiere a la distinción entre responsabilidad extracontractual y contractual, los romanos la estipularon de forma accidental: “en cuanto a la primera se establecía que se castigaba y reprimían todos aquellos actos positivos que ocasionaban daño; y en cuanto a la segunda, lo jurisconsultos clásicos entendieron que determinados contratos se basaban pura y llanamente en la obligación del deudor (deber de custodia); cuando uno de los contratantes confiaba a la otra una cosa cierta y esta última se obligaba a restituirla, aplicándose entonces simplemente el contrato. Todo incumplimiento comprometerá exclusivamente la responsabilidad del deudor, bastará con probar que este no cumplió con su obligación. De nada vale en este caso apreciar su conducta, por su falta de culpa no mejora su condición, solamente el caso fortuito puede liberar al deudo; hay aquí una responsabilidad

sin culpa”.<sup>21</sup>

Posteriormente, con el derecho Bizantino se establece, en lugar de examinar el vínculo que une al deudor con el daño a la actividad del deudor, se aplica un examen a la conducta de éste, comparándola, sea a la de un buen administrador, sea a su manera habitual de actuar; estipula por primera vez los famosos grados de culpa y admite que según las causas, el deudor será responsable de su propia culpa grave, consistente en la intención de ocasionar daño al acreedor y la culpa leve considerada de una manera abstracta y concreta; la primera se refiere a que incurriría en culpa quien no ponía la misma diligencia y cuidado que se acostumbraba en los negocios propios y la segunda quien comete omisiones que no ejecuta un buen padre de familia. Este fue el avance significativo que se produjo en el ocaso del Imperio Romano.

### **1.2.3 En Francia.**

Tal como dice el Licenciado Henry Mejía, en la parte histórica de su Tesis “Responsabilidad por Acciones y Omisiones de los particulares por daños ocasionados a los recursos forestales”<sup>22</sup>, al ser destruido el imperio Romano, su derecho se extendió a todo el mundo civilizado, sirviendo de fuente de inspiración a todos los estudiosos del derecho y de forma especial a los juristas Franceses que desarrollaron un papel importante en la evolución teórica, en lo

---

<sup>21</sup> PETIT, Eugene, Ob. Cit.. Pág. 31.

<sup>22</sup> MEJÍA Y OTROS, Henry Alexander; “Responsabilidad Civil por Acciones y Omisiones de los particulares por daños ocasionados a los recursos forestales”; Tesis para la obtención del título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas; Universidad de El Salvador, febrero, 1999. Págs. 10-11.

relativo a la responsabilidad en general.

Citando a Mazeaud, señala que el primer avance de tal evolución, se manifestó en la segunda mitad del siglo XII, cuando se comenzó a poner clara la separación o diferencia entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, en la Isla de Jourdain (Condado de Toulouse) al condenar a una persona que le quitó la vida a otra, a una pena corporal o una multa y además a “restitute damnum”. Señala también, la costumbre de THEGIS, en Quersy, en 1266, la que declara que en los casos que corresponda confiscación de bienes se comienza por reparar el daño. Tal distinción se dio debido, sin duda, a la influencia del Derecho Romano que se produjo mucho tiempo antes en la época de Justiniano<sup>23</sup>.

Sigue diciendo el referido autor, que: “al principio, el Antiguo Derecho Francés llegó a establecer como regla general la reparación de todo daño causado por la culpa, constituyéndose en materia de responsabilidad extracontractual, a partir de ese momento, en un elemento indispensable para atribuirle la ilicitud que da nacimiento al deber de resarcir. Sin embargo, en el fondo la noción de culpa se confundió con la ilicitud, o sea que lo ilícito es lo culpable y lo culpable es ilícito, ello resulta así porque el no cumplir el deber de comportarse con diligencia, es a la vez culpa (falta de diligencia) es ilicitud (violación de un deber legal), pero esta confusión posteriormente fue superada

---

<sup>23</sup> Ibíd. Pág. 11.

por los juristas franceses al establecer que lo ilícito es un elemento de la responsabilidad<sup>24</sup>.

Por otra parte, Henry Mejía, señala que algunos autores, como Mazeaud, manifiestan que es Domat, uno de los jurisconsultos franceses más grandes del Antiguo Derecho, ya que inspiró el avance de la responsabilidad civil, de manera teórica, especialmente en el elemento culpa; distinguiendo tres clases en las cuales pueda acaecer un daño, así: las que se dirigen a un crimen o a un delito (Culpa Penal); las de las personas que faltan a los compromisos de las convenciones, como un vendedor que no entrega la cosa vendida, un inquilino que no realiza las reparaciones al que está obligado (Culpa Contractual); y aquella, que no tiene relación con las convenciones y no se dirigen a un crimen ni a un delito: como aquella que por ligereza se arroja algo por una ventana y golpea a una persona, la de los dueños de animales mal guardados que ocasionan un daño, si un edificio que amenaza ruina y por no ser reparado se derrumba sobre otro y causa daño con él (Culpa Extracontractual)<sup>25</sup>.

El referido Domat, precisó más su pensamiento en la relación a la culpa, en un texto que dio a conocer en siglo XVIII en donde sustancialmente manifestaba que: “todas las pérdidas y todos los daños que puedan ocurrir por el hecho de alguna persona, sea imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que debe hacerse u otras culpas semejantes por leves que puedan ser, deben

---

<sup>24</sup> Ibíd. Pág. 11 y 12.

<sup>25</sup> Ibíd. Pág. 12.

repararse, por aquellos que han dado lugar a ellas, por imprudencia u otra culpa, porque han ocasionado menoscabo, aún cuando no hubiera tenido intención”<sup>26</sup>.

En base a lo anterior, Mejía, deduce las situaciones siguientes:

A) Que el término de la Culpa se ha consolidado enormemente, en esa época; y

B) Que se nota la distinción entre la llamada culpa intencional (dolo) y culpa sin intención (culpa simple).

Agrega, que las ideas básicas del referido Domat, serían retomadas posteriormente por el Código Civil Francés en el siglo XIX<sup>27</sup>. A continuación nos referiremos a éste:

#### 1.2.3.1 El Código Civil Francés.

Tomando en cuenta la investigación de Henry Mejía, éste señala que: “el Código Civil Francés fue promulgado el 21 de marzo de 1804, por el Congreso Francés y sus redactores siguieron el cauce del antiguo derecho y quedó de forma definitiva la distinción entre pena (sanción respectiva) y reparación civil del daño (sanción resarcitoria); asimismo estableció como regla general que todo daño debe repararse por aquel por cuya culpa fuese ocasionado”<sup>28</sup>.

Por lo anterior el referido autor<sup>29</sup>, expresa que dicho código iba a

---

<sup>26</sup> Ibid. Pág. 13.

<sup>27</sup> Ibid. Pág. 13.

<sup>28</sup> Ibid. Pág. 13 y 14.

<sup>29</sup> Ibid. Pág. 14 y 15.

cimentar las bases de un nuevo sistema de responsabilidad civil extracontractual, puesto que estipulaba los siguientes principios fundamentales:

a) La imputabilidad del daño al autor del hecho no tiene otro fundamento que la culpa, no hay responsabilidad sin culpa;

b) La culpa puede ser intencional, como simple negligencia o imprudencia;

c) Siendo la culpa la violación del deber genérico de no dañar a otro, ella convierte en ilícito el acto ejecutado en tales condiciones;

d) Sin daño no hay responsabilidad; y

e) La obligación de responder es una sanción resarcitoria y no represiva que consiste en reparar el daño causado.

Principios que están estipulados en el texto de los artículos 1382 y 1383 del mencionado código civil, así: el primero dispone que “todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo a aquel por culpa del cual ha sucedido” y el segundo, que “cada cual es responsable del daño que haya causado, no sólo por un hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia”.

En cuanto a la Responsabilidad Contractual, el mencionado autor, dice que, el Código Civil Francés, también sienta importantes principios, los cuales se encuentran enunciados en los Artículos 1137, 1147 y 1148 del referido

código, y son<sup>30</sup>:

- a) El deudor debe responder de los daños que ocasiona al acreedor en el incumplimiento de la obligación; y
- b) El incumplimiento de la obligación importa la presunción de culpa por el deudor.

Por otra parte, el investigador antes citado, señala que: “el sistema de la responsabilidad civil con fundamento en la culpa, elaborado durante todos estos siglos, no representaba ninguna dificultad en su aplicación, pues aparte de cubrir ampliamente el ámbito de los daños ocasionados, socorriendo a casi todas las víctimas en las circunstancias más diversas, daba también plena satisfacción a principios morales que exigen una valoración de las conductas para imponer la carga del daño a quien se le imputa una actitud reprochable”<sup>31</sup>.

La teoría antes mencionada, se aplicó satisfactoriamente sin inconvenientes hasta a finales de 1880, puesto que los tiempos habían cambiado y los adelantos técnicos nos se hacían esperar, se representaban nuevas situaciones que con el sistema de la culpa que tradicionalmente se estaba manejando era difícil resolver. Principalmente el desarrollo del maquinismo y la gran industria, que trajo consigo un aumento considerable de los accidentes de trabajo, haciendo imprescindible socorrer a las víctimas. Así, lo hacía el Código Civil Francés, ya que éste exigía probar la culpa cometida

---

<sup>30</sup> Ibid. Pág. 15.

<sup>31</sup> Ibid. Pág. 15 y 16.

por el causante del daño, algo imposible de realizar cuando el accidente es causado por una máquina, pues más que un hecho del hombre, se trata de un hecho anónimo, aún cuando existía culpa, no era fácil establecerla<sup>32</sup>.

Por lo anterior, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, trataron de hacer más flexible el sistema de la culpa en general. Así, la doctrina fue la primera en ocuparse de este problema, adoptándose al respecto posiciones distintas.

Según Mejía<sup>33</sup>, los tratadistas franceses, Josserand y Saleilles, crearon en 1887 la teoría objetiva o del riesgo, según la cual, se es responsable fuera de toda culpa, desde el momento en que se realiza una actividad peligrosa para los demás. Su aparición en la historia de la responsabilidad civil es una fecha memorable, porque con ella por primera vez, se va a discutir un elemento que hasta entonces parecía intangible como lo es la necesidad de la culpa. Con esto se manifestó que a partir de esta fecha los trabajadores no se quedarían sin indemnización por no poder probar la culpa patronal con la existencia de una nueva teoría.

Luego el Legislador Francés se vio influenciado y contribuyó a la consolidación de la referida teoría, dictando leyes fundamentales tales como: la del nueve de abril en 1898 y la del 30 de octubre de 1916, estipulando que el obrero no está obligado a probar la culpa del patrono, pero a cambio solamente

---

<sup>32</sup> Ibid. Pág. 16.

<sup>33</sup> Ibid. Pág. 16 y 17.



obtendrá una parte de la reparación por el daño causado.

También la Jurisprudencia Francesa jugó un papel importante en el desenvolvimiento de la responsabilidad objetiva, tal es la sentencia del tribunal de la Chambery, dictada en 1905, que en forma sintética dice “la responsabilidad del Artículo 1384 del Código Civil no está subordinado a la idea de la culpa, sino ciertamente a la idea objetiva del perjuicio”.

Para finalizar, el autor en referencia<sup>34</sup> señala que, no ha sido tan fácil dejar atrás la teoría de la culpa o subjetiva, pues al surgir una teoría compuesta, varios tratadistas, especialmente en el siglo XX, salieron a la defensa del sistema tradicional, entre ellos Marcel Planiol, manifestando que al suprimir la apreciación de las culpas en las relaciones humanas se destruirá la idea de toda justicia en la responsabilidad civil, por su parte Demogue, dijo que la nueva doctrina lejos de ser un progreso, constituye un atraso que nos lleva a los tiempos bárbaros, anteriores a la Ley Aquilia, en que solo se atendía a la materialidad de los hechos. Asimismo, Ripert indicó que la nueva teoría no se aplicaba a la realidad, ya que arrebató a la responsabilidad civil el elemento moral que lo fundamentó como es la culpa.

Las teorías subjetiva y objetiva en el presente siglo se han expandido por todo el mundo civilizado, recogiendo las diversas legislaciones de cada Estado, dependiendo la aceptación que tengan sobre cada una de ellas. En la

---

<sup>34</sup> Ibíd. Pág. 18 y 19.

actualidad, es decir, en el derecho moderno ambas teorías siguen teniendo sus propulsores y detractores sin que ninguna predomine en especial, es por ello que hasta la fecha la polémica entre ellas continúa.

Dedicaremos en este capítulo, un apartado especial dedicado a explicar cada una de las teorías antes mencionadas.

#### **1.2.4 El Código Civil Salvadoreño.**

Este Código, fue decretado el 23 de agosto de 1859, luego de un largo proceso para su realización, el cual tuvo como antecedentes el desorden y anarquía de las normas de Derecho Privado, tal como lo señala el Doctor Mauricio Guzmán<sup>35</sup>.

Tal desorden y anarquía se daba, porque antes de nuestro Código Civil, regía en esta materia la legislación española y las leyes que se habían dictado por los poderes públicos salvadoreños que eran profusas<sup>36</sup>, en su mayor parte casuísticas y sin unidad, y es así como lo indica el señor Napoleón Rodríguez Ruiz<sup>37</sup>.

Por otra parte, agrega el Doctor Guzmán, que la legislación antes mencionada: “era confusa y embrollada de elementos revueltos y heterogéneos”. Señalando además, que existían leyes vetustas y

---

<sup>35</sup> GUZMÁN, Dr. Mauricio; “Estimaciones Sucintas sobre el Código Civil de El Salvador”; revista del Ministerio de Justicia, 2ª Época- Nº 4; San Salvador, El Salvador, 1963. Pág. 9.

<sup>36</sup> Según el diccionario Larousse, Profuso, significa muy abundante.

<sup>37</sup> RODRÍGUEZ RUIZ, Napoleón; El Proceso Histórico del Código Civil, Código Civil de la República Del Salvador en Centro-América; Edición del Centenario; 1860-1960, editorial Universitaria, San Salvador, El Salvador. Pág. 55.

contradictorias en compilaciones diversas, cuyo orden preferente estaba en tela de juicio, leyes arbitrarias y absurdas que pugnaban con las instituciones republicanas y con la civilización moderna; leyes vigentes que se decían derogadas por la costumbre; leyes generales para la Metrópoli y especiales para las Indias; y reales cédulas manuscritas que nunca se habían publicado y se guardaban, como reliquias de santo, en diversas oficinas, sin perjuicio de aplicarse.

Sigue diciendo el mismo Doctor, que el caos jurídico, al cual hemos hecho referencia, se intensificó en El Salvador, después de la independencia que este país viviera, como es conocido, el 15 de septiembre de 1821. Esto porque, en los primeros lustros de la vida autónoma se legisló, como menciona, “hasta el prurito, sin tono ni orden”, llegándose a una “legislación miscelánea y en la mayor parte inútil y aún perjudicial”<sup>38</sup>. Fue ese deplorable estado, el que obligó a pensar en una codificación de leyes, por lo cual se incluyó en el artículo 29 ordinal 2º de la primera Constitución Política de El Salvador, es decir, la de 1824, la atribución del Cuerpo Legislativo para formar tanto el Código Civil, que es lo que nos ocupa, así como el Código Criminal.

Dicho impulso de codificación, comenzó a tener resultados hasta 1857, a través de la inclusión que hizo de este tema, el presidente de la República don Rafael Campos en su interesante mensaje dirigido a las Cámaras Legislativas,

---

<sup>38</sup> GUZMÁN, Dr. Mauricio; ob. cit. Pág. 9.

en el cual mencionó la necesidad de realización del Código Civil y de las reformas del Penal, sugiriendo además hacerlo meditadamente, por medio de comisiones compuestas de uno o dos individuos. Es a través de esta situación que, hasta el 4 de febrero de 1858, las Cámaras Legislativas autorizan al Poder Ejecutivo para que nombrara dos comisiones compuestas cada una por dos Jurisconsultos y un Profesor de Medicina, de conocida instrucción y laboriosidad, puesto que una se encargaría de la redacción del Código Civil y la otra de las reformas del Código Penal.

Para cumplir con tal mandato, el Ejecutivo nombró, el 19 de julio del año en referencia, la Comisión para redactar el Código Civil y las reformas del Penal, las cuales fueron integradas por los Licenciados: don Justo Abaunza y don José María Silva, que por haber renunciado este último, fue nombrado Ángel Quiroz. Nunca se supo si se nombró un profesor de Medicina.

La Comisión dio fin a su trabajo y luego presentó el proyecto de Código Civil, previa revisión de otra Comisión, así como un informe donde detallaba la forma de elaboración, el día 20 de agosto de 1859. Es así que, *23 del mismo mes y año*, el General Gerardo Barrios, Senador encargado de la Presidencia de la República, *dictó el decreto de Código Civil Salvadoreño*; en dicho decreto se señalaba, que tenía 2435 artículos, comprendidos en los cuarenta y cuatro títulos de los cuales constaban los cuatro libros de ese Código, y que, éstos eran las únicas leyes vigentes en materia civil que regirían en la República; además se ordenó publicarse con esa fecha. Pero, el día 19 de mayo de 1860,

se publicó un decreto donde se declaran las erratas del Código, y en entre las correcciones se señala que: esos 2435 artículos están comprendidos en título preliminar y en los 103 Capítulos que constan en los cuatro libros que lo forman, y no como se había señalado. Posterior al decreto últimamente mencionado se publicó otro, en el cual se ordenaba la promulgación del Código Civil en los pueblos de la República el 1º de mayo de 1860, para que entrase en vigor treinta días después de esa fecha<sup>39</sup>. Fue editado por primera vez en New York, posteriormente a ésta fueron realizadas varias ediciones<sup>40</sup>.

El nuevo Código Civil, fue elaborado siguiendo paso a paso el Código Civil Chileno<sup>41</sup>, el cual apenas había comenzado a regir el 1º de enero de 1857, esto es así, porque la misma Comisión que revisó el proyecto de nuestro Código Civil, lo dio a conocer en su informe, al cual anteriormente ya hicimos referencia, y que el Doctor Mauricio Guzmán lo cita así: “Por lo que le toca al método y al plan de la obra, la Comisión observa que se ha seguido el Código Chileno, que es en realidad el más completo; como en su formación se consultaron varios códigos de Europa y América”<sup>42</sup>.

El Código Civil Chileno antes mencionado, fue influenciado por su parte por la Legislación Francesa, o más bien por el Código Napoleónico, el cual ha

---

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ RUIZ, Napoleón; Ob. cit. Pág. 56.

<sup>40</sup> *Ibid.* Pág. 57.

<sup>41</sup> *Ibid.* Pág. 58.

<sup>42</sup> GUZMÁN, Dr. Mauricio; Ob. cit. Págs. 9-10.

servido de faro luminoso para los pueblos, tal como lo señala Fortín Magaña<sup>43</sup>. Por tal situación, nuestro Código Civil, se ha visto influenciado indirectamente por dicha normativa.

Por su parte, el Dr. Mauricio Guzmán, se va a antecedentes más lejanos, aunque siempre toma en cuenta la legislación Francesa y así señala que: "... el Código Civil salvadoreño estuvo inspirado en la tradición romana, en el Derecho canónico y en el Código Civil Francés. De cuando en cuando campeaba en el cuerpo de leyes comentado la sabiduría de los principios de la ciencia de Papiniano..."<sup>44</sup>.

Por la influencia que tiene el Código Civil Chileno, como ya dijimos es que nuestra legislación, sigue la corriente Subjetiva de la Responsabilidad, donde no basta únicamente con el daño causado por el autor, sino que éste, lo haya hecho con culpa o dolo, situación que es tomada tanto para los contratos, como para los delitos y cuasidelitos<sup>45</sup>.

### **1.3 DEFINICIONES.**

Fernando Reglero Campos<sup>46</sup>, señala que, Responsabilidad es imputación. La responsabilidad constituye una categoría común a la práctica de la totalidad de los órdenes jurídicos. Se habla así de Responsabilidad Civil,

---

<sup>43</sup> FORTÍN MAGAÑA, Romeo; Influencia del Liberalismo en el Código Civil de 1860; Código Civil de la República Del Salvador en Centro-América; Edición del Centenario; 1860-1960, Editorial Universitaria, San Salvador, El Salvador. Pág. 45.

<sup>44</sup> GUZMÁN, Dr. Mauricio; Ob. cit. Pág. 10.

<sup>45</sup> ALESSANDRI Y SOMARRIVA, Arturo; Curso de Derecho Civil: "Fuente de las Obligaciones", Tomo II; Editorial Cultural Andrómeda, 1976. Pág. 856.

<sup>46</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Lecciones de Responsabilidad Civil; Editorial Arandazi, S.A.; España, 2002. Pág.34.

Penal, Administrativa, Fiscal, Asociativa, Social, incluso Política. Cada una de ellas posee su particular régimen jurídico, que regulan sus presupuestos, sus elementos, sus efectos, etc. Con carácter general puede afirmarse que un sujeto es responsable cuando incumple un deber o una obligación o cuando causa un daño, pero siempre que el incumplimiento o el daño le sea imputable. Desde esta perspectiva, la Responsabilidad descansa sobre un determinado título de imputación. En el ámbito de las relaciones obligatorias contractuales (y en general de las previamente constituidas: ley, contratos, y cuasicontratos), el presupuesto de la Responsabilidad es el incumplimiento de la obligación (o el cumplimiento tardío o inexacto). Pero esto, por sí solo, no es suficiente, para hablar de Responsabilidad es necesario que el incumplimiento sea atribuible al obligado en virtud de un título de imputación, que a su vez debe de estar sancionado por una norma jurídica. Si el deudor es responsable de la contravención, es porque existe una norma que le imputa el incumplimiento, y que le obliga a pagar o a restituir lo obtenido como contraprestación, y, además, en su caso a indemnizar los daños y perjuicios derivados de este incumplimiento. Si el daño no proviene de la contravención de una obligación previa y específica, se dice que es de naturaleza extracontractual.

Por su parte Julieta Ovalle Piedra<sup>47</sup>, señala que la responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir los daños y

---

<sup>47</sup> OVALLE PIEDRA, Julieta, "La Responsabilidad Civil por Productos en México, Canadá y Estados Unidos"; Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 2001. Pág.159.

perjuicios causados a otra persona, por una conducta contraria al derecho, a las buenas costumbres, o por riesgo creado.

Según Guillermo Cabanellas<sup>48</sup>, se entiende por responsabilidad, a la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. En lo que respecta a la Responsabilidad Civil, éste lo define como: el talión económico-jurídico, la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello.

Finalmente, de acuerdo con Luis Martínez, la Responsabilidad en el Derecho Civil, es toda obligación de satisfacer, por quien la deba o por otra persona, cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero, porque así lo exigía la naturaleza de la convención originaria, se halle determinado por la ley, previsto en las estipulaciones del contrato, o se deduzca de los daños acaecidos, aunque en la realización de los mismos no haya intervenido culpa ni diligencia del obligado a reparar. La responsabilidad implica el sometimiento a la reacción jurídica frente al daño. La finalidad de esa reacción, que equivale a la represión del daño se logra por el derecho, transfiriendo el peso del daño a sujeto distinto del perjudicado; este otro sujeto está obligado a soportar tal reacción jurídica, independientemente de su voluntad y la situación en que se

---

<sup>48</sup> CABANELLAS, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Editorial Heliasta S. R. L., cuarta Edición; Buenos Aires, Argentina, 1980. Pág.90.



encuentra, precisamente la responsabilidad.<sup>49</sup>

#### **1.4 FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

La función primaria de todo sistema de Responsabilidad Civil, según Reglero Campos<sup>50</sup>, es proporcionar a quien sufre un daño injusto, los medios jurídicos necesarios para obtener una reparación o una compensación. En principio la responsabilidad civil no está llamada a cumplir una función preventiva o punitiva sin perjuicio de que una y otra desempeñen un papel secundario o complementario, esto no quiere decir que en determinadas circunstancias la responsabilidad civil no pueda ejercer esa función preventivo-punitiva de forma primaria.

La función preventiva de la responsabilidad civil ha sido puesta de relieve sobre todo por los autores del llamado Análisis Económico del Derecho, la cual es una corriente metodológica que se ocupa de la relación entre daños , su prevención y el coste óptimo de ésta. Sus postulados fundamentales serian los siguientes:

a) La responsabilidad civil debe cumplir también una función preventiva de carácter primario, esto es, la destinada a la reducción del número de accidentes mediante medidas de prevención.

b) Las medidas de prevención que deben adoptarse en una actividad dada, alcanzan el coste óptimo cuando su coste sumado al de los daños

---

<sup>49</sup> MARTÍNEZ CALCERRADA, Luis; "La Responsabilidad Civil Profesional"; 2da Edición, Editorial Calex; Madrid, España, 1999. Pág. 24.

<sup>50</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Ob. Cit. Pág. 35-36.

resultantes con posterioridad a la adopción de tales medidas sea el mínimo posible. En este sentido, la diligencia exigible está constituida por la adopción de todas las medidas de seguridad cuyo coste sea inferior al del daño en sí, multiplicado por la probabilidad de que se produzca.

c) Como consecuencia del principio anterior, resulta el siguiente: en la protección contra un daño solo debe gastarse una unidad complementaria de recursos cuando el coste sea inferior al del daño evitado.

El inconveniente de los postulados del análisis económico del derecho es que solo resultan útiles en el ámbito de la responsabilidad civil cuando el coeficiente de error en la operación previsible de cada uno de los costes es prácticamente despreciable, cosa nada fácil de alcanzar, al depender normalmente de elementos muy aleatorios, que con frecuencia hacen poco fiable la operación con datos estadísticos. De acuerdo al mencionado autor, no deja de ser criticable el hecho de que en el método sustentado en el análisis económico, el concepto de negligencia venga determinado por parámetros de eficiencia de recursos y optimización de costes y no en consideraciones de otra naturaleza como la adopción de las medidas necesarias para reducir en lo posible el número de accidentes, aunque las medidas de prevención superan los límites de los económicamente eficientes.<sup>51</sup>

Agrega Reglero Campos, que la misión de la responsabilidad civil no es

---

<sup>51</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Ob. Cit. Pág. 36.

tanto la defensa de los derechos subjetivos absolutos, (vida, integridad física, honor, intimidad y propia imagen, etc,) sino la reparación del daño causado a tales derechos, no su reintegración, para ello existen otros mecanismos y otras categorías jurídicas de naturaleza reintegradora.

## **1.5 CLASIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

No existe una manera uniforme de realizar una clasificación sobre la responsabilidad civil, ya que los autores no coinciden en determinar si son tipos, teorías o sistemas de responsabilidad existentes. La verdad es que, al final resultan ser únicamente diversos puntos de vistas o perspectivas a través de las cuales se puede realizar una clasificación de la misma.

Nosotras coincidimos con la autora Julieta Ovalle Piedra<sup>52</sup>, a la hora de clasificar la responsabilidad civil, pues lo hace de la manera siguiente:

### **1.5.1 Primera Clasificación.**

Desde la perspectiva de la *norma que ha sido transgredida o violada*, según la autora antes mencionada, la responsabilidad civil puede ser de los siguientes tipos: Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Extracontractual, las cuales estudiaremos a continuación.

#### **1.5.1.1 Responsabilidad Contractual.**

Manuel Bejarano Sánchez, citado por la referida autora, define la responsabilidad contractual como: “la proveniente de la transgresión de una

---

<sup>52</sup> OVALLE PIEDRA, Julieta, Ob. Cit. Pág. 21-24.

cláusula particular, de una norma jurídica de observancia individual, de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado”. Por su parte Rafael de Pina, establece que la responsabilidad contractual: “es aquella que tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación, que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento”.<sup>53</sup>

Es así que la responsabilidad contractual, “supone la trasgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato”; y citando ahora Julieta Ovalle a F. Pantaleón Prieto, esta señala, que la responsabilidad contractual es uno de los remedios –junto a la pretensión de cumplimiento, la resolución por incumplimiento y la atribución del *commodum representationis*- , con los que cuenta el acreedor frente el incumplimiento del deudor, se caracteriza frente a los restantes porque requiere que la falta de incumplimiento haya causado daño al acreedor y sea subjetivamente imputable al deudor.<sup>54</sup>

Por lo anterior, se puede afirmar que el presupuesto para que surja este tipo de responsabilidad es la existencia de un contrato. La responsabilidad contractual- será consecuencia de la violación de la disposición establecida en el contrato.<sup>55</sup>

Por otra parte para Fernando Reglero Campos, la responsabilidad

---

<sup>53</sup> OVALLE PIEDRA, Julieta, Ob. Cit. Pág. 21.

<sup>54</sup> *Ibíd.*

<sup>55</sup> *Ibíd.* Pág. 22.

contractual tiene su presupuesto en el incumplimiento (o cumplimiento inexacto o parcial) de las obligaciones nacidas de un contrato.<sup>56</sup>

En nuestra legislación en cuanto a esta responsabilidad, se regula en el Título XII, Arts. 1416 y siguientes del Código Civil, y contiene la forma de resarcir en caso de incumplimiento de los contratos, dependiendo de la obligación establecida en ellos.

#### 1.5.1.2 Responsabilidad Extracontractual.

Ahora bien, en cuanto a responsabilidad extracontractual se trata, la referida autora, citando nuevamente a Bejarano Sánchez, señala que: “esta existe cuando el carácter de la norma transgredida (el tipo de antijuricidad dado) es una norma de observancia general”. Citando además a Rafael de Pina, señala que éste considera que la responsabilidad extracontractual “no está fundada en la existencia de un vínculo jurídico entre dos personas, sino en la relación de un acto ilícito a una persona contra otra, o bien el resultado de la gestión de negocios o en las consecuencias de riesgo creado.<sup>57</sup>

La responsabilidad extracontractual o aquiliana, “responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *neminem laedere*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás”.

El referido F. Pantaleón Prieto, afirma que producido un daño que no sea

---

<sup>56</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Ob. Cit. Pág. 43.

<sup>57</sup> OVALLE PIEDRA, Julieta; Ob. Cit. Pág. 22.

defecto del incumplimiento de una obligación previamente existente entre el perjudicad y el posible responsable (pues si lo fuera, se trataría de responsabilidad contractual), las normas sobre responsabilidad determinan en qué supuestos el daño ha de ser soportado por quien lo ha sufrido, y en qué otros deberá ser puesto a cargo de otra persona, que quedará obligada a indemnizar el daño en cuestión.

Concluye que, la responsabilidad extracontractual consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir daños y perjuicios causados a otra persona, cuando la norma que se haya violado sea de observancia general, es decir, cuando dichos daños y perjuicios se haya generado por la realización de un acto ilícito o como consecuencia como un riesgo creado.

Por otra parte Reglero Campos, señala que la responsabilidad extracontractual tiene como presupuesto la causación de uno daño sin que entre dañante y perjudicado medie una relación contractual previa, o preexistiendo ésta, el daño es por completo ajeno al ámbito que le es propio.<sup>58</sup>

Respecto a esta clase de responsabilidad, en nuestro sistema jurídico se establecen las disposiciones normativas siguientes:

El Art. 2035 del Código Civil señala que: las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Respecto a este último, si es ilícito y cometido con intención de dañar,

---

<sup>58</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Ob. Cit. Pág. 43.

constituye un delito o una falta; si es culpable pero cometido sin intención de dañar constituye un cuasidelito. En el caso que se realicen estos hechos, de conformidad al Art. 2065, el que los ha cometido está obligado a indemnizar. El último artículo mencionado pertenece al Título XXXV del cuerpo normativo en referencia, el cual también contempla diversos hechos que son generadores de responsabilidad civil extracontractual, entre los cuales tenemos:

La responsabilidad por hechos ajenos, señalada en el Art. 2071 CC, el cual establece, que la obligación de responder es exigible no sólo a los actos y omisiones propios sino también por las de aquellas personas que estén a su cuidado. El fundamento de esta responsabilidad en el Código Civil es una falta propia de quien responde. Esta cesará cuando esas personas obligadas a responder, demuestren que actuaron con la diligencia debida -pater familias- para evitar el daño. Así encontramos, dentro de nuestro código civil, diversos supuestos de este tipo de responsabilidad que enunciaremos a continuación:

a) Responsabilidad Civil de los Padres por sus Hijos Menores: El Art. 2072 CC establece que los padres son responsables de los daños producidos por los hijos bajo su guarda<sup>59</sup>. Si la responsabilidad es producto de un delito o

---

<sup>59</sup> Guarda significa que están bajo su cuidado personal, en los casos de divorcio bajo la guarda del padre en quien haya quedado el hijo, por lo tanto, el padre que no viva con su hijo no puede guardarlo. Esta idea es la que enmarca el Código de Familia en su Art. 223; al conceder la representación legal exclusiva, al padre o a la madre a quien se le hubiere confiado mediante resolución judicial el cuidado personal del hijo. El fundamento de esta responsabilidad en el Código Civil es una culpa de los mismos (in vigilando o in educando), que se presume iuris tantum, pero esta concepción está en crisis, ya que el padre no puede vigilar al hijo en todo momento.

falta, podemos remitirnos al Art. 60<sup>60</sup> de la Ley del Menor Infractor en donde cualquier persona podrá obligarse al cumplimiento de las obligaciones patrimoniales. Y esto es así, porque el Art. 47<sup>61</sup> establece que además de los padres y tutores, son responsables del menor las personas que sin ser sus representantes legales, tengan al menor bajo su cuidado en forma temporal o permanente.

b) Responsabilidad Civil del Tutor: En la misma línea que los padres, el tutor responderá por las acciones u omisiones de su pupilo, de acuerdo al espíritu del Art. 2070 CC. y al igual que con los padres se le exime si actuó sin falta. El Código de Familia, le otorga al tutor las mismas facultades y deberes que la ley le otorga e impone a los padres en relación a sus hijos<sup>62</sup>.

Por otra parte, dentro de la responsabilidad Extracontractual, se encuentra la de los Daños Causados por Animales o Cosas:

a) Los Daños Causados por Animales: El Art. 2077 CC. dice que el poseedor de un animal, el cuidador o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que cause, aun después de que el animal se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o persona encargada del animal. Es decir, que tal responsabilidad cesa

---

<sup>60</sup> Artículo 60 LMI: "...Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona".

<sup>61</sup> Artículo 47 LMI: "Los padres, tutores o responsables del menor podrán intervenir en todo el procedimiento. Se entenderá para los efectos de esta ley, que son responsables del menor las personas que sin ser sus representantes legales, lo tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente".

<sup>62</sup> Artículo 314 Fm.: "El tutor tiene respecto al pupilo las mismas facultades y deberes que la ley otorga e impone a los padre en relación con los hijos, con las modificaciones y limitaciones legales".



si es por fuerza mayor o culpa del que sufre el daño.

b) Los Daños Causados por Cosas: Aquí podemos encontrar aquellas cosas que caen o son lanzadas de la parte superior de un edificio u otro lugar elevado. En este caso, el Art. 2079 CC. expresa que el daño provocado es imputable a todas las personas que habitan toda la parte del edificio dividiéndose el monto de la indemnización entre todas ellas; salvo que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusiva, en cuyo caso, tal responsabilidad caerá únicamente sobre ella.

c) Responsabilidad por Ruina de los Edificios: La ruina es regulada por el Art. 2074 CC. y ésta comprende dos momentos: Primeramente, la amenaza de ruina: el propietario estará obligado a ejecutar obras para evitar su caída; y la ruina ya producida: el propietario es responsable de los daños si es por falta de reparaciones necesarias.

Por su parte, el Art. 2075 CC. dice, que si es por defecto de construcción, podrá repetir contra el arquitecto o constructor. Este artículo es un artículo complementario del Art. 1791 CC., en el que se regula la responsabilidad frente al comitente de la obra, y el plazo es de 10 años. En este caso el Art. 2075 CC. juega como norma complementaria, de responsabilidad extracontractual y la causa será para cada profesional vicio de construcción o vicio de suelo o dirección. Por otro lado, el Art. 1791 CC. condiciona la responsabilidad si la ruina tuviera lugar dentro de los diez años tras la entrega.

Por otro lado, el Código Civil, se refiere a la Responsabilidad Civil de las

Personas Jurídicas, específicamente a la de las corporaciones, y así establece en su Art. 547. CC. que: “Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto exceda estos límites, solo obligan personalmente al representante”.

Para finalizar nuestro comentario respecto a la responsabilidad extracontractual, es importante señalar que se ha establecido una disposición de manera general respecto a que quien cause daño está obligado a repararlo, así el Art. 2080 del Código Civil, establece que: “por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”. Especialmente por: 1º El que dispara imprudentemente el arma de fuego, cohete u otro proyectil; 2º El que remueve las losas de una acequia o de una cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche; y 3º El que, obligado a la construcción de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.

### **1.5.2 Segunda Clasificación.**

La segunda clasificación, se basa en el criterio del ***elemento en que se finca la necesidad de resarcir los daños***, así tenemos:

#### **1.5.2.1 Responsabilidad Subjetiva.**

El fundamento de la responsabilidad civil debe buscarse, de acuerdo a esta teoría, en la culpa del autor que haya ocasionado el daño, es decir, donde

hay culpa habrá siempre responsabilidad<sup>63</sup>. Desde esta perspectiva puede afirmarse que quien pretende una reparación por los daños que otro le ha causado, necesita fundamentar su pretensión en una razón suficiente que legitime para ello, tradicionalmente esa razón ha sido la culpa del dañante, que se concibe como un juicio de reproche en cuanto aquel pudo y debió evitar la conducta dañosa<sup>64</sup>. De acuerdo a la autora Julieta Ovalle Piedra<sup>65</sup> la responsabilidad será subjetiva cuando tenga su fundamento en la culpa; es decir, cuando los daños han sido causados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tiene por fuente el hecho ilícito y por soporte esa noción subjetiva de la culpa. Rafael de Pina, citado por la autora en referencia, dice que responsabilidad subjetiva: “es la que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra”.

Concluye Ovalle Piedra, señalando que la nota más relevante de la responsabilidad subjetiva es la noción de la culpa, es decir, “un matiz o color particular de la conducta, es una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia”.<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal; La Responsabilidad; Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1995. Pág. 85.

<sup>64</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Ob. Cit. Pág.56.

<sup>65</sup> OVALLE PIEDRA, Julieta, Ob. Cit. Pág. 23.

<sup>66</sup> *Ibíd.*

Por su parte Leonardo Colombo, citado por Henry Mejía<sup>67</sup>, expresa que la responsabilidad subjetiva o de la culpa ha sido definida como, aquella acción u omisión del hombre que producto de su actitud dolosa, negligente, imprudente e impericia causa daño. Por ello, la noción de culpa se sitúa como la falta de previsibilidad, es decir, un evento que es perfectamente previsible al instante en que se manifiesta la voluntad del agente, o sea, aquello que se debió prever poniendo el debido cuidado. Según el autor últimamente mencionado, esto puede llegar a causarse por las siguientes situaciones:

a) Negligencia: Esta se da cuando se omiten las precauciones exigidas por la salvaguardia del deber a que el agente está obligado. Es decir, la omisión de un deber, o la inobservancia de un reglamento, así por ejemplo, hacer colisionar un vehículo con el de otra persona, por no acatar el alto requerido.

b) Imprudencia: Es el acto positivo cuya consecuencia ilícita puede ser prevista por el agente. Por ejemplo, un conductor maneja un vehículo a excesiva velocidad conociendo las consecuencias del hecho que puede derivar, atropellando a una persona.

c) Impericia: “Es la aptitud insuficiente para el ejercicio de un arte o profesión en la falta requerida para funciones determinadas”, el ejemplo usual

---

<sup>67</sup> MEJIA, Henry Alexander y otros, Ob. Cit. Pág. 29-30.

es cuando una persona realiza una operación sin ser médico, producto de ello el paciente muere.

En base a lo anterior, el autor en referencia concluye, que cualquiera que sea la forma en que se presente la culpa, el fundamento mismo será la previsibilidad, sin embargo, ésta tendrá que ser demostrada por la víctima que haya sufrido el daño, es decir, a ésta le corresponderá probar la relación causal entre el hecho y el daño.<sup>68</sup>

Por otro lado, la culpa como elemento de imputación del daño apareció en una fase relativamente tardía del Derecho Romano tal como lo hemos visto, completándose el esquema clásico de la responsabilidad por daños<sup>69</sup>:

- a) La culpa como título de imputación de la responsabilidad.
- b) La fusión mixta de ésta (sancionatoria y reparatoria).
- c) El daño, cuantificable según el criterio del interés del acreedor.

También es de hacer notar que la noción de culpa, es uno de los conceptos más delicados en el campo de la responsabilidad, considerando que algunos la confunden con antijuricidad o con relación causal, no obstante esto ha sido superado en el sentido que se ha llegado a establecer que dicha antijuricidad y relación causal son elementos comunes a toda clase de responsabilidad como se dará a conocer posteriormente.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> *Ibíd.*

<sup>69</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; *Ob. Cit.* Pág.56.

<sup>70</sup> MEJIA, Henry Alexander y otros, *Ob. Cit.* Pág. 27.

La culpa ha sido entendida en dos sentidos: en un sentido amplio que abarca el dolo como culpa y en un sentido restringido, donde involucra solamente a la culpa<sup>71</sup>.

La culpa tanto doctrinaria,<sup>72</sup> como jurídicamente<sup>73</sup> ha sido jerarquizada de la forma siguiente:

a) CULPA GRAVE, (Negligencia Grave, Culpa Lata): “Consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios esta culpa en materia civil equivale al dolo”.

b) CULPA LEVE (descuido Leve, Descuido Ligero): “Es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, es decir, el que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”.

c) CULPA LEVÍSIMA (Descuido Levísimo): “Es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes”.

Esta jerarquización toma mayor relevancia en la responsabilidad contractual, mientras que en la responsabilidad extracontractual, esto se hace indiferente<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> *Ibíd.*

<sup>72</sup> *Ibíd.* Pág. 28.

<sup>73</sup> Ver Artículo 42 del Código Civil Salvadoreño.

<sup>74</sup> MEJIA, Henri Alexander y otros, *Ob. Cit.* Pág. 29.

La culpa como principio de la responsabilidad, se suma en la práctica aquel otro principio, según el cual solo se es responsable por el hecho propio. Un estado de cosas que se acomodaba perfectamente a las exigencias de una sociedad burguesa y a las de una economía capitalista en auge, profundamente individualista y todavía desprovista de todo sentido de solidaridad social. Bajo tales presupuestos las reglas fundamentales sobre las que se asentaron todos los ordenamientos codificados o no, hasta finales del siglo XIX eran sustancialmente los siguientes<sup>75</sup>:

a) No puede haber responsabilidad si no hay culpa o dolo de quien causo el daño;

b) El concepto de culpa tiene una dimensión fundamentalmente subjetiva, caracterizada por la negligencia, imprudencia o impericia; y tiene una implicación moral tanto que el acto culposo es considerado como un acto moralmente reprochable;

c) Las reglas de la responsabilidad civil que disciplinan el acto culposo asumen la función de “sanción” de la culpa, y disponen una “amenaza” dirigida también a prevenir eventuales comportamientos dañosos;

d) De tales reglas resulta que solo los actos que lleva a cabo un sujeto pueden resolverse con una sanción a su cargo.

---

<sup>75</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Ob. Cit. Pág. 56-57.

Este esquema de responsabilidad por culpa que a través del Derecho Común, y tras la incorporación de ciertas reglas morales provenientes del Derecho Canónico, fue recogido por los juristas franceses que inspiraron el *Code*, de donde se trasladó a la práctica totalidad de códigos modernos. La distinción entre delitos y cuasidelitos formulada por Pothier a partir de la enumeración de las fuentes de las obligaciones de Domat, fue adoptada por el código napoleónico, y el principio de responsabilidad sustentado en la culpa fue elevado a la categoría de orden público<sup>76</sup>.

En la imputación por culpa permanecía todavía latente la idea canónica que la reparación del daño constituía la penitencia que se ligaba a conducta negligente y en la que la función compensatoria desempeñaba un papel meramente complementario.<sup>77</sup>

En definitiva, hablamos de responsabilidad subjetiva cuando nos encontramos frente a hipótesis en que la obligación de resarcir se funda en el actuar voluntario del sujeto, que ha obrado con culpa (lato sensu, es decir, culpa o dolo)<sup>78</sup>.

#### 1.5.2.2 Responsabilidad Objetiva o por Riesgo.

El proceso de la vida moderna, sobre todo en lo técnico como la propia dinámica de la revolución industrial, el progresivo incremento de talleres y

---

<sup>76</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Ob. Cit. Pág. 56.

<sup>77</sup> *Ibíd.*

<sup>78</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal y otro Ob. Cit. Pág. 100.



fábricas, el uso de nuevas máquinas en el transporte de personas,<sup>79</sup> entre otros, han traído en el ámbito de la responsabilidad civil, a la denominada responsabilidad por riesgo que se caracteriza principalmente por no tener en cuenta un elemento que tradicionalmente se ha considerado para poder apreciar dicha responsabilidad, es decir, la CULPA, tal como sucede desde el punto de vista de la teoría subjetiva<sup>80</sup>. A pesar de ello, no es totalmente identificable con la responsabilidad sin culpa, aunque si puede decirse que no es necesario que aquella responsabilidad se base en la culpa del responsable. La culpa no es el fundamento de esta clase de responsabilidad, sino que en contraposición la tesis clásica recogida en el axioma “no hay responsabilidad si culpa”, las consecuencias dañosas de ciertas actividades y conductas aun lícitas y permitidas, deben recaer sobre el que ha creado a través de las mismas riesgos o peligros para terceros.

Por su parte, la mencionada Ovalle Piedra, dice que la idea de responsabilidad objetiva tiene como base la teoría del riesgo, desarrollada por Saleilles y Josserand a fines del siglo XIX, donde a partir de esa época, se comenzó a aplicar responsabilidad civil en los casos en los que el autor del daño había actuado lícitamente, imputando responsabilidad fuera de toda culpa, por el simple hecho de causar un daño. En otras palabras, es gracias a esa teoría, que surge la responsabilidad objetiva, que toma en cuenta el hecho

---

<sup>79</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Ob. Cit. Pág. 57

<sup>80</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal; Tomo I; Séptima Edición, Editorial Mote Corvo S.A.; Madrid, España, 1993. Pág. 551

material, que es el causar un daño, independientemente de todo elemento subjetivo como la culpa.<sup>81</sup>

Son varias las definiciones existentes sobre esta clase de responsabilidad, de las cuales mencionaremos algunas a continuación, así:

Afirma Ernesto Gutiérrez y González, que la responsabilidad objetiva: “es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, llamada acreedor que le pueda exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía, y que le causa un detrimento patrimonial, originado por: una conducta o hecho previsto por la ley como objetivamente dañoso; el empleo de un objeto que la ley considera en sí mismo peligroso; o por la realización de una conducta errónea, de buena fe.

Rafael Rojina Villegas, define la responsabilidad objetiva como “una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente”.

Por su parte Manuel Bejarano Sánchez, establece que habrá responsabilidad objetiva “si los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, responsabilidad fincada en dicho riesgo y que por consiguiente se llama

---

<sup>81</sup> OVALLE PIEDRA, Julieta, Ob. Cit. Pág. 23.

responsabilidad objetiva, por tener su apoyo en un elemento externo como es el riesgo creado”.

Rabel de Pina, señala que la responsabilidad objetiva consiste en “establecer que para que surja la exigencia de la reparación del daño ilícito extracontractual no se requiere, en modo alguno, elemento de la culpa, por lo que lo único que se precisa es probar que el daño existe, así como concurre la relación de causa y efecto, no siendo necesario para nada el animus nocendi, la intención de dañar, o la imprudencia”. Y Luís Díez-Picazo considera que la responsabilidad objetiva es aquella que se produce con independencia de toda culpa.

Los autores antes mencionados han sido citados por la autora Ovalle Piedra.<sup>82</sup>

Josef Esser, citado por Jaime Santos Briz, expresa que la responsabilidad por Riesgo es responder por el peligro puesto por sí mismo, es decir, imponer al que domina una fuente de peligro representada por una empresa o explotación permitida en interés propio las consecuencias de la inminencia de producción o causación de los daños derivados de tal empresa o explotación. Por su parte Santos Briz, considera que la responsabilidad objetiva o del riesgo consiste “En la imputación de un daño a la esfera de

---

<sup>82</sup> OVALLE PIEDRA, Julieta, Ob. Cit. Págs. 23-24.

responsabilidad del obligado a resarcirlo en virtud del principio del control del peligro y de las características de los riesgos específicos inherentes”<sup>83</sup>.

Por su parte Rubén Compagnucci, señala que la responsabilidad objetiva o por riesgo, es la que no tiene como factor de atribución la culpa o el dolo del agente. Dice que es brindada por las consecuencias dañosas acaecidas en actividades o conductas lícitas, que recaen sobre quien crea riesgos o peligros. El daño producido puede derivar de un acto del responsable de un hecho natural (animal o cosa) o de un defecto mecánica debido a una actividad técnica, por ejemplo cuando por ser propietario de un vehículo o por explotar una industria o realizar determinada actividad que suponga un riesgo para los demás, el acto aparece objetivamente como ilícito.<sup>84</sup>

Según Santos Briz<sup>85</sup>, los principales factores o elementos que caracterizan a la responsabilidad por riesgo, están los siguientes:

1. La imputación derivada de la responsabilidad por riesgo no se basa en la mera causación.
2. La responsabilidad por riesgo presupone siempre un cierto riesgo de peligro, pero debe ser específico, derivado de la producción de una empresa o de otras circunstancias objetivas. No es suficiente el peligro general inherente a toda suerte de actividad humana.

---

<sup>83</sup> *Ibíd.* Pág. 552

<sup>84</sup> COMPAGNUCCI DE CASO Y OTRO, Rubén H.; “Seguros y Responsabilidad Civil”; Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma; Buenos Aires, Argentina, 1984. Págs. 215-216.

<sup>85</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; *Ob. Cit.* Pág. 552 y 553.

3. Es básico también en al Responsabilidad por riesgo la coacción que las circunstancias sociales establecen para tolerar el peligro por cada individuo.

4. El daño sobreviene en relación interna con la fuente del riesgo; éste ha de tener lugar precisamente como realización del riesgo, por el que responde obligado.

5. La delimitación cuantitativa de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad por riesgo se fija en la ley, teniendo en cuenta sumas máximas, ya que se debe asumir las consecuencias dañosas de ciertas actividades o conductas, aun lícitas y permitidas que ocasionan riesgo.

Henry Mejía<sup>86</sup>, agrega una sexta característica, la cual se refiere al ***Onus Probandi***, expresando que éste, le corresponde al demandado, es decir, a quien se le imputa un daño le corresponderá probar que tuvo el control del riesgo o del peligro, y así dice que algunas legislaciones como la de España llegan al extremo que, la mera existencia del daño es prueba suficiente de que no actúo con la diligencia necesaria, de tal manera la culpa queda relegada a un plano inferior.

Por otro lado, el mencionado Santos Briz<sup>87</sup>, señala que *el fundamento* de la responsabilidad por riesgo, se halla en la justicia distributiva: en la coacción social que impone la asunción de peligros por los perjudicados es desplazada sobre aquel que, aunque en forma lícita y permitida, ha creado los riesgos.

---

<sup>86</sup> MEJÍA Y OTROS, Henry Alexander; Ob. Cit. Pág. 31.

<sup>87</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 553.

En este sentido, el referido autor, citando a Josef Esser, dice que la responsabilidad por riesgo es responsabilidad por un resultado dañoso derivado de riesgos no completamente controlables (por ejemplo, por tenencia de animales, explotación de ferrocarriles, tenencia de vehículos de motor, tráfico aéreo, instalaciones productoras de energía nuclear), cuya dificultad de dominación pudo haber inducido al legislador a prohibir su explotación o uso de no darse para su admisión un interés general predominante; pero como su explotación o sus beneficios, en primer lugar al empresario o al usuario, es justo que sean éstos, y no la comunidad, los que soporten los riesgos específicos no controlables. Riesgos no dominables que impone la obligación de resarcir daños, son no solamente los derivados de accidentes de explotación o uso propiamente dichos, sino también los daños ordinarios derivados de esa explotación o uso de instalaciones permitidas a las que son inherentes peligros (chispas, escapes, ruidos de motores, etc.).

Tal como lo expone Mejía<sup>88</sup>, dentro de la teoría objetiva o del riesgo se han desarrollado, actualmente y principalmente dos variantes, las cuales son:

#### ***1.5.2.2.1. Teoría del Riesgo Beneficio.***

Esta doctrina considera que la vinculación de la responsabilidad civil al concepto de culpa es un arcaísmo que tiende a confundir dos conceptos distintos, como lo es la responsabilidad civil y la responsabilidad penal. Sus

---

<sup>88</sup> MEJÍA Y OTROS, Henry Alexander; Ob. Cit. Pág. 32.

partidarios, manifiestan que siempre es su fundamento la concepción del riesgo, pero el que se aprovecha de medios que han causado daño y obtiene sus ventajas, es de equidad, que sea también él quien sufra las consecuencias de tales daños, así por ejemplo, el dueño de una empresa que obtiene beneficios económicos debe cargar con las desventajas. El responsable debe reparar el daño por lo que se beneficia de la actividad de la que se derive. Esta teoría ha inspirado la legislación sobre los accidentes de trabajo y sobre determinadas ramas de la actividad empresarial generadora de potenciales riesgos.

Sin embargo la teoría del riesgo basada en el beneficio se muestra insuficiente cuando los daños se producen fuera del ámbito de cualquier actividad lucrativa.

#### ***1.5.2.2.2. Teoría del Riesgo Creado o Agravado.***

Esta doctrina sostiene que el concepto de “Beneficio”, que es la contrapartida de la obligación de reparar el daño, debe ser entendida en su acepción más extensa. El fundamento se encuentra únicamente en el riesgo creado o agravado por la actividad del agente.

Con ello se hace abstracción del beneficio obtenido por el autor del daño, ya que la obligación de reparar se justifica sobre la actividad objetiva más allá si el responsable obtiene de ello un beneficio o no.

### 1.5.2.3 Teoría Mixta que le hace un lugar a la Culpa y al Riesgo<sup>89</sup>.

Los partidarios de esta teoría sostienen que la responsabilidad civil se fundamenta en la “Culpa y el Riesgo”.

Existen dos directrices que explican la forma en que estos fundamentos se concilian entre si.

La primera sostiene la preeminencia de la culpa, ésta es la principal y más justa fuente de responsabilidad. El riesgo tiene un papel secundario, ya que actúa en forma subsidiaria, sólo cuando el autor emplee un organismo peligroso y cause un daño por razones de equidad.

La segunda sitúa a la culpa y al riesgo en un plano de igualdad considerando que ambos constituyen los dos polos de atracción de responsabilidad civil. Sin embargo a pesar de hacer esfuerzos unificadores entre ambas teorías hasta la fecha la polémica continúa.

## **1.6 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Independientemente de la clasificación o tipos de responsabilidad civil existentes, ésta tiene diversos elementos que la conforman, los cuales son comunes a la misma, pues responden al principio de toda responsabilidad por daños, comprendida en el concepto genérico de indemnizar.<sup>90</sup>

La mayoría de los autores, coincide que son cinco los elementos comunes a todo tipo de Responsabilidad Civil, así:

---

<sup>89</sup> MEJÍA Y OTROS, Henry Alexander; Ob. Cit. Pág. 33.

<sup>90</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 26 y sig.



- 1) Una conducta Activa u Omisiva de la persona de quien se reclama la reparación;
- 2) La antijuricidad de tal acción u omisión;
- 3) Un criterio de imputación;
- 4) La producción de un daño;
- 5) Relación o Nexo Causal entre la conducta (acción u omisión) y el daño.

Estos elementos se detallan a continuación:

#### **1.6.1 Una conducta activa u omisiva de la persona a quien se reclama la reparación.**

Según Santos Briz, ha de entenderse por acción, todo obrar humano, y por ello objetivamente imputable, es decir, concebido como controlable por la voluntad a la cual se imputa el hecho. El concepto jurídico de la acción comprende además de la producción de un resultado mediante un movimiento corporal o inconsciente, en tanto se dé la posibilidad de un control de la conciencia junto a la dirección de la voluntad. En sentido filosófico, puede aquí hablarse ciertamente de una forma previa o preliminar del obrar, pues lo que indica la acción, en éste sentido es la realización de la voluntad en virtud de una actividad dirigida a un fin.<sup>91</sup>

Por su parte Mejía, citando a Jorge Mosete Iturraspe, señala que: “Acción

---

<sup>91</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 26.

consiste en aquella conducta humana voluntaria que produce un cambio en el mundo exterior y que produce un daño”<sup>92</sup>

Por otro lado, son también imputables las consecuencias derivadas de una omisión, en cuanto a sucesos cuya realización fue posible impedir al agente cuando estaba obligado a intervenir. De modo que el incumplimiento puede consistir en omitir lo que se debía haber hecho o haber hecho lo que se debió omitir, que es la obligación propiamente dicha.<sup>93</sup>

Otra definición de omisión es la siguiente: “Aquella abstención de actuar, o sea una inactividad frente al deber y conveniencia de obrar y que provoca un daño”.<sup>94</sup>

Por otra parte, para que la actividad humana (acción u omisión), pueda ser relevante a los efectos de la responsabilidad, debe contener por lo menos dos características esenciales, sin las cuales no puede decirse que exista dicha responsabilidad: en primer lugar, la actividad tiene que ser dañosa, es decir, debe ocasionarse un daño, pues bien se sabe que el hombre puede realizar una serie de actividades de su quehacer cotidiano sin necesidad de causar un daño, y en segundo lugar, la actividad debe ser ilícita, es decir, debe generar un daño injustificado, esto debe ser contrario al ordenamiento jurídico existente.<sup>95</sup>

Finalmente, se afirma que el producto de la voluntad de una persona que

---

<sup>92</sup> MEJÍA Y OTROS, Henry Alexander; Ob. Cit. Pág. 35.

<sup>93</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 26.

<sup>94</sup> MEJÍA Y OTROS, Henry Alexander; Ob. Cit. Pág. 35.

<sup>95</sup> *Ibíd.* Págs. 34-35.

genera una conducta corporal y que a su vez tiene un resultado externo, es aplicable a los supuestos de la responsabilidad subjetiva y objetiva.<sup>96</sup>

### **1.6.2 La Antijuricidad.**

De acuerdo a Santos Briz, su noción, no aparece con suficiente claridad y oscila entre un concepto amplio que la identifica con lo ilícito a un concepto estricto, que la limita a lo que es contrario a la ley positiva. El mismo autor, citando a Gschntizer, la define como: “la infracción de una norma, ya de la ley, ya del contrato, ya infrinja la norma expresa, ya atente a la finalidad que las mismas persiguen, o ya lesione principios jurídicos superiores”. Explicando este último aspecto, dice que el atentado a las buenas costumbres, es un caso de antijuricidad. Afirma además, que un concepto no tan amplio es el dado por Nipperdey, quien define la antijuricidad (lo injusto), como la lesión (en ciertas circunstancias, también la creación de un riesgo) de interés jurídicamente reconocidos, (bienes jurídicos) por medio de acciones contrarias a los mandatos o prohibiciones del ordenamiento; se opone así este autor, a la doctrina que identifica a la antijuricidad con el resultado de una infracción de la norma, y se apoya exclusivamente, en el menosprecio de ese resultado.

Por otra parte, la antijuricidad se toma como sinónimo del concepto ilicitud. La ilicitud es un acto contrario al ordenamiento jurídico que provoca un daño a una persona y que obliga a la reparación a quien resulta responsable en

---

<sup>96</sup> *Ibíd.*

virtud a la imputación o atribución legal del perjuicio.

Además, han surgido tesis intermedias, las cuales sostienen, que una acción puede ser antijurídica o por que es contraria a determinada norma de conducta, o porque afecta directamente a bienes absolutos protegidos o a derechos ajenos, o porque representa una infracción contra el mandato general de diligencia.<sup>97</sup>

### **1.6.3 Un criterio de imputación.**

Se trata del elemento más complejo y de difícil estudio, pues dicho criterio dependerá si estamos frente a la responsabilidad de tipo objetiva o de tipo subjetiva, es decir, el criterio de imputación puede ser la culpa o el riesgo. A continuación estudiaremos cada uno de los criterios de forma separada.

#### **1.6.3.1 La Culpa.**

Pese a la simplicidad de su sentido vulgar, la culpa es un criterio bastante complicado. Aquí, nos referimos a su sentido jurídico y dentro de éste, a la culpa como presupuesto de la responsabilidad por daños en bienes ajenos jurídicamente protegidos.

En cuanto a este elemento, el derecho francés en sus inicios se basó en los siguientes principios: *tou individu est garant de son fait*, es un principio moral que exige que cada uno responda por las propias acciones, si éstas producen un daño a otro este debe resarcirse , aunque no se haya querido causar y el

---

<sup>97</sup> SANTOS BRIZ, Jaime, Ob. Cit. Pág. 28-29.

acto sea imputable solo a ligereza, imprudencia o negligencia; *la loi ne peut balancer entre celui qui se trompe et celui souffre*, consiste que aunque al autor del hecho dañoso solo pueda imputar una ligereza mínima o una simple falta de atención sin la cual el daño no hubiese sido causado, éste debe repararlo y su derecho se limita, siempre que el hecho no haya sido tipificado previamente por la ley como delito, a no soportar consecuencias de un proceso penal.<sup>98</sup>

Las ideas fundamentales de en cuanto a la culpa en la doctrina francesa y la por la italiana (de las cuales se han retomado algunos principios para nuestras legislaciones) son las siguientes<sup>99</sup>:

a) En un sentido general, la expresión “culpa” se usa, como equivalente al “hecho ilícito”. Este significado del vocablo comprende también el dolo y todas sus situaciones en las que la lesión del derecho de otro se puede imputar a la conducta de alguien.

b) La noción de culpa asume un significado técnico solamente cuando está referida a la violación de un deber jurídico debido a la negligencia o a la imprudencia, sin la previsión de las consecuencias dañosas referidas a dicha violación.

c) La culpa como violación de un deber jurídico, constituye frente al dolo el elemento subjetivo del hecho ilícito, pero se diferencia de éste y no se confunde con la injuria, es decir, con la lesión de del derecho de los demás, que

---

<sup>98</sup> VISINTINI, Giovanna, Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo I, traducción de Aída Kemelmajer de Carlucci; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma; Buenos Aires, Argentina, 1999, Pág. 3-4.

<sup>99</sup> *Ibíd.* Págs. 37-38.

constituye el elemento objetivo del hecho ilícito.

d) La diferencia fundamental entre la culpa contractual y extracontractual, y también la más evidente porque está estrictamente ligada a la diversa naturaleza del hecho jurídico (ya que se encuentra en la base de los dos tipos de responsabilidad) está en la diversa graduación de la culpa. Cualquier negligencia incluso la mas leve, puede dar lugar a responsabilidad extracontractual. La diligencia del buen padre de familia, acuñada para la ejecución de los contratos, no es extensible a los ilícitos extracontractuales.

Además, existen dos puntos de vista en cuanto a la culpa. Así tenemos la posición Clásica, la cual utiliza como elemento indispensable la omisión de la diligencia exigible al agente. Por otro lado, se encuentra, la posición Moderna, la cual caracteriza a la culpa, por las notas distintivas a la falta de diligencia y que llega hablar de una culpa social o culpa sin culpabilidad. La primera de las posiciones, (como ya mencionamos en el apartado anterior) es la denominada por criterio subjetivo de la responsabilidad Civil.<sup>100</sup>

#### 1.6.3.2 El Riesgo.

Este criterio de imputación, es reciente y no tiene su base en la culpa, en éste no ahondaremos, pues ya fue estudiado a profundidad en el apartado de la responsabilidad objetiva. Tiene su base en que quien representa o explota una empresa en beneficio propio, es responsable por el peligro puesto por si mismo

---

<sup>100</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 45.

y de las consecuencias derivadas, es decir, es la imputación de un daño a la esfera de responsabilidad del obligado de resarcirlo, en base al principio del control del peligro y de las características de los riesgos específicos. Esto porque en un centro de producción hay una o varias personas rectoras del mismo, las cuales ostentan un derecho y un deber de control de los objetos fabricados.<sup>101</sup>

#### **1.6.4 La producción de un daño.**

Según Jaime Santos Briz<sup>102</sup>, el daño, es uno de los elementos que ha de concurrir en todo caso para que derive la responsabilidad civil. Esto es así, porque para que proceda el resarcimiento es ineludible la producción de un menoscabo en la esfera jurídica del perjudicado, para lo cual no es suficiente el incumplimiento de un contrato, ni tampoco la manera de producción o comisión de un acto ilícito. En conclusión, dice Briz, que no se puede hablar de responsabilidad contractual ni extracontractual si no se ha causado un daño a alguien. Señala además Briz, que para tener una reacción frente al daño, éste ha de afectar a un interés humano y además ser consecuencia de un hecho humano.

Por otra parte, en cuanto a la definición de la palabra daño, dice Briz, que no puede darse una, de forma unitaria, por la diversidad de matices que abarca; situación que lo pone de manifiesto, el Diccionario de la Real Academia, al incluir dentro de la acción de dañar, lo que significa: causar detrimento,

---

<sup>101</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág.707, 708, 713.

<sup>102</sup> *Ibíd.* Pág. 143.

perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, aspectos que no son sinónimos y que en el ámbito jurídico tienen diversos significados<sup>103</sup>.

Doctrinariamente, se suele dar una definición meramente objetiva del daño, caracterizándolo así como “el menoscabo” que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales, naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio<sup>104</sup>. Tal definición es la clásica dada por Larenz, la cual como dijimos ha sido retomada doctrinariamente, de manera crítica, ya que, define el daño pero no soluciona el problema del daño reparable, o sea, el jurídicamente relevante<sup>105</sup>.

Para Santos Briz, el daño es “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica que sufre una persona y del cual haya de responder otra”<sup>106</sup>. Dicha definición, la hace teniendo en cuenta que esta debe incluir la nota de responsabilidad, que es en definitiva, según éste señala, el punto más importante que a esta materia toca disciplinar al derecho; en cambio, es acertado que no se atienda en general a la nota de culpabilidad del responsable porque en los casos de responsabilidad objetiva no se da; finalmente, debe tomarse como nota importante en la definición de daño la antijuricidad, ya que para que el daño sea indemnizable ha de infringirse una norma jurídica, pues si se produce conforme a derecho no lo sería. Un concepto

---

<sup>103</sup> *Ibíd.* Pág.146.

<sup>104</sup> *Ibíd.* Pág.146.

<sup>105</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando, *ob. Cit.* Pág. 72.

<sup>106</sup> SANTOS BRIZ, Jaime, *Ob. Cit.* Pág.147.



coincidente al de Briz, lo da Schuldrecht Esser, en cuanto a que lo basa en tres datos fundamentales: el daño ha de causar un perjuicio, pérdida o menoscabo, ha de recaer sobre bienes jurídicos de una persona y ha de ser, de alguna forma, susceptible de resarcimiento.

Por su parte, Reglero Campos, considera que: para que un daño sea reparable o susceptible de resarcimiento, es necesario que haya un responsable que se le haya imputado el daño, es decir, que haya pasado el juicio de responsabilidad y de imputación, y una vez determinado el responsable, el daño sea reparable en la medida en la que se encuentre dentro de los límites jurisprudencialmente establecidos que discriminan los daños no reparables<sup>107</sup>.

#### 1.6.4.1 Clasificación del daño.

En atención a la naturaleza del bien dañado, los daños se dividen en dos grandes bloques: los daños patrimoniales, y los extramatrimoniales.<sup>108</sup>

##### **1.6.4.1.1 Daños patrimoniales.**

Según Reglero Campos, los *daños patrimoniales o económicos*, son los que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio. Este último, entendido como el conjunto de bienes y derechos de naturaleza patrimonial. Son daños valubles económicamente por referencia al valor que el bien dañado tiene en el mercado, cuando el daño se ha causado. Siegue siendo frecuente, que se le

---

<sup>107</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando, ob. Cit. Pág. 72.

<sup>108</sup> *Ibíd.* Pág. 73.

llame a este daño, como daño material causado al patrimonio, a los bienes que lo integran, por contraposición al daño moral.

El daño patrimonial provoca una disminución de utilidad que es compensable con dinero o con bienes intercambiables por dinero. Una correcta reparación del daño, puede restablecer la utilidad perdida.

Las características de este daño, son las siguientes:

- 1- Que haya un sujeto que sea titular de un patrimonio;
- 2- Que se posible traducir el daño en dinero; y
- 3- Que exista nexo causal.

Estos daños cumplen con facilidad los requisitos de certeza y de la realidad, sobre todo uno de sus aspectos, el daño emergente.

Tradicionalmente, estos daños, con el fin de medir el alcance del daño patrimonial indemnizable, se viene dividiendo en dos grades grupos, conocidos como: el daño emergente y el lucro cesante.

Por *daño emergente*, se entiende aquel que se refiere al coste de la reparación necesaria del daño, causado y a los gastos en los que ha se incurrido con ocasión de perjuicio. Son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado (o tercero) tiene que asumir. El problema que plantean estos daños, es el límite de su reparación, porque no basta con que se prueben, por que han de quedar justificados en el contexto en que el daño se ha producido.

En cuanto al *lucro cesante*, este consiste, en la ganancia dejada de

obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa o inmediata del lucro lesivo. Es opinión doctrinal comúnmente admitida, que la apreciación del daño patrimonial o pecuniaria, derivada de la pérdida de rentas y ganancias profesionales, aparentemente, no plantea especiales dificultades, al margen de las de la prueba que discurre con forme a las reglas generales. Pero la realidad confirma que la prueba del lucro cesante es un obstáculo difícil de superar, y que de ordinario exige la reconstrucción hipotética de lo que había podido haber ocurrido.

#### ***1.6.4.1.2 Daños extrapatrimoniales o morales.***

Son los que recaen en bienes o derechos cuya naturaleza no es patrimonial, y por lo tanto carecen de la posibilidad de ser reparados en sentido estricto. Se trata de daños a bienes o derechos que no se puede reponer, porque no circulan en el tráfico jurídico, tales como: el honor, el dolor, la integridad corporal la tristeza, la muerte de un ser querido, el nacimiento de un hijo deseado, y un largo catálogo de supuesto que van integrando el contenido de un genérico de un daño moral.

Actualmente, tanto para el legislador, como para la doctrina y también para la jurisprudencia, el daño moral, es tan daño como el daño patrimonial, y su reparación no supone, ni la imposición de un plus de condena al autor, ni tampoco una duplicidad de indemnizaciones, pues ambos, daño patrimonial, y extrapatrimonial, son perfectamente compatibles y ambos pueden producirse conjuntamente, dependiendo de un hecho único.

Por otra parte, es de especial atención dentro de los daños extrapatrimoniales, el daño corporal, el cual recae en el cuerpo o en la integridad física o psíquica de la persona. Este daño, puede tener ciertas consecuencias pecuniarias presentes o futuras, así como otras al margen de lo económico o consecuencia que integran los llamados daños morales, que también se reparan, acudiendo a una indemnización compensatoria.

Santos Briz expresa que dicha clasificación es la clasificación tradicional que abarca éstos dos grandes campos, es decir, los daños patrimoniales y extramatrimoniales sin perjuicio de las posibles subdivisiones, sien embargo expresa que dicha clasificación ha perdido vigencia, pues la idea central en el daño (la responsabilidad civil y la indemnización) estaba particularmente orientada a la defensa del patrimonio, clásico de la idea burguesa de un Código que pretendía sustituir la propiedad del rey por la consolidación de ella en manos de la naciente burguesía; considerando que hay dos razones fundamentales para dejar de lado dicho esquema, la primera apunta al afianzamiento mundial de la economía capitalista de acumulación privada, es decir, estamos en una situación histórica distinta a la que imperaba cuando entro en vigencia el Código Civil; también la dinámica de las relaciones económicas es diferentes, pues hoy tienen mas trascendencia otros derechos económicos: la seguridad del capital como valor cuantificable, la rentabilidad esperada, los títulos valores, la securitización, el derecho al trabajo etc. El segundo fundamento es que la persona humana ha sido desplazada del modelo

de acumulación de la modernidad (fordismo). Esto significa que el obrero industrial que generaba su riqueza en el trabajo de las fábricas hoy aparece desplazado por la robotización; igual situación se plantea en las oficinas con los empleados, porque el uso de la informática ha permitido reducir o suprimir tareas. Por consiguiente el derecho de la persona al trabajo en sí mismo ha pasado a ser un derecho económico protegible y por ende sus daño minimiza su capacidad de generar riqueza. En suma, el interés de la preservación se ha trasladado del patrimonio hacia otros derechos económicos en ésta etapa histórica merece mayor atención, protección del ordenamiento jurídico y del derecho todo.<sup>109</sup>

Entonces, Santos Briz<sup>110</sup>, habla de dos tipos o subcategorías de daños: la económica y la extraeconómica. Por lo que a continuación se desarrollan los de más trascendencia:

**A) Los daños económicos:**

a) Daños a la persona humana: son los que afectan su capacidad de generar riqueza, así tenemos:

- Daño en su Capacidad Laborativa: *Daño emergente y lucro cesante*. El trabajo humano una de las cuestiones más trascendentes de estudio desde mediados del siglo XIX, pues ello involucra una complejidad tal que adquiere para diversas disciplinas el valor de núcleo central (la economía, la sociología,

---

<sup>109</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 76

<sup>110</sup> *Ibíd.* Págs. 77-82.

el derecho). El trabajo demanda esfuerzo para la obtención de lo necesario para la supervivencia propia y de su grupo familiar, y hasta la de la misma especie. Constituyendo la capacidad de de trabajo, la conjunción de la muerte y el cuerpo e implica una determinada calificación de trabajador.

El trabajo que se ejecuta mediante una determinada capacidad laborativa, implica una prestación (salario, remuneración, honorarios etc.) cuya naturaleza de pago puede resultar de diferentes variables (tiempo de trabajo, calificación profesional, obra terminada) de esa forma el trabajo humano alcanza la categoría de mercancía o recurso humano.

Así al causarse un daño se reduce la capacidad laborativa, esta puede ser parcial o total, y transitoria o definitiva esta dada en relación diferencial entre lo que normal y ordinariamente producía y lo que puede producir. Con respecto a la forma de cuantificarla, ello se hace calculando la tasa de beneficio o excedente o excedente y su acumulación hasta el promedio de vida estipulado.

- Capacidad de Instrucción Laborativa o Profesional: la información o el saber hacer, deviene de la [posibilidad de instrucción de la persona humana, que obviamente depende de diferentes variables (estrato social, posibilidad genética de desarrollo de la inteligencia, etc.), teniendo como condición su aptitud física y mental, ya que existe alguna perturbación en ellas, o si sufren algún daño, puede verse disminuida esa posibilidad cierta desinstrucción, lo cual provocará seguidamente la frustración del crecimiento económico (acumulación). La herramienta fundamental dentro del sistema implica esa

capacidad de instrucción que, al quedar dañada, debe ser reparada, se trata de una situación similar a la del daño al capital, para el capitalista.

- Capacidad de generar riqueza como Proceso de Acumulación: como se ha mencionado anteriormente el trabajo produce excedente y como tal puede tener como destino el consumo duradero o simplemente acumularse, lo que implican para la persona humana dentro del sistema capitalista pertenecer a un estrato económico determinado (o clase social) que se caracteriza por su calidad de vida o nivel de calidad de vida. Si el damnificado pretende mas indemnización, porque alega tener Taylor capacidad de general excedente, deberá probarlo fehacientemente.

### **B) Daños Extraeconómicos a la persona humana:**

Siguiendo la metodología indicada para los daños económicos, solo se estudian los que a criterio de Santos Briz, son los más trascendentes:

a) Daño Moral: Se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción. Puede ser de carácter contractual o extracontractual. En caso de fallecimiento de quien demanda la reparación de un daño moral, la acción podrá ser continuada por los herederos, como parte del haber sucesorio, o por los concubinos por convivencia probada.

b) Daño Psíquico: supone una modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos actuaciones etc. lo cual permite valorar el grado de injuria padecida. Lo que impone es llegar a un diagnostico clínico claro y preciso que otorgue la

medida de la significación simbólico de determinado trauma sobre un sujeto en particular.

c) Daño Biológico: partiendo del principio del derecho a la integridad del ser humano, la jurisprudencia ha comenzado a esbozar el daño biológico precisamente como daño a la integridad estructural física del ser humano. La importancia y trascendencia de esta jurisprudencia apunta sin duda a colocar el valor de la vida humana por sobre su calidad de simple mercancía, que hasta ahora había sido el punto de vista dominante a pesar de los esfuerzos de la doctrina desde el inicio de la década de 1980.

d) Daño Estético: La persona humana tiene derecho a resguardar su estética (rostro, figura, etc.), de allí que todo daño que afecte o genere su reparabilidad. Este daño en particular guarda relación con la personalidad de cada ser humano, y especialmente con aquellas personas que hacen un culto a su estética.

e) Daño Espiritual: este nuevo tipo de daño afecta el núcleo vivencial del ser humano, esto es, al sí mismo de cada cual. El carácter resarcitorio de este daño queda librado a la apreciación judicial.

#### **1.6.5 Relación o Nexos Causales.**

Tal como afirma Reglero Campos, la existencia de un nexo causal entre la conducta o actividad de un sujeto y el daño que se le impute constituye, por



regla general, un presupuesto inexcusable de la responsabilidad.<sup>111</sup> Es decir, se hace referencia, a la ineludible existencia, de una relación de causa y efecto entre el hecho productor del daño y éste.<sup>112</sup>

Al respecto, dice Mejía, que el daño cuya consecuencia se pretende reparar debe estar, necesariamente, en relación causal con el hecho de la persona o de la cosa, a los cuales se atribuye su producción, pues de otro modo se estará imputando a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro.<sup>113</sup>

El elemento del nexo causal, tiene íntima relación con otro aspecto puntual del derecho de los daños, como es el alcance los daños indemnizables<sup>114</sup>, así mismo para que proceda la indemnización no basta la existencia de éste, sino que es preciso, de manera general, la prueba del mismo, tal como veremos más adelante.<sup>115</sup>

Por otro lado, a la hora de tratar de explicar la consistencia de la relación o nexo causal, se han formulado diversas teorías, entre las principales se encuentran: la de la equivalencia, y la de la adecuación.

Según la **teoría de la equivalencia**, es causa toda condición que contribuido al resultado, de forma que éste no se hubiera producido si la condición no se hubiera dado, así la causa, radica en toda y cada una de las

---

<sup>111</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando, Ob. Cit. Pág. 91.

<sup>112</sup> SANTOS BRIZ, Jaime, Ob. Cit. Pág.245.

<sup>113</sup> MEJÍA Y OTROS, Henry Alexander, Ob. Cit. Pág. 38.

<sup>114</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando, Ob. Cit. Pág. 91.

<sup>115</sup> SANTOS BRIZ, Jaime, Ob. Cit. Pág.245.

condiciones, ya que sin el curso de todas el resultado no se hubiera producido. Teoría que en la actualidad, ha perdido la preeminencia que en un momento llegó a tener.<sup>116</sup>

En lo que respecta a **la teoría de la adecuación**, Mejía<sup>117</sup> citando a Isidoro Goldenberg, dice que tal teoría establece que, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes; sino que es causa, aquella condición que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado, las demás condiciones que no tienen esas características, son únicamente condiciones o factores concurrentes. Ante ello, a la hora de establecer cual es la causa de un daño, es necesario formular un juicio de probabilidad, en tanto que si la acción u omisión del presunto responsable es idónea para producir el resultado.

La teoría antes referida, según Reglero Campos<sup>118</sup>, parte de la base de la equivalencia de las condiciones pero en un plano meramente físico o material, puesto que en uno jurídico, no todos los antecedentes causales de un determinado daño tienen la misma relevancia; así, en base a al juicio de probabilidad arriba mencionado se determinan las situaciones en que un hecho es resultado necesario de otro, en las que únicamente es probable y en las que no. A través de esta teoría sólo se toman en consideración el tipo de situaciones que tienen como consecuencia probable el hecho enjuiciado,

---

<sup>116</sup> Ibíd. Pág.249.

<sup>117</sup> MEJÍA Y OTROS, Henry Alexander, Ob. Cit. Pág. 40.

<sup>118</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando, Ob. Cit. Pág. 93.

además las condiciones que concurren en cada caso concreto. Esta teoría, según Santos Briz<sup>119</sup>, es la seguida en la práctica predominante, pero no es por sí sola una fórmula suficiente para todos los supuestos.

Por otra parte, hay que preguntarnos: ¿Cómo funciona *la relación causal en la responsabilidad objetiva*?. Para responder esta interrogante, Reglero Campos<sup>120</sup> señala que: “mientras en los sistemas subjetivos de responsabilidad la imputación subjetiva tiende a identificarse con la objetiva, en los objetivos desaparece el poso subjetivista propio de los primeros, permaneciendo tan sólo la dimensión física y material de la causa”. En un sistema objetivo, la imputación del daño al agente se desvincula por completo del ropaje de subjetividad, adquiriendo una dimensión estrictamente empírica, así el daño le es imputable no porque se haya conducido de forma negligente, sino porque es consecuencia de un evento ocurrido en ámbito de aplicación de una norma especial; lo que supone que, en estos sistemas es suficiente el simple nexo de causalidad material para generar la responsabilidad del agente, ello nunca constituirá un juicio de valor, sino a lo sumo la constatación de un hecho.

El criterio causal de acuerdo a la responsabilidad objetiva, se sitúa en dos coordenadas fundamentales<sup>121</sup>:

a) Que el hecho dañoso se haya verificado dentro del ámbito de aplicación de la ley especial que instituye un sistema objetivo de

---

<sup>119</sup> SANTOS BRIZ, Jaime, Ob. Cit. Pág.245.

<sup>120</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando, Ob. Cit. Pág. 99.

<sup>121</sup> *Ibíd.*

responsabilidad.

b) Que exista una relación de causalidad material entre el daño cuya reparación se reclama y la actividad de la persona de quien se reclama.

Por otro lado, aspecto importante que hay que hacer notar, sobre el nexo causal en la responsabilidad de tipo objetiva, es que existen circunstancias de exoneración, que sirven como mecanismos de escape, así tenemos: la culpa de la víctima y la fuerza mayor.<sup>122</sup>

Al inicio de este apartado, dijimos que para que existiera responsabilidad, además de ser necesario el elemento causal, lo era también el probarlo. Así se ha establecido por principio general, que le corresponde a quien reclama la reparación, pero señala el mencionado Reglero Campos,<sup>123</sup> que esta doctrina sobre la carga de la prueba no debe ser aplicada tan rigurosamente en aquellos sectores de la actividad profesional o empresarial (responsabilidad médica, daños por productos,...), en los que el perjudicado le puede resultar particularmente difícil la averiguación de la causa del hecho dañoso, lo que puede ocurrir por una pluralidad de circunstancias: sectores en los que el desarrollo científico y tecnológico es particularmente intenso, ignorándose en muchos casos como se desenvuelven con exactitud los procesos causales de las aplicaciones científicas y tecnológicas, difícil acceso a los medios, materiales o documentos probatorios, etc. Por lo anterior, es que se debe

---

<sup>122</sup> *Ibíd.*

<sup>123</sup> *Ibíd.* Pág. 100.

considerar suficientemente una razonable probabilidad de la existencia, mediate, del nexo causal atendiendo a las circunstancias del caso.

## **CAPÍTULO II**

# **“LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES COMO ANTECEDENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS”.**

La generalidad de la doctrina, relacionada con la temática de la responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos, al referirse a ésta, lo hace desde la perspectiva de la *protección al consumidor*, tal es el caso del autor Compagnucci<sup>1</sup>, quien advierte que: en el inicio de la temática de la responsabilidad del fabricante y el vendedor de productos elaborados se proyecta desde la óptica de protección al consumidor, pues tales, inciden en la idea de un mercado dominado por intereses colectivos o difusos como se les ha dado en llamar, pues resulta imposible separar o aislar la problemática de esa responsabilidad del contexto que trata de definir sus parámetros, así citando a Augusto Morello, expresa que, “las modernas economías basadas en pautas (de producción, distribución y consumo) típicamente colectivas y de masa, nos enfrentan ante este *desideratum* de concebir tutelas adecuadas para que los titulares de tales intereses difusos, puedan estar en pie de igualdad, con los centros de poder económico-político, ya sean públicos o privados”.

Esencialmente, se puede decir, que tales doctrinarios consideran que, los

---

<sup>1</sup> COMPAGNUCCI DE CASO Y OTRO, Rubén H.; Seguros y Responsabilidad Civil; Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma; Buenos Aires, Argentina, 1984. Pág.242.

dañados por los defectos de dichos productos y servicios, son los consumidores, pues ellos son los destinatarios de los mismos, dejando de lado a posibles dañados que no se encuentran en el supuesto de ser consumidores, es decir, aquellos que no adquieren directamente un producto para consumirlo, y sin embargo les causa daño por su defecto, por ejemplo, una fábrica adquirente de una caldera para el desarrollo de sus actividades normales de producción, que resulta ser defectuosa, al grado de hacer explosión, causando daño, no sólo a la fábrica y sus trabajadores (consumidores de dicha caldera), sino también, a un transeúnte que pasaba por ese lugar (quien no era consumidor de la misma).

Por otro lado, en la actualidad, una buena parte de la doctrina, especialmente la española, no ve al consumidor como única víctima de los daños causados por productos y servicios defectuosos, sino que incluye a los que no se encuentran en dicho supuesto, pero reconocen la importancia que ha tenido la protección del consumidor en este ámbito, al grado de que, tal como dice María Parra Lucán<sup>2</sup>: “los daños ocasionados por los productos defectuosos no constituyen un problema nuevo, pero la defensa para la protección jurídica del consumidor ha contribuido a su actualización y redescubrimiento”.

Es por ello, que en el presente capítulo, hacemos un breve bosquejo sobre los aspectos más importantes y generales de la protección al consumidor,

---

<sup>2</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Lecciones de Responsabilidad Civil; Editorial Arandazi, S.A.; España, 2002. Pág.359.

pues ésta, es una institución demasiado amplia, y sólo abarcaremos lo relacionado al resarcimiento de los daños causados por productos y servicios defectuosos, como antecedente del reconocimiento actual del mismo.

## **2.1 ASPECTOS GENERALES.**

El hombre, diariamente utiliza bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades, es decir, *consume*; situación que se vuelve un acto esencial e inevitable de la vida humana. Todos somos consumidores, considerando que nadie puede dejar de consumir; lo hacen los niños, los adultos, ya sean solos o acompañados; de igual forma, se realiza en cualquier parte, en la casa, en la escuela, en el trabajo, en la ciudad o en el campo<sup>3</sup>.

Así, el consumidor es uno de los sujetos imprescindibles del medio en que se desarrolla la actividad económica y que se llama mercado, son los usuarios de todos los productos y todos los servicios, lo cual, lo centra en un lugar “privilegiado” dentro de toda sociedad, puesto que en sus manos está el manejo de los precios por medio de la demanda, mucha o poca, de los productos o servicios que consume<sup>4</sup>. Pero, a la hora de imponerse la producción en masa y el mercado moderno, lo que se impone en las relaciones de mercado, es el afán de los proveedores por vender, y consecuentemente, por obtener ganancias; por lo que estos últimos, toman todo tipo de medidas

---

<sup>3</sup> CDC, Centro para la Defensa del Consumidor; Educación del Consumidor, Democracia y Ciudadanía, Manual para comprender, compartir y actuar; San Salvador, El Salvador, 1996. Pág. 13.

<sup>4</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal; la Responsabilidad; Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1995. Pág. 911.



económicas (disminución de costos, acuerdos de precios, entre productores, etc.) y extraeconómicas (creación de modas, campañas publicitarias) destinadas a influir en las decisiones de los consumidores y asegurar la venta de sus productos; situación que pueden cumplir, ya que los proveedores cuentan con el poder económico e influencia social, tienen considerable poder sobre los medios de comunicación y controlan la publicidad, de igual forma poseen cuotas de poder político. En cambio, los consumidores, por el hecho de enfrentar, de manera individual y aislada, tales relaciones de mercado, no expresan en la práctica todo el poder que éstos representan, al ser muchísimos más, y también, por ser los destinatarios finales del proceso de producción. En tales circunstancias, los proveedores, tienen la capacidad de imponer sus condiciones en las relaciones de mercado, no hay ni equilibrio, ni transparencia en tales<sup>5</sup>.

Por lo antes expuesto, es que se ha dicho que el consumidor es la parte más débil en las relaciones obligacionales que existen con las empresas en general, por lo que, es precisamente a lo que se orientan las **normas de protección al consumidor**. La regulación específica y particularizada, toma las distintas materias que reflejan un verdadero estado de desequilibrio económico, que afecta la relación esencial entre la empresa y el consumidor, entre ellas vamos a encontrar los contratos con cláusulas predeterminadas, la

---

<sup>5</sup> CDC, Ob. Cit. Pág. 18-19.

responsabilidad por daños, y lo que se refiere a la responsabilidad para los supuestos de lesiones y de muerte por la utilización de productos elaborados.<sup>6</sup> Por su parte, dice Bercovitz, en su libro Estudios Jurídicos sobre protección de los consumidores (Madrid, 1987), si bien puede considerarse que la protección del consumidor se refiere fundamentalmente a la protección del individuo particular en el mercado, no puede agotarse ahí pues, de hecho, lo que nació como protección del consumidor se está convirtiendo en protección del individuo particular,<sup>7</sup> ya que existe una desventaja en cuanto al patrimonio del individuo y también en cuanto a su persona. Lo que nació como protección al consumidor, “no es sino una nueva manifestación de la evolución social del derecho, que obliga a abandonar el principio de la igualdad formal ante la ley para tratar de proteger a la parte más débil, y al igual que ha sido necesario establecer un derecho de trabajo para proteger a los trabajadores, parte más débil de la relación laboral, hoy se considera preciso proteger al consumidor o más exactamente al individuo particular que se encuentra generalmente indefenso frente a las empresas y profesionales con que se relaciona”.<sup>8</sup>

De acuerdo a lo anterior, la protección del consumidor se refiere *esencialmente a la protección del individuo en particular en el mercado*; lo cual,

---

<sup>6</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal, Ob. Cit. p. 911.

<sup>7</sup> MINISTERIO DE ECONOMÍA/ Dirección General de Protección al Consumidor; Folleto “DPC Educando al Consumidor”, Abril 2004.

<sup>8</sup> BERCOVITZ, ALBERTO. “La Protección de los Consumidores, la Constitución Española y el Derecho Mercantil”. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, TOMO II; España. 1978.

no es así, considerando que la protección debe extenderse a la satisfacción de todas las necesidades que el individuo particular experimenta, muchas de las cuales se satisfacen a través del mercado; pero existen otras cuya satisfacción deben ser garantizadas y que no pueden provenir del mercado; como lo son los Servicios Públicos. Esto nos refleja que la necesidad de protección existe no solo frente a las grandes empresas o frente a las empresas en general, sino también frente a la administración pública en la prestación de servicios públicos o para exigir de ella una actuación que asegure una adecuada calidad de vida.<sup>9</sup>

Tal vez, esa sea la razón, por la cual Bercovitz distingue dos nociones diferentes de los consumidores. Una *noción concreta*, centrada fundamentalmente en quienes adquieren bienes y servicios para un uso privado y una *noción abstracta*, que incluye a todos los habitantes de un país en cuanto personas que aspiran a tener una adecuada calidad de vida. Algo que pesó mucho en la elaboración de esta noción abstracta, fue el discurso pronunciado el 15 de marzo de 1962, por John F. Kennedy, quien dijo en el Congreso de los Estados Unidos: *"Ser consumidor, por definición nos incluye a todos (...) Somos el grupo económico más grande en el mercado, que afecta y es afectado por casi todas las decisiones económicas públicas y privadas... lo que gastamos constituye los dos tercios de todos los gastos económicos... pero somos el único grupo importante cuyos puntos de vista a menudo no son escuchados"*.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág.25

<sup>10</sup> "Speeches and States of the President", Jan. 1 to Dec. 31, 1962. P.235– 243. El texto de este discurso

Esa primera proclama de Derechos hecha por Kennedy, acaparaba una prerrogativa elemental del ser humano, que se transparentaba sobre la sociedad como una pura manifestación de la libertad. Recogía este decreto *"el derecho a la **seguridad**, a la **información**, a la **elección** entre una variedad de productos y servicios a precios competitivos y a **ser escuchados** por el gobierno en la formulación de políticas de consumo"*. Momentáneamente, se añadieron otros derechos que comprendían *"la **reparación**, la **educación del consumidor**, la **satisfacción de las necesidades básicas** y la **preocupación por un medio ambiente saludable y sustentable"***.<sup>11</sup>

Por otra parte, algunos autores como el Dr. Miguel Ángel Rodríguez,<sup>12</sup> refutan la idea de que los derechos de los consumidores son meros reconocimientos legales, apoyándose en que ésta noción abstracta le otorga al concepto de Derecho del Consumidor la condición de Derechos Humanos Especiales.

Es así que, como acabamos de mencionar, dentro del ámbito de la normativa protección del Consumidor, se ha incluido la institución jurídica del resarcimiento a los consumidores, de los daños causados por productos y servicios, como uno de los derechos principales de éstos, situación que se puede comprobar con la diversidad de instrumentos jurídicos que, por ejemplo,

---

está reproducido en E. Von Hippel, 1986. Tomado de <http://www.mujeractual.com/familia/compras/consumidor2.html>.

<sup>11</sup> <http://www.mujeractual.com/familia/compras/consumidor2.html>

<sup>12</sup> Tomado y adaptado de "Los Derechos del Consumidor". Revista Acta Académica, Universidad Autónoma de Centro América. En: <http://www.uaca.ac.cr/acta/1994nov/mar.htm>

a nivel internacional se han dado, pero que en el ámbito nacional no han sido lo suficiente, para brindarle protección a los consumidores, en este campo. Por lo que es de gran importancia, que conozcamos el funcionamiento del resarcimiento de daños en este ámbito, y cómo éste, es el antecedente de aquél que se tiene a raíz de los daños causados por productos y servicios defectuosos, tal como se demuestra en legislaciones, como la de España.

## **2.2 LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

A continuación, nos referiremos al tratamiento que hasta ahora se le brinda al consumidor, en cuanto a su protección. Primeramente a nivel general, con las diversas regulaciones dictadas por las Organizaciones Internacionales; en un segundo plano, a nivel regional y de algunos sistemas normativos adoptados por distintos países.

### **2.2.1 Normativa General Relacionada con los Derechos del Consumidor.**

En las últimas décadas, por el creciente desarrollo que ha obtenido el marco jurídico internacional sobre derechos humanos, es de importancia que se haga referencia, de manera breve, a la medida en que tal normativa, incorpora disposiciones relacionadas a los derechos del consumidor, las cuales mencionamos a continuación.

### 2.2.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>13</sup>

En el Artículo 22 de esta declaración, se establece el principio general de que todas las personas tienen derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, elementos inherentes de su dignidad y al desarrollo de su personalidad, reconociéndose que para su obtención se hará necesaria la concurrencia de la cooperación internacional y del esfuerzo nacional en donde se tiene que tomar en cuenta la organización y los recursos de que dispone cada Estado.

De manera más específico, en el Artículo 3 de tal cuerpo normativo se encuentra regulado el derecho a la vida y a la seguridad de su persona; y en el Artículo 25, el derecho relativo “... derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, viudez, vejez y otros casos de pérdidas de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

La importancia de esta declaración recae en el avance que presenta en cuanto a la concepción de derechos humanos en el ámbito internacional, por establecer premisas y principios fundamentales que deben desarrollarse en los demás instrumentos internacionales de carácter vinculante y en la legislación interna de cada uno de los países miembro de la comunidad internacional<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución del 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>14</sup> GARCÍA MEJÍA y otro, Silvia Guillermina; La Normativa Internacional de Protección al Consumidor y su aplicación en la Legislación Salvadoreña; Trabajo de Graduación para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, marzo 1998. Pág. 28-29.

### 2.2.1.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>15</sup>

Este instrumento interamericano surge antes de la Declaración Universal, y en su Artículo I se establece que: “todo ser humano tiene derecho a la vida... y a la seguridad de su persona”; además, en su Artículo XI se consagra el derecho a la preservación de la salud y el bienestar de la misma persona.<sup>16</sup>

### 2.2.1.3 Carta de la Organización de Estados Americanos.<sup>17</sup>

En el Artículo 33 de esta Carta, se estipula que los Estados miembros convienen que, con miras a lograr el desarrollo integral, se comprometen a desarrollar máximos esfuerzos para la consecución de metas básicas. Así como, que los Estados miembros – tal como señala el Artículo 38 de dicha Carta- deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir la continuidad de su desarrollo económico y social mediante varios factores, entre los que destaca “Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables

---

<sup>15</sup> Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

<sup>16</sup> El Artículo XI, señala: “*Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad*”.

<sup>17</sup> Suscrita en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967 y por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985. En vigor desde el 16 de noviembre de 1988.

que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores”. Es el único instrumento del Sistema Interamericano que hace mención directa, a la categoría Consumidor, lo cual representa un avance en relación a otras normativas internacionales de carácter general.

#### 2.2.1.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>18</sup>

El Artículo 11 de este instrumento dispone que: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...” reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, para lo cual adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos...

Por su parte el Artículo 12 del referido Pacto, establece el reconocimiento que los Estados Partes hacen al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

---

<sup>18</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976 de conformidad al artículo 27. Decreto Legislativo No. 27, 23-XI-1979, publicado en el Diario Oficial No. 218, 23-XI-1979.



#### 2.2.1.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>19</sup>

Lo más importante de esta normativa, es el reconocimiento que se hace del derecho a la vida, en tanto que es inherente a la persona, tal como lo señala el Artículo 6 numeral 1 de ésta.

### **2.2.2 Normativa Especial Relacionada con los Derechos del Consumidor.**

#### 2.2.2.1. Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor.<sup>20</sup>

Estas normas, tienen gran relevancia en cuanto a la protección al consumidor, pues, si bien no son obligatorias, han dado la pauta para que se comience a regular en diversas legislaciones, tal protección.

##### ***2.2.2.1.1 Aspectos Generales:***

Los derechos de los consumidores en sus primeras manifestaciones pueden ubicarse a mediados del siglo XIX, cuando los consumidores se ven obligados a unirse ante el surgimiento de grandes empresas, como resultado de la Revolución Industrial.

Por otra parte, en el siglo XX, Estados Unidos<sup>21</sup>, es uno de los países que ha jugado un papel importante en los inicios de la protección del

---

<sup>19</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad al artículo 49. Decreto Legislativo No. 27, 23-XI-1979, publicado en el Diario Oficial No. 218, 23-XI-1979

<sup>20</sup> Adoptada mediante resolución 39/248 de la Asamblea General del 9 de abril de 1985.

<sup>21</sup> Sobre el desarrollo de la protección del consumidor en este país, haremos referencia mas adelante.

consumidor, a partir de la creación de la Comisión Federal de Comercio (Federal Trade Commission), en 1914, tal como lo señala Wawrzniak<sup>22</sup>. Así mismo, porque en dicho país, se organizaron los consumidores en asociaciones que velaban por su bienestar, las cuales tuvieron su culminación en 1928, con la formación de la Unión de Consumidores, teniendo sus primeras exigencias sobre el acceso a la información de productos consumidos, así como la libre selección de los mismos. La idea de establecer una carta o documento que regulara los derechos esenciales surgió precisamente en Estados Unidos, en el año de 1960.

El 15 de marzo de 1962, el presidente de los Estados Unidos John F. Kennedy, estableció los cuatro primeros derechos básicos de los consumidores: *Derecho a la seguridad (el cual es de importancia para esta investigación)*, derecho a estar informado, derecho a escoger y derecho a ser escuchado por el Estado, tal como lo mencionamos al inicio de este Capítulo.

A los derechos antes mencionados, se agregaron dos derechos más: derecho a la educación y derecho a un medio ambiente sano, por la Organización Internacional de la Asociación de Consumidores (IOCU), que surgió en 1936 y a partir de 1996 es denominada Consumers Internacional.

Posteriormente, los derechos de los consumidores se extienden a ocho, los cuales son: Derecho a la satisfacción de las necesidades básicas; *derecho a*

---

<sup>22</sup> WAWRZNIAK, Martha M. El comercio internacional en el Mercosur y la defensa del consumidor. 9º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, 1991, Pág.9.

*la seguridad*; derecho a estar informado; derecho a elegir; derecho a ser escuchado; *derecho a la compensación*; derecho a la educación del consumidor; derecho a un medio ambiente sano. Ello gracias al establecimiento de las Directrices para la Protección del Consumidor, aprobadas de manera consensada el 9 de abril de 1985, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 39/248<sup>23</sup>.

Los orígenes de tales directrices, se remontan a finales de 1970, cuando el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconoció que la protección del consumidor ejercía importante influencia sobre el desarrollo económico y social de los Estados. En 1977, este Consejo pidió al Secretario General de la ONU, preparase un estudio sobre las disposiciones jurídicas vigentes en esfera de protección al consumidor y las instituciones que protegían los derechos de los consumidores. En el año de 1979, el Consejo pidió que se preparase un informe amplio que incluyera propuestas de medidas de protección de los consumidores por los gobiernos, para su examen. Y en 1981, el Consejo pidió al Secretario General que prosiguiese las consultas con el objeto de elaborar una serie de orientaciones generales para la protección al consumidor, teniendo principalmente en cuenta a los países en desarrollo. Con estas consultas, se presentó en 1983, el

---

<sup>23</sup> CRUZ RIVAS Y OTROS, Jeannette Celina; Causas que impiden la obtención de una pronta y cumplida justicia con el procedimiento administrativo que sigue la Dirección General de Protección al Consumidor; Trabajo de Graduación para obtener el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador; San Salvador, El Salvador, enero de 2002. Pág. 51

proyecto de las Directrices para la Protección al Consumidor, las cuales, como ya se dijo, fueron aprobadas en 1985.

Un actor clave, que no hay que dejar de mencionar, en la aprobación de estas directrices, fue la organización denominada Consumers Internacional, a la cual nos hemos referido anteriormente.

#### **2.2.2.1.2. Objetivos.**

Las directrices mencionadas anteriormente, reconocen que con frecuencia los consumidores enfrentan “...desequilibrios en cuanto a su capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación...” en virtud de lo cual, Naciones Unidas, decidió aprobar estas directrices que persiguen los siguientes objetivos<sup>24</sup>:

1- *Ayudar a los países a lograr o mantener una protección adecuada de sus habitantes en calidad de consumidores;*

2- *Facilitar las modalidades de producción y distribución que respondan a las necesidades y deseos de los consumidores;*

3- *Instar a quienes se ocupan de la producción de bienes y servicios y de su distribución a los consumidores, a que adopten estrictas normas éticas de conducta.*

---

<sup>24</sup> CRUZ RIVAS Y OTROS, Jeannette Celina; Ob. Cit. Pág. 52-53.

4- *Ayudar a los países a poner freno a las prácticas comerciales abusivas de todas las empresas, a nivel nacional e internacional, que perjudiquen a los consumidores;*

5- *Facilitar la creación de grupos independientes de defensa del consumidor;*

6- *Fomentar la cooperación internacional en la esfera de la protección del consumidor; y*

7- *Promover el establecimiento en el mercado de condiciones que den a los consumidores una mayor selección a precios más bajos.*<sup>25</sup>

Estas Directrices se aplicaran tanto a los bienes como a los servicios, sean estos producidos en el país como en el extranjero.

### **2.2.2.1.3. Disposiciones de las Directrices.**

El referido instrumento internacional establece importantes disposiciones sobre los siguientes temas<sup>26</sup>:

1- Seguridad física, según Jeannette Cruz, cada Gobierno debe adoptar medidas (sistemas jurídicos, reglamentaciones de seguridad...) para garantizar que los productos sean inocuos<sup>27</sup>, en el uso que se destinan o normalmente previsible; especialmente deben velar por dicha condición, los proveedores, importadores, minoristas y similares, mientras estén tales productos a su

---

<sup>25</sup> NACIONES UNIDAS; "Directrices para la Protección del Consumidor", publicación del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Nueva York, 1986.

<sup>26</sup> CRUZ RIVAS Y OTROS, Jeannette Celina; Ob. Cit. Pág.53-57.

<sup>27</sup> *Inocuo*: que no hace daño. Tomado de LAROUSSE, Diccionario Básico Escolar; Editorial Offset, S.A. de C.V., noviembre de 2002

cuidado, brindando una adecuada manipulación o almacenamiento. La seguridad física incluye además, el adoptar medidas generales para que los fabricantes o distribuidores notifiquen, sin demora a las autoridades competentes, según proceda, la existencia de peligros no previstos, que se hayan percatado con posterioridad a la introducción de los productos en el mercado; al descubrir la existencia de un defecto grave y/o constituye un peligro considerable aun cuando se utilice en forma adecuada, los fabricantes y/o distribuidores, deben retirarlo y reemplazarlo, modificarlo o sustituirlo por otro producto, si no es posible hacerlo en un plazo prudencial, debe darse al consumidor una compensación adecuada<sup>28</sup>.

2- Promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores,

3- *Normas para la seguridad y calidad de los servicios y bienes de consumo;*

4- Sistemas de distribución de servicios y bienes de consumo esenciales;

5- Medidas que permiten a los consumidores a obtener **compensación**;

6- Programas de educación e información, así como;

7- Medidas relativas a intereses esenciales para la salud del consumidor como los alimentos, el agua y los productos farmacéuticos.

---

<sup>28</sup> *Ibíd.* Pág. 53.

Por otro lado, como ya mencionamos, en las directrices, se han reconocido ocho derechos básicos de los consumidores, a partir de los cuales se puede proyectar las disposiciones legales propias de cada país. El conjunto de estos derechos permite a los consumidores defender sus intereses, promover la aprobación de normas legales que los consagren, y exigir la implementación de una estructura administrativa y judicial que garantice la aplicación de las leyes.

Los consumidores deben exigir la adopción de medidas legales e institucionales para hacer efectivos los siguientes derechos<sup>29</sup>:

*1- Satisfacción de las Necesidades Básicas.*

Garantiza a todas las personas el acceso a los bienes y servicios esenciales para salvaguardar su supervivencia, de una manera digna en las condiciones socioeconómicas imperantes.

*2- Seguridad en el Consumo.*

Es el derecho a ser protegido de la comercialización de bienes y servicios que sean peligrosos para la salud o para la vida. Este cuidado se refiere tanto a las consecuencias inmediatas, como la peligrosidad a largo plazo. Normalmente, los países deberían de prohibir la circulación de bienes y servicios que son evidentemente peligrosos. En el caso de aquellos cuya circulación es necesaria, se deben establecer normas de seguridad y de

---

<sup>29</sup> Tomado y adaptado de "educación del Consumidor, Democracia y Ciudadanía", Consumers International, 1° edición, 1995, Chile.

advertencia. Los proveedores deben indicar los peligros que el producto entraña y la forma de manipularlos y utilizarlos sin riesgos. No obstante lo anterior, en El Salvador existen muchos casos de comercialización de productos, medicamentos entre ellos, que están prohibidos o severamente restringidos en sus países de origen.

### *3- Información.*

Toda persona tiene derecho a obtener, en forma oportuna y clara, una completa información sobre los bienes y servicios que encuentran en el mercado, a manera de poder elegir con pleno conocimiento. Este derecho protege contra la publicidad y rotulado engañoso o deshonesto.

La disposición de información es la base de la transparencia en las relaciones de mercado. Gracias a la información, los consumidores pueden saber que es lo que están comprando, pueden conocer sus componentes, la forma de usarlo y de cuidarlo. Sin embargo, no siempre la información es bien comprendida por los consumidores. En algunos casos, éstos no tienen la información necesaria para saber interpretar ciertos datos o términos. En otros, son los propios proveedores y sus publicistas quienes la hacen indescifrable. Además de suficiente, veraz y oportuna, la información debe ser adecuada.

### *4- Libre Elección.*

Poder elegir libremente los productos y servicios necesarios para la satisfacción de sus necesidades. Para ello es preciso que exista variedad en la oferta, precios competitivos y garantía de calidad y seguridad suficiente en



bienes y servicios.

#### *5- Representación.*

Los consumidores tienen derecho a expresar sus intereses y puntos de vista a propósito de la elaboración y ejecución de las políticas gubernamentales que les afectan directa o indirectamente. Los consumidores aspiran a que sus intereses sean considerados, sus opiniones tomadas en cuenta y sus derechos representados tanto en el ámbito público como en el privado.

#### *6- Reparación.*

Este es el derecho de mayor importancia en nuestra investigación, y con esto comprobamos el papel que ha jugado la protección al consumidor para su reconocimiento, previo a ser incluido de forma general y no solo en esta materia.

Consiste, en el derecho de todos recibir una ***indemnización o reparación adecuada por los daños y perjuicios provocados, por informaciones falsas, artículos de mala calidad o adulterados, o incluso servicios insatisfactorios.***

Para hacer efectivo el derecho a la indemnización, es necesario que concurren dos elementos: Primero, los mecanismos legales e institucionales (leyes, decretos, reglamentos tribunales específicos, procedimientos simples) que hagan expedito el ejercicio del derecho. Segundo, lo que es más importante, que los afectados no dejen nunca de exigir sus derechos a una

justa indemnización.

Para fomentar el ejercicio de estos derechos, es muy útil que las organizaciones de consumidores presten asesoría a los reclamantes.

#### *7- Educación.*

Llegar a ser un consumidor consiente e informado, responsable y solidario supone la adquisición de conocimientos y la realización de experiencias enmarcadas en un proceso educativo, al cual todos tenemos derecho.

#### *8- Medio Ambiente Saludable.*

Es el derecho a vivir y trabajar en un ambiente sano, que no represente amenazas ni peligros, y que fomente el bienestar y la dignidad de la vida. Este derecho incluye la preocupación por impedir las acciones que amenacen las condiciones de vida de las generaciones futuras.

#### **2.2.2.1.4 Aplicación.**

En cuanto a la aplicación de las directrices, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en 1990 y 1995, las sometió a revisión, y en esa misma ocasión solicitó a los gobiernos realizar esfuerzos tendientes para poner en práctica tales lineamientos. También en 1995, acordaron extender las Directrices hacia otras áreas, incluyendo la relacionada con patrones de producción y consumo más sustentables.

En este ámbito, tal como lo ha hecho el de su creación, Consumers International, también ha tenido un papel importante.

### 2.2.2.2 Protección del Consumidor en Europa.

#### **2.2.2.2.1 Carta Europea de Protección al Consumidor.**

Históricamente, el primer reconocimiento, explícito y completo, que emana de una organización política internacional y que pretende conseguir una mejor coordinación, al mismo tiempo que un aumento de las medidas de protección de los consumidores, es la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, la cual, el 17 de mayo de 1973, adoptó una “Carta de Protección al Consumidor”. La Carta reúne las disposiciones relativas a los derechos de los consumidores en general, a su protección frente a los daños físicos provocados por productos peligrosos, a la protección de sus intereses económicos, la educación, **información** y la representación de los consumidores y a **los modos de reparación por daños ocasionados.**<sup>30</sup>

### 2.2.2.3. Protección del Consumidor en América.

#### **2.2.2.3.1. Proyecto de Código Latinoamericano de defensa del Consumidor y el Usuario.**<sup>31</sup>

En el caso de América Latina, el Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), es quien ha jugado un rol importante en el reconocimiento de los derechos del consumidor, especialmente en el de resarcimiento de daños y perjuicios, pues luego de un proceso de al menos tres años de estudio y

---

<sup>30</sup> CRUZ RIVAS Y OTROS, Jeannette Celina; Ob. Cit. Pág. 57.

<sup>31</sup> Aprobado en reunión realizada en Guayaquil, Ecuador, los días 5 y 6 de junio de 1997 por la Comisión Permanente de Defensa del Usuario y el Consumidor del Parlamento Latinoamericano. Tomado de CRUZ RIVAS Y OTROS, Jeannette Celina; Ob. Cit. Pág. 59.

discusión, dicho Parlamento, aprobó *“El Código Marco referencial de Defensa del Consumidor y del Usuario”*. Este cuerpo legal, contiene los aspectos más importantes de la defensa y los derechos del consumidor, organizados y redactados en una perspectiva que recoge las experiencias relevantes, así como los últimos avances que sobre la materia existen a nivel internacional, utilizando como base fundamental los contenidos y la estructura de la Ley Modelo<sup>32</sup> propuesta por la Oficina regional para América Latina de Consumers International.

En su Artículo 5 reconoce de forma expresa que los consumidores poseen diez derechos básicos, de los cuales, los siguientes tienen gran relación con nuestro tema:

-La información veraz, suficiente, clara y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes para su adquisición; tanto como los riesgos que pudieran presentar...;

- La *protección a la vida, integridad física y salud y la seguridad* contra los eventuales riesgos provocados por malas prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados nocivos y peligrosos;

---

<sup>32</sup> Teniendo como guía las Directrices de las Naciones Unidas, la Oficina Regional para América Latina de Consumers International, en 1988 elaboró el denominado “Proyecto de Normas Tipo para la Defensa del Consumidor”, documento que fue actualizado y titulado en 1992 como “Ley Modelo para la Protección de los Consumidores en América Latina y el Caribe”.

- La efectiva prevención y ***reparación integral, oportuna y adecuada de los daños y perjuicios, individuales o colectivos, sufridos por el consumidor*** que, de conformidad a lo establecido por esta ley o por otras leyes especiales o generales, sean de responsabilidad del proveedor;

- El acceso a órganos judiciales y administrativos para la protección de sus derechos y legítimos intereses, individuales y colectivos, mediante un procedimiento simple, breve y, en la medida de lo posible gratuito;

- La facilitación de defensa de sus derechos en juicio, *inclusive con la inversión de la carga de la prueba a su favor*, en los procesos de carácter civil. Esto, como parte de una perspectiva humanista y un enfoque moderno, de tal manera que será el proveedor el obligado a probar que no a ocasionado daño al consumidor.

Por otro lado en el artículo 31 y siguientes del proyecto en referencia, según la mencionada Jeannette Cruz, se hace referencia a los tipos de responsabilidad en que incurren los proveedores de bienes o servicios por los hechos, que cometan sea cual fuere su naturaleza jurídica, así tenemos responsabilidad penal y responsabilidad civil. De ésta última, la referida autora señala que por ésta serán solidariamente responsables por las indemnizaciones civiles derivadas de los daños ocasionados por los bienes o servicios prestados por los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes y en general, todos aquellos que hayan participado en la cadena de distribución; esta responsabilidad se caracteriza por ser objetiva y por no tomar en cuenta el

grado de diligencia o negligencia con que haya actuado cualquiera de los antes mencionados. En este caso, el consumidor tiene las opciones de pedir la rescisión del contrato o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, en el caso que la u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia, o que se entorpezca su normal funcionamiento que de haber sido del conocimiento del consumidor no lo hubiese adquirido o de haberlo sabido hubiese pagado un precio menor.<sup>33</sup>

#### ***2.2.2.3.2 Protección del Consumidor en Algunos Países de América.***

Aquí mostramos, algunos aspectos relevantes relacionados a la protección del consumidor, en cuanto el resarcimiento de daños, regulados en algunos países de nuestro continente.

En **Brasil**, el derecho del consumidor como tal surge con la Constitución Federal de 1988, cuyo artículo 5º inciso XXXII, determina que al Estado incumbirá promover, en forma de ley, la defensa del consumidor. Actualmente y para cumplir este mandamiento constitucional, Brasil tiene como instrumento básico de protección la Ley Nº 8.078 del 11 de marzo de 1990, denominada "Código de Defensa del Consumidor" (CDC). En éste, considerando que el consumidor representa la parte más débil en una relación comercial, adoptó en su filosofía principios de suma importancia para la defensa del consumidor. Entre los relacionados con el resarcimiento de los daños causados por

---

<sup>33</sup> CRUZ RIVAS Y OTROS, Jeannette Celina; Ob. Cit. Pág. 63

productos y servicios defectuosos se encuentran:

- Responsabilidad Objetiva. En los artículos 12 y 14 CDC, se intenta que los proveedores de productos y de servicios sean responsabilizados por los daños que causen a los consumidores, independientemente de prueba de culpa. El proveedor solo puede eximirse de la culpa cuando pruebe que ésta es del consumidor o de tercero sin cualquier participación en el polo activo de la relación comercial discutida, o que el alegado defecto no exista (Art. 14 ord. 3º, num. I y II del CDC). Rige excepción a este principio para los profesionales liberales, ya que la responsabilidad sólo ocurre después de probada la culpa (Art. 14 ord. 4º. del CDC).

- Responsabilidad Solidaria de los Actores Activos en la Relación de Consumo. En el sistema de protección al consumo, siempre que haya un defecto en el producto o éste cause un daño, habrá responsabilidad solidaria entre el fabricante o productor, constructor, importador, prestador de servicio y el comerciante, de forma tal que el consumidor, a su elección, podrá exigir sus derechos contra uno de ellos, conforme estipulaciones de los Artículos 7, 13, 18, 19 y 25 ords. 1º y 2º del Código.

- Protección Contractual. Se consideran abusivas, y por lo tanto nulas, cláusulas contractuales que: Disminuyan la responsabilidad del proveedor en caso de daños al consumidor; prohíban al consumidor devolver el producto o recuperar la cuantía ya pagada en función de un producto o servicio con

defecto; establezcan la obligatoriedad de que sólo el consumidor deba presentar pruebas en el proceso.

- Prohibición de Publicidad Engañosa o Abusiva. Con el objetivo de que las relaciones comerciales ocurran en el ámbito de completa información y considerando el poder de manipulación de los medios de comunicación, el Código exige que toda información sea clara y prohíbe la publicidad engañosa o abusiva. Por publicidad engañosa entiende la Ley, aquella que contiene informaciones inexactas sobre el producto o servicio en cuanto a sus características, cantidad, origen, precios, calidad y usos u omite datos esenciales al consumidor. (Art. 37 CDC).

- Sistema Nacional de Defensa del Consumidor y Política Nacional de las Relaciones de Consumo. Por la conjugación de estas políticas, el gobierno se compromete con la sociedad a tutelar las relaciones de consumo, abasteciéndola del instrumental para que pueda ejercer los derechos garantizados en aquella Ley, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 4/5, 105/106. El Poder Público se obligó a (art. 5º. del CDC): Mantener asistencia jurídica, integral y gratuita para el consumidor; instituir Fiscalía de Defensa del Consumidor, en el ámbito del Ministerio Público; crear Comisarías especializadas en la represión a infracciones penales contra el consumo; y crear Juzgados Especiales de Pequeñas Causas para solución de litigios de consumo.

En **Argentina**, la protección del consumidor se desarrolló a través de



disposiciones desperdigadas, y la concreción de un sistema de defensa del consumidor surgió el 13 de octubre de 1994, a través de la Ley N° 24.240, también denominada Ley de Defensa del Consumidor (LDC), la cual debe ser interpretada conjuntamente con la Ley de Defensa de Competencia y de Lealtad Comercial (Art.3° CLC).

Dicha Ley de Defensa del Consumidor contiene los siguientes principios: El principio de la responsabilidad solidaria de los intervinientes en la cadena productiva (Art.3LDC); y la responsabilidad solidaria por daños (Art.40LDC).

Esta ley es considerada, prácticamente, insuficiente en la protección del consumidor.

En la República de **Chile**, recientemente el 7 de junio de 1997, empezó a regir la Ley N° 19.496, denominada Ley de Protección al Consumidor, con el propósito de brindar a los ciudadanos de aquel país una atención más efectiva. Anteriormente, al igual que en los otros casos mencionados, esta protección se hacía a través de principios legales aislados.

La publicación CCV<sup>34</sup>. – Consumo y Calidad de Vida, órgano oficial de difusión del SERNAC, en su edición especial de junio de 1997, apunta los avances más importantes de la Ley: consagra el derecho a la información, obligando a los proveedores en sus aspectos más significativos —precio, condiciones de crédito, rotulación y etiquetado—; contempla la garantía legal

---

<sup>34</sup> CCV – Consumo y Calidad de Vida, Edición Especial, “¿A quiénes se aplica la ley?”, Santiago de Chile, 1997, Págs. 5 y 23.

obligatoria; regula las promociones y ofertas, y sanciona la publicidad engañosa; regula los contratos de adhesión y señala las cláusulas abusivas que no podrán aplicarse; sanciona duramente la interrupción injustificada de los servicios básicos domiciliarios; establece obligaciones para los servicios técnicos y normas que garanticen la seguridad en el consumo; simplifica el acceso del consumidor a la justicia y formaliza el procedimiento de la mediación administrativa, por actuación del SERNAC; y favorece la organización de asociaciones de consumidores, para defensa de sus derechos comunes.

Dado que no tiene carácter general, la ley chilena, igual que la de Argentina, tiene débitos para con los consumidores. No se aplica a la universalidad de las relaciones de consumo y sus preceptos no son aplicables a aquellas actividades regidas por leyes especiales, exceptuadas en el párrafo segundo del Artículo 2° de la Ley de Defensa del Consumidor, sirviendo la ley subsidiariamente en los aspectos que tengan que ver con las disposiciones contractuales, publicidad engañosa, etc.

En relación con la responsabilidad, el artículo 21 ord. 2° de la Ley Chilena fija que el consumidor tendrá derecho a la reposición del producto o, en su defecto, a optar por la bonificación de su valor en la compra de otro, o por la devolución del precio que haya pagado en exceso. Este derecho lo ejercerá contra el vendedor. Cuando este vendedor ya no existe más —sea por ausencia, quiebra, término de giro u otra circunstancia semejante— el consumidor podrá hacerse valer indistintamente contra el fabricante o el

importador.

## **2.3 LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL SALVADOR.**

### **2.3.1. Antecedentes Históricos.**

No es fácil la ubicación de un antecedente específico de los derechos del consumidor en nuestro país, puesto que es un derecho relativamente nuevo dentro de nuestra legislación. Lo único que puede encontrarse como antecedentes son algunos indicios de esta protección por medio leyes especiales y transitorias, así tenemos la *Ley Transitoria Reguladora de los Precios de Artículos de Uso y Consumo Interno, conocida como Decreto 306 del 5 de abril de 1973* y la *Ley de Comercialización y Regulación de Precios conocida como Decreto 455 del 18 de octubre del mismo año.*<sup>35</sup>

Es en la Constitución de la República de 1983, en su Artículo 101 inciso 2º, que se regula por primera vez la obligación del Estado de defender los intereses del consumidor.

Por otro lado, el Estado, antes de 1989 mantuvo su Política de Control de precios en los Productos de Consumo Básico, por medio de la Dirección de Comercio Interno del Ministerio de Economía y el Instituto Regulador de Abastecimientos (IRA), con la Ley de Comercialización y Regulación de Precios de 1973 (arriba mencionada); y luego, en 1980 la Ley Temporal de Estabilización Económica y el Programa de Estabilización Económica, en

---

<sup>35</sup> GARCIA MARTINEZ, Ana Delmy; Incidencia de la Ley de Protección al Consumidor en el cumplimiento del Artículo 101 de la Constitución; Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas; Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; Universidad de El Salvador, Octubre de 1994. Pág.21.

1986.<sup>36</sup> Dicha Política permaneció hasta el año de 1989, cuando se le da un giro distinto a la Política Económica del país, con el Programa de Ajuste Estructural, el cual en materia del consumidor, toma el enfoque de “la Soberanía del Consumidor”, para asegurarse que éste sea soberano y que el productor no tome ventajas del mismo, para lo cual se necesita que el Estado no intervenga limitando o interponiendo la libre competencia, considerando que, si hay libre competencia de empresas que prevalezcan en el mercado, el consumidor será beneficiado porque podrá adquirir los productos que desea a un precio más bajo y con una calidad que maximiza su beneficio.<sup>37</sup> Pero no se dio una respuesta concreta en cuanto a la protección efectiva del consumidor, por lo que tuvieron lugar, una serie de manifestaciones realizadas por empleados, obreros y campesinos de distintas organizaciones populares que demandaban desempeñar lo plasmado en la Constitución de la República en lo referente a los Derechos del Consumidor, surgiendo así la iniciativa de la sociedad civil, y dando como resultado la Creación del Comité de Defensa del Consumidor (CDC) en 1989, el cual estaba formado por diferentes sectores tales como: obreros, empleados, marginales, cooperativistas y sectores del movimiento social de izquierda. A partir de aquí el CDC, comienza a trabajar en acciones, sus principales incursiones públicas fueron a nivel de control de

---

<sup>36</sup> Revista Política Económica, No. 9 Octubre-Noviembre, 1991 Pág. 3-6.

<sup>37</sup> GANUZA GUDIÉL, Victoria Melarmina e Ivonne Recinos Campos; Análisis de las Funciones del Derecho en la aplicación de la Ley de Protección al Consumidor en el Área Metropolitana de San Salvador, durante 1998 hasta 1999; Trabajo de Graduación para obtener el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas; Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; Universidad de El Salvador, 1999, Págs. 18-19.

precios, surgiendo dos iniciativas de ley: en 1991, se presenta la primera iniciativa de Ley de Control de Precios de los Productos de Consumo Básico, con lo que se pretendía fijar los precios de una lista de productos de consumo, lo cual no prosperó; la segunda iniciativa, fue denominada Ley de Estabilización de Precios de los Productos de Consumo Básico, la cual en su contenido llevaba el germen que posteriormente sería la Ley de Protección al Consumidor.<sup>38</sup>

A fines de 1989, con el proceso de negociación del término del conflicto armado, El Salvador, entró en un proceso de reformas estructurales especialmente económicas. Es así que, una serie de organizaciones exigieron la aplicación jurídica de los Derechos del Consumidor regulados en la Constitución, entre éstas: la Unión Nacional de Trabajadores Salvadoreños (UNTS), el Comité Permanente de Debate Nacional (CPDN) y el Comité de Defensa del Consumidor (CDC). A partir de ahí el CDC, comienza desarrollar un papel más dinámico y amplio dentro de la sociedad, teniendo como nuevas estrategias, la asesoría jurídica, que consistía básicamente en recibir denuncias de la población acerca de los abusos cometidos por empresarios y distribuidores, y acompañamiento de los denunciantes en las instancias respectivas; incursionado además en los medios de comunicación radial, prensa y televisión para lograr una conciencia ciudadana respecto a los

---

<sup>38</sup> GARCIA MARTINEZ, Ana Delmy, Ob. Cit. Pág.7-8

derechos del consumidor.<sup>39</sup>

La firma de los Acuerdos de Paz, de fecha 16 de enero de 1992, hizo cambiar el enfoque del tema Económico y Social, y en ellos, el gobierno en el poder se compromete a “Adoptar políticas y a crear mecanismos efectivos tendientes a defender a los consumidores”<sup>40</sup> para dar cumplimiento a la parte final del inc. 2º del art. 101, de la Constitución de la República.

En los Acuerdos de Paz se estableció que el gobierno se comprometería a presentar dentro de los 60 días posteriores a su firma a la Asamblea Legislativa un Proyecto de Ley de Protección al Consumidor, y a pesar de ello, en la práctica no fue así, ya que fue el Centro para la Defensa del Consumidor (CDC, antes Comité de Defensa del Consumidor, al cual nos referiremos más adelante), quien tomó la iniciativa de elaborar dicho proyecto, el cual debía de responder a las verdaderas necesidades de la población en cuanto a las defensa de las anomalías que se dan en la esfera comercial. Dicho Proyecto de Ley se presentó a la Asamblea Legislativa el 16 de marzo de 1992, fecha límite para su presentación de acuerdo al calendario de ejecución de los Acuerdos de Paz, también el Ministerio de Economía mandó su propuesta, dos semanas después, y de igual forma la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) envió una propuesta. Las tres propuestas pasaron al estudio de la Comisión de Economía y Agricultura de la Asamblea

---

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> Acuerdos de Paz de Chapultepec, Tema Económico y Social, Capítulo V, numeral 6, literal A.

Legislativa dictaminando favorablemente el 19 de junio del mismo año, (cabe mencionar que su contenido fue retomado de la propuesta del CDC)<sup>41</sup> que posteriormente se aprobó mediante Decreto Legislativo No. 267, de fecha 22 de junio de 1992, entrando en vigencia el 8 de septiembre del mismo año.<sup>42</sup> Luego fue aprobado el Reglamento para la aplicación de dicha ley, por medio de Decreto Ejecutivo No. 99 de fecha 29 de noviembre de 1992.<sup>43</sup> Posteriormente el 16 de enero de 1993, se emitió el Acuerdo Ejecutivo No. 13, para crear la Dirección General de Protección al Consumidor, en sustitución de la Dirección de Comercio Interno del Ministerio de Economía, a la cual haremos referencia en otro apartado de este capítulo.<sup>44</sup>

Finalmente, el 14 de marzo de 1996, a través del Decreto Legislativo 666, se emite una nueva Ley de Protección al Consumidor, con el objeto de brindarle más y mejor protección al consumidor<sup>45</sup>, para lo cual se aprobó un nuevo Reglamento por medio del Decreto 109, de fecha 4 de Septiembre de 1996,<sup>46</sup> que es la ley que actualmente está vigente.

### **2.3.2. Ley de Protección al Consumidor.**

La Ley de Protección al Consumidor de nuestro país, es considerada como un instrumento de mucha ayuda en el apoyo de los derechos de los

---

<sup>41</sup> GARCIA MARTINEZ, Ana Delmy, Ob. Cit. Pág. 25.

<sup>42</sup> Decreto Legislativo No. 267, de fecha 22 de junio de 1992.

<sup>43</sup> Decreto Ejecutivo No. 99 de fecha 29 de noviembre de 1992.

<sup>44</sup> Acuerdo Ejecutivo No. 13, de fecha 16 de enero de 1993.

<sup>45</sup> Decreto Legislativo 666 del 14 de marzo de 1996.

<sup>46</sup> Decreto 109, de fecha 4 de Septiembre de 1996.

consumidores, -pues hasta el momento es la única ley especial en cuanto a tutela de dichos derechos-. Esta Ley, es utilizada como un mecanismo de presión a los infractores (fabricantes, distribuidores, consumidores finales, entre otros) a través de sanciones pecuniarias, que pueden imponerse por infracciones leves, graves y muy graves.<sup>47</sup>

Esta ley tiene su base legal en el Art. 101 inciso 2º de la Constitución de la República, ya que de acuerdo a ésta es obligación del Estado la promoción del desarrollo económico y social, mediante la generación de condiciones óptimas para el incremento en la producción de bienes, propiciando a su vez la defensa de los intereses de los consumidores.<sup>48</sup>

El objeto de Ley de Protección al Consumidor es salvaguardar el interés de los consumidores, estableciendo normas que los protejan del fraude o abuso dentro del mercado, además concede al Ministerio de Economía por medio de la Dirección General de Protección al Consumidor, acciones tendientes a proteger en el interés de los consumidores, propiciando a la vez la sana competencia en el mercado de acuerdo a su Art. 5, tal competencia la agotaremos en otro apartado.

Dentro de esta Ley, se maneja una serie de términos, tal como los regula el Art. 6 de la misma, y así define entre los más importantes los siguientes:

- a) **CONSUMIDOR O USUARIO:** Toda persona natural o jurídica que

---

<sup>47</sup> Entrevista con Licenciado Omar Galdámez, asesor de la Dirección General de Protección al Consumidor, noviembre de 2004.

<sup>48</sup> Constitución de la República, Art.101 inc. 2º,1986.



adquiera, utilice, disfrute, o reciba bienes o servicios de cualquier naturaleza, resultado de una transacción comercial;

b) **PROVEEDOR:** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores, como resultado de una transacción comercial; y

c) **PUBLICIDAD ENGAÑOSA:** Todo tipo de información o comunicación de carácter comercial en que se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes, o descripciones que directa o indirectamente, incluso por omisión, pueda inducir a engaños, errores o confusiones al usuario o consumidor.

Los consumidores, son protegidos a través de una serie de **derechos**, reconocidos en el Art. 7 de la ley, éstos son:

- a) A ser protegidos frente a los *riesgos contra la vida y la salud*;
- b) A ser debidamente informados de las condiciones de los productos o servicios que adquieran o reciban;
- c) Presentar ante las autoridades competentes las denuncias de violaciones a la Ley de Protección al Consumidor;
- d) Exigir que se respeten los derechos plasmados en la Ley de Protección al Consumidor;

- e) Elegir las opciones a que se refiere el Art. 22 de la Ley de Protección al Consumidor<sup>49</sup>, y
- f) Reclamar por la vía judicial, **el resarcimiento de daños y perjuicios.**

De lo anterior, tiene gran relevancia, el derecho a ser protegidos frente a los riesgos contra la vida y la salud, expresado en el literal a), el cual tiene mucha relación con el enunciado en literal f), es decir, el reclamar por la vía judicial, el resarcimiento de daños y perjuicios, pues tales daños pueden ser contra la vida, la salud y a la integridad física, entorno los cuales gira la Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos.

La potestad del consumidor de reclamar por la vía judicial el resarcimiento de los daños y perjuicios, antes mencionada, no establece la manera en que puede hacerse, pues es demasiado general. Es de entenderse, que se seguirá un procedimiento de acuerdo a las reglas del derecho común, pero: ¿Qué Tribunales son los competentes?, ¿qué pruebas deben presentarse?, ¿cómo determinar la clase de daño y la cuantía?, ¿quién responderá por el daño?, son interrogantes que surgen a la hora de avocar las pretensiones del dañado.

---

<sup>49</sup> El Art. 22 de la Ley de Protección al Consumidor regula: “Si los Productos y servicios se entregan al consumidor en calida, cantidad o en una forma diferente a lo ofrecida ésta tendrá las siguientes opciones: a) Exigir el Cumplimiento de la Oferta; b) La reducción del precio; c) Aceptar a cambio un producto o servicio diferente al ofrecido; y d) La devolución de lo que hubiere pagado...”

Las formas de protección o salidas que muestra la Ley de Protección al Consumidor en caso que los productos o servicios ofrecidos se entregasen de forma diferente en cantidad o calidad a la ofrecida, son las siguientes:

- a) Exigir el cumplimiento de la oferta;
- b) La reducción del precio;
- c) Aceptar a cambio un producto o servicio diferente al ofrecido y,
- d) La devolución de lo que se hubiere pagado.

Dentro de la responsabilidad a los infractores lo único que se le exige, tal como lo señala el Art. 31 de la Ley de Protección al Consumidor, son sanciones. Dependiendo de la naturaleza y gravedad del daño ocasionado por el infractor, el Ministerio de Economía deberá publicar en cualquier medio de comunicación social, el nombre de la empresa sancionada y los motivos por los cuales se sancionó a la misma.

De las multas impuestas, ninguna está orientada a resarcir los daños al consumidor, ya que éstas ingresarán al Fondo General de la Nación. (Art. 34 de Ley).

En cuanto a las multas impuestas, son consideradas desproporcionales a la capacidad económica del infractor y a veces injustas, ya que son multas predeterminadas, lo mismo se impone a un gran almacén que a un comercio en pequeño.

### **2.3.3 Instituciones de Protección al Consumidor.**

Desde 1989, se ha observado en El Salvador, diversos movimientos

sociales en torno a la defensa del consumidor, así, en ésta época, se trató de enfrentar y proponer alternativas a los efectos del Programa de Ajuste Estructural, en su fase de Estabilización, impulsado por el Gobierno de ARENA, organizándose el Comité de Defensa del Consumidor como ya lo mencionamos, como un instrumento social para frenar el alza del costo de la vida y la pérdida del poder adquisitivo de los sectores populares; tal iniciativa fue respaldada por la Coordinadora Nacional de la Mujer Salvadoreña (CONAMUS), el Consejo de Comunidades Marginales (CMM), y el Consejo Coordinador para el Desarrollo de las Comunidades San Roque (CCDSR). En 1990, esta coordinadora institucional abre paso a la creación de una unidad ejecutora, la cual asumió como tareas, la preparación de un anteproyecto de Ley de Estabilización de Precios de Consumo Básico, y la organización de actividades de movilización en contra del alza en el costo de la vida, así como el apoyo de propuestas del movimiento social para frenar la tendencia en los precios. Posteriormente, dicha unidad, en 1991, se transformó en una instancia independiente tras una visión más amplia de la defensa del consumidor, y sobre todo, con el objetivo de convertirse en “una organización social de nuevo tipo, capaz de generar influencia y propuestas de solución a los graves problemas de los consumidores salvadoreños, e independiente de estructuras partidarias y/o de influencias políticas.”<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> IRAHETA NAVARRO Y OTROS, Olga Beatriz; Imagen Corporativa externa de las Instituciones de Protección al Consumidor en El Salvador; Trabajo de Graduación preparado para la Facultad de Ciencias

Es en este ambiente, en el que surgen las dos principales instituciones que el sistema de protección al consumidor salvadoreño tiene, es decir, la Dirección General de Protección al Consumidor (DPC), y el Centro para la Defensa del Consumidor (CDC), de las cuales hablaremos en este apartado, puesto que como tales, juegan un gran papel a la hora de hablar de resarcimiento de daños en la materia que tratamos.

#### 2.3.3.1 Dirección General de Protección al Consumidor (DPC).

En El Salvador, el sistema de protección al Consumidor, descansa fundamentalmente sobre la institucionalidad de la ***Dirección General de Protección al Consumidor***, la cual es un ente gubernamental, que depende del Ministerio de Economía, esto de conformidad al Art. 4 Ley de Protección al Consumidor, tal como ya se mencionó.

De igual forma, se autodefine esta institución, diciendo, que: “La DPC es una Institución Gubernamental, que depende del Ministerio de Economía, y tiene como finalidad servir al ciudadano, haciendo valer sus Derechos como consumidor, dentro de una economía de libre mercado”<sup>51</sup>.

Esta institución surge a través, de la primera ley de Protección al Consumidor, es decir, la de 1992, entidad responsable de su aplicación, sobre la base administrativa, organizacional y financiera de lo que fue hasta ese

---

Económicas y Sociales para optar el Grado de Licenciado en Administración de Empresa, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”; San Salvador, El Salvador, 2001. Págs. 10, 11.

<sup>51</sup> DPC, Tríptico Divulgativo de la DPC, para que el público conozca qué es y qué servicios presta. Proporcionado en las Oficinas Centrales, septiembre de 2004.

entonces, la Dirección de Comercio Interno del Ministerio de Economía. Posteriormente a dicha Ley, se emitió el Acuerdo Ejecutivo N° 13, de fecha 16 de enero de 1993, para instituir a tal Dirección, como una institución gubernamental<sup>52</sup>.

Con la entrada en vigencia de la nueva Ley de Protección al Consumidor, es decir, la de 1996, la Dirección de Protección al Consumidor, siempre se mantiene en la vida jurídica, y está encargada de la aplicación de todas las disposiciones de dicha ley, así como, de ejercer acciones tendientes a proteger en forma efectiva el interés de los consumidores, propiciando la sana competencia en el mercado, para lo cual, de acuerdo al Artículo 5 de la Ley en referencia, se le ha facultado para:

- a) Fijar y Modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, siempre de que se trate de productos esenciales;
- b) Establecer medidas para evitar el acaparamiento y especulación de bienes y servicios;
- c) Vigilar y supervisar el cumplimiento de la calidad, pesas y medidas de los productos básicos y estratégicos que se comercializan en el mercado nacional;

---

<sup>52</sup> CRUZ RIVAS Y OTROS, Jeannette Celina; Ob. Cit. Pág. 96.

d) Orientar al consumidor sobre las condiciones imperantes del mercado nacional, a fin de que éste vele por sus propios intereses, y coadyuve a la competitividad del mercado;

e) Sancionar de conformidad a la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento, las infracciones que estos cuerpos normativos presenten.

f) Ordenar la suspensión de la publicación que por cualquier medio se haga de los bienes y servicios, específicamente en contravención a lo establecido en el Art. 17 de la ley en referencia<sup>53</sup>, esta suspensión sólo procederá previa audiencia del interesado y del Consejo Nacional de la Publicidad;

g) Prohibir la importación de todo tipo de producto cuya comercialización se encuentre prohibida en su país de origen<sup>54</sup>; y

h) Procurar la solución de controversias entre proveedores y consumidores por medio de la conciliación y arbitraje.

Por otra parte, el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, le da otras facultades a la DPC, para que pueda dar mejor cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta última, las cuales son:

---

<sup>53</sup> El Art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor, referente a esta parte señala: “En la publicidad que se haga de los productos o servicios ofrecidos, se prohíbe la inclusión de cualquier dato falso, que pueda inducir a engaño con relación del origen, calidad, cantidad, contenido, precio garantía, uso o efecto de los mismos...”

<sup>54</sup> El Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, señala que: “...la Dirección podrá solicitar información al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como al Ministerio de Agricultura y Ganadería, y otras instituciones, cuando lo considere pertinente”.

- a) Desarrollar campañas divulgativas y educativas de la Ley y Reglamento en mención, en beneficio de los consumidores;
- b) Procurar la Conciliación entre partes;
- c) Realizar inspecciones y sondeos en el mercado con el fin de vigilar y supervisar el cumplimiento de la Ley y Reglamento en referencia.
- d) Hacer cumplir los instrumentos legales que rigen la actuación de la DPC;
- e) Vigilar y supervisar el cumplimiento de la calidad, pesas y medidas de los productos básicos y estratégicos que se comercializan en el mercado interno;
- f) Aplicar las medidas necesarias para evitar el alza inmoderada de los precios, acaparamiento, escasez, mala calidad y cualquier otra práctica lesiva en el comercio de los productos esenciales y en la prestación de servicios;
- g) Organizarse administrativamente en la forma que sea más conveniente, previa autorización del Ministro de Economía; y
- h) Dictar las medidas, instructivos y demás disposiciones que tiendan a lograr una efectiva protección a los consumidores, propiciando a su vez la sana competencia en el mercado.

Hay que aclarar, que el contenido de los literales b) y e) del Artículo antes mencionado, también es regulado previamente en otros literales del artículo 5 de la Ley de Protección al Consumidor.

Tomando en cuenta las disposiciones antes mencionadas, la Dirección



General de Protección al Consumidor, ha declarado como parte de sus **Funciones** las siguientes<sup>55</sup>:

a) Hacer cumplir las disposiciones legales que rigen la actuación de la Dirección General.

b) Planificar acciones y diseñar políticas orientadas a la protección del consumidor.

c) Vigilar y supervisar el comportamiento de los precios y el cumplimiento de la calidad, pesas y medidas, información al consumidor, etc., de los productos básicos y estratégicos que se comercializan en el mercado interno.

d) Vigilar el cumplimiento y la correcta aplicación de las tarifas de los servicios esenciales.

e) Aplicar las medidas necesarias para evitar el alza inmoderada de precios, acaparamiento, escasez, mala calidad y cualquier otra práctica en la comercialización de los bienes esenciales y en la prestación de servicios a los consumidores.

f) Divulgar la Ley de Protección al Consumidor.

g) Orientar al consumidor sobre las condiciones imperantes en el mercado, a fin de que haga valer sus derechos y coadyuve a la estabilidad y transparencia del mercado interno.

---

<sup>55</sup> [www.minec.gob.sv/dpc](http://www.minec.gob.sv/dpc); Funciones de la Dirección General de Protección al Consumidor.

h) Elaborar y desarrollar programas integrales de educación al consumidor.

i) Brindar al consumidor los servicios de atención de quejas, denuncias, consultas y de información en general relacionada con la Ley de Protección al Consumidor y con las funciones de la Dirección.

Tales funciones, no las podría cumplir, si no es gracias a una **estructura administrativa**, la cual en el caso de la DPC, varía, dependiendo del responsable de ésta, ya que, como antes lo hemos mencionado, de conformidad al Art.4 literal g) del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, dicha institución podrá organizarse administrativamente, en la forma que sea más conveniente, previa autorización del Ministro de Economía, para lo cual, según el Artículo 6 del mismo cuerpo normativo, éste último, deberá emitir acuerdo, conteniendo las consideraciones en que se fundamenta y la fecha en que entrará en vigencia, previa su publicidad respectiva.

Actualmente, con la entrada en funciones del cuarto gobierno del partido ARENA, se han dado diversos cambios en tal estructura organizativa, distribuyendo de diferente forma, los departamentos que ya existían previamente.

La estructura de la actual DPC, puede ser verificada en la sección de Anexos, al final del presente trabajo.

Por otra parte, la DPC, en el afán de cumplir lo encomendado por la Ley de Protección al Consumidor y su respectivo Reglamento, en cuanto sancionar

las infracciones que estos cuerpos normativos contemplan, sigue un determinado procedimiento, el cual será detallado en último apartado de éste capítulo.

#### 2.3.3.2 Centro para la Defensa del Consumidor (CDC).

En cuanto al surgimiento de esta institución, se puede decir, que aparece, gracias a la iniciativa de un grupo de organizaciones de mujeres, cooperativas y comunidades marginales, justamente, cuando se daba un crecimiento del interés por la defensa de los derechos de los consumidores en el ámbito institucional<sup>56</sup>.

Esta institución, aparece en el año de 1991, pero fue constituida legalmente el 20 de noviembre de 1992, por medio de Decreto Ejecutivo N° 39, publicado en el Diario Oficial, Tomo 328, en Diciembre del mismo año. Esto fue así, porque posteriormente a la firma de los Acuerdos de Paz, el CDC, asume la iniciativa en la preparación y presentación del anteproyecto de la primera Ley de protección al Consumidor, lo que sirvió de base para la discusión, elaboración de contrapropuestas y redacción del texto final de dicha ley, en mayo de 1992 tal como lo hemos mencionado anteriormente; y es por eso que, a finales de tal año, y en medio de un contexto de mayor reconocimiento de la labor del Comité de Defensa del Consumidor, ésta entidad se transforma en una Fundación de Utilidad Pública bajo el nombre de Centro para la Defensa para el Consumidor<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> IRAHETA NAVARRO Y OTROS, Olga Beatriz; Ob. Cit. Pág. 17

<sup>57</sup> CRUZ RIVAS Y OTROS, Jeannette Celina; Ob. Cit. Pág. 103.

Esta institución no gubernamental, es miembro pleno de la Organización Mundial de Asociaciones de Consumidores denominada “Consumers International”, a la cual ingresó desde 1993<sup>58</sup>.

Por otra parte, esta institución, se autodefine, como: “Una organización privada sin fines de lucro que trabaja por la defensa y promoción de los derechos de los consumidores en El Salvador”. Teniendo como objetivo, el “propiciar un papel más activo de los consumidores en el conocimiento y ejercicio de sus derechos y deberes”<sup>59</sup>.

El Centro para la Defensa del Consumidor, tiene entre sus principales **objetivos:**

- a) Generar un esfuerzo de orientación educativa, participativa y permanente, sobre los derechos de los consumidores;
- b) Realizar análisis e investigaciones sobre aspectos económicos y sociales de interés para los consumidores;
- c) Promover la creación y la actualización de la legislación que proteja y garantice los derechos de los consumidores;
- d) Brindar asesoría a los consumidores;
- e) Promover en la población, la unión y solidaridad como vías para resolver sus problemas afines;

---

<sup>58</sup> IRAHETA NAVARRO Y OTROS, Olga Beatriz; Ob. Cit. Pág. 18.

<sup>59</sup> Ibíd. Pág. 17.

f) Establecer lazos de cooperación con otras instituciones nacionales e internacionales<sup>60</sup>.

Para el cumplimiento de los objetivos antes mencionados, el CDC, realiza diversas actividades<sup>61</sup>, como las siguientes:

- a) Impulsa programas de orientación y educación al consumidor;
- b) Realiza análisis e investigaciones sobre precios, calidad, pesas, medidas y aspectos económicos y sociales de interés para los consumidores;
- c) Informa, asesora y capacita al consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos;
- d) Revisa la legislación periódicamente e impulsa propuestas de proyecto de ley en materia del consumidor.
- e) Impulsa medidas de protección a la salud y al medio ambiente;
- f) Defiende el interés de los consumidores ante las instancias públicas y privadas;
- g) Fomenta y apoya la creación de Comités o Juntas Directivas de protección al consumidor;
- h) Realiza estudios y propuestas que conduzcan a elevar el poder adquisitivo de los consumidores.

Para finalizar con este apartado, hablaremos de los servicios principales que presta esta institución, los cuales son básicamente dos:

---

<sup>60</sup> CRUZ RIVAS Y OTROS, Jeannette Celina; Ob. Cit. Págs. 103-104.

<sup>61</sup> *Ibíd.* Págs. 104-105.

Primeramente, brinda *Asesoría Jurídica* a las personas que solicitan apoyo con relación a sus derechos y deberes, orientándoles en cuanto a las opciones de solución de la problemática que le consultan, guiándoles para recurrir a las instancias como la DPC, la Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial<sup>62</sup>.

Por otra parte, el segundo servicio que este ente presta, es *Asistencia Jurídica*, en aquellos casos, en que las personas manifiestan una situación en que sus derechos están siendo violentados por las empresas proveedoras o prestadoras de servicios, ya sean éstos, públicos o privados. Con éste servicio, lo que se hace, es dar acompañamiento a los consumidores, gestionando ante los proveedores o prestadores de servicios, mediante el mecanismo de la Mediación, el cual resulta ser un medio alternativo para solventar los conflictos de una manera eficaz para los consumidores que se ven afectados por una mala práctica comercial<sup>63</sup>.

#### **2.3.4 Procedimiento Administrativo.**

De acuerdo al Artículo 4 literal e) de la Ley de Protección al Consumidor, una de las funciones de la DPC es sancionar de conformidad a dicha Ley y su reglamento, para lo cual realiza un determinado procedimiento, el cual describiremos a continuación, mencionando las variables que se dan en la práctica, así:

---

<sup>62</sup> *Ibíd.* Págs. 107.

<sup>63</sup> *Ibíd.*

a) Primeramente, la DPC, recibe la **denuncia** del consumidor, en cuanto se ha violentado algunos de sus derechos o preceptos normativos establecidos en la ya referida Ley de Protección al Consumidor<sup>64</sup>. Tal denuncia, podrá formularse, de manera escrita o verbal, tal como lo señala el artículo 30 de dicha Ley y 36 de su reglamento; en el caso de esta última forma de denuncia, la DPC, deberá asentar o levantar un acta, la cual firmará el denunciante.

De conformidad al Artículo 37 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, por cada denuncia que se interponga, la DPC, deberá abrir un expediente.

Hay que aclarar, que para que reciba la denuncia la DPC, ésta verifica previamente si procede o no<sup>65</sup>, tomando los parámetros<sup>66</sup> siguientes: primeramente, que los productos sean nuevos (Art.2 inc. 2º LPC); que estén en el tiempo estipulado de garantía brindado a la hora de su compra; que el consumidor no esté en mora de los pagos por su productos, y que la denuncia no tenga relación por el reclamo de los daños y perjuicios causados por los productos y servicios (Art. 7 literal f) LPC.). De la misma forma no se reciben denuncias, del servicio de transporte público; ni de la calidad del Agua, pero sí de su cobro excesivo, etc.

---

<sup>64</sup> El artículo 36 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor, señala: que la denuncia podrá hacerse de hechos que constituyan infracciones por parte de las personas naturales o jurídicas.

<sup>65</sup> DPC, Tríptico Divulgativo; Ob. Cit.

<sup>66</sup> Entrevista con Licenciado Omar Galdámez, asesor de la Dirección General de Protección al Consumidor, noviembre de 2004.

b) De conformidad al Artículo 32 inciso 2º de la Ley de Protección al Consumidor y al 38 de su Reglamento, se **notifica** al supuesto infractor de la Ley.

En la práctica, la DPC, al recibir la denuncia, lo que hace es llamar telefónicamente a los supuestos infractores, para tratar de hacer un arreglo previo con ellos, y así evitar que se siga con todo el procedimiento, esto es lo que ella misma ha denominado, conciliación telefónica, que generalmente tiene buenos resultados, cuando los problemas que aquejan a los consumidores son: cobros excesivos, productos descompuestos, etc.<sup>67</sup>

c) Se le concede **audiencia** al supuesto infractor, dentro el tercer día hábil siguiente de hecha la notificación, ya mencionada, de conformidad al artículo 32 inciso primero de la ley en referencia;

d) Se **abre a prueba** por el término de ocho días hábiles, siempre y cuando, así lo solicite el interesado, dentro de los tres días señalados para la audiencia del supuesto infractor, de conformidad al Artículo 32 inciso segundo de la Ley;

e) Una vez que se haya vencido el término probatorio, la DPC, dentro los tres días subsiguientes, pronunciará **sentencia**, (Art.32 inc.3º LPC);

La sanción que establezca la DPC en su sentencia, tal como lo dice el Artículo 31 de la Ley de Protección al Consumidor (LPC), se hará de

---

<sup>67</sup> Entrevista con Licenciado Omar Galdámez, asesor de la Dirección General de Protección al Consumidor, noviembre de 2004.



conformidad a la gravedad de la infracción, así:

a) *Cuando la infracción sea cometida por primera vez, se amonestará por escrito al infractor;*

b) *Cuando la infracción sea cometida por segunda vez, se impondrá al infractor, una multa cuyo monto será de mil colones hasta cien mil;*

c) *Cuando la infracción se cometa por tercera vez, la multa se duplicará sobre el monto establecido en literal anterior.*

Hay que aclarar, que el procedimiento al cual nos hemos referido antes, no podrá iniciarse únicamente por la denuncia hecha por los consumidores, sino que además la DPC, podrá hacerlo de oficio, tal como lo señala el Artículo 37 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor.

# **CAPÍTULO III**

## **“RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS”.**

En el Capítulo I, nos hemos referido a la Responsabilidad Civil en General, y ahora, hablaremos de aquellos aspectos más generales, tanto doctrinarios como jurídicos, que nos permiten conocer la institución jurídica de la responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos como tal.

### **3.1 GENERALIDADES.**

#### **3.1.1 Antecedentes.**

La Responsabilidad del fabricante frente a terceros no fue regulada por el Derecho Romano tal como lo exige la práctica actual. Pero el problema ha sido planteado por los romanistas al estudiar las llamadas “acciones edilicias”. Según la regla *caveat emptor*<sup>1</sup>, dominante en el Derecho Romano Clásico, el comprador había de desconfiar y prevenirse si no quería soportar las consecuencias de una adquisición defectuosa. Esa acción tuvo primero un carácter penal y después se transformó en contractual y prescindió del elemento de la culpa por parte del vendedor. La responsabilidad por vicios de la

---

<sup>1</sup> Esta regla o principio hace referencia a que “el comprador se cuide”; el cual, en la actualidad ha cambiado en el mundo comercial, pues ahora quien “debe cuidarse es el vendedor”. Tomado de OVALLE PIEDRA, Julieta, La Responsabilidad Civil por Productos en México, Canadá y Estados Unidos; Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 2001. Pág. 69.

cosa se hizo connatural al contrato de compraventa. Posteriormente, las acciones edilicias sirvieron para obtener una indemnización por los daños derivados del incumplimiento del contrato, no por los defectos de la cosa vendida a menos que los conociera el vendedor o los garantizara. Excepción a esta regla, o sea, procedía indemnización de daños a causa de los vicios de la cosa cuando el vendedor era fabricante del objeto defectuoso y cuando era un comerciante que vende los artículos en cuyo tráfico consiste su negocio. En el segundo caso, es decir, venta por un comerciante no fabricante de la cosa vendida, parece natural que la responsabilidad adscrita al vendedor afecte a quien es tercero en la transacción por la que se distribuye el producto al consumidor, es decir, que afecte al fabricante, tercero respecto del comprador en el plano estrictamente contractual. Se sostiene que el detallista no debe responder de los defectos ocultos del fabricante, cuando la conservación del objeto exija que el vendedor se abstenga de averiguar si contiene defectos ocultos<sup>2</sup>.

Por otra parte, en el desarrollo de la institución jurídica de la responsabilidad civil del fabricante ante terceros, ha jugado un papel muy importante, los diversos fenómenos que se dan en la sociedad, tal como los económicos, entre los cuales resalta por su complejidad y diferencia de épocas anteriores, la fabricación de bienes útiles de consumo de las mas variadas

---

<sup>2</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal; Tomo II; Séptima Edición, Editorial Mote Corvo S.A.; Madrid, España, 1993. Pág. 709-710.

clases (alimentos, medicinas, máquinas, vehículos, objetos de uso personal etc.). La antigua elaboración manual y artesana, muchas veces efectuada en la esfera familiar, camina en todos los países hacia la automatización y racionalización más o menos perfecta de la producción; esto implica en gran medida la sustitución de la actividad humana por las de las máquinas. La acción humana y su conducta integrada por una sucesión de actos u omisiones que sirve para distinguir a la persona diligente de la que no lo es, que permite graduar la diligencia y sirve en definitiva como reflejo auténtico de la personalidad de cada individuo, ha perdido su anterior importancia; la prestación "personal" ha decaído en sus efectos. En las fábricas modernas, en efecto, el trabajo, por ejemplo, al lado de la cinta transportadora, que se verifica casi automáticamente, no permite destacar el concepto individualista de acción. A la cinta de montaje sigue una serie de tratamientos especiales en todo ello "trabajan" en el fondo las máquinas. La acción humana se reduce casi exclusivamente a poner en movimiento (accionar botones y palancas de contacto). El hombre queda sometido al ritmo de la máquina que tiene a su cargo. Disminuye con ello la intensidad del trabajo corporal, pero aumenta la tensión intelectual y nerviosa, y en el trabajador se requieren especiales conocimientos<sup>3</sup>. Ante este fenómeno, El Salvador no ha estado aislado, y la introducción de las máquinas en los procesos de producción, ha tenido una

---

<sup>3</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 710.

influencia importante, por lo que en el siguiente capítulo, dedicaremos una parte especial para tratarlo.

### **3.1.2 Definiciones Básicas.**

#### **3.1.2.1 Definición de Producto y Servicio Defectuoso.**

Para dar una definición de la Responsabilidad Civil por los daños causados por los productos y servicios defectuosos, es preciso, que conozcamos, en que consiste los términos de productos y servicios defectuosos, ya que la definición de las palabras: responsabilidad civil y de daños, fueron agotadas en el Capítulo I.

Comenzaremos refiriéndonos a la definición de “**producto**”, la cual es comprendida como: lo que crea cualquier actividad de la naturaleza o del hombre.<sup>4</sup> Julieta Ovalle Piedra<sup>5</sup>, lo define como el resultado material o intangible de la actividad humana destinado al consumo masivo.

Otros como, Gómez Calero<sup>6</sup>, lo define como todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, excepto las materias primas agrarias o ganaderas, y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial. Lo anterior es de acuerdo, a la definición dada por la legislación especial española<sup>7</sup>, a lo que

---

<sup>4</sup> LAROUSSE, Diccionario Básico Escolar; Editorial Offset, S.A. de C.V., noviembre de 2002. Pág. 263.

<sup>5</sup> OVALLE PIEDRA, Julieta; Ob. Cit. pág. 159.

<sup>6</sup> GÓMEZ CALERO, Juan; Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos; Editorial Dykinson S. L., Madrid, 1996. Pág.41.

<sup>7</sup> Ley de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos de 1994.

Reglero Campos<sup>8</sup> hace la siguiente observación: que la definición dada en la legislación antes mencionada, ha sido modificada, puesto que actualmente se toma como producto las materias agrícolas, para proteger a los consumidores frente a fenómenos como el conocido de las “vacas locas”.

Dentro del ámbito de la responsabilidad civil por productos defectuosos, doctrinariamente se ha mantenido la protección ante los daños causados por los productos elaborados. Rubén Compagnucci, ha manifestado que dichos productos tienen esa calidad en la medida que han sufrido un proceso de transformación en relación con su materia prima natural, señala que se tratan cosas que son el resultado de la transformación industrial que una materia prima en un producto determinado, considera que son, por lo general, cosas muebles, pero también, podría serlo un inmueble (así, por ejemplo una casa habitación edificada mediante la utilización de los elementos prefabricados industrialmente y en serie, que, como “producto terminado”, son parte del inmueble). Aclara, que quedan, en suma, excluidos los productos naturales que no han sufrido proceso de transformación industrial e incluso los productos que se producen artesanalmente o por unidad, ya que, en este último supuesto, según Compagnucci, operará la responsabilidad personal por la culpa.<sup>9</sup>

Una definición más actualizada, es la que proporciona Juan M. Farina, al

---

<sup>8</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Lecciones de Responsabilidad Civil; Editorial Arandazi, S.A.; España, 2002. Pág. 361.

<sup>9</sup> COMPAGNUCCI DE CASO Y OTRO, Rubén H.; Seguros y Responsabilidad Civil; Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma; Buenos Aires, Argentina, 1984. Pág.274.

señalar, que por producto elaborado entiende: “toda cosa mueble, natural o industrial, destinada a la comercialización en cuyo proceso de creación, transformación o desarrollo, así como en la preparación para su consumo o uso haya intervenido la actividad humana, sin olvidar, que también cabe ubicar dentro de este concepto a los productos naturales pues requieren de la intervención del hombre, tanto en lo relativo a su desarrollo (por ejemplo la aplicación de fertilizantes, etc.) como a su conservación, fraccionamiento o envase.<sup>10</sup>

De lo anterior podemos deducir que, la definición de producto elaborado, que es donde gira la protección de la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, ha ido incorporando nuevos elementos, incluyendo las materias primas y agrícolas, con lo cual se tiene una visión amplia de este concepto, en el que se tiene como punto principal que el producto sea el resultado de la intervención o transformación del hombre, por lo que consideramos que la definición española arriba mencionada, es la más aceptable, por ser la más completa.

En lo que respecta a nuestra legislación, no existe una definición respecto a producto, únicamente se han definido los productos esenciales, así, en Artículo 6 literal g) de la Ley de Protección al Consumidor, se establece que son aquellos alimentos y artículos que satisfagan las necesidades básicas de la

---

<sup>10</sup> FARINA, Juan M.; Defensa del Consumidor y del Usuario; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma; Buenos Aires, Argentina, 1995, Págs. 326.

comunidad. Por otra parte, el Reglamento de la Ley antes referida, hace un detalle de algunos de los productos alimenticios, bebidas y productos médicos, existentes en el mercado, tal como se deduce de lo señalado en el Artículo 11 del reglamento mencionado.

En referencia a los productos alimenticios, el Código de Salud en su Artículo 82, define como Alimento: todo producto natural o artificial elaborado o sin elaborar, que ingerido aporta al organismo materiales y energía para el desarrollo de los procesos biológicos en el hombre.

Como Productos Defectuosos, doctrinariamente se entiende, aquel que no ofrezca la seguridad que legítimamente cabría esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente su presentación, el uso razonable previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.<sup>11</sup>

Compagnucci<sup>12</sup> y otros autores como Farina<sup>13</sup>, señalan que en general un determinado producto es o puede ser defectuoso si está dentro de los siguientes supuestos: que posea defectos en su diseño o construcción; en su fabricación o en la información proporcionada al adquirente del producto. Estos se definen de la siguiente manera.

**a) Defecto en su diseño o construcción:** éste se da por las fallas técnicas del proyecto, diseño, modelo o de las actividades de planificación del producto; afectaría a todos los ejemplares de la misma serie. Sería el caso, por

---

<sup>11</sup> GÓMEZ CALERO, Juan; Ob. Cit. Pág. 55.

<sup>12</sup> COMPAGNUCCI DE CASO Y OTRO, Rubén H.; Ob. Cit. Pág. 275-276.

<sup>13</sup> FARNA, Juan M.; Ob. Cit., Págs. 327-330.



ejemplo, del diseño de un nuevo método de apertura de latas de conserva que produce cortes tras su apertura por un problema de situación de la anilla por la que se tira para proceder a su apertura. Agrega Farina que, además de las fallas en los planos del producto, pueden haber también equívocos en la composición de las fórmulas químicas sobre cuya base se elabora el producto.

**b) Defecto de fabricación:** Debe entenderse el que presenta una, o más, unidades producidas, individualmente consideradas, pero que no afecta al conjunto de la producción en serie; es la divergencia entre el producto diseñado y el producto final. Farina dice, que este vicio o defecto se genera en la etapa de fabricación, o bien en oportunidad de manipular el producto para su fraccionamiento o envase, así como también en caso de agregado de ingredientes, o accesorios, o mejoramiento del producto mismo. Por ejemplo, el defectuoso montaje de una pieza que en la unidad en cuestión, impide su funcionamiento normal provocando daño; un caso que aconteció en España, es el defecto que afectó a una conocida marca de cervezas, que se vio en la obligación de retirar millones de botellas de vidrio, porque el fallo se produjo en el pico de la botella por error en la fabricación de los moldes que provocó un desajuste entre el envase y el tapón desenroscable, lo que, en ocasiones, provocaba que el vidrio se rompiera en las manos del consumidor al ser abierta la botella.

**c) Defecto de información:** Se ubica en la insuficiencia o ausencia de las normas o reglas técnicas que el fabricante debe poner en conocimiento del

usuario, según las características del producto acerca de su uso, instalación, reparaciones, etc.; falta de advertencias sobre los riesgos derivados del producto. En general afirma Compagnucci, que es lo referente a la seguridad del consumidor en lo relativo a la rotulación y etiquetado del producto, información sobre su composición, características especiales, fecha hasta la cual puede consumirse, modos de empleo y de conservarlo, contradicciones, toxicidad, con la consiguiente adecuación de la actividad publicitaria. En este caso son frecuentes las omisiones que se producen en el etiquetado de los alimentos, ya sea en cuanto a la adecuada conservación o manipulación del producto, como por lo que respecta a la inclusión de advertencias para poblaciones especialmente consideradas de riesgo, como es el caso de los alérgicos, diabéticos, o los que presentan riesgos frente al aspartamo (en estos casos se suele advertir de la siguiente forma "contiene una fuente de la fenilalanina"). En España<sup>14</sup> en mayo del 2001, diferentes consumidores vegetarianos presentaron una demanda contra una cadena de hamburguesas, de dicho lugar, porque no hacía constar o no advertía que las patatas fritas que comercializaba contenían residuos cárnicos. En el Salvador, los productores deben cumplir, a la hora de la elaboración de un producto, con normas obligatorias (ISO), entre las cuales tiene gran importancia las Normas de Etiquetado, a las cuales nos referiremos en la segunda parte de este capítulo.

---

<sup>14</sup> <http://www.consumaseguridad.com/web/es/normativa/legal/2001>. Tipos de Defectos, La Responsabilidad ante productos defectuosos.

Además de los supuestos, antes mencionados, que determinan si un producto es defectuoso, Compagnucci, y Farina, agregan los vicios derivados de una *defectuosa conservación del producto* hasta su entrega al adquirente, ello porque la falta de recaudos apropiados o un sitio no apto para depósito, acumulación o acopio de productos, puede ocasionar en éstos, alteraciones o desperfectos de diversa índole, por ejemplo, variaciones de temperatura que inciden en la composición química de sustancias medicinales o alimenticias, o descuido en el traslado o embalaje de artefactos de precisión de objetos de cierta fragilidad, que provoquen averías en sus mecanismos, etc. Generalmente se refieren la preservación de la salud del consumidor y a las condiciones higiénicas y sanitarias de los productos alimenticios, medicamentos, etc.

En la actualidad, no existe además, ninguna definición dada por nuestra legislación en cuanto a los defectos de los productos, pero sin embargo podemos encontrar específicamente en los productos alimenticios definiciones similares según lo establece el Artículo 84 del Código de Salud de El Salvador, tales como:

a) Alimento Alterado: es el que por cualquier causa como humedad, temperatura, aire, luz, tiempo, enzimas, u otras ha sufrido averías, deterioro en perjuicio de su composición intrínseca.

b) Alimento Contaminado: es el que contiene organismos patógenos, impurezas, minerales u orgánicas inconvenientes o repulsivas o un número de organismos banales superior a los límites fijados por las normas respectivas y el

que ha sido manipulado en condiciones higiénicas defectuosas, durante la producción, manufactura, envase, transporte, conservación o expendio.

c) Alimento Adulterado: es el que está privado parcial o totalmente de elementos útiles o de principios alimenticios característicos, sustituidos por otros inertes o extraños, o adicionado de un exceso de agua u otro material de relleno, coloreado o tratado artificialmente para disimular alteraciones defectos de elaboración o materias primas de deficiente calidad, o adicionado con sustancias no autorizadas, o que no correspondan por su composición, calidad y demás caracteres, a las denominadas o especificadas en las leyendas con que se ofrezca al consumo humano.

d) Alimento Falsificado: el que tiene la apariencia y caracteres de un producto legítimo y se denominó como éste sin serlo, o que no procede de su fabricante legalmente autorizado.

En lo que a nosotras corresponde, consideramos que se debe entender por producto defectuoso, aquel que no cumple con los requisitos mínimos, establecidos por la ley y la costumbre, de seguridad y calidad para el consumo o utilización adecuada del ser humano, teniendo en cuenta su diseño, fabricación, conservación y la debida información al público sobre éste.

En lo que respecta a la definición de “servicios”, doctrinariamente se ha dicho que éste consiste en: una serie de elementos personales y materiales que, debidamente organizados contribuyen a satisfacer una necesidad o

conveniencia general o pública<sup>15</sup>. De acuerdo a quien los preste, se clasifican como públicos y privados. Los servicios públicos, consisten en la prestación realizada directa o indirectamente del Estado<sup>16</sup>, con el fin de satisfacer a un grupo social, una necesidad pública insatisfecha, por ejemplo el servicio de transporte público. Y, los servicios privados, son los prestados directamente por los particulares, sin formar parte de una concesión Estatal, por ejemplo los servicios médicos particulares.

De igual forma que en la definición de productos, en nuestra legislación, no existe una dedicada a los servicios en general, ni lo referente a los servicios defectuosos, sino que simplemente existe una relacionada a los servicios esenciales, señalando que son aquellos servicios, incluyendo los públicos que satisfagan las necesidades básicas de la comunidad, tal como lo establece el Artículo 6 literal g) de la Ley de Protección al Consumidor.

Consideramos que, debe entenderse como servicio defectuoso, a aquel que no ofrezca la seguridad que legítimamente cabría esperar teniendo en cuenta todas las circunstancias ofrecidas para su prestación, es decir, aquel que no se preste según los requisitos mínimos exigidos por la ley y la costumbre, haciéndolo de baja calidad o inseguro para el ser humano.

El precisar una definición de servicios defectuosos, es compleja, pero es

---

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo; Diccionario Jurídico Elemental; Editorial Heliasta S. R. L., cuarta Edición; Buenos Aires, Argentina, 1980. Pág. 293.

<sup>16</sup> Los Servicios Públicos, separata del curso de Derecho Administrativo-Tributario I, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, año 2001. Pág. 1.

más difícil la regulación de responsabilidad civil de los daños que éstos ocasionan, y así, afirma Maria Parra,<sup>17</sup> tomando como base la experiencia española, que es preferible establecer reglas específicas para determinados sectores de servicios, pues es tal la amplitud de éstos que pueden prestarse, que en cada caso, debe atenderse al marco contractual en el que se prestan, a las reglas generales sobre la responsabilidad contractual por daños derivados del incumplimiento, así como la existencia tanto de reglas específicas para ese sector de actividad.

### 3.1.2.2 Definición de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos.

Al referirse al tema de responsabilidad civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, en la doctrina, se encuentran diversas denominaciones, así se le llama: “responsabilidad del fabricante frente a terceros”<sup>18</sup>, “responsabilidad del fabricante vendedor de productos elaborados”<sup>19</sup>, “responsabilidad por productos”<sup>20</sup>, etc., coincidiendo la mayoría de autores al denominarla “responsabilidad civil por productos defectuosos o por los daños causados por éstos”.

Ahora bien, así como divergen las denominaciones de esta clase de responsabilidad, también lo hace el enfoque que le da cada uno de los autores

---

<sup>17</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando, Ob. Cit. Pág. 376.

<sup>18</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 707.

<sup>19</sup> COMPAGNUCCI DE CASO Y OTRO, Rubén H.; Ob. Cit. Pág.243.

<sup>20</sup> OVALLE PIEDRA, Julieta; Ob. Cit. pág. 13.

en su tratamiento, sobre a quién va dirigido este ámbito del derecho. Esto es porque, unos lo ven desde la perspectiva de protección al consumidor, a lo cual no se le puede restar mérito; pero otros señalan que no sólo es el consumidor quién se protege, sino que a todas las personas, por el hecho de que todos de una u otra forma, estamos expuestos a los daños que causan los productos y servicios defectuosos, y por ello, los que ven esta responsabilidad desde esta última perspectiva, advierten en el derecho del consumidor una forma mediante la cual ha ido surgiendo esta clase de protección, y en la que ha encontrado, en la mayoría de países, su reconocimiento.

Algunos autores como Julieta Ovalle Piedra, Rubén Compagnucci de Caso, entre otros, al hablar de responsabilidad civil por productos defectuosos, lo hacen desde una perspectiva de Protección al Consumidor, situación que no es del todo equivocada, tal como hemos dicho, pero hay otros como María de los Ángeles Parra Lucán, que señala: “En realidad, los daños ocasionados por productos defectuosos, no constituye un problema nuevo, pero el movimiento para la defensa y protección jurídica del consumidor ha contribuido a su actualización y redescubrimiento, tal como lo señalamos en el Capítulo II. Lo que tradicionalmente venía siendo objeto de tratamiento en relación a otras materias, como la compraventa, comienza individualizarse a partir de los años cincuenta del siglo veinte. La protección del adquirente de un bien siempre ha preocupado al legislador, lo que es nuevo es la extraordinaria amplitud del movimiento actual en el que, desde una perspectiva común, se asumen viejos

problemas”<sup>21</sup>. Esta última autora, asume dicha postura, puesto que su procedencia es española, y en el sistema normativo jurídico de ese país, la regulación de la responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos ha comenzado desde ese ámbito, es decir, con la Ley General para la Defensa de los Consumidores y los Usuarios<sup>22</sup>, y posteriormente a una normativa especial, la Ley de Responsabilidad Civil por productos defectuosos, a la cual haremos referencia en el último capítulo de este trabajo.

Por nuestra parte, consideramos que si bien, cualquiera que se encuentre el supuesto de haber sido dañado por un producto o servicio defectuoso, sea o no consumidor, se le debe resarcir de dichos daños, pero se debe reconocer que, quienes son, por regla general, los mayores afectados de tales daños, son los consumidores, puesto que es a ellos a quien van dirigidos todos los productos o servicios que existen el mercado como destinatarios finales de éstos, por lo que, también tiene gran relevancia su tratamiento desde la perspectiva de éstos; hay que recordar, que como hemos dicho en otros capítulos, todos somos de una u otra forma consumidores, y esta clase de responsabilidad como excepción protegería al que no lo es, pero que en

---

<sup>21</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Ob. Cit. Pág. 359.

<sup>22</sup> Como veremos en el siguiente capítulo, varias organizaciones salvadoreñas, han presentado recientemente a la Asamblea Legislativa, un anteproyecto de una nueva ley de protección al consumidor, donde pretenden incluir la regulación del resarcimiento de los daños causados por productos y servicios defectuosos, de la misma forma como se hizo en el Artículo 25 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios española, que dice: “El consumidor y el usuario tiene derecho de ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen, salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por la culpa exclusiva o la de las personas de las que deba responder civilmente”.



determinado momento tienen una relación con el producto o servicio defectuoso.

Luego de haber aclarado lo anterior, nos referiremos a la definición de la responsabilidad en estudio, y así, la mencionada Julieta Ovalle, citando a Jorge Barrera Graf, dice que ésta consiste en: “la facultad de un consumidor de un producto defectuoso, de reclamar, tanto del fabricante como del distribuidor, el pago de los daños y perjuicios que tal defecto le cause; esto debe regularse en el derecho del consumidor”<sup>23</sup>. Por su parte señala que: “La responsabilidad civil de productos consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir daños y perjuicios causados a otra persona por un producto defectuoso. La persona responsable de indemnizar los daños y perjuicios puede ser el fabricante, el vendedor, el mayorista, el minorista, el distribuidor, incluso el importador del producto, pero esto varía de sistema en sistema”<sup>24</sup>. Agrega, Ovalle, que por ejemplo, en Estados Unidos, el término responsabilidad por productos, generalmente contempla lesiones o daños causados a personas por productos defectuosos, y si ocurre una pérdida material no habrá una demanda por responsabilidad por productos, a pesar de que un producto esté implicado, de igual modo si el daño es exclusivamente al producto, o si éste no funciona en la manera que se afirmaba que lo haría, o que razonablemente se esperaba que lo hiciera, o si es de calidad inferior, la demanda por los daños no cae en lo que

---

<sup>23</sup> OVALLE PIEDRA, Julieta; Ob. Cit. Pág.25.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

generalmente se llama responsabilidad por productos, aunque la demanda se base en los mismos principios, que se aplican a las demandas por responsabilidad por productos; tales demandas, dice, caen en el derecho de compraventa, aunque dado caso, tanto el derecho de compraventa como el de responsabilidad por productos sean aplicables.<sup>25</sup>

Por otro lado, María de los Ángeles Parra Lucán, dice que: “Con la expresión de responsabilidad civil por productos defectuosos, se hace referencia a la determinación de las reglas aplicables a los daños que pueden sufrir en su integridad psicofísica o en sus bienes, quienes usan o consumen productos: botellas de gaseosa que explotan y producen cortes y lesiones; televisiones que, por un defecto, producen un corto circuito y se incendian, destrozando parte de la vivienda; maquinaria que, por similares razones, lesiona a un trabajador, estropea parte de la producción y deteriora las instalaciones industriales en las que estaba instalada; vehículos de motor con un fallo en los frenos que provocan la muerte de sus ocupantes y el choque frontal con otro vehículo; productos alimenticios que producen intoxicaciones; cuna defectuosamente diseñada que causa daños a un bebé; pasto que envenena a los animales...”<sup>26</sup>

Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos atrevernos a decir que, la *Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios*

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Ob. Cit. Pág. 359.

*defectuosos* **consiste** en: La obligación del fabricante,<sup>27</sup> proveedor<sup>28</sup> o distribuidor<sup>29</sup> de productos y prestador<sup>30</sup> de servicios, de resarcir<sup>31</sup> los daños físicos y materiales ocasionados en perjuicio de las personas, ya sean naturales o jurídicas, ante la posibilidad que los primeros tienen de manejar el riesgo de producir bienes o productos, o prestar servicios sin los requisitos mínimos, exigidos por la ley o la costumbre, en cuanto a la seguridad y calidad, para el consumo, goce y uso de éstos.

### **3.1.3 Naturaleza Jurídica.**

La consolidación del reconocimiento de la figura de la Responsabilidad Civil por los daños causados por productos o servicios defectuosos, ha sido y sigue siendo punto de discusión en el campo jurídico, por resultar difícil el descubrimiento de su origen, el cual se intenta ubicar teniendo en cuenta las diversas clasificaciones existentes de la responsabilidad civil. A continuación, examinaremos los diversos puntos de vista que a nivel doctrinario se han formulado, estableciendo finalmente la naturaleza jurídica de esta especial

---

<sup>27</sup> Según Gómez Calero, se entiende como Fabricante a: Cualquiera que haya intervenido en el proceso de elaboración del producto (al fabricante de un producto terminado, al de un elemento integrador, al que produce una materia prima). O a quien se presente al público como fabricante, poniendo su nombre en el producto o en el envase.

<sup>28</sup> Según el Art. 6 de la Ley de Protección al Consumidor, consiste en Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores, como resultado de una transacción comercial

<sup>29</sup> Por Distribuidor, entenderemos al: Sujeto que disemina y provee un producto a otras personas con el fin de que ésta lo comercialice, puede considerarse como un intermediario en la cadena de contratos de compraventa que se da del fabricante hasta el consumidor.

<sup>30</sup> Es la persona natural o jurídica que ofrece y ejecuta un determinado servicio público o privado.

<sup>31</sup> Recordemos que la función primaria de todo sistema de Responsabilidad Civil es proporcionar a quien sufre un daño injusto los medios jurídicos necesarios para obtener una reparación o una compensación, tomado de REGLERO CAMPOS, Fernando; Ob. Cit. Pág. 35.

responsabilidad.

Desde la perspectiva de la norma que se transgrede, la responsabilidad se clasifica en: contractual y extracontractual, en las cuales algunos de los autores han tratado de ubicarla en una o en otra, dando sus propios argumentos, a los cuales haremos referencia a continuación.

### 3.1.3.1 Responsabilidad Contractual.

Ubicar la Responsabilidad Civil por productos y servicios defectuosos en el ámbito contractual resulta difícil, más aun, cuando entre el fabricante y el consumidor no ha mediado un contrato, puesto que en el tráfico de mercancías, éste último se halla al final de una cadena contractual que comienza en el fabricante y continúa a través de los compradores intermediarios, pues lo que existe hoy en día es una contratación en masa, a la cual corresponde también una producción en masa, la cual es dominada por la automatización. Dicha situación, dice Jaime Santos Briz<sup>32</sup>, hace ver la transición del derecho civil al económico. Por otro lado, señala el mismo Briz, que en el supuesto de que el consumidor o usuario de la mercancía, sufra daños a consecuencia de los vicios o defectos materiales de que la misma adolezca, cuando la ha adquirido tal como fue fabricada, sin alteración alguna efectuada por los intermediarios, surge una responsabilidad que según la regulación clásica de la compraventa para los vicios materiales, incumbe al vendedor. Sin embargo, como en tantos

---

<sup>32</sup> SANTOS BRIZ, SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 708.

otros puntos los nuevos fenómenos han puesto en entredicho tal regulación clásica y hoy, la opinión científica, incluso la práctica jurídica se inclinan a hacer responsable de los vicios de la cosa frente al usuario, no al vendedor que se la facilitó previo al precio correspondiente, sino al fabricante, colocado en la cabeza de la serie contractual, de la que el vendedor último no es más que un eslabón.

A pesar de lo anterior, la responsabilidad del fabricante ante terceros, se ha tratado de fundamentar o darle salida a través del ámbito contractual, lo que ha generado diversos problemas al hacerlo, principalmente en la dogmática del contrato de compraventa<sup>33</sup>. Es así que en la doctrina, se toma principalmente, a la hora de fundamentarla por esta vía, el parámetro siguiente:

*Normas de la buena fe y de la confianza.* La norma general de la buena fe<sup>34</sup>, aplicable a toda contratación, no puede dejar de tener vigencia en la contratación en masa, ni en la derivada de la fabricación, y salida de las mercancías, la buena fe es base de la confianza que debe inspirar recíprocamente la conducta de los contratantes. Por ello, la idea de la confianza pertenece a la esencia del ordenamiento jurídico. Esta confianza ha de ser justificada, cualidad que reúne cuando se basa en supuestos de hechos exteriores y además ha sido normal y lícitamente inducida. Traslada esta idea a

---

<sup>33</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 713.

<sup>34</sup> Al respecto, en el caso de nuestro país, el Art. 1417 del Código Civil, dice: "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obliga no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley o la costumbre pertenecen a ella".

la contratación de mercancías por los usuarios que las adquieren de proveedores más o menos vinculados contractualmente al fabricante, este ha de aceptar en definitiva las consecuencias de que otro (en último lugar el cliente usuario) confíe en la apariencia externa, a menos que tal exterioridad sea afectada de alguna forma para destruir el supuesto de hecho de la confianza (por ejemplo, advirtiendo la mala calidad de la mercancía, expresa o tácitamente). Por consiguiente, el productor que lleva sus géneros al mercado, al reclamar con ellos la confianza del consumidor ha de responder por los daños que a éste ocasione por los vicios de las cosas vendidas salvo supuestos excepcionales. Es una consecuencia del contrato, aunque no expresamente pactada. El problema que surge con ello, es justificar jurídicamente esa responsabilidad “*per saltum*” del fabricante cuando no es él quien directamente contrata con el particular usuario. Ante esta situación, señala Jaime Santos Briz<sup>35</sup> que esta vigencia de la buena fe y de su derivado la confianza mutua de los contratantes es, por otra parte, la clara manifestación de las corrientes de socialización del derecho privado.<sup>36</sup>

En otras legislaciones, especialmente la española, dice el mismo Santos Briz<sup>37</sup> que, cuando se trata de fundamentarla por la vía contractual, se hace valiéndose de la excepción, que en ese ordenamiento, tiene el principio de *la*

---

<sup>35</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 714.

<sup>36</sup> El derecho social está basado en la confianza y en la justicia distributiva; mientras el derecho individual se basa en la desconfianza y se rige por la justicia conmutativa. Tomado de SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 714.

<sup>37</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 716.

*relatividad de los efectos de los contratos*, pues si bien éste señala que sólo surten efectos los contratos entre las partes contratantes y sus herederos<sup>38</sup>, tal rigidez se desvirtúa en el hecho que en tal caso, se permite la transmisibilidad de los efectos del contrato conforme a su naturaleza o por pacto, y así, dentro de la misma doctrina clásica, esa transmisibilidad, que desde un punto de vista negativo, se impide en el caso de tal ordenamiento, cuando la naturaleza del contrato lo imponga a *contrario sensu*, permite la transmisibilidad cuando los efectos objeto de cesión sean susceptibles de la misma. Por lo que agrega Santos Briz<sup>39</sup>, que podría sostenerse que, la sucesiva transmisibilidad de los efectos relativos al saneamiento por vicios ocultos desde el primer comprador al fabricante y a los sucesivos compradores hasta llegar al consumidor, de manera que éste tenga acción contra el fabricante; todo lo anterior, en el supuesto que lo más frecuente será la inexistencia de cesión expresa de acciones de un comprador a otro, y basándose, en consecuencia, en la cesión de actos concluyentes como el desconocimiento de los vicios de fabricación por los revendedores. En tal caso, menciona finalmente tal autor, que el cesionario, deviene, pues, titular de derechos en un contrato en que no ha sido parte.

En este caso de acomodamiento contractual de la responsabilidad civil por los daños causados por los productos y servicios defectuosos, en lo que

---

<sup>38</sup> En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, el Artículo 1416 del Código Civil establece que: "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales".

<sup>39</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 717.

respecta al ordenamiento jurídico salvadoreño, puede señalarse que es prácticamente nulo, pues tiene primacía el principio de relatividad de los efectos de los contratos, es decir, que sólo los que han contratado directamente, tendrían la posibilidad de reclamar el resarcimiento de los daños por esta vía, así, el consumidor al intermediario, y el intermediario al fabricante, o según sea el caso, pero no entre consumidor y el fabricante, porque entre éste y el primero no ha mediado ninguna clase de contrato, específicamente, cuando éste no ha sido el que se lo ha proporcionado directamente, sino que mediante a un intermediario.

En el caso que medie un contrato entre consumidor e intermediario, o intermediario y fabricante, en nuestro ordenamiento, podría exigir el resarcimiento de daños por la vía contractual, a través del reclamo del saneamiento de los vicios ocultos o redhibitorios de la cosa<sup>40</sup>, tal como lo señala el Art. 1639 CC<sup>41</sup>. El Artículo 1659, señala que acción redhibitoria es: la que el comprador tiene para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida; estableciendo así, el Artículo

---

<sup>40</sup> Señala el autor Manuel Somarriva, que el vendedor está obligado, además de proporcionar al comprador la posesión tranquila y pacífica de la cosa vendida, también tiene la obligación de proporcionar al comprador la posesión útil de la cosa vendida, lo cual se debe, a el hecho de que si una persona, una cosa, es para que ésta le preste alguna utilidad, la cual puede ser de diversa naturaleza: material, intelectual o moral; al desaparecer tal utilidad de la cosa vendida, es cuando ella adolece de algún vicio oculto o redhibitorio. Define a esta clase de vicios como: aquellos vicios o defectos que, existiendo al tiempo de la venta y no siendo conocidos por el comprador, hacen que la cosa sea impropia para su uso natural o que sólo sirva imperfectamente. Llámese redhibitorios, porque en el Derecho Romano, acarreaban la redhibición de la cosa, es decir, la nulidad de la venta y la vuelta de aquella al poder del vendedor. Tomado de: ALESSANDRI Y MANUEL SOMARRIVA, Arturo; Fuente de las Obligaciones; Curso de Derecho Civil; Tomo I, Editorial Cultural Andrómeda; 1976. Pág. 406.

<sup>41</sup> De acuerdo al Art. 1639 C.C., la obligación del saneamiento (por parte del vendedor) ... es responder de los defectos ocultos de la cosa, llamados vicios redhibitorios.



1660<sup>42</sup>, las calidades que debe llenar los vicios redhibitorios para que lo sean, entre las cuales tenemos, la señalada en el ordinal 3º del artículo últimamente mencionado, que dice: que tales vicios no los haya manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido fácilmente ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

La reclamación del saneamiento de los vicios redhibitorios, va encaminada a aspectos más materiales, así, de conformidad al artículo 1662 del Código Civil, se determina, que éstos dan derecho al comprador, para que exija o la rescisión de la venta o la rebaja del precio, según mejor le pareciere a éste; o bien da derecho a la indemnización de perjuicios, en el caso que, como señala el artículo 1663, del mismo cuerpo legal, el vendedor conocía de los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor debía conocerlos por razón de su profesión u oficio.

### 3.1.3.2 Responsabilidad Extracontractual.

Por otro lado, otra forma donde se ha pretendido enfocar la responsabilidad civil por productos, es a través de la responsabilidad extracontractual. Tal enfoque, se puede hacer desde una perspectiva subjetivista u objetivista, es decir, que en la doctrina se ha manejado tal tipo de

---

<sup>42</sup> Los ordinales 1º y 2º del Art. 1660, señalan que son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes: 1º. Haber existido al tiempo de la venta; y 2º. Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.

responsabilidad, desde la perspectiva que puede surgir de una actividad ilícita, dada por la culpa o el dolo, o de una actividad lícita, es decir, por manejar una conducta que produce riesgo de causar daño a las demás personas<sup>43</sup>. Es esta última, la que en la actualidad tiene mayor aceptación por los autores, y aplicación por diversas legislaciones a nivel internacional.

Dice Jaime Santos Briz<sup>44</sup>, en general, en cuanto a la responsabilidad extracontractual que, esta clase de acción del consumidor al fabricante, tiene en su ejercicio menores dificultades que la contractual; señala que al menos dos de los tres clásicos requisitos que la doctrina y los tribunales (él se refiere a los españoles)<sup>45</sup>, exigen para declarar esta clase de responsabilidad, concurren en este supuesto: los daños causados al usuario y la relación de causa y efecto entre la utilización del aparato o cosa defectuosa y el resultado perjudicial.

Son diversas las legislaciones internacionales, que acuden a esta clase de responsabilidad, para darle tratamiento a los daños causados por productos defectuosos. La jurisprudencia Alemana, dice Santos Briz<sup>46</sup>, tiene la particularidad más relevante de declarar la responsabilidad, en los supuestos que se le presentan, por acto ilícito o *extracontractual* del fabricante frente al consumidor o particular usuario de la mercancía, prescindiendo de dirigir la

---

<sup>43</sup> OVALLE PIEDRA, Julieta; Ob. Cit. Pág.24.

<sup>44</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 762-763.

<sup>45</sup> En España, antes de que entra en vigencia la Ley General para la Defensa del Consumidor y el Usuario (1984) y la Ley de responsabilidad civil por productos defectuosos, se ha recurrido, como en otros sistemas jurídicos, por ejemplo el francés, a la responsabilidad extracontractual, la cual según plantean algunos autores, brindaba de cierta forma, mayor protección que la normativa antes mencionada.

<sup>46</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 727.

acción contra el comerciante intermedio. De la misma forma, hace uso la legislación Inglesa, la Italiana, la Francesa y la Española, entre otras.<sup>47</sup>

En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad extracontractual, es el único instrumento con que se cuenta para tratar el problema de los daños causados por productos y servicios defectuosos, puesto que no existe una ley especial que lo haga. Esta situación es así, porque, viéndolo desde una perspectiva del consumidor, en la Ley de Protección Consumidor, para obtener algún tipo de resarcimiento de daños y perjuicios, únicamente se establece, en su artículo 7 literal f), el derecho de hacerlo mediante la vía judicial, por lo que hay que recurrir a las normas generales del derecho, concretamente al inciso primero del Art. 2080 del Código Civil, que establece: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, es evidente que para atribuirle al responsable, el daño causado, es necesario probar la referida malicia o negligencia a éste, por lo que se puede deducir que tal disposición es de tipo subjetiva.

En el caso que una persona, no se encontrara en el supuesto de ser consumidor, las cosas no tendrían diferente tratamiento, sino únicamente se seguiría de conformidad a la disposición antes mencionada. Hacemos esta aclaración porque, en otros países, como España, (de la cual hablaremos más

---

<sup>47</sup> Ibíd. Págs. 730, 733, 741 y 762.

detalladamente en el capítulo cinco), antes de que entrara en vigencia la Ley de Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos, estando en vigencia su normativa de protección al consumidor, se podía recurrir a ésta última, en el supuesto de ser consumidor, y a la legislación general si no lo era. Más adelante, nos referiremos de manera específica, a la situación en que se encuentra nuestro ordenamiento jurídico sobre toda esta problemática.

### 3.1.3.3 La Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos como una Responsabilidad Objetiva o por Riesgo.

Podemos decir desde ahora, que la responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos, **es una responsabilidad extracontractual de tipo objetiva**, que tiene como presupuesto la creación de un riesgo originado en una actividad lícita: la fabricación de productos; que es, la que tiene la posibilidad de causación de los daños. Es en base a tal situación, que en la actualidad, se ha dado su reconocimiento o regulación en diversas normativas jurídicas a nivel mundial.

A continuación, pretendemos establecer o señalar, las razones por las cuales, doctrinariamente, es considerada como responsabilidad objetiva.

Para ello, Compagnucci de Caso<sup>48</sup>, comienza hablar de la producción moderna, y así dice, que ésta plantea, globalmente, riesgos propios, tanto para el productor -empresario o fabricante- como para el consumidor. Señala, que el

---

<sup>48</sup> COMPAGNUCCI DE CASO Y OTRO, Rubén H.; Ob. Cit. Pág.252-258.

productor, al menos en una economía de mercado relativamente libre, carga con riesgos económicos y, a la vez debe asumir los riesgos técnicos que la producción involucra. Refiriéndose a la empresa, y citando dicho autor a Antonio Tróccoli<sup>49</sup>, dice que es característica esencial de la empresa aceptar el riesgo inherente a la producción: riesgo de que la mercancía producida no encuentre en el mercado demanda suficiente (*riesgo económico*), además del riesgo ligado a la misma técnica del proceso productivo, sujeto -como cualquier forma de la actividad humana- a siniestros y azares de orden diverso (*riesgo técnico*).

Los *riesgos técnicos* antes aludidos, tal como dice Compagnucci<sup>50</sup>, se derivan de que, la misma producción en masa o en serie, a través de procesos de elaboración de la moderna industria, no sólo crece cuantitativamente con la ampliación de los mercados de consumo, sino que se hace, mediante la tecnificación, cualitativamente más compleja; la que supone planes de producción en distintas etapas o secciones. Es por ello, que sobre tales riesgos técnicos, nadie, en particular, puede ejercer un absoluto control. No se trata ya del artesano, como al principio de este capítulo dijimos, que personalmente realiza la manufactura, sino de la empresa industrial que delega en cada una de sus secciones los respectivos controles de producción a cargo del personal técnico, baja cuya dependencia trabajan numerosos operarios. En áreas de

---

<sup>49</sup> COMPAGNUCCI DE CASO Y OTRO, Rubén H.; Ob. Cit. Pág. 253.

<sup>50</sup> *Ibíd.* Pág. 256, 257.

producción altamente tecnificadas, esos controles pueden quedar total o parcialmente a cargo de computadoras: la electrónica ha sustituido al hombre, y los controles de producción son programados y computados. Además, diversas etapas se desarrollan mecanizadamente y, cuanto más compleja y sofisticada es la máquina, más unidades produce, pero a la vez es absolutamente imposible controlar cada unidad producida. A lo sumo el hombre controla la máquina.

Respecto a lo anterior, Jaime Santos Briz<sup>51</sup> dice que: “la imputación objetiva responde, además, entre otros factores, a la situación fáctica, ya que al fabricante no le será posible caso por caso, garantizar al usuario contra los perjuicios derivados de las piezas imperfectas, ni puede exonerar completamente de todo riesgo a su producción”.

Por otro lado, siguiendo con los riesgos técnicos, afirma el mismo Compagnucci que, “es imposible, desde luego, caracterizarlos en general, pues ellos son inherentes a cada tipo de producción o elaboración y están en función de la tecnología aportada al proceso en sus distintas etapas, a los métodos adoptados, al factor humano empleado, etc. Pero ellos no pueden ser sólo internos, es decir, riesgos que provocan, al cabo, siniestros en perjuicio o daño para la propia empresa productiva, sino externos: daños que, en razón de vicios o defectos, el producto elaborado, causa a terceros, trátase de consumidores

---

<sup>51</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Págs. 715.

finales o de quienes los utilizan o se sirven de él para su propio proceso productivo. Unos y otros soportan ese riesgo, en ocasión del uso o del consumo del producto”<sup>52</sup>.

Ahora bien, ante la situación antes expuesta, es que, el autor últimamente citado<sup>53</sup>, señala que se encuentra el meollo de la problemática que tratamos, pues: el consumidor soporta un riesgo inherente al uso o consumo de productos elaborados. Dice que, el consumidor soporta el riesgo, pero no lo crea. Así, el riesgo ha sido creado por la puesta en el comercio del producto defectuoso y ello conduce inexorablemente a la conclusión de que si bien el consumidor soporta riesgos, en razón del uso o consumo de los productos elaborados, no debe soportar los daños que por vicios o defectos de fabricación o construcción, deficiente información, etc., sufre en su persona u otros bienes. Santos Briz<sup>54</sup>, dice que, “se llega así, a la apreciación desde el punto de vista social del fenómeno de la asunción del riesgo, en la medida en que el fabricante, con la aportación de fuerzas ajenas, adquiere una potencia suficiente para poner en peligro la seguridad de los demás, y eleva con ello su responsabilidad, el cual, ha surgido en la compraventa de mercancías a través del fenómeno social de la producción y venta de aquellas”.

Por lo anterior, se concluye, que es este *riesgo*, el de *producir bienes o productos con las nuevas tecnologías y en masa*, el que sirve como factor de

---

<sup>52</sup> COMPAGNUCCI DE CASO Y OTRO, Rubén H.; Ob. Cit. Pág.257.

<sup>53</sup> Ibíd. Págs. 258.

<sup>54</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Págs. 715.

atribución objetiva de la responsabilidad civil del fabricante por los daños causados por los productos –o servicios- defectuosos; pues el factor culpa, ya no es suficiente, para abarcar los daños producidos en razón de actividades riesgosas, aun cuando, en este caso, ni la actividad, ni el riesgo sean por sí solas contrarios al derecho. Y es que, dice Compagnucci, que: “la responsabilidad fundada en el riesgo no ha de poner en discusión que puede haber culpa: lo que sucede es que a la víctima del daño le resulta virtualmente imposible probar esta culpa, si es que ésta existe”.<sup>55</sup>

Por otro lado, el riesgo creado, como factor objetivo de la atribución de responsabilidad, y más allá de las diversas teorías que han pretendido fundarla, reconoce la función solidarista del derecho, Compagnucci<sup>56</sup>, citando a López Olaciregui, señala que el deber de responder, no se agota en razón de un daño “injustamente causado”, sino que se atribuye también en razón de un daño “injustamente sufrido”. Se trata de todos aquellos casos en que el daño sufrido por alguien está referido al riesgo previamente creado, lo que provoca el juicio de antijuricidad objetiva del obrar humano productor de ese riesgo, sin que por eso no se pueda imputarle culpa en sentido amplio. En otras palabras la antijuricidad es el dato a posteriori que, objetivamente, denota el resultado dañoso de la actividad riesgosa, aunque ésta es en sí misma, a priori, lícita: “el riesgo creado presupone una actividad humana que incorpora al medio social

---

<sup>55</sup> COMPAGNUCCI DE CASO Y OTRO, Rubén H.; Ob. Cit. Pág.262.

<sup>56</sup> *Ibíd.* Pág.259-261.



una cosa peligrosa por su naturaleza o su forma de utilización”. Es que, en definitiva, cuando de factores objetivos de atribución se trata, se atiende a la reparación de daños tomando como consideración central los intereses de la víctima, independientemente de que exista una falta –faute, culpa- en el autor del daño y por eso, sin duda, estamos, ante requerimientos de justicia retributiva: “resulta razonable que quien provocó el daño, aun sin culpa, en un actividad lícita y además útil, para él, cargue con las consecuencias que creó”.

### **3.1.3.3.1 La antijuricidad en este sistema.**

La responsabilidad por riesgo, atribuida a la de los daños causados por productos y servicios defectuosos, ha sido cuestionada en cuanto a uno de sus elementos principales, la antijuricidad. Ello es así, porque la concepción tradicional, ha estado basada en factores de imputación subjetiva (dolo o culpa), que lleva a sostener que no es ilícito o antijurídico el obrar inculpable. Pero tal como señala Compagnucci<sup>57</sup>, la doctrina moderna está conteste a distinguir idealmente las notas de antijuricidad y culpabilidad, que permite reconocer con gran claridad la ilicitud culpable de la inculpable.

Esta doctrina moderna, es la que ha ido acogiendo paulatinamente, la necesidad de adecuar el concepto de antijuricidad a los factores objetivos de atribución de responsabilidad que no supone necesariamente un obrar culpable, es decir, subjetivamente reprochable. Por ello, se llega a reputar, que una

---

<sup>57</sup> COMPAGNUCCI DE CASO Y OTRO, Rubén H.; Ob. Cit. Pág.269.

acción es objetivamente antijurídica cuando en consideración a su resultado es desaprobada por el ordenamiento jurídico.<sup>58</sup> Bien, la actividad del fabricante o productor de productos elaborados, que implica un riesgo social es lícita, y lo es aunque el legislador, dice Compagnucci, compute en abstracto –*a priori*- la eventual producción de un daño derivado de esa actividad, así, el ordenamiento jurídico que reciba un régimen de responsabilidad objetiva, lo hace en razón del riesgo que concreta –*a posteriori*- un daño, es porque califica a tal evento dañoso como antijurídico. Observa dicho autor, que no se trata de acciones lícitas que provocan daños, o acto lícito de consecuencia ilícita. Es el propio factor de atribución objetivo –riesgo- el que, tomando como referencia el daño producido, permite formular el juicio de antijuricidad, también objetiva, del obrar humano (la actividad riesgosa, en sí misma lícita) que ha sido causa adecuada (nexo de causalidad) de aquel daño concreto. La actividad riesgosa que es en abstracto lícita –o no antijurídica- deviene, antijurídicamente cuando su potencialidad dañosa se concreta en daño. El riesgo encierra, por ser tal, una potencialidad dañosa que el derecho no desconoce. La actividad riesgosa es, entonces, una actividad potencialmente dañosa, pero no por ello ilícita, si es en cambio, ilícita, y no potencialmente, sino actualmente, la actividad riesgosa que provoca daño. *No es daño antijurídico, sino actividad antijurídica que se califica de tal, en razón de que actuó su potencialidad dañosa en concreto.*<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> COMPAGNUCCI DE CASO Y OTRO, Rubén H.; Ob. Cit. Pág.269.

<sup>59</sup> *Ibíd.* Págs. 270-272.

### **3.1.3.3.2 Aspectos importantes de atribución de la responsabilidad civil del fabricante.**

Dice, Jaime Santos Briz, que para determinar la responsabilidad del fabricante, han sido aplicados diversos aspectos<sup>60</sup>, no importando el origen o fundamento de dicha responsabilidad, pero que tienen mayor repercusión en el ámbito objetivo, y así tenemos:

a) El Control del producto y su vigilancia, el cual es un importante punto de apoyo para sostener la responsabilidad del fabricante frente al usuario que no contrató directamente con él, ya que en todo centro de producción hay una o varias personas rectoras del mismo, las cuales ostentan un derecho y deber de control y vigilancia de los objetos fabricados en éste, pues la perfección de las máquinas no elimina la posibilidad de productos o piezas defectuosos susceptibles de perjudicar al adquirente, por lo que no puede hablarse apenas de acción humana ante un fallo de las máquinas, si puede en cambio hablarse de una prestación defectuosa de controlar al producto, implicando desatención este deber y otros semejantes, que pueden llegar a demostrar hasta una falta de la debida organización de la empresa; dicho incumplimiento se manifiesta como un acto de omisión.

b) Deber de orientar al usuario, el cual consiste, en el deber de ilustrar a los comerciantes intermediarios, así como los eventuales clientes usuarios, con

---

<sup>60</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 712- 713.

el fin de protegerlos ante los posibles peligros que origina el tráfico de bienes y servicios.

c) Salida de productos y vehículo contractual utilizado: La producción o fabricación de mercancías tiene como objetivo la expedición de la misma hasta llegar a manos del consumidor o usuario así, es lo que se denomina en el ámbito comercial “salida de productos”. Este fenómeno esencialmente económico se manifiesta en el aspecto jurídico en una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, cada uno de los cuales es una parte del total fenómeno de mercancías. La circunstancia de que la autonomía jurídica de cada contrato conformado a esa cadena no corresponda a veces a una autonomía económica del respectivo vendedor, o que en muchos casos no se dé esa autonomía, produce en el ámbito jurídico y concretamente en la responsabilidad del fabricante, importantes efectos.

d) La introducción de la máquina en la producción y la creciente sustitución de ésta por la acción humana, ha hecho que se tenga como otro supuesto importante dentro de la determinación de la responsabilidad ante terceros por parte de los fabricantes, pues si bien es cierto que con ello disminuye la intensidad del trabajo corporal, también aumenta la tensión intelectual y nerviosa, y en el trabajador se requieren especiales conocimientos, tal como lo hemos dicho anteriormente al referirnos a los antecedentes particulares de esta clase de responsabilidad.

### **3.1.4 La inversión de la Carga de la Prueba como consecuencia de considerar como objetiva a la responsabilidad civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos.**

De acuerdo a las reglas generales de la prueba, la obligación de producirla, corresponde al actor o demandante en juicio, es decir, que en el caso que determinada persona sufra un daño por los defectos o vicios de un producto o servicio, ésta debería probar la existencia de dichos daños a causa de tales vicios, por la negligencia o falta de cuidado, que el productor tuvo en la fabricación de los bienes o el intermediario a la hora de su almacenamiento, lo cual produce una gran desventaja, pues son las empresas quienes tienen la posibilidad de establecer si se cumplieron o no, los estándares de calidad del producto o servicio que ofrecen. Por lo anterior, en la doctrina<sup>61</sup> se establecen tres elementos para determinar la existencia de la responsabilidad sobre los cuales debe realizarse la prueba para que se pueda pronunciar una condena, estos son: el perjuicio (daño), la culpa y el vínculo de causalidad.

***La carga de la prueba del perjuicio.*** En el terreno del perjuicio es donde se presenta en términos más sencillos el problema de la carga de la prueba. En efecto, se cae de su peso que le pertenece establecer la existencia de un daño al que lo alega. La aplicación de la regla general *actori incumbit*

---

<sup>61</sup> DUQUE GÓMEZ, José N.; Del Daño, Compilación y Extractos; Primera Edición, Editorial Jurídica de Colombia; Colombia, 2001. Págs. 429-435.

*probatio* (al actor le incumbe probar), no ofrece aquí dificultades, es decir, que la carga de la prueba del daño pesa, pues, sobre la víctima del daño, por eso, un perjuicio simplemente hipotético, eventual, no daría lugar a la reparación.

***La carga de la prueba de la culpa.*** Más que en cualquier otra, en la esfera de la culpa, es donde la cuestión de la carga de la prueba presenta un interés práctico de primer plano, porque si le resulta fácil a la víctima probar el perjuicio sufrido, le es difícil demostrar el acto del que ha resultado el daño culposo. Obligado a demostrar un error de conducta, cometido por su adversario, el demandante fracasará con frecuencia en su acción, indudablemente al menos en principio, le están abiertos todos los medios de prueba, pero sucede que en las circunstancias del daño, de las que resultaría la prueba de la culpa, no han sido comprobadas por nadie y no pueden inducirse con certeza de ninguna presunción del hombre. Con mayor frecuencia todavía, algunas circunstancias del daño, son conocidas pero no otras, de modo que resulta difícil determinar a quién imputarle la responsabilidad; así, en muchos casos, poner a cargo de la víctima la prueba de la culpa es tanto como negarle toda reparación. De ahí que todos los que han facilitado la acción de la víctima, sin llegar hasta la negación de la necesidad de la culpa, se hayan esforzado por invertir la carga de la prueba de la culpa.

***La carga de la prueba en el vínculo de causalidad.*** No es suficiente, para que exista responsabilidad civil, que se haya sufrido un perjuicio y que se haya incurrido en una culpa, hace falta además que el perjuicio sea el resultado

de la culpa: que un vínculo de causalidad se una a la culpa y al daño. Por aplicación de esta regla, el perjuicio demasiado indirecto no origina reparación; porque no está demostrado con certeza suficiente que exista un vínculo de causalidad con la culpa. Puesto que la víctima es la que alega la realidad del vínculo de causalidad, la carga de la prueba, por otra parte ligera, a veces pesa sobre ella como regla general: *actori incumbit probatio*. Pero, existen situaciones excepcionales en las cuales el legislador y la jurisprudencia en la interpretación de los textos legales han invertido el orden de la prueba, al establecer algunas presunciones de causalidad en contra del demandado.

Otros autores, como Luis Martínez Calcerrada<sup>62</sup>, afirman que: la acción, la reprobabilidad, la culpabilidad y el daño habrán de ser pues, básicamente los presupuestos sobre los que habrá de recaer la carga probatoria, dando de antemano la concurrencia de lo que se llama la conexión del nexo lógico de la causalidad, esto es, que aquella conducta o *facere* ilícito ha sido la causa determinante del daño. En consecuencia, si la carga de la prueba incumbe al perjudicado únicamente, podrá prosperar su pretensión reclamatoria, si acredita todos sus requisitos para la responsabilidad, y que, por tanto la persona declarada como tal, responsable por su conducta ilícita debe pagar con las consecuencias reparadoras del daño, es decir, que en cualquier vía contenciosa en que se dirima la reclamación, la posición de la víctima o perjudicado (si la

---

<sup>62</sup> MARTÍNEZ CALCERRADA, Luis; La Responsabilidad Civil Profesional; 2da Edición, Editorial Calex; Madrid, España, 1999. Págs. 59.

carga de la carga de la prueba incumbe al perjudicado) es más gravosa, ya que, salvo se acredite de manera nítida todos esos presupuestos antes indicados – conducta, culpabilidad, nexo y daño- únicamente, en esos casos será cuando podrá prosperar su pretensión reclamatoria, mientras que esa misma situación, inicialmente favorece o beneficia a la otra parte, autor de la conducta supuestamente ilícita, porque en principio, se considera que actuó correctamente, y por lo tanto hasta que no se acredite de forma indubitada todo el contenido de ese *onus probandi* a cargo del perjudicado, él quedará indemne de toda posible reclamación indemnizatoria. En repuesta de lo anterior, se establece que la carga de la prueba debe incumbir al autor o causante de la conducta (y presunto dañador), y al tratarse del juego de una pretensión en donde una de las partes (el presunto perjudicado) persigue se decrete la responsabilidad del otro, el autor de la conducta ilícita, que se le impongan las consecuencias de los daños inferidos, el cause de dicha carga habrá de abarcar el conjunto de conocimientos acorde con la lógica fáctica, esto es, deberá acreditar que no ha desplegado una conducta o actuación merecedora de dicha responsabilidad, por lo que es igual que no ha incurrido en todos o en algunos de los presupuestos concurrentes para declarar éstos<sup>63</sup>.

En nuestro sistema normativo, se mantienen las reglas generales o tradicionales en cuanto a la carga de la prueba, tal como lo establece el Art.

---

<sup>63</sup> MARTÍNEZ CALCERRADA, Luis; Ob. Cit. Pág. 60.



237<sup>64</sup> del Código de Procedimientos Civiles, pues aún no se ha regulado la Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, que es donde se haría necesaria la inversión de dicha carga probatoria, por ser esta clase de responsabilidad, muy especial, es decir, de tipo objetiva, pues los medios probatorios, en la actualidad, giran en torno a nuevas tecnologías o situaciones que no están al alcance del dañado, para demostrar que existió culpa en la causación del daño.

### **3.1.5 Daños Punitivos.**

Es objeto de debate en el ámbito de la responsabilidad civil, lo relativo a la existencia de ciertos elementos que pueden llevar al convencimiento de que esta institución está más allá del orden estrictamente penal, estos son los daños punitivos (punitive damages en el derecho anglosajón de donde proceden).

Los daños punitivos se definen como: el “plus”<sup>65</sup> de indemnización que se concede al perjudicado, que excede del que le corresponde según la naturaleza y el alcance de los daños. Esta figura es poco usual, pero es de destacarse que, en determinados casos y bajo ciertas condiciones pueda imponerse al dañante un coste añadido, a modo de “reparación civil extraordinaria”, que consistiría en una cantidad suplementaria a la exclusivamente reparatoria o compensatoria. Se trataría de una obligación de indemnizar, no concebible

---

<sup>64</sup> El Artículo 237 Pr. C. dice: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; sino se probase, será absuelto el reo ...”

<sup>65</sup> Plus: una gratificación; Tomado de LAROUSSE, “Diccionario Básico Escolar”; Editorial Offset, S.A. de C.V., noviembre de 2002.

como excedente de la cuantía en que fueron valorados los daños, sino como expansión de su imputación causal o como extensión del daño moral (al cual ya nos hemos referido en el capítulo uno).<sup>66</sup>

En los Estados Unidos, los Punitive Damages (daños punitivos), constituyen un tipo de pena impuesta al demandado, que consiste en una cantidad adicional aparte de la compensación de los daños en sí; procede, cuando el demandante es capaz de probar que su daño resulta de una conducta intencional y reprensible del demandado, es decir, por actos particularmente maliciosos.<sup>67</sup>

De acuerdo a Reglero Campos, los daños punitivos estarían justificados cuando la conducta del dañante fuera particularmente intolerable, atendiendo a las circunstancias bajo las que acaeció el hecho dañoso, fundamentalmente cuando se trate de conductas dolosas o de imprudencias temerarias, activas u omisivas, o con manifiesto desprecio a los bienes y derechos ajenos. También por falta de adopción de medidas elementales de seguridad. Advirtiéndose que el daño punitivo constituye una categoría de daño que está a caballo entre la sanción penal y la reparación civil, siendo su función primordial la de disuadir conductas dolosas o gravemente negligentes, por lo que se asume la certeza o la elevada probabilidad de la acusación de un daño, así como sancionar a quien

---

<sup>66</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Ob. Cit. Pág. 37.

<sup>67</sup> OVALLE PIEDRA, Julieta; Ob. Cit. Pág.131.

debió adoptar una medida de seguridad y no lo hizo.<sup>68</sup>

En cuanto a la regulación de este tipo de sanción, existe mucha polémica, pues, no existen reglas específicas y generales que los determinen y la cantidad de dinero que debe concederse a la víctima del daño, además, existe siempre desventaja en cuanto a que el dañado pruebe la flagrante intención de una empresa de poner en circulación un determinado producto o servicio a sabiendas de los defectos de éste y por lo tanto, los daños que pueda causar, aún en los Estados Unidos existe el problema que en cada una de las jurisdicciones hay criterios distintos para imponerlos, en algunos casos, una negligencia grave es suficiente, en otros se requiere que la conducta sea dolosa.<sup>69</sup>

Lo importante en este tipo de responsabilidad es, influir en los encargados de la fabricación, distribución, o comercialización de productos o prestadores servicios, en que estén alertas en cuanto a sus compromisos de entregar calidad e inocuidad en lo ofrecido, o de lo contrario, no solamente solventarán los daños causados, sino que, soportarán como sanción, toda consecuencia económica que servirá como disculpa con el dañado por su descuido o negligencia.

En la encuesta realizada a la población del Municipio de San Salvador, durante los meses de enero y febrero, del corriente año, la mayoría de los

---

<sup>68</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Ob. Cit. Pág. 37.

<sup>69</sup> OVALLE PIEDRA, Julieta; Ob. Cit. Pág.131.

encuestados (un 94%), estuvo de acuerdo, en el caso que se regulase en una ley especial, el resarcimiento por los daños causados por productos y servicios defectuosos, ésta debía cubrir, tanto los daños originados por los defectos de los productos o servicios, así como una cantidad excedente a la reparación de éstos, es decir, los daños punitivos<sup>70</sup>.

### **3. 2 REGULACIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS EN EL SALVADOR.**

Es de vital importancia, el estudio de nuestra legislación vigente, o más bien, realizar un acercamiento de la misma con la figura de la Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, puesto que, es de aclarar que no existe en la actualidad ninguna ley especial que regule todo lo referente a esta materia, lo que genera que los diversos casos de este tipo, presentados en nuestro entorno jurídico, deban acoplarse a las posibles soluciones que brinda la legislación en general y algunas leyes especiales, o simplemente, no ser resueltos.

Es por tal situación, que la población salvadoreña se encuentra jurídicamente desprotegida, ante los posibles daños que generan los productos o servicios defectuosos, por el hecho que la legislación vigente (como veremos), no es suficientemente adecuada para contrarrestarlos, por lo que

---

<sup>70</sup> Ver en la parte de anexos los resultados obtenidos de la pregunta 33, de la encuesta realizada.

consideramos, que es necesaria la vigencia o creación de una ley especial que regule la responsabilidad civil de dichos daños, para paliar la problemática que nos aqueja.

A continuación, realizaremos un breve estudio del acercamiento existente (como ya lo dijimos), en nuestra legislación, en cuanto a la figura de la Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos.

### **3.2.1 Constitución de la República.**

Nuestra Carta Magna, por ser norma superior de todo nuestro ordenamiento jurídico, es de gran relevancia su inclusión en el tratamiento de este tema, así, en su Artículo 2 inciso 1º regula, lo que respecta a los derechos a la vida, integridad física y propiedad que tiene la población salvadoreña, lo que es de trascendencia, pues, toda responsabilidad civil, tiene como presupuesto la existencia de un daño, ya sea éste causado o no por productos y servicios defectuosos, en el cual juegan un papel muy importante, los derechos mencionados. Por otra parte, en el Artículo 69, se regula lo que respecta a la obligación del Estado de proveer los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos y farmacéuticos por medio de organismos de vigilancia; así como la de controlar la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar de la misma población salvadoreña. Y finalmente, hay que tener en cuenta, el Artículo 101 inciso 2º

parte final, en lo relacionado a la protección que el Estado le dará a los consumidores, en defensa de sus intereses; esto porque el tema de la protección al consumidor no está aislado, sino, tiene sus puntos de contacto con la responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos.

### **3.2.2 Leyes Especiales**

Nos corresponde ahora referirnos a las normas jurídicas secundarias, recordando que no existe una regulación específica respecto a nuestro tema de estudio, sino sólo algunas que nos dan ciertos referentes, del trato de éste. Así tenemos, las siguientes:

#### **3.2.2.1 Ley de Protección al Consumidor.**

En el Capítulo anterior nos referimos a la protección del consumidor, pretendiendo dejar establecida la forma en que tal protección tiene conexión con nuestro tema, puesto que, la primera ha contribuido a su actualización y redescubrimiento de la última, en la legislación de otros países, así como posiblemente lo hará en la nuestra. Por tal razón, consideramos pertinente referirnos específicamente a la Ley de Protección al Consumidor, y así, dentro de las disposiciones que en ella se establecen, se encuentran las siguientes: el Art. 7 literal a), el cual regula el derecho del consumidor a ser protegido frente a los riesgos contra la vida y la salud; asimismo, el literal f) del mismo Artículo, manifiesta como otro derecho del consumidor, el ***reclamar por la vía judicial, el resarcimiento de daños y perjuicios***, sin establecer algún tipo de procedimiento especial para hacerlo, regulando nada mas, lo establecido en el

Art. 22 de la referida Ley, es decir, las formas de protección o salidas en caso que los productos o servicios ofrecidos se entregasen de forma diferente en cantidad o calidad, así, el consumidor puede: a) Exigir el cumplimiento de la oferta; b) La reducción del precio; c) Aceptar a cambio un producto o servicio diferente al ofrecido; y d) La devolución de lo que hubiese pagado; regulándose de la misma forma, las sanciones por las infracciones a ley en referencia, tal como lo señala el Art. 31, las cuales no pasan de ser amonestaciones por escrito y multas, las que ingresarán al fondo general de la nación (Art. 35 inc. 2º).

Por lo anterior, podemos deducir, que cuando nos encontramos en la situación de consumidores y se nos causa un daño (sin importar de que clase) y perjuicio, en el tema que nos ocupa, por un producto o servicio defectuoso, lo que podemos hacer es seguir lo establecido en el referido Art. 7 literal f) de la ley mencionada, es decir, reclamar el resarcimiento de éstos, a través de la vía judicial. Pero, tal disposición se dificulta hacerla efectiva, pues ni en dicha ley, ni en su reglamento se ha determinado quienes son los tribunales competentes, ni cual es el procedimiento especial a seguir en este caso, como hemos dicho. Por tal situación, se puede decir, que se tendría que recurrir a la legislación general, para darle cumplimiento.

Bien, si se aplicara lo anterior, se tendría que seguir la reclamación del resarcimiento, según lo establecido en el Artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles, que señala: "Cuando la demanda no versare sobre la

liquidación sino sobre *la obligación de pagar daños, perjuicios, intereses o frutos, se tramitará* en forma verbal o escrita, *según la cuantía*, debiendo liquidarse dentro del término probatorio. En este caso se declarará precisamente en la sentencia el valor líquido de los daños y perjuicios, intereses o frutos, según el mérito de las pruebas”. Así, si se tramitan estos casos, según la cuantía, los competentes para conocer serían: los Juzgados de Menor Cuantía<sup>71</sup>, en Juicio Verbal, cuando la suma que se reclamase por los daños y perjuicios, no exceda de diez mil colones; y en forma escrita, tramitada sumariamente<sup>72</sup>, cuando sea mayor a dicha cantidad y menor a veinticinco mil colones; esto en Municipio de San Salvador<sup>73</sup>. En otros municipios del país, como Santa Ana, Nueva San Salvador, etc.<sup>74</sup>, podrán hacerlo los Juzgados de Primera Instancia competentes en materia civil y mercantil, de los asuntos que no excedan a diez mil colones. En los lugares que no están mencionados anteriormente, quienes conocen son los Juzgados de Paz, conforme a la cuantía y los procedimientos comunes.<sup>75</sup>

---

<sup>71</sup> Esto de conformidad, al Artículo 3, en relación al Art. 2 del Decreto Legislativo 705, de Creación, Atribuciones y Residencia de los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, de fecha 9 de septiembre de 1999. Publicado en el Diario Oficial, N° 173, Tomo N° 344, del 20 del mismo mes y año referido.

<sup>72</sup> Esto en conformidad al Artículo 512 Pr. C., que establece: “Cuando el valor de la cosa litigada exceda de diez mil colones y no pase de veinticinco mil, conocerá el Juez de Primera Instancia en juicio sumario”; esto en relación con los Artículos 3 y 2 del Decreto 705, antes mencionado.

<sup>73</sup> El Art. 2 del Decreto en referencia, señala, que: “los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía conocerán en Primera Instancia en el Municipio de San Salvador, con exclusión de cualquier otro tribunal, de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de veinticinco mil colones, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma”.

<sup>74</sup> Entre ellos se encuentran, según el Artículo 6 del mencionado decreto, los municipios de Santa Ana, Ahuchapán, Sonsonete, Nueva San Salvador, etc.

<sup>75</sup> Esta situación, lo establece el Art. 8 del Decreto 705 arriba mencionado. Tal conocimiento se haría en relación a lo señalado en el Artículo 474 inciso 1° Pr. C., que establece: “En materia Civil cuya cantidad no



En el caso que, la reclamación del resarcimiento de los daños y perjuicios, exceda a veinticinco mil colones, en el municipio de San Salvador, conocerán los Juzgados de lo Mercantil en Juicio Sumario<sup>76</sup>, por regla general, en el caso que la obtención del producto defectuoso se haya hecho en el giro de producción y comercialización en masa; pero en el caso contrario, serán competentes los Juzgado de lo Civil, en juicio ordinario<sup>77</sup>.

En la práctica, se puede decir que, básicamente no hay hasta ahora un precedente, respecto a la aplicación del Art. 7 literal g), pues, de acuerdo a entrevistas realizadas en los Juzgados de lo Civil y Mercantil del Municipio de San Salvador, durante la última década no se han presentado demandas por los daños causados por los productos y servicios defectuosos; sino que simplemente se hacen reclamaciones por daños y perjuicios derivados de otras causales<sup>78</sup>. Lo que se debe, tal como lo expresa el Centro de Defensa del Consumidor (CDC), al hecho de que el procedimiento arriba planteado, es o se vuelve oneroso y complejo, por lo que el derecho contenido en tal regulación, únicamente se vuelve una mera declaración, que no permite el acceso de la

---

exceda de diez mil colones, ni sea de valor indeterminado, conocerán los Jueces de Paz en juicio verbal”.

<sup>76</sup> Son competentes dichos Juzgados, para conocer en esta clase de situaciones, puesto que la causación del daño, ha girado en torno de actos de comercio, como es la venta de productos masivamente, que es donde recaen las disposiciones reguladas en el Código de Comercio (Art. 1, en relación Art. 3 C. Cm.). Es objeto de la Ley de Procedimientos Mercantiles, darle cumplimiento a dicho Código, y en el Art. 2 inciso primero de tal ley, establece que los juicios mercantiles son sumarios.

<sup>77</sup> El conocimiento sumario llega hasta veinticinco mil colones, de conformidad al Art. 512 Pr. C.

<sup>78</sup> Entrevista realizada a los Jueces y Secretarios de los Juzgados 2º, 3º y 4º, de lo Civil y 2º y 4º de lo Mercantil del Municipio de San Salvador, marzo de 2005.

gran mayoría de los consumidores a éste.<sup>79</sup>

En el supuesto que se presentase algún caso de daños causados por productos o servicios defectuosos en los Juzgados de lo Civil y Mercantil, antes mencionados, la mayoría de los entrevistados proponen que se resolvería, siguiéndose el proceso ordinario, pero otros opinan que puede seguirse de conformidad al trámite establecido en los Arts. 975 y 55 Pr. C., referente a la acción sumaria mercantil, y otros, que procedería de conformidad al Art. 59 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

#### 3.2.2.2 Ley del CONACYT y Normas de Etiquetado.

En cuanto a la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)<sup>80</sup>, tomaremos en cuenta de sus disposiciones, el considerando VI, que expresa, que se hace necesario crear la política de normalización, metrología y certificación, y verificación de la calidad de bienes y servicios para que contribuya a la elevación de los niveles de competitividad y productividad de las empresas y se garantice la calidad y cantidad a los usuarios y consumidores, esto en relación al Art. 16 literal “n” que señala lo anterior como una atribución de la Junta Directiva del CONACYT, apoyado por el Departamento de Normalización y Metrología y Certificación de Calidad del mismo, (Art. 27). Atribuyéndole, a este último, además preparar y desarrollar

---

<sup>79</sup> CDC (Centro para la Defensa del Consumidor); Ley de Protección al Consumidor, Explicada; 1ª Edición; Imprenta y FOCET Ricaldone; San Salvador, El Salvador, 1997. Pág. 20.

<sup>80</sup> Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), Decreto Legislativo No. 287, de fecha 17 de diciembre de 1992.

programas para promover y difundir la importancia de la normalización, metrología y verificación; y certificación de calidad; preparar los proyectos de reglamento para la extensión de certificación de calidad.

Además, la ley en referencia, establece en el Art. 30 una de las instituciones jurídicas que protegen la calidad de los productos y servicios, estas son “Normas Salvadoreñas Obligatorias”, (NSO), siendo las más importantes, las que se refieren a materiales, procedimientos, productos y servicios que puedan afectar la vida, la seguridad y la integridad de las personas, de otros organismos vivos y las relacionadas con la Protección del medio ambiente. Por otra parte, existen otro tipo de normas que no son obligatoria como las anteriores, pero son de recomendable ejecución, tal como lo señala el Art. 31 de la misma ley, donde se muestran las “Normas Salvadoreñas Recomendadas”, (NSR), las cuales consisten en normas de materiales, procedimientos, productos y servicios no comprendidos en las normas anteriores. Son optativas en las negociaciones privadas, pero tendrán carácter obligatorio en todas las adquisiciones de bienes y servicios, que afecten las entidades estatales, autónomas o descentralizadas, en las cuales tanto el proveedor como los responsables de la compra, quedan obligados a su estricto cumplimiento y aplicación, respectivamente.

Dentro de las normas obligatorias antes mencionadas son de gran importancia las normas de etiquetado, ya que la etiqueta que acompaña a los productos es la principal fuente informativa para los consumidores o usuarios,

teniendo ésta que ser clara y comprensible para evitar el engaño o cualquier tipo de duda, sobre la naturaleza, identidad, calidad, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación; esta información debe presentarse en el envase, de forma fácilmente comprensible, en un lugar destacado y que no pueda borrarse ni manipularse.<sup>81</sup>

Hemos hecho referencia a las normas de etiquetado, pues son de gran importancia, en el sentido de que éstas establecen los parámetros adecuados para brindar seguridad en la adquisición de los productos, pues, como lo mencionamos al inicio del presente capítulo, uno de los supuestos que doctrinariamente se maneja, para considerar como defectuoso un producto es la falta de información para el empleo, uso, consumo etc. de dicho producto.

### 3.2.2.3 Ley General de Electricidad<sup>82</sup>.

Algunas de las disposiciones importantes de esta ley, son las siguientes: el Art.1 literal d), que señala algunos derechos de los usuarios del servicio de energía eléctrica, entre éstos, el mencionado en el Art. 57 literal a); y el Art. 60, en cuanto la transparencia de los costos al consumidor, etc.

En cuanto al resarcimiento, el Art. 84 de esta ley, faculta a que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), pueda, a la hora de resolver conflictos que se suscitan ya sea entre operadores,

---

<sup>81</sup> Conociendo la importancia que el etiquetado tiene para el consumidor el CONACYT, ha coordinado la elaboración y adopción de normas de etiquetado de diversos productos con la participación de los diversos sectores y está en fase de armonizar dichas normas en el entorno de la región centroamericana, a fin de agilizar el intercambio comercial.

<sup>82</sup> Ley General de Electricidad; Decreto Legislativo No. 843 de fecha 21 de octubre de 1996, Publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo 333, de fecha 25 de octubre de 1996.

entre éstos y los usuarios finales, etc., establecer normas técnicas destinadas a regular la compensación por daños económicos o equipos, artefactos o instalaciones.

Otro aspecto que debemos tener en cuenta, de la Ley General de Electricidad, es lo señalado en el Art. 104 literal i), en cuanto a la sanción grave de “no compensar a un usuario final o a terceros por los daños y perjuicios que se le causen por la operación indebida de las instalaciones conectadas al sistema de potencia y a la red de transmisión y distribución, dentro del plazo que corresponda”; de la misma forma la infracción muy grave, señalada en el Art.105 literal g) de: “no compensar a un operador o a terceros por los daños y perjuicios que se le causen por la operación indebida de las instalaciones conectadas o interconectadas a la red de distribución y transmisión”; y la del literal q) del mismo artículo, respecto a la calidad del servicio, señalando que, “la aplicación irregular reiterada, intencionada o negligente, de las normas de calidad de servicio establecidas por la SIGET, de manera que se detecte una compensación menor relevante de lo debido a los usuarios en el período de control definido por la SIGET, la multa podrá incrementarse hasta en un 100% del monto por compensaciones que surgiera de la alteración constatada, sin perjuicio de la obligación de la distribuidora de pagar las compensaciones debidas a los usuarios”. En cuanto a las sanciones, esta ley determina, en su artículo 106, la forma en que serán sancionados los infractores, a través de multas; así se tendrá en cuenta a la hora de determinarlas, entre ello, lo que

establece el literal a) del mismo artículo: el peligro resultante de la infracción para la vida y la salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente, para que dichas sanciones sean proporcionales.

#### 3.2.2.4 Ley de Telecomunicaciones<sup>83</sup>.

En lo que respecta a esta ley, en el artículo 2 literal b), se establecen los fines de ésta, entre los que se encuentran, la protección de los derechos de los usuarios y de los operadores proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, se han definido, en el artículo 5 de esta misma ley algunos conceptos como: SERVICIOS COMERCIALES DE TELECOMUNICACIONES, los cuales consisten en: los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por una persona natural o jurídica en forma comercial al público en general; y USUARIO FINAL: es toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones para su uso propio.

Por otro lado, en esta ley se ha establecido, en el artículo 28 literal a), lo referente a las infracciones, como muy grave, la de desconectar ilegalmente a un usuario; la cual se sanciona con una multa de quinientos mil colones, además de una multa de cinco mil colones por cada día en que la infracción continúe.

Finalmente, se establecen los derechos del usuario de este servicio, en el TITULO V, CAPITULO UNICO, Art. 36, el cual establece que lo son: a) A

---

<sup>83</sup> Ley de Telecomunicaciones; Decreto Legislativo No. 807 de fecha 12 de septiembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial No. 189, Tomo 333, de fecha 9 de octubre de 1996.

mantener comunicaciones sin interferencias ni intervenciones; b) Al secreto de sus comunicaciones; c) A conectar en los puntos de terminación de la red, cualquier equipo o aparato de su propiedad, arrendado o adquirido a cualquier título, sin previa autorización del operador de servicios de acceso; d) A que no se le desconecte ilegalmente el servicio; y, e) A ser compensado por los daños que le causen los operadores, según lo establezcan las leyes correspondientes.

### 3.2.2.5 Ley del Medio Ambiente<sup>84</sup>.

Esta Ley contempla lo que es la Responsabilidad Civil como producto de un Daño ocasionado al Medio Ambiente según lo establece el Art. 83 inc. 4, que literalmente dice: “El Ministerio, condenará al infractor<sup>85</sup> al momento de producirse la resolución definitiva, la reparación de los daños causados al medio ambiente y si el daño ocasionado fuere irreversible se condenará a la indemnización a que hubiere lugar por la pérdida o destrucción de los recursos naturales o deterioro del medio ambiente, así como a las medidas compensatorias indispensables para restaurar los ecosistemas dañados”.

Como puede extraerse del texto, todo responsable de un daño ambiental,

---

<sup>84</sup> Ley del Medio Ambiente; Decreto Legislativo No. 233 de fecha 2 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 79, Tomo 1, de fecha 4 de mayo de 1998.

<sup>85</sup> El Art. 100 menciona quienes son los sujetos obligados a reparar el daño y así tenemos que: “El Estado, entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, están obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando sea posible, deberá restaurar los ecosistemas dañados o realizar acciones compensatorias en los casos que el daño sea irreversible.

Cuando se trate de una sociedad u otra persona jurídica colectiva, los actos de sus administrados, trabajadores y empresas con quienes tenga relaciones contractuales, se presume legalmente que actúan por su orden y mandato; en consecuencia, responden solidariamente por los daños ambientales ocasionados.

Los contratistas y subcontratistas también responden solidariamente.

Tratándose de actos de funcionarios y empleados públicos responderán estos directa y principalmente; y, el Estado en forma subsidiaria”

deberá repararlo y en su defecto, deberá indemnizar al Estado y a los sujetos perjudicados por su acción u omisión. Según lo establece el Art. 85.<sup>86</sup>

### 3.2.2.6 Reglamento General de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En cuanto a este Reglamento, se regula únicamente los daños de una forma muy escueta, así el art.176, expresa que en caso de accidentes del que resulten daños personales o materiales, todo conductor de vehículo automotor involucrado, estará obligado entre otras cosas a no mover los vehículos de las posiciones en que hayan quedado, hasta que la respectiva autoridad acuda al lugar del suceso, siempre que con esto no se interrumpa el tránsito de la vía, a menos que se trate de un accidente leve, después de tomados todos los datos por la autoridad correspondiente, ésta ordenará que sea retirado el vehículo y si los interesados no lo hicieren, se efectuará por cuenta de la misma autoridad y obligará a quien resulte responsable al pago de los daños ocasionados.

Se regulan además los posibles daños al medio ambiente estableciendo los requisitos que deben cumplir los automotores, para que la contaminación por éstos sea mínima lo cual se establece en Título VII, artículos 217-240.

Para la prevención de infracciones dañosas se establece en el art. 255, las multas por faltas leves, graves y muy graves, los fondos recaudados por la

---

<sup>86</sup> Art. 85. Quien por acción u omisión realice emisiones, vertidos, disposiciones o descargas de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o de la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados.



aplicación de dichas multas ingresarán al Fondo General de la Nación.

### 3.2.2.7 Ley de Urbanismo y Construcción.

Aquí será la Alcaldía Municipal o las autoridades del Ministerio de Obras Públicas los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la ley y en caso de incumplimiento podrá ordenar la suspensión, demolición de la obra sin perjuicio de la multa que la Alcaldía imponga; de acuerdo al Art. 9<sup>87</sup>. Y si dicha obra produce un Daño, se procederá a indemnizar utilizando para ello el proceso común.

Es de importancia el tener en cuenta esta normativa, en el caso de que exista una mala prestación del servicio de construcción de algún edificio, local, casa etc.

### 3.2.2.8 Ley del Notariado.<sup>88</sup>

En lo que respecta a esta ley, es de importancia tener en cuenta las disposiciones siguientes: Art. 62, el cual establece claramente, que los Notarios serán responsables de los daños y perjuicios que por negligencia, malicia e ignorancia inexcusable ocasionaren a las partes, además de ser inhabilitados o suspendidos, si procedieren de conformidad a lo prescrito en el Art. 11 de la

---

<sup>87</sup>Art. 9 Las Alcaldía respectivas, al igual que las autoridades del Ministerio de Obras Públicas, estarán obligadas a velar por el debido cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, debiendo proceder según el caso, a la suspensión o demolición de obra que se estuviere realizando en contravención a las leyes y reglamentos de la materia, todo a costa de los infractores, sin perjuicio de que la respectiva Alcaldía Municipal les pueda imponer por las violaciones a la presente ley y reglamento, multas equivalentes al 10% del valor del terreno en el cual se realiza la obra, objeto de la infracción.

<sup>88</sup> Ley del Notariado; Decreto Legislativo No. 18 de fecha 6 de diciembre de 1962, Publicado en el Diario Oficial No.225, Tomo 197, de fecha 7 de diciembre de 1962.

misma ley<sup>89</sup>.

Además, el Art. 63 y siguientes de este cuerpo normativo, que establece el tipo de sanción en el caso de las infracciones de dicha ley, según causen nulidad o no, respecto a la primera, además de sancionarse con multa, el Notario podrá ser responsable por los daños y perjuicios ocasionados, así como ser inhabilitado o suspendido según como sea el caso.

Por otro lado el Art. 64 de la Ley en mención, señala que el abogado que ejerza el notariado sin estar autorizado o después de estar excluido, inhabilitado o suspendido de acuerdo con la misma ley, está sujeto a indemnizar a los interesados de los daños y perjuicios que ocasionare la nulidad de los instrumentos, la cual se produce al estar en esta situación.

Todo lo anterior, porque tales supuestos podrían constituir una mala prestación de la profesión de Notario, así como los regulados en los Arts. 65 y siguientes de la Ley antes referida.

### 3.2.2.9 Código Civil<sup>90</sup>.

En el caso de nuestro ordenamiento jurídico, este es el cuerpo normativo, que ante la inexistencia de regulación de la responsabilidad civil por los daños

---

<sup>89</sup> El inciso primero del Art. 11 de la Ley del Notariado, menciona que: en los casos de los Artículos 6, 7, y 8 (los que se refieren a las causales de incapacidad, inhabilitación y suspensión del ejercicio del notariado), la Corte Suprema de Justicia, a pedimento de parte, interesada o de oficio, denegará la autorización para el ejercicio del notariado que se le haya pedido, o declarará la incapacidad, inhabilitación o suspensión del que ya hubiere sido autorizado, procediendo en ambos casos en forma sumaria y oyendo al fiscal de la Corte y al Notario, y en su defecto, por ausencia de imposibilidad de este, al Procurador de Pobres (hoy Procurador General de la República) del mismo tribunal.

<sup>90</sup> Código Civil de 1859, Constitución de Leyes Civiles y de Familia, reformas y relaciones incorporadas; tercera Edición, editorial LIS, 1999

causados por productos y servicios defectuosos, se puede acudir, con el auxilio de la disposición específica del inciso primero de su Art. 2080, que señala: “Por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”. Esto es así, porque resulta muy difícil que su origen devenga de la responsabilidad contractual, aunque exista por lo general una cadena de contratos de compraventa en la adquisición del producto desde el fabricante hasta el usuario o consumidor final, no existe uno directo entre el primero y este último.

En la aplicación de un servicio en específico, dicha responsabilidad se puede acoplar de la siguiente forma: La Responsabilidad por Ruina de los Edificios, la cual es regulada por el Art. 2074 CC., y esta comprende dos momentos: Primeramente, la amenaza de ruina: el propietario estará obligado a ejecutar obras para evitar su caída; y la ruina ya producida: el propietario es responsable de los daños si es por falta de reparaciones necesarias. Por su parte, el Art. 2075 CC., dice: que si es por defecto de construcción, podrá repetir contra el arquitecto o constructor. Este artículo es un artículo complementario del Art. 1791 CC., en el que se regula la responsabilidad frente al comitente de la obra. En este caso el Art. 2075 CC., juega como norma complementaria, de responsabilidad extracontractual y la causa será para cada profesional, vicio de construcción o vicio de suelo o dirección. Por otro lado, el Art. 1791 CC., condiciona la responsabilidad si la ruina tuviera lugar dentro de los diez años tras la entrega.

### 3.2.2.10 Código de Comercio<sup>91</sup>.

El Código de Comercio en su Art. 955, en relación con las obligaciones mercantiles señala que se tendrá por no escrito el pacto que excluya o limite de antemano la responsabilidad de una empresa mercantil por dolo o culpa de su personal, o de terceros a quienes utilice en el cumplimiento de las obligaciones propias de su giro, como una forma de establecer la responsabilidad, ya que una empresa mercantil en su función de ofrecer al público bienes o servicios debe ser diligente en sus negocios. Por otro lado, el Art. 1090 enuncia en cuanto al contrato de mandato: que el mandatario que no cumpla el mandato de conformidad con las instrucciones recibidas, y a falta o insuficiencia de ellas, con arreglo a los usos del comercio, responderá de los daños y perjuicios. En los casos anteriores se está haciendo referencia a la prestación de servicios que en determinado momento pudiesen ser objeto de una demanda por su mala prestación.

También se muestra a manera de protección de los derechos de los consumidores y usuarios en el Art. 970, expresando que la oferta al público de mercancías en catálogos o en cualquiera otra forma de publicidad, obliga al comerciante que la hace a lo que esté expresamente indicado; y la exposición de tales cosas, en escaparates o salones, obligará a la venta de los objetos que tengan marcado el precio y, en su caso, las condiciones del negocio.

---

<sup>91</sup> Código de Comercio; Decreto Legislativo No. 671 de fecha 8 de mayo de 1970, Publicado en el Diario Oficial No.140, Tomo 228, de fecha 31 de julio de 1970.

### 3.2.2.11 Código de Salud<sup>92</sup>.

En lo que toca a este cuerpo normativo, en cuanto a lo referente a este tema, y más aún a lo relacionado al control de calidad de los productos y servicios, es necesario, tener en cuenta los aspectos y disposiciones siguientes:

Primeramente, las atribuciones del Consejo Superior de Salud Pública, señaladas en el Art. 14 literales: b), en cuanto le corresponde vigilar el funcionamiento de todos los organismos, instituciones y dependencias del Estado, cuyas actividades se relacionan con la salud del pueblo, presentando al Ministerio de Salud las recomendaciones para su perfeccionamiento; g), “Autorizar la inscripción, importación, fabricación y expendio de especialidades Químico-Farmacéuticas, suplementos vitamínicos y otros productos o sustancias que ofrezcan una acción terapéutica fabricadas en el país o el extranjero...”; r), Asegurarse que las respectivas Juntas Vigilancia realicen las inspecciones de buena práctica de manufacturas y de laboratorios en aquellos establecimientos que se dediquen a la elaboración de los productos que hemos mencionado en el literal g) del artículo en comento. No hay que dejar a fuera, la atribución señalada en los literales s) y x), de igual forma la señalada en el Art.39 A y C inciso 2º.

Por otra parte, en lo referente a la calidad con que deben cumplir algunos servicios y productos, que este Código regula, tenemos: lo señalado en Art. 80,

---

<sup>92</sup> Código de Salud; Decreto Legislativo No. 955 de fecha 28 de abril de 1988, Publicado en el Diario Oficial No.86, Tomo 299, de fecha 11 de mayo de 1988.

en cuanto a la vigilancia que el Ministerio de Salud le dará a la prestación del servicio de exterminación de insectos y roedores, al controlar la adecuada aplicación de plaguicidas y de las medidas de seguridad de conformidad a un reglamento especial. En lo que respecta a los productos, este Código se refiere a los productos alimenticios, dando su definición el Art. 82, y estableciendo, en el artículo 83 que, es el Ministerio de Salud el que deberá emitir las normas que sean necesarias para determinar las condiciones esenciales que deben tener los alimentos y las bebidas destinadas al consumo público, teniendo por ello la supervisión del cumplimiento de tales normas, siguiendo por lo menos lo señalado, en el artículo 86. Además, en lo que respecta a los productos alimenticios, en el Código de Salud, artículo 84, se han establecido las definiciones de: alimento alterado, contaminado, adulterado y falsificado, a los que ya nos hemos referido, en la primera parte de este capítulo, prohibiendo por su parte en el Art. 85, la elaboración, fabricación, venta, etc., de esta clase de productos; prohibiendo también, entre otras cosas, que las personas que padecen de enfermedades transmisibles o sean portadores de gérmenes patógenos se dediquen a la manipulación y expendio de alimentos y bebidas. En general debe tomarse en cuenta, en este ámbito, la sección doce, del capítulo II del título II, referente a los alimentos y bebidas (Arts.82 al 95). De igual forma, es importante tomar en cuenta la sección dieciséis, en lo relativo a la higiene del trabajo.

Antes de finalizar, daremos especial énfasis, a las secciones: cuarenta y

tres, cuarenta y cuatro, y cuarenta y cinco del Capítulo II, Título II de este Código, (Arts. del 243 al 264), pues se hace referencia al control de calidad que se deberá llevar en todas las especialidades farmacéuticas, en los alimentos de uso médico y dispositivos terapéuticos, oficiales o no para uso humano y cosméticos fabricados o importados en el país, situación que se realizará través del Laboratorio de Control de Calidad del Ministerio de Salud, (Art. 243), y que se hará con el objeto de ver si tales productos, han cumplido con todas las normas de calidad requeridas<sup>93</sup>, así como que su composición corresponda a la fórmula que lo ampara, en las cuantías indicadas en aquellas, la pureza de sus componentes, sus propiedades terapéuticas y su actividad química.

El Ministerio de Salud, posee dos laboratorios de control de calidad, uno encargado de los productos farmacéuticos y otro de los alimenticios. El primero, efectúa tal control de la calidad de los productos farmacéuticos, únicamente de los que ingresarán al Ministerio de Salud, y últimamente los de uso del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), realizando inspecciones en las instalaciones de los laboratorios que son posibles suministradores de los productos que se pretende adquirir, por medio de un muestreo y análisis de los mismos, lo cual dio inicio a partir del año dos mil tres. Según el Artículo 253 del Código de Salud, se deben realizar además, todos los análisis que en ese cuerpo normativo se establezcan, así como en los Reglamentos, los cuales en

---

<sup>93</sup> A tales normas, se hace referencia en el Art. 244 del Código de Salud.

la actualidad no existen, únicamente se está elaborando un propuesta de Reglamento para la Vigilancia Sanitaria. Lo anterior, no se realiza en cuanto a los productos farmacéuticos que son comercializados a los consumidores por las diferentes empresas en el país<sup>94</sup>, ya que dicho control es realizado por el Consejo Superior de Salud Pública, el cual verifica el cumplimiento de las regulaciones para asegurar la calidad de los medicamentos que se distribuyen en nuestro país, a través de un análisis de los mismos, lo cual se realiza en el laboratorio que posee tal institución<sup>95</sup>, para que luego de cumplir con todos los requisitos de calidad se les otorgue el registro sanitario para su comercialización, en la población salvadoreña, ya sean estos nacionales o extranjeros.

En lo que respecta al Laboratorio de Control de Calidad de los Alimentos del Ministerio de Salud, éste realiza su labor en cuanto a los alimentos procesados y el agua, pues de los que no han tenido un proceso, le compete controlar su calidad al Ministerio de Agricultura y Ganadería<sup>96</sup>. Tal laboratorio es el encargado de verificar la inocuidad (no causación de daños) de los productos alimenticios, mediante un análisis microbiológico y físico químico, el que se realiza según el alimento o bebida, y se concretiza a través de un dictamen de

---

<sup>94</sup> Entrevista con la Licenciada Dinora de Molina, Jefe del Laboratorio de Control de Calidad de Medicamentos del Ministerio de Salud, realizada en junio de 2005.

<sup>95</sup> Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), "Fortalecimiento de la Autoridad Sanitaria mediante la calidad e innovación de los medicamentos", por Lic. Elías Quinteros, Secretario del CSSP; La Prensa Gráfica, Suplemento Especial, lunes nueve de mayo de 2005, Pág. 5B.

<sup>96</sup> Consultar Ley de Sanidad Vegetal y Animal; D. L. 524, Publicada en el Diario Oficial 234, Tomo 329 de fecha 18 de diciembre de 1995.



los resultados. Este dictamen, es enviado a la Gerencia de Sanidad Ambiental, del mismo Ministerio de Salud, el cual cumple dos funciones: la primera, es la obtención del Registro Sanitario de los alimentos analizados para que puedan ser comercializados; y la segunda, para detectar si se han cumplido los componentes del producto luego de haberse puesto en circulación. Es por lo anterior, que tal informe tiene gran utilidad, pues permite que el Ministerio de Salud a través de su Departamento Jurídico, se ocupe de las sanciones correspondientes en caso que se descubra que el producto pueda causar o esté causando daño a la población salvadoreña, entre estas se encuentran: la clausura temporal o definitiva de un establecimiento dedicado a la producción, elaboración, almacenamiento, envase, etc. (Art. 93 del Código de Salud).

Es necesario aclarar, que el Laboratorio de control de calidad de alimentos a que hemos hecho referencia, en la práctica, no verifica propiamente la calidad de los productos, es decir, que se hayan elaborado con los mejores insumos, sino que lo dejan a potestad de cada una de las empresas, y por ello solo se controla que no sean dañinos a los consumidores.<sup>97</sup>

El control de calidad que se realiza por los entes arriba mencionados, únicamente se hace a través del análisis de una muestra del producto farmacéutico o alimenticio que se pretende poner en circulación.

Por otra parte, también es necesario aclarar, que los productos objeto de

---

<sup>97</sup> Entrevista realizadas a: La Licenciada Reina Jovel, Coordinadora del Laboratorio de Control de Calidad de Alimentos y de Agua; y a René Laínez, Técnico de Alimentos de la Gerencia de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, realizadas en junio de 2005

control de calidad son los que se pretenden comercializar en el país, tanto nacionales como extranjeros. En el caso de estos últimos, se realiza el control en colaboración del departamento de aduanas del Ministerio de Hacienda, pues no se dejan ingresar al país, productos que no obtengan el Registro Sanitario arriba mencionado, para lo cual, mientras se realizan las diligencias respectivas para adquirirlo, son retenidos en las bodegas de las adunas.

Finalmente, es de tener en cuenta, lo referente a algunas infracciones establecidas en el Código, así: el Art. 284 numerales: 1), 3), 6), 11) y 12), especialmente el numeral 11), porque en este se establece como infracción grave, el alterar, contaminar, falsificar, enervar y corromper alimentos destinados al consumo público; el Art. 285 numerales: 13), 15), 18), 19), 20), 21), 28), y 31), y el Art. 286 literales: ch) y d). De igual forma, las sanciones establecidas para cada caso: Arts. 278 al 283.

#### 3.2.2.12 Código Municipal<sup>98</sup>.

La normativa del Código Municipal, es de gran importancia por el hecho que, la Municipalidad como una persona Jurídica, es prestadora de algunos servicios, tal como lo señala el Art. 4, en sus numerales: 19), 20) y 21), en relación a los Artículos: 30 numeral 21, 31 numeral 5 y el Art. 33 del mismo cuerpo normativo, puesto que le compete la prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección y disposición final de basura; el servicio de

---

<sup>98</sup> Código Municipal, Decreto Legislativo No. 264 de fecha 31 de enero de 1986, Publicado en el Diario Oficial No.23, Tomo 290, de fecha 5 de febrero de 1986.

cementerios y funerarios; y el servicio de Policía Municipal.

Es de aclarar que, a pesar de lo arriba regulado, en ningún momento se establece disposición alguna en este Código, que señale el resarcimiento por los daños causados por la prestación defectuosa de tales servicios.

1. Para finalizar, mencionaremos que se regulan ciertos aspectos relacionados a los servicios que se prestan las municipalidades del territorio nacional a través de **ordenanzas**, pero la mayoría de éstas sólo se orientan al cobro de tasas a cambio de dicha prestación, y no al establecimiento del resarcimiento o compensación por su mala prestación.

**CAPÍTULO IV**  
**“LA NECESIDAD DE VIGENCIA DE UNA LEY ESPECIAL QUE  
REGULE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS  
CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS,  
ANTE LA INCIDENCIA DE FACTORES COMO LA  
GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA, EL LIBRE MERCADO  
(LIBERTAD DE EMPRESA) Y EL AVANCE CIENTÍFICO –  
TECNOLÓGICO MANIFESTADOS EN LA POBLACIÓN  
SALVADOREÑA EN LOS AÑOS DE 1993 AL 2003”.**

La humanidad, como todo elemento de nuestro entorno, ha sido y sigue siendo objeto de cambio y evolución, así, la sociedad actual, es el resultado de una serie de factores<sup>1</sup>, tanto económicos como políticos, de los cuales, El Salvador no se ha visto aislado.

Entre los factores más importantes, que hoy en día son cada vez más evidenciados, por el impacto que causan en la sociedad, ya sea benéfico o perjudicial, consideramos, que se encuentran: la Globalización Económica, el Libre Mercado y el Avance Científico-Tecnológico, los cuales están relacionados entre sí, pues giran entorno de un todo: El Capitalismo<sup>2</sup>.

Lo anterior es así, porque como mostraremos más adelante, la

---

<sup>1</sup> Factor: elementos que integran el medio en que se desarrolla un ser. Tomado de LAROUSSE, “Diccionario Básico Escolar”; Editorial Offset, S.A. de C.V., noviembre de 2002.

<sup>2</sup> Capitalismo: formación económico social que sucede al feudalismo. En la base del capitalismo se encuentra la propiedad privada de los medios de producción y la explotación del trabajo asalariado. La ley fundamental de la producción capitalista consiste en obtener plusvalía. Son rasgos característicos del capitalismo, la anarquía de la producción las guerras. La contradicción básica del capitalismo –entre el carácter social del trabajo y la formación capitalista privada de la apropiación- se expresa en el antagonismo entre las clases básicas de la sociedad capitalista, el proletariado y la burguesía. La lucha de clases del proletariado que palpita en toda la historia del capitalismo, toca su fin la revolución socialista. Los elementos fundamentales de la superestructura correspondientes a la base capitalistas son las instituciones políticas y jurídicas y el sistema de la ideología burgués. Tomado de ROSENTAL y Lundi, M.M.; Diccionario de Filosofía.

globalización, es un fenómeno mediante el cual, se extiende o expande el modo de producción capitalista a nivel global; sistema, que tiene como su fundamento o base principal el libre mercado, y donde el avance científico-tecnológico, ha facilitado dicha expansión.

En el caso de El Salvador, de acuerdo a nuestra observación, experiencia y trabajo de campo realizado en esta investigación, es en la última década, cuando se muestra con mayor fuerza el impacto que tales factores generan en la población. Impacto que se ve reflejado de igual forma, en materia de daños o de responsabilidad civil, más aún por aquellos que son el resultado de productos y servicios defectuosos, pues estos factores tienen gran incidencia en la producción de estos últimos, haciendo por consecuencia necesaria o determinante, la creación de una Ley Especial que los regule, a fin de proteger las víctimas de éstos, no importando su condición ante el responsable de la reparación de tales daños.

Es por lo anterior, que es de gran importancia el conocimiento, si bien no muy profundo, sino general, de los factores arriba referidos, por lo que a continuación, pasamos a hacer un breve estudio de los mismos.

#### **4.1 LIBRE MERCADO.**

Uno de los factores que dan lugar a la creación de una ley especial que regule la responsabilidad civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, es la libertad de empresa, la cual es parte del libre mercado, y por ello en este apartado nos referiremos a este último.

Antes de profundizar en el libre mercado, haremos una breve reseña de los orígenes de éste, señalando las diversas corrientes capitalistas, hasta llegar al actual neoliberalismo, donde el libre mercado sirve de eje principal para su puesta en práctica.

Entre las diferentes corrientes que desarrollan en el capitalismo tenemos:

- *El Mercantilismo:*

Adam Smith, fue el primero en descubrir los principios económicos básicos que definen el capitalismo. Desde el siglo XV hasta el siglo XVIII, dicho sistema no sólo tenía una faceta comercial, sino que también dio lugar a una nueva forma de comercializar denominada Mercantilismo; cuyo objetivo fundamental es maximizar el interés del Estado soberano, y no el de los propietarios de los recursos económicos, fortaleciendo así la estructura del naciente Estado nacional<sup>3</sup>. Esta práctica dio inicio al sistema capitalista, especialmente en los países europeos<sup>4</sup>.

El Mercantilismo, se caracteriza<sup>5</sup> por: a) Por el predominio de la actividad comercial orientada a la acumulación de metales preciosos como el oro y la plata, considerados la única riqueza de una nación; y b) La necesidad de encontrar nuevos mercados y nuevas fuentes de materias primas y por lo tanto, nuevas rutas comerciales, lo que condujo al descubrimiento de nuevos

---

<sup>3</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; "Perspectivas para El Salvador Frente a la formación del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), 1998-2002"; Trabajo de Graduación para optar al Grado de Licenciatura en Relaciones Internacionales; Universidad de El Salvador, julio del 2003. Pág. 6.

<sup>4</sup> AGUILAR, José Víctor; *El Neoliberalismo*; Equipo Maíz; San Salvador, El Salvador, 1999. Pág. 8.

<sup>5</sup> AGUILAR, José Víctor; *Ob. Cit.* Pág. 8-9.

continentes: América y África.

En el mercantilismo, no existía libre comercio, puesto que toda la actividad económica estaba controlada por el Estado, lo que significa que éste era un monopolio, el interés social estaba por encima del individual, ya que se debía buscar primero el bien de la nación.

*- La Escuela Fisiócrata:*

Frente a la práctica mercantilista surge la primera corriente de pensamiento económico, denominada Escuela Fisiócrata, la cual constituyó uno de los acontecimientos<sup>6</sup> que propiciaron el aparcamiento del capitalismo moderno.

“Fisiocracia” quiere decir reino de la naturaleza. Esta corriente surge en Francia a mediados del siglo XVIII, al rededor de 1750, cuando Francia era una sociedad principalmente agrícola. Los fisiócratas, plantean que la riqueza de una nación no está en la acumulación de metales preciosos, sino en la producción, pero la única que incrementaba la riqueza para ello era la producción agrícola. Lo planteaban así, porque creían que ésta era la única actividad que partiendo de una cantidad de objetos, al final se obtenían un cantidad mayor de los mismos. En la industria, lo único que sucedía era la transformación de unos objetos en otros, pero sin aumentar la riqueza de los

---

<sup>6</sup> Un segundo acontecimiento, es la publicación de las ideas de Adam Smith sobre la teoría y la práctica del mercantilismo.

países, por lo que la industria era considerada como una actividad estéril<sup>7</sup>.

Por otro lado, planteaban que la sociedad, estaba gobernada por leyes naturales, similares a las que reinan en la naturaleza<sup>8</sup>. Y así, intentando demostrar la existencia natural de un orden económico que funcionaría con más eficacia cuando menos interviniese el Estado, los fisiócratas crearon la base ideológica e intelectual que favoreció el inicio de la revolución industrial<sup>9</sup>.

Los fisiócratas, fueron los inventores de las frases que fueron retomadas posteriormente para identificar al liberalismo: “*Laissez faire, Laissez pase*”, que significa: dejar hacer, dejar pasar<sup>10</sup>.

- *El Liberalismo:*

Gracias al invento de la máquina y la introducción de ésta a la producción, se impone el capitalismo industrial. Unido a esto, se configura un nuevo pensamiento para justificar este sistema, este es el Liberalismo.

Este pensamiento resalta la libertad individual en todos los sentidos, libertad de empresa, libertad de comercio y el derecho de la propiedad privada. Claro está, que estas libertades son para los capitalistas.

Los principios básicos del liberalismo se resumen así: el individuo es la fuente de sus propios valores morales; proceso de comercio e intercambio entre individuos tiene propiedades de eficiencia para lograr el bienestar colectivo;

---

<sup>7</sup> AGUILAR, José Víctor; Ob. Cit. Pág. 10-11.

<sup>8</sup> AGUILAR, José Víctor; Ob. Cit. Pág. 11.

<sup>9</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; Ob. Cit. Pág. 7.

<sup>10</sup> AGUILAR, José Víctor; Ob. Cit. Pág. 11.



mercado es un orden espontáneo para la asignación de recursos<sup>11</sup>.

Por otra parte, el liberalismo rechaza la práctica mercantilista, en la cual el Estado controla todo el quehacer económico de una nación. Así las principales características de esta corriente son:

a) Libre empresa<sup>12</sup>: el Estado no debe intervenir en la economía, a demás, tampoco debe imponer límites a como y cuanta ganancia se obtiene a costa de los trabajadores. El papel del Estado es garantizar la libre competencia, y debe crear condiciones materiales que permitan a los empresarios privados obtener mayores ganancias, como construir buenas carreteras, puertos y ferrocarriles, esto se le llama Estado gendarme.

Para el liberalismo, la economía está gobernada por una mano invisible, que hace que la persona capitalista, buscando su interés egoísta, sin darse cuenta asegure el interés social, lo que permite que la economía siempre funcione bien, ya que cuando surgen crisis, ella misma se corrige a través del movimiento de la oferta y la demanda. Por lo cual, es necesario que no existan monopolios<sup>13</sup>, ni Estatales, ni privados, ya que limita el libre juego del mercado<sup>14</sup>.

b) La Propiedad Privada<sup>15</sup>: junto a libertad de empresa –libertad para decidir qué, cómo, y cuánto producir- está como condición necesaria, la

---

<sup>11</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; Ob. Cit. Pág. 7.

<sup>12</sup> AGUILAR, José Víctor; Ob. Cit. Pág. 12-14

<sup>13</sup> Según el diccionario básico Larousse, Monopolio es: la exclusividad de la venta, fabricación o exportación de una cosa; posesión exclusiva.

<sup>14</sup> AGUILAR, José Víctor; Ob. Cit. Pág. 14.

<sup>15</sup> AGUILAR, José Víctor; Ob. Cit. Pág. 14-15.

propiedad privada, como derecho natural del ser humano. La iniciativa privada es el motor de la actividad económica. El liberalismo retoma como lema el dejar hacer, dejar pasar de los fisiócratas; se fundamenta la visión individualista del ser humano en todos los ámbitos de la vida, el individuo está por encima de todo.

La libertad tan traída y llevada por el liberalismo, sólo era para los propietarios de las fábricas y de las máquinas; en efecto, para los trabajadores, el capitalismo, sistema sustentado en la ideología liberal, significó una mayor esclavitud.

Las ideas esenciales del liberalismo fueron elaboradas por: Jonh Looke (1632-1704), Montesquieu (1689-1755), David Hume (1711-1776), Adam Smith (1723-1790), Jonh Stuart Mill (1806-1873), entre otros<sup>16</sup>.

Por otra parte, el liberalismo clásico entró en decadencia hacia fines del siglo XIX, y el término liberal empezó a ser usado frecuentemente para describir un liberalismo intervencionista o social<sup>17</sup>, así a finales de dicho siglo, las ideas del liberalismo dominaban en todo el mundo occidental; que sin embargo, se vio prácticamente marginado durante la mayor parte del siglo XX, debido en gran medida por la desilusión del capitalismo, provocada por la primera guerra

---

<sup>16</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; Ob. Cit. Pág. 7.

<sup>17</sup> Ante esto, surge la reacción de diversos pesadores, llamados neoclásicos, los cuales, trataban de presentar el sistema basado en la armonía social, y señalaban que la economía por si misma, siempre tiende a manifestarse en equilibrio, a caminar bien; no hay necesidad que el Estado intervenga en su funcionamiento, ya que la intervención de éste pueda llevar a que el mercado siga señales equívocas y darse lo que los neoclásicos llaman una distorsión de la economía.

mundial (1914), y luego por la gran depresión de los años treinta<sup>18</sup>. Ante dicha crisis, surge el pensamiento Keynesiano, denominado así, por su autor Maynard Keynes, el cual planteaba que el sector privado no es capaz por si sólo de garantizar la estabilidad de la economía, es decir, que no puede evitar los crisis profundas como la que se estaba viviendo. Keynes planteaba que, para que la economía se mantenga en equilibrio y pueda lograr el empleo de todos los recursos, es necesario que el Estado intervenga en la economía<sup>19</sup>.

Las ideas de Keynes, fueron puestas en práctica sobre todo en los países ricos después del término de la segunda guerra mundial, las cuales le sirvieron para sobreponerse de las crisis, siendo en este caso, el Estado, la solución al problema, puesto que lo que planteaba Keynes, era la salvación del sistema capitalista, y no un cuestionamiento al mismo.

*- El Neoliberalismo.*

En Estados Unidos, un grupo de políticos e intelectuales asociados con el partido Demócrata, dieron origen a una tendencia neoliberal, por lo que aceptaban que la intervención gubernamental, fue en el pasado, demasiado extensa, y que debería hacerse un uso mayor del mercado. Desde entonces el término neoliberal cobijó una tendencia de renacimiento y desarrolló las ideas liberales clásicas, tales como: la importancia del individuo, el papel limitado del

---

<sup>18</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; Ob. Cit. Pág. 7-8.

<sup>19</sup> AGUILAR, José Víctor; Ob. Cit. Pág. 23.

Estado y el valor del mercado libre<sup>20</sup>.

En los años setentas y ochentas con la implementación de la teoría Keynesiana se desata una nueva crisis del capitalismo mundial, causando un gran estancamiento económico, especialmente en Estados Unidos, Inglaterra y demás países occidentales. En estos años, se pone fin a la etapa de crecimiento económico, que se había registrado a partir de la segunda guerra mundial. Dicha crisis, fue generada sobre todo por la caída de la productividad y agravada por la subida de los precios del petróleo, (1973- 1979). Así, junto con esta crisis económica, también entra en crisis la teoría del Keynesianismo, la cual como hemos dicho, había guiado la política económica desde el fin de la segunda guerra mundial, ya que la intervención del Estado en la economía no pudo evitar las nuevas crisis. Por lo que, se dio un brusco viraje, especialmente en los gobiernos de Margart Thacher (1979) en Gran Bretaña y Ronald Reagan (presidente 1980-1983) en EE.UU., recuperando las viejas ideas liberales y explicándose con un éxito espectacular; frente a la planificación socialista de la economía, que se sustenta en el control de ésta de parte del Estado y frente al fracaso de la economía Keynesiana en el mundo capitalista, planteando finalmente los neoliberales, que el Estado no es la solución.

Por lo anterior, es desde principios de los años ochentas que, el neoliberalismo volvió a considerarse como la única forma adecuada de

---

<sup>20</sup> Al significado de éste, nos referimos más adelante

governar, era el liberalismo el neoliberalismo que desde una perspectiva moderna puede ser definido como: una creencia en que la intervención gubernamental usualmente no funciona, y que el mercado generalmente si lo hace. Se requiere utilizar de nuevo el pensamiento que sirvió de base al capitalismo desde sus inicios, basado en el individualismo y la libertad de empresa, se le denomina nuevo<sup>21</sup> porque surge después de cuarenta años, en los que se practicó otro tipo de política económica, donde el Estado intervenía de manera considerable en todos los ámbitos de la economía.

El neoliberalismo, en esa época se difundió a buena parte de los gobiernos de Europa Occidental y también en América Latina, gracias a la crisis de pago de las dudas externas que eclosionó en México en 1982.<sup>22</sup>

Durante ese período inicial de acceso al Estado, breve y altamente expansivo, la doctrina neoliberal originaria, vivió su primera fase de transformación, con dos ámbitos de cambio<sup>23</sup>:

1- Fijó los parámetros de un programa de política económica, relativamente uniforme y de alcance mundial que se plasmó en el denominado ajuste estructural.

2- Durante la primera administración de Reagan, la ortodoxia neoliberal tuvo su cambio más significativo que dio en una nueva síntesis ideológica en dos novedades: por una parte, el ensamble del ideario neoliberal con valores

---

<sup>21</sup> AGUILAR, José Víctor; Ob. Cit. Pág. 26.

<sup>22</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; Ob. Cit. Pág. 9.

<sup>23</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; Ob. Cit. Pág. 9.

democráticos (de raíz neoliberal), consolidándose así, como un proyecto de novedad integral que no se limita al terreno económico y abarca el régimen político; y por otro lado, despuntó además, una firme voluntad internacionalista que incitó la expansión mundial del programa, en un intento de homogenización de alcance planetario. Esto último fue una prioridad de Reagan, y así impulsó una política exterior denominada democratización global, la cual fue retomada por la administración de Bush y posteriormente, por el gobierno demócrata de William Clinton, con la denotación de alianza social por la Democracia.

Por otro lado, señala Marta Recinos, citando a Ana María Escurra, que “desde los ochenta se ha perfilado un programa neoliberal que es tanto integral y mundial, el cual ha alcanzado extraordinaria expansión también en los años noventas, gracias al colapso del socialismo histórico, con lo cual se ha creado un nuevo orden mundial que da prioridad a los aspectos económicos comerciales”<sup>24</sup>. Esto es así, porque ellos establecen, que como puede comprobarse, el fin de la guerra fría supuso un decisivo impulso para la progresiva liberalización del comercio mundial y para la globalización. De esta última nos referiremos más adelante.

Ahora bien, para conocer específicamente en que consiste la corriente neoliberal, es de gran importancia conocer los componentes básicos de ésta, los cuales de acuerdo con Marta Recinos, quien cita a Luis Armando

---

<sup>24</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; Ob. Cit. Pág. 9.

González<sup>25</sup>, son los siguientes:

- Señala al sistema Capitalista, no sólo como el modelo que ha triunfado sobre otros modelos, sino como el mejor, el más acorde a las necesidades y preferencias del ser individual;

- Establece que la economía funciona mejor, es más eficiente y genera más riqueza, si está regida por la fuerza del mercado: “oferta- demanda”.

- El mercado no debe tener interferencia de ningún tipo, es decir, que el papel del Estado en la economía debe reducirse al mínimo a través de: la privatización de las empresas públicas y la eliminación de puestos de trabajos en el sector público;

- Señala, que para que la economía pueda despegar, debe pasar por una etapa de saneamiento, del cual el mecanismo más adecuado para llevarlo a cabo es el ajuste estructural, al cual haremos referencia más adelante;

- Determina que el mercado debe regir las relaciones económicas, a nivel mundial, lo cual supone, suprimir los obstáculos que se oponen a ello en cada país, que es lo que se denomina liberalización comercial, la cual está encaminada a abrir las economías locales a la llegada de bienes y servicios provenientes del exterior;

- Finalmente, establece que, se debe reducir y modernizar el Estado para avanzar tanto a la transparencia en la gestión pública, así como en la

---

<sup>25</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; Ob. Cit. Pág. 11.

tecnificación y profesionalización de los empleados públicos.

Se tienen como principales representantes de la corriente neoliberal, los siguientes: Milton Friedman, F. Von Hayek y la escuela de Chicago.<sup>26</sup>

Por otro lado, a nivel general, José Aguilar dice que, el Neoliberalismo pretende que la empresa privada, retome las riendas de la economía que le había sido arrebatada por el Estado. Así, para los que sostienen las ideas neoliberales, éste solo sirve para estorbar el orden natural de las leyes del mercado, el cual es capaz de regularse a sí mismo.

Según el autor antes citado,<sup>27</sup> el neoliberalismo como otra corriente del capitalismo plantea las soluciones siguientes:

a) Privatización y liberalización de la economía.

b) Desaparecimiento de: Programas de seguridad social; los programas de construcciones de viviendas por el Estado; leyes de salario mínimo; legislación a favor de los sindicatos; impuestos a las importaciones; controles de precios; y subsidios.

c) Maximización de las ganancias de los empresarios privados, puesto que a ello se ven sometidas todas las necesidades sociales, de las cuales no cuenta su satisfacción sino el lucro.

Por otro lado, señala que la ideología neoliberal en materia económica, se pone en práctica a través de los programas de ajuste estructural, los cuales

---

<sup>26</sup> AGUILAR, José Víctor; Ob. Cit. Pág. 26.

<sup>27</sup> AGUILAR, José Víctor; Ob. Cit. Pág. 28-30.



de acuerdo a sus promotores contienen:

a) Políticas de estabilización: estas se implementan para corregir los peligros de la economía, así tratan de controlar el aumento de precios, la inflación, el déficit en el comercio con los demás países. Además tratan de contraer la demanda, es decir, disminuir el dinero de las manos del público, son políticas de corto plazo, aproximadamente duran dieciocho meses. Entre las políticas de estabilización, se encuentran: la *política fiscal*, se destina menos dinero para los servicios sociales y las mejoras públicas, se despiden a los empleados públicos, ya sea por recortes o por el cierre de empresas del Estado; *política monetaria restrictiva*, con la cual no se permite que haya mucho dinero en las manos del público, puesto que podría ocasionar que se alzarán los precios; *política de estabilización y liberalización del tipo de cambio*, con ésta se pretende que el valor del colón frente al dólar no varíe bruscamente, y así las variaciones de la moneda deben obedecer a los movimientos de la oferta y la demanda.

b) Políticas de ajuste estructural o de mejoramiento de la estructura productiva. Con estas se pretende mejorar la producción las formas de producir, las cosas que se producen y todo lo relacionado con la producción y la comercialización. Buscan incrementar la oferta o lo que los grupos productores pueden ofrecer a los compradores, por lo cual hacen o plantean hacer ciertos cambios en la estructura productiva o institucional que permitan: Una mayor *diversificación de la economía*, es decir, que la producción y exportación no

dependa de unos pocos productos; una mayor *eficiencia económica*, que sirva para poder competir en el mercado mundial con los demás países, para lo cual se reduce la intervención del Estado en la economía a través de la liberalización de precios, liberalización del comercio exterior, privatización: de los bancos, los servicios públicos y empresas productivas que son propiedad del Estado. Otros de los cambios que se deben hacer con el ajuste estructural, consiste en la rebaja de los impuestos a las importaciones o aranceles, haciendo que las empresas nacionales se vean obligadas a ser más eficientes y productivas. Además, se debe hacer que las tasas de interés sean reales o positivas, y promover las exportaciones no tradicionales.

Los programas de ajuste estructural surgen a raíz de la crisis de la deuda externa en América Latina, la que se agudiza en 1982. A través de estos programas se dice que se trata de corregir ciertos equilibrios de la economía para poder pagar tal deuda, por lo que los principales promotores son el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM), puesto que ellos son los que dan préstamos a los países de América Latina, imponiendo sus propias condiciones para concederlos, siendo una de ellas la impulsión de dichos programas.

Ahora bien, luego de haber hecho una pequeña reseña del desarrollo del Capitalismo, nos referiremos más específicamente al ***libre mercado***, el cual como lo hemos dicho anteriormente es un elemento importante de tal sistema, y que se ve propiamente manifestado en la corriente neoliberal.

Por una parte, el libre mercado, ha sido definido como: “Un sistema de convivencia social, basado en la libre división del trabajo y en la propiedad privada de los medios de producción; en éste todo tiene su costo, existe riesgo en la inversión privada, el fracaso empresarial tiene su precio y la ordenación es espontánea”<sup>28</sup>. A este sistema se le ha denominado también economía de mercado o mercado libre, así de acuerdo a Jorge Mosset Iturraspe, desde un punto de vista de los conservadores, consiste el libre mercado, en la designación del orden espontáneo en que suceden las acciones deliberadas y propósitos individuales que hacen que la vida en la sociedad se desarrollen en forma tal que todos los individuos en determinados momento lleguen a cooperar entre sí y satisfacer sus necesidades con economía de recursos; señala que es un orden espontáneo porque no es una creación deliberada del hombre, sino que su surgimiento es una respuesta de la naturaleza a la necesidad que el hombre tiene de vivir en sociedad<sup>29</sup>. Otra definición un tanto más moderna es la proporcionada por CADAL<sup>30</sup>, quienes tienen al libre mercado como “la ausencia de coerción o restricción gubernamental sobre la producción, la distribución o el consumo de bienes y servicios más allá de lo necesario para que los ciudadanos protejan y mantengan la libertad en sí misma”.

Además, Rodil Quijano, manifiesta que Friedaman (partidario de la

---

<sup>28</sup> ACEVEDO ORELLANA, Maruja Reneé; Implicaciones sociales, políticas del TLC para Guatemala; Universidad Francisco Marroquín, Institutos de Estudios Políticos; Guatemala, mayo 1994. Pág. 6.

<sup>29</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge; Como contratar en una Economía de Mercado, Rubinzal Culzoni Editores, Argentina; 1996, Pág. 75-76.

<sup>30</sup> [www.cadal.org](http://www.cadal.org) Libertad de Prensa y Desarrollo Económico en América Latina Agosto 2004.

libertad económica y de la libre empresa) afirma, que dentro del libre mercado se tiene como principio primero, la propiedad privada, y solo aquella sociedad que reconoce la propiedad privada reconoce la libertad y la dignidad humana; pues subraya que el Estado intervencionista destruirá la propiedad que debemos al libre mercado y la libertad humana, dicha libertad debe aunarse a la igualdad, la cual es entendida como una igualdad de oportunidad, basada en la iniciativa personal y la capacidad individual de guiarse según la convivencia y en busca de mejores resultados bajo su propio riesgo: éxito o fracaso individual. Por otro lado, el libre mercado, se convierte en el núcleo neoliberal, pues, es presentado como el garante de la armonía de los intereses entre los agentes económicos que participan en el libre intercambio, además se presenta como el articulador de la sociedad que posibilita la libertad y la prosperidad de los individuos. Los neoliberales absolutizan el concepto de libre mercado, presentándolo como el espacio ideal para que el individuo alcance su máximo grado de libertad, sin coerción de unos individuos sobre otros; el mercado con sus leyes es concebido como el regulador de las relaciones sociales presentándose como el regulador de la sociedad a partir del intercambio económico.<sup>31</sup> Pues se le da importancia a la ley de la oferta y la demanda en un mercado libre y competitivo, porque, no todos pueden producir y tener todo, por

---

<sup>31</sup> QUIJANO SALDIVAR, Rodil Alexander, "Continuidad y ruptura entre liberalismo y neoliberalismo clásico a partir de la definición de la Libertad Política y la Libertad Económica"; Trabajo Monográfico de Graduación preparado para la Facultad de Ciencias del Hombre y de la Naturaleza para optar al grado de Licenciado en Filosofía; Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador, Marzo de 1999. Pág. 24-26, 45-46.

eso es necesario intercambiar. El libre intercambio nace como la forma de distribuir recursos escasos en un mercado que funciona bajo la ley de la oferta y la demanda de bienes y servicios.<sup>32</sup>

Por otro lado, Mosset Iturraspe señala como notas distintivas de la economía de mercado, las cuales la diferencian de cualquier otro orden de producción, las siguientes:

a) La existencia de intercambio de bienes y servicio en forma libre y voluntaria;

b) La ausencia de la coerción arbitraria, necesaria para permitir el desarrollo.

Además se afirma<sup>33</sup>, que en un sistema de economía de mercado es donde el sector privado –dadas las reglas del juego- está llamado a actuar en forma armónica, ingeniosa y competitiva para convertirse en el motor principal del desarrollo económico y social del país. Aquí se confía que es el sector privado el mejor administrador de los recursos y no el Estado. Se señala al mercado, al contrario del Estado, que puede operar eficientemente tanto en la asignación de recursos como en la captación máxima de beneficios, por lo que se fundamenta en los siguientes cuatro postulados económicos básicos:

a) La propiedad privada es condición necesaria para la eficiencia de la

---

<sup>32</sup> [www.analitica.com](http://www.analitica.com).

<sup>33</sup> DE LEÓN VILLEGAS y otros, Marvin Ronael; "El Impacto de la Globalización en la Estructura de la Economía Salvadoreña, 1992 y 1997"; Tesis para optar al grado de Licenciado en Relaciones Internacionales, Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, septiembre de 1997. Pág. 67-68.

producción es un derecho inalienable del ser humano, que estimula el uso eficiente de los recursos y del desarrollo económico y social de una nación.

b) El mercado libre asegura la mejor asignación de recursos. El libre funcionamiento del mercado asegura que los precios que resulten de esta interacción (entre consumidores y productores) serán los de equilibrio. No debe haber intervenciones direccionales del Estado en la asignación de recursos.

c) La competencia garantiza el funcionamiento del mercado. La competencia garantiza que no haya monopolios ni oligopolios artificiales. En caso que el mercado a causa de imperfecciones que éste no pueda superar, cree situaciones monopólicas, el Estado deberá normar para evitarlas en beneficio de los consumidores.

d) El Estado tiene un papel subsidiario. El rol del Estado debe ser de normador y garante para que el mercado funcione libremente y exento de abusos y manipulaciones... no debe producir, comercializar, fijar precios, ni intervenir en aquellas actividades que sólo le corresponden a la sociedad.

En base a lo anterior, para que el sector privado asuma este rol de motor del desarrollo económico y social, dice Marvin De León<sup>34</sup> que: “es necesario “facilitarle” el escenario para su libre actuación por esto mismo se da ese “cambio radical en la filosofía de conducción de la nación”. Sin embargo, no queda claro cuales serán los instrumentos específicos o mecanismos que

---

<sup>34</sup> DE LEÓN VILLEGAS y otros, Marvin Ronael: Ob. Cit. Pág. 68.

garantizaran el efectivo logro del desarrollo por medio del libre accionar del sector privado y el libre funcionamiento del mercado, entendiendo por desarrollo no exclusivamente el crecimiento económico sino también el mejoramiento de los indicadores de la calidad de vida de los habitantes del país”.

Por nuestra parte, podemos afirmar en forma sencilla que el libre mercado consiste en: el elemento esencial, que tanto los liberales como los neoliberales (quienes le dan mas énfasis) plantean para el funcionamiento de la economía, donde no debe existir intervención del Estado para determinar el qué, cómo y cuando producir, sino dejar tal funcionamiento a la demanda para la satisfacción de las necesidades de la sociedad y la oferta ante dicha demanda (regulación que en el liberalismo es denominada como mano invisible), o mas bien a los intereses de obtención de lucro excesivo por parte de los empresarios, con lo cual de forma conciente o inconciente, ayudan supuestamente a los demás miembros de la sociedad.

Pues, el principio “soberanía del consumidor”, que subyace a la justificación del libre mercado se halla ligada con la concepción individualista del Estado. Principio que postula que los individuos son los mejores jueces de su propio bienestar y que saben cómo alcanzar sus objetivos. El mejor mecanismo de asignación es, entonces, el que permite a los individuos buscar ese interés individual de la forma más efectiva. O, dicho de otra manera, aquél que agota todas las posibilidades de transformar los recursos existentes en la economía en bienestar para algún individuo. Las características definitorias del

libre mercado son precisamente dejar actuar a los individuos en búsqueda de su propio interés, y agotar todas las posibilidades de aumento del bienestar individual. La primera de estas propiedades se deriva del hecho de que en el libre mercado quienes toman las decisiones son los individuos. La segunda, en su versión moderna, está constituida por el denominado primer teorema de la Economía del Bienestar. Dados diversos supuestos, en particular, si los consumidores y los productores toman los precios como parámetros y actúan de forma perfectamente competitiva, si existen mercados para todos los bienes y servicios, y si existe información perfecta, el teorema afirma que si existe un equilibrio competitivo.<sup>35</sup>

Ahora bien, es en el mercado, según Atilio Alterini, donde el consumidor es uno de los sujetos imprescindibles de éste, pues son los usuarios de todos los productos y todos los servicios, lo cual, supuestamente, lo sitúa en un lugar privilegiado dentro de toda la sociedad, ya que en sus manos está el manejo de los precios por medio de la demanda de los productos o servicios que consume, se le es considerado como el rey del mercado, pero es un rey sin corona, pues, él es en realidad la parte mas débil en las relaciones obligacionales que existen con las empresas en general.<sup>36</sup> Con lo anterior es coincidente Jorge Mosset Iturraspe<sup>37</sup>, al señalar que: La “tutela” del consumidor dentro de una economía

---

<sup>35</sup> <http://laberinto.uma.es>

<sup>36</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal; La responsabilidad; Editorial Abeledo-Perrot; Buenos Aires, Argentina, 1995. Pág. 911.

<sup>37</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge; Ob. Cit., Pág. 131.



de mercado constituye una *rara avis*<sup>38</sup>, o mejor una contradicción, pues se puede caer en cuenta que el mercado libre no admite tutores ni tutelados; pues, una economía que declara, enfáticamente, que el “consumidor es el soberano” no se necesita “defenderlo”, por lo que falta entonces, la convicción profunda en los “beneficios de la tutela” por parte de gobernantes y gobernados, y también de los “personajes del mercado”. En una economía de mercado, ni los consumidores creen en las ventajas, beneficios o perspectivas favorables que se han de seguir de normativas semejantes, afirmando que temen la tutela a contramano del mercado y de los empresarios, temen las represalias de los que se saben poderosos. En casi todos los países de Latinoamérica, muchos empresarios, piensan que las disposiciones legales que pretenden tutelar al consumidor en una economía de mercado, en lugar de apuntar a armonizarlo, superar fallas o escollos, tienden solo a “perjudicarlos”, puesto que señalan que son leyes “en contra de los proveedores, comerciantes, industriales, importadores o fabricantes”, y por ello, las resisten, se les oponen férreamente.

De lo anterior podemos concluir, que en libre mercado por dejarse la regulación a la oferta y la demanda, por regla general, no se protege al consumidor o adquirente de servicios, ya que éste es el más afectado ante el poderío económico de los grandes empresarios, que con el afán de reducir los costos de los productos, para adquirir mas ganancias, se descuidan los

---

<sup>38</sup> Del francés Advertencia, recomendación.

controles estrictos de calidad e inocuidad y supervisión minuciosa de los productos y servicios, los cuales causan el riesgo de la producción de un daño no solo a los usuarios o adquirentes, sino también a quienes tienen una relación directa o eventual con determinado producto o servicio con defectos (por ejemplo el peatón que transita cerca de una fábrica y explota una caldera con defectos, causándole daños), siendo el libre mercado una forma de aumentar el tráfico de mercancías, que por ser en masa no se tiene un control adecuado.

#### **4.1.1 Libre Mercado en El Salvador.**

En los gobiernos de los últimos años, se ha insertado una política social en base a fundamentos doctrinarios que alimentan el compromiso de sacar adelante al país, es el liberalismo económico, sustento de la economía de mercado en donde las fuerzas que lo componen se articulan “espontáneamente” en correspondencia con la asignación óptima de recursos. Postulados y principios como el de la eficiencia, la libertad, la seguridad, el derecho al trabajo, el libre mercado, constituyen el punto de partida de la política social, en la práctica se refleja en un proceso de privatización de la política en general. La política económica, se vincula directamente con el funcionamiento de la economía, es decir, con la producción, el consumo, la inversión, el comercio, etc., mientras que la política social se asocia con aquellas áreas o sectores que no se vinculan directamente con la economía en sentido estricto, tales como la salud, vivienda, educación, recreación, arte, etc. La política social es tan importante como la política económica, pues

proporcionan un conjunto de bienes y servicios esenciales para las personas, es decir, para la reproducción física e intelectual.<sup>39</sup> Es decir, que se tiene una amplia relación del ser humano con los productos y servicios que le son ofrecidos.

La privatización de los servicios estatales se fundamenta en la supuesta deficiencia del Estado en brindar servicios, excluyendo su participación en el mercado debido al enorme problema que representa la mala entrega de servicios por parte de las empresas estatales.<sup>40</sup>

Por lo que, observamos que en la actualidad la mayoría de los servicios tanto públicos como privados son prestados por empresas privadas tanto nacionales como extranjeras, de las cuales no se tiene un control riguroso.

Teniendo presente, que en una economía de mercado, se considera al consumidor como el que determina los precios de lo que consume, en nuestro país no es la regla, pues el poder de compra de los salarios o salarios reales, se mide comparando los salarios que recibe los trabajadores con la variación de los precios o la variación de la inflación. A medida que los precios suben los salarios se mantienen iguales o aumentan menos que los precios, los trabajadores compran cada vez menos con la cantidad de billetes que reciben como salario, por lo que de ello depende la calidad y cantidad que se adquiere,

---

<sup>39</sup> UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, "Neoliberalismo y Política social en El Salvador"; El Salvador, Coyuntura Económica, boletín informativo y análisis económico, Instituto de Investigaciones Económicas, Noviembre-Diciembre 1991.

<sup>40</sup> [www.libremercado.cr](http://www.libremercado.cr).

aumentando el riesgo de ser víctimas de engaños de proveedores inescrupulosos que ofrezcan por menos dinero artículos o servicios de forma defectuosa por medio de engaños, sin que existan un procedimiento específico para resarcirlos por los daños causados.

#### **4.2 AVANCE CIENTÍFICO- TECNOLÓGICO.**

Otro de los factores que tiene gran probabilidad de generar productos y servicios defectuosos en el mercado, lo constituye el adelanto de la Ciencia y la Tecnología a nivel mundial. Es a partir de 1950 que dichos avances ha transformado de manera sorprendente y hasta radical las tecnologías clásicas convencionales. En la actualidad podemos observar los continuos oleajes de cambios técnicos; los mercados son renovados periódicamente por nuevos bienes y servicios de elevado contenido tecnológico, habiéndose achicado significativamente la duración del ciclo inventivo: ciencia y tecnología y sus materializaciones prácticas en bienes y servicios.

Antes de introducirnos al estudio de este fenómeno, es importante definir los términos de Ciencia y Tecnología. Así encontramos que **Ciencia**, (del latín *scientia*, conocimiento) es un proceso de adquisición de conocimiento y la concatenación del conocimiento adquirido a través del proceso científico. La ciencia constituye un método sistemático de adquirir conocimiento sobre la naturaleza en todos sus aspectos. El método utilizado se denomina método

científico<sup>41</sup>. También, se le define como “el conocimiento exacto y razonado de las cosas; conjunto de los conocimientos humanos o relativos a un objeto determinado”<sup>42</sup>. Por su parte, en el Diccionario de Filosofía de M. M. Rosental<sup>43</sup>, se le define como: “forma de la conciencia social; constituye un sistema, históricamente formado, de conocimientos ordenados cuya veracidad se comprueba o se puntualiza constantemente en el curso de la práctica social;... el conocimiento científico es de carácter general, universal, necesario y objetivo,...la ciencia aprehende el mundo en conceptos mediante los recursos del pensamiento lógico”. Señala además Rosental, que la fuerza motriz de la ciencia estriba en las necesidades de la producción material, en las necesidades de avance de la sociedad, y que hoy no es posible concebir tal producción sin ésta, cuya importancia crece constantemente.

En lo que respecta a la **Tecnología**<sup>44</sup>, ésta, es definida de manera

---

<sup>41</sup> Evolución de la Ciencia y Tecnología. Puede consultar el documento completo en: <http://apuntes.rincondelvago.com/evolucion-de-la-ciencia-y-tecnologia.html>

<sup>42</sup> Larousse, Diccionario Básico Escolar; Pág. 51.

<sup>43</sup> ROSENTAL y Lundi, M.M.; Diccionario de Filosofía. Pág. 65.

<sup>44</sup> Tecnología, del griego τεχνολογια, que a su vez proviene de τεχνολογος, de τεχνη, "arte, técnica" y λογος, "tratado".

La palabra tecnología data del siglo XVIII, cuando la técnica, históricamente empírica, comienza a vincularse con la ciencia y se empiezan a sistematizar los métodos de producción. La tecnología surge al enfocar determinados problemas técnicos sociales con una concepción científica y dentro de un cierto marco económico y sociocultural; está íntimamente vinculada con la ciencia y la complementariedad entre ambas se incrementa cada vez más. La tecnología utiliza el método científico, comprende el saber sistematizado y en su accionar se maneja tanto a nivel práctico como conceptual, es decir, que abarca el hacer y su reflexión teórica. **La tecnología es el conjunto ordenado de conocimientos y los correspondientes procesos que tienen como objetivo la producción de bienes y servicios, teniendo en cuenta la técnica, la ciencia y los aspectos económicos, sociales y culturales involucrados.** El alcance del término se extiende a los productos resultantes de esos procesos que deben responder a necesidades o deseos de la sociedad y tener como propósito contribuir a mejorar la calidad de vida. Cuando la tecnología busca una solución a los problemas que se plantean en la sociedad, lo hace relacionando la técnica (sus conocimientos, herramientas y capacidad inventiva), con la ciencia (el campo de los conocimientos científicos) y con la estructura económica y sociocultural del medio (las relaciones

sencilla, como el conjunto de instrumentos y métodos industriales<sup>45</sup>. Ahora bien, para entender mejor en que consiste ésta, hay que hacer referencia al término de *técnica*, la cual según el diccionario Larousse<sup>46</sup>, es “lo relativo a las aplicaciones prácticas de las ciencias y de las artes”, por su parte el diccionario de Filosofía de Rosental<sup>47</sup>, señala que técnica (del griego *teuxun*: arte, maestría), consiste en el conjunto de mecanismos y de máquinas, así como también de sistemas y medios de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir energía y datos, todo ello creado con vistas a las producción, a la investigación, a la guerra, etc. Dice Rosental, que por las necesidades de la técnica se determina el desarrollo de la ciencia natural, así, si en la sociedad surge una necesidad técnica, ésta hace progresar la ciencia en mayor escala y a mayor velocidad en diez universidades; en la técnica encuentran su expresión los resultados prácticos de la ciencia. Añade, que el desarrollo de la técnica, de las fuerzas producidas en conjunto, determina la estructura social y económica de la sociedad, puesto que el trabajo se organiza y distribuye en dependencia de los instrumentos que se dispone, y el incremento de dicha técnica en la maquinaria, es lo que históricamente dio origen a la clase obrera.

Aclarados los términos de Ciencia y Tecnología, podemos señalar que

---

sociales, las formas organizativas, los modos de producción, los aspectos económicos, el marco cultural, entre otros aspectos). Resumiendo, se puede decir que la ciencia está asociada al deseo del hombre de conocer, mientras que la técnica y la tecnología lo están a la voluntad del hombre de hacer, para satisfacer sus deseos y necesidades.

Confróntese en <http://apuntes.rincondelvago.com/evolucion-de-la-ciencia-y-tecnologia.html>

<sup>45</sup> Larousse, Ob. Cit. Pág. 302.

<sup>46</sup> Larousse, Ob. Cit. Pág. 302.

<sup>47</sup> ROSENTAL, Ob. Cit. Pág. 448.

durante la historia de la humanidad se han desatado varias revoluciones industriales.

Existen diferentes opiniones sobre el número, los investigadores cubanos Chailloux, López Oseguera y Baro Herrera, teóricos de la globalización sostienen que son tres. Por otro lado, J Schuldt, sostiene que son<sup>48</sup> cinco<sup>49</sup>.

Los que sostienen que son tres, las ubican en los siguientes aspectos:

- 1- Revolución Industrial.
- 2- Aparición del motor de combustión interna y la electricidad.
- 3- La microelectrónica, la biotecnología y los nuevos materiales.

Estas Revoluciones, han sido posible gracias al sistema Capitalista y a la interrelación de éste con la producción.

Así, De León Villegas, citando a Maurice Dobb, señala que: “el desarrollo del capitalismo través de las principales fases en que se escinde su historia estuvo asociado, esencialmente, a cambios técnicos que afectaron el carácter de la producción y por este motivo, los capitalistas, ligados cada nueva fase tendieron a ser, inicialmente al menos un estrato diferente de capitalistas de los que tenían su capital invertido en el tipo de producción más antiguo, lo cual ocurrió de manera notable en la Revolución Industrial<sup>50</sup>.

Tal autor, destaca que: “cada nueva fase de crecimiento dentro del

---

<sup>48</sup> Citado por DE LEÓN VILLEGAS y otros, Marvin Ronael: Ob. Cit., y tomado de: Chilloux Laffitia, Graciela. Et. Al Globalización y conflicto Cuba-EEUU. 1996.

<sup>49</sup> Ver anexos

<sup>50</sup> DE LEÓN VILLEGAS y otros, Marvin Ronael: Ob. Cit. Pág. 4.

capitalismo, va o estuvo acompañada de un importante avance tecnológico, que permite desarrollar nuevos productos logrados mediante la aplicación del conocimiento acumulado, incluso nuevos procesos productivos, así, dicho avance tecnológico, puede ser rastreado hasta los orígenes del modo de producción capitalista, o dicho de otra manera, el modo de producción capitalista se origina en una revolución tecnológica conocida como la Revolución Industrial, superando las formas artesanales y gremiales precapitalistas de producción. Por ello, el escenario del siglo XIX (o al menos de sus primeras tres cuartas partes en Inglaterra), presentan una combinación de circunstancias excepcionales favorable para el florecimiento de una sociedad capitalista; período de cambio técnico, en el que aumentó rápidamente la productividad del trabajo; presencié, también un incremento anormalmente pronunciado del número de proletarios, junto con una serie de acontecimientos que ensancharon simultáneamente el campo de inversiones y el mercado de consumo, en una escala sin precedentes”.

Continuando, la Primera Revolución, introdujo el trabajo industrial propiamente dicho, mecanizado, como lo fueron el telar, movido inicialmente por energía hidráulica y luego por medio del vapor y después la locomotora. Esta revolución trastocó el mundo: desplazó del trabajo agrícola a masas colosales de personas y creó el tipo social que fue adecuadamente llamado “proletario”, el obrero industrial de antaño, cargado de hijos. Pero esta etapa inicial del industrialismo duró apenas un siglo.



Fue sucedida por la Segunda Revolución Industrial, caracterizada por un fenómeno organizativo nuevo, la división del trabajo del taylorismo (satirizada por Chaplin en tiempos modernos), y por el uso masivo de una nueva energía, la electricidad: eso dio en sí la llamada producción en masa. Esta segunda revolución industrial tiene su símbolo en el automóvil; es la época de la producción en serie y lo que Pietro Ingrao ha llamado “el obrero-masa”: una fuerza de trabajo altamente disciplinada, sindicalizada, que trabajaba en grandes fábricas y percibe por ello, lo que Antonio Gramsci empezó a llamar “altos salarios”; esto es: se trata de un grupo social con creciente capacidad de consumo, a diferencia del proletariado propiamente dicho de la etapa anterior. En esta etapa se conquistan en varios países los llamados “derechos sociales” o de la segunda generación.

La etapa concluye a mediados de los años setenta del siglo XX. Desde entonces se asiste en los países productivamente más adelantados una tercera revolución industrial, caracterizada por la integración generalizada de la ciencia en el proceso productivo. Es la etapa que algunos han llamado de “producción científica”, esto es, de producción realizada científicamente<sup>51</sup>.

Para tener una mejor interpretación de esta última revolución, a continuación se describen las tres partes integrantes de este fenómeno de

---

<sup>51</sup> CAPELLA HERNÁNDEZ, Juan Ramón; Transformaciones del Derecho en la Mundialización; Consejo General del Poder Judicial; Madrid, España, 1999. Págs. 91-92.

acuerdo a Francisco Lazo<sup>52</sup>:

**1- MICROELECTRONICA:** aproximadamente el 80% de la producción de los países industrializados han involucrado algún equipo basado en la microelectrónica, que incluye avances en sus distintas aplicaciones: robótica, informática, artefactos del hogar, telemática, telecomunicaciones, etc. En consecuencia, desempeña un rol central articulador y como elemento condicionante de la dinámica tecnológica, económica y política de este milenio.

**2- BIOTECNOLOGIA:** se está proyectando como la tecnología del mañana, consiste en la manipulación de los códigos genéticos de los seres vivos, la cual se combina e integra con tecnología de fusión de células en donde se pueden combinar características de varias células en una sola, así como también con tecnología enzimática y fermentación. Su aplicación está transformando de manera importante los procesos productivos.

**3- LOS NUEVOS MATERIALES:** las fibras ópticas, fibras de carbón, nuevos plásticos, láser y productos cerámicos, son algunos de los avances en la ciencia de materiales que ya han encontrado su aplicación en los procesos productivos y en productos.

Estos procesos tecnológicos tienen en común que se basan fuertemente en el conocimiento científico-tecnológico y que conducen a sistemas integrados.

El avance en el conocimiento científico<sup>53</sup> y el aprovechamiento de los

---

<sup>52</sup> DE LEÓN VILLEGAS y otros, Marvin Ronael: Ob. Cit. Pág. 14. también puede encontrarse en: "El impacto de la Nueva Revolución Tecnológica en el Tercer Mundo. 1996" del autor Francisco Lazo.

recursos tecnológicos son notas distintivas de estos tiempos<sup>54</sup>. La creciente importancia de los conocimientos científicos y de las capacidades tecnológicas en todos los aspectos de la vida social es evidente. Sus ámbitos son tan amplios y su impacto tan profundo, que sin la ciencia y la tecnología moderna sería impensable no sólo el mantenimiento de las condiciones de vida logradas, sino también el desarrollo futuro de la nación.

La ciencia y la tecnología determinan cada vez más el nivel de bienestar de la población. La generación y aplicación del conocimiento científico y tecnológico es fundamental para resolver problemas relevantes de la sociedad. Así, por ejemplo, en el ámbito educativo puede ser un factor fundamental para transformar la enseñanza a todos los niveles, generando los recursos humanos altamente calificados que requiere el país para afrontar los numerosos problemas sociales; en el área de la salud, la generación y aplicación del conocimiento científico se puede reflejar en la creación de vacunas y de tratamientos que eleven la esperanza y la calidad de vida de la población; en relación con el medio ambiente, la ciencia y la tecnología son cruciales para

---

<sup>53</sup> Por revolución científica se denomina habitualmente el periodo comprendido entre 1500 y 1700 durante el cual se establecen los fundamentos conceptuales e institucionales de la ciencia moderna. Se considera revolución científica a todos aquellos episodios de desarrollo no acumulativo, en que un paradigma antiguo es reemplazado completamente o en parte, por otro nuevo, incompatible.

En lo que a conceptos, el elemento central de la Revolución Científica es el abandono de la visión cosmogónica en la que la Tierra ocupaba el centro del Universo (sistema geocéntrico de Ptolomeo) y de la física aristotélica, por una en la que los planetas se mueven en torno al Sol (sistema heliocéntrico), una idea que, aunque también habían considerado algunos antiguos (Astiarco), fue introducida con detalle por Nicolás Copérnico. Puede consultar el documentos completo en el siguiente sitio Web: <http://www.monografias.com/trabajos14/revolucion-cientifica/revolucion-cientifica.shtml>

<sup>54</sup> TORRES C.; Luis Antonio; Globalización, Sociedad, Estado y Mercado; Korand Adenauer, Stifung; San Salvador, El Salvador. Pág. 65.

aprovechar los recursos naturales del país, fundamentalmente el agua, y con ello alcanzar un desarrollo sustentable.

En El Salvador como en el resto del mundo, la implementación de nuevas tecnologías en los procesos productivos o en la prestación de servicios; se han incrementado durante las últimas décadas. Debido a que nuestro país no es productor de ciencia o tecnología a niveles significativos, es que se ve obligado a importar maquinaria u otros elementos que ayudan a la producción de bienes o prestación de servicios, convirtiéndose únicamente en un “usuario de la ciencia y tecnología producida a nivel internacional”<sup>55</sup>. Fenómenos tan variados como la extraordinaria productividad de los vegetales transgénicos, la efectividad de los medicamentos, o el rápido envejecimiento de los teléfonos móviles, el software, junto con el asesoramiento especializado muestran ese papel central del conocimiento en el mundo productivo.

Por eso, según Alvin Toffler<sup>56</sup> y otros autores, expresan que estamos ante una revolución que ha llevado al nacimiento de las industrias de alta tecnología, y con ellas a novedosos procesos de producción basados en la microelectrónica. Así se ha renovado la fabricación de automóviles, textiles e incluso del acero, y permitido la fusión entre computadoras y telecomunicaciones que produjeron nuevas infraestructuras como Internet, con un impacto comparable al que en su momento produjeron el telégrafo, los

---

<sup>55</sup> Entrevista al Ing. Roberto Alegría, Jefe del Departamento de Metrología del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), realizada el 16 de Marzo del 2005.

<sup>56</sup> TOFLER A., La Tercera Ola, Plaza & Janes, Barcelona 1993. FRANCISCO PIÑÓN.

sistemas de autopistas o las líneas de navegación a vapor.

Asimismo, la incorporación del desarrollo tecnológico a los procesos de producción de las empresas nacionales se traduce en un incremento de la productividad del trabajo y del capital; ya que, los costos de producción disminuyen, y la competitividad del aparato productivo nacional, el nivel de empleo y los salarios reales tienden a aumentar. De igual manera, se incrementa el riesgo de que muchos de estos productos o servicios adolezcan de algún defecto que pueda producir una especie de daño a los sujetos. Considerando que en esta nueva forma de producción se utilizan nuevos métodos basados en la microelectrónica<sup>57</sup>, sumado a este fenómeno; la intervención Estatal es casi nula debido a la política de Libre Mercado que se impone, en donde las empresas son reguladas por la polución del mercado y las exigencias de los consumidores, sin mencionar que en sí; el proceso de producción conlleva a una situación de trabajo en donde las máquinas desarrollan la mayor parte de este proceso, obligando a las empresas a reducir el número de trabajadores. En consecuencia, los controles de calidad se ven reducidos a uno, al final de todo proceso; contrario ha lo que se acostumbraba en el pasado, en donde cada trabajador desempeñaba una actividad por separado y posteriormente el producto era revisado para luego seguir siendo tratado hasta su finalización<sup>58</sup>. Estas son las causas mas generales por las que

---

<sup>57</sup> DE LEÓN VILLEGAS y otros, Marvin Ronael: Ob. Cit. Pág. 16

<sup>58</sup> Puede consultarse el documento completo en: <http://www.monografias.com/trabajos15/ciencia->

pueden aparecer en el mercado, Productos o Servicios Defectuosos, aunque existen otras más específicas que por lo general derivan de la naturaleza de mismo.

### **4.3 LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA.**

Antes de hablar de la Globalización Económica, hay que tener en cuenta, el significado del término Globalización en general; así, cuando nos referimos a éste, “aludimos a procesos de creciente comunicación e interdependencia entre países y empresas (e incluso individuos), que están convirtiendo al mundo en una aldea global”. Normalmente, se utiliza para señalar el proceso de *universalización de la economía*, y generalmente cuando se habla de globalización se hace referencia a la globalización económica, pero es de aclarar, que también existe globalización en la dimensión cultural y en la política<sup>59</sup>. Dice, Herman Schlageter, que, “lo que hoy se da en llamar globalización, es más que una apertura comercial o de inversión extranjera, es una realidad nunca conocida, ya que no sólo influye en los aspectos económicos de la vida nacional, sino que incluye aspectos políticos y culturales...”<sup>60</sup>

Con la globalización, lo que se pretende es la expansión a nivel mundial

---

[actual/ciencia-actual.shtml](#)

<sup>59</sup> ANDER-EGG, Ezequiel; Reflexiones en torno al Proceso de Mundialización y Globalización; separata del área Política del Curso Jurídico-Filosófico-Político de la Facultad de Jurisprudencias y Ciencias de la Universidad de El Salvador, 1999. Pág. 2.

<sup>60</sup> ROGGENBUCK, Stefan; Neoliberalismo Versus Economía Social de Mercado, Los Desafíos de El Salvador ante la Globalización; Fundación Konrad Adenauer; Imprenta Criterio; San Salvador, El Salvador, 1996. Pág. 47.

del modo de producción capitalista, así, se le llama **globalización**<sup>61</sup>, al proceso político, económico, social y ecológico que está teniendo lugar actualmente a nivel planetario, por el cual cada vez existe una mayor interrelación económica entre unos lugares y otros, por alejados que estén, bajo el control de las grandes empresas capitalistas, las multinacionales<sup>62</sup>.

Según Ezequiel Ander-Egg<sup>63</sup>, el proceso de globalización, tiene las características fundamentales siguientes:

a) Es un aspecto particular del proceso de mundialización<sup>64</sup> iniciado hace unos quinientos años;

b) Es un fenómeno histórico reciente, impulsado por las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, la multipolarización del sistema de producción y el aumento de los intercambios a escala mundial;

c) Es un proceso asimétrico, es decir, unos globalizan y obtienen los

---

<sup>61</sup> ¿Qué es la Globalización? [www.geocities.com/la-cou/global.html](http://www.geocities.com/la-cou/global.html).

<sup>62</sup> Según Joaquín Arriola, en el libro la Globalización de la Economía, una empresa multinacional, es como su nombre lo dice, una empresa grandísima, que no está ubicada en un solo país, sino que está regada y extiende sus operaciones y actividades por muchos países del mundo: no es de un lugar y es de todos a la vez. Las multinacionales se hacen presentes en muchos países del mundo a través de sus filiales. En 1990 había un total de 35.000 empresas multinacionales en el mundo con más de 175.000 filiales regadas por todos los sitios. La mayoría de estas empresas tienen su sede en los países ricos del mundo, son muy poderosas y controlan prácticamente todo el mercado de los rubros más importantes, se dice que tiene más poder que los propios Estados, por el hecho de que el capital que manejan no tiene patria. Para éstas, las leyes de cada país son una traba y un estorbo para su desarrollo. Las multinacionales se ubican en una zona, de acuerdo a dos objetivos: que tengan cerca materia prima o mano de obra barata y que haya buen mercado de sus productos. Finalmente, se señala, que a la par de estas empresas multinacionales se encuentran los bancos multinacionales, los cuales son el apoyo financiero de éstas. Ejemplos de las empresas Multinacionales son: Coca-Cola, Shell, Texaco, Toyota, Ford, Bayer, Nestle, etc.

<sup>63</sup> ANDER-EGG, Ezequiel; Ob. Cit. Pág.3.

<sup>64</sup> Cuando se habla de mundialización, se hace referencia, al proceso que dio inicio a fines del siglo XV, mediante el cual se ha ido configurando el área planetaria y es coincidente, con el descubrimiento o conquista de América (Se descubre la tierra como planeta y se produce el derrumbe de la concepción del cosmos); la revolución copérmica; la occidentalización del mundo; y el desarrollo del imperialismo Europeo.

beneficios, y otros son los globalizados pero quedan excluidos de tales beneficios que el sistema ofrece; y

d) Es un proceso que se ha realizado totalmente, dentro de la lógica capitalista, expresándose básicamente en la ideología neoliberal, la cual tiene dos grandes postulados, el libre mercado, y la primacía de los intereses económicos empresariales<sup>65</sup>.

En lo que respecta a la **globalización económica**, como tal, William Pleítez, la define como: “el proceso de creciente interdependencia de las economías del planeta, provocado por la internacionalización de los procesos productivos, comerciales y financieros, y ocurrido principalmente durante los últimos treinta años”<sup>66</sup>. En otras palabras, se refiere a que, el sistema de producción de bienes y servicios opera a escala mundial<sup>67</sup>.

Otras **definiciones** de la globalización económica, son las siguientes:

“Es la ampliación y profundización de las corrientes internacionales de comercio, finanzas e información en un solo mercado mundial integrado”. (PNUD)<sup>68</sup>.

“Es el proceso económico por el cual el comercio se internacionaliza”, para ello se suprimen muchos de los aranceles, tasas e impuestos nacionales, tendentes

---

<sup>65</sup> Estos dos postulados, giran a la vez, en torno de tres principios operativos: Producir con eficiencia y eficacia, para hacer rentable las empresas; Consumir con la opulencia para dinamizar el mercado; y ponerle precio a todo, ya que la ayuda y los servicios sociales, deben tener costo.

<sup>66</sup> PLEITÉZ, William; La Globalización de la Economía, *El Salvador Ciencia y Tecnología*; Revista Oficial del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de El Salvador, Año I, Periodo de octubre - noviembre - diciembre, El Salvador, 1996. Pág. 16.

<sup>67</sup> ANDER-EGG, Ezequiel; Ob. Cit. Pág.6.

<sup>68</sup> Definición de Globalización Económica [www.lachsr.org/es/thesaurus/00000221.htm](http://www.lachsr.org/es/thesaurus/00000221.htm)



a proteger la producción nacional. Los Estados pierden poderes ante la irrupción del capital privado, que adquiere mayores y mejores condiciones para moverse geográficamente<sup>69</sup>.

“Es la creación de un mercado mundial en el que circulen libremente los capitales financiero, comercial y productivo. Se trata de la eliminación de todas las trabas que los diferentes países ponen en la entrada de capitales financiero, comercial y productivo proveniente del extranjero”<sup>70</sup>.

“Por Globalización se entiende, generalmente, el avance hacia la instauración en el planeta de un único sistema en lo económico, lo político, lo cultural y lo comunicacional. La globalización se ha acuñado como uno de los elementos centrales de la ideología neoliberal.”<sup>71</sup>

Por otra parte, se puede decir, que la globalización es el resultado de todo un proceso que se ha producido gracias a diversos acontecimientos, que forman parte su historia, a los cuales brevemente nos referimos a continuación:

#### 4.3.1. Antecedentes.

Como ya hemos manifestado, la Globalización es una forma de expansión del capitalismo a nivel mundial, por lo que tiene mucha influencia en su surgimiento. Es de aclarar, que muchos autores ven a la Globalización y la mundialización, como la misma institución, pero existen otros, que las ven de

---

<sup>69</sup> [www.telepolis.com/especiales/globalizacion/quees.htm](http://www.telepolis.com/especiales/globalizacion/quees.htm)

<sup>70</sup> ARRIOLA Y AGUILAR, Joaquín; Globalización de la Economía; Equipo Maíz; San Salvador, El Salvador, 1995. Pág. 6.

<sup>71</sup> CONCUERA ANTIEZA, Javier; Los Nacionalismos: Globalización y crisis del Estado Nación; Consejo General del Poder Judicial; Madrid, España, 1999. Pág.16-17.

forma separada aunque sí relacionadas, así señalan que, la globalización es la última fase de la mundialización, la culminación del proceso de ésta última, la cual como al principio dijimos tiene su origen hace varios siglos<sup>72</sup>. Así, uno de los autores que ve a la Globalización como sinónimo de la mundialización es Joaquín Arriola<sup>73</sup>, por lo que determina, que algunos de los acontecimientos que se pueden establecer como parte de los hechos más importantes, en el surgimiento de la globalización (o mundialización) están:

- El descubrimiento de América (1492). Por el hecho que ayudó al desarrollo del capitalismo en Europa a través del proceso de acumulación originaria de capital y a la ampliación del mercado a nivel intercontinental. A partir de este descubrimiento se extrajo de América, metales preciosos, materias primas, se explotó la mano de obra indígena, se expropió y apropió de las tierras, lo cual sirvió para financiar la revolución industrial de Europa y en convertir a los países dominados en nuevos mercados.

- La Conferencia de Berlín: El Imperialismo (1885). Las distintas potencias europeas se repartieron las colonias de África, lo cual significó el primer esfuerzo de regulación de los sistemas productivos imperialistas. Es a principios del siglo XX, donde el continente africano a excepción de Liberia y Etiopía, estaba ocupado por diversos países como Francia, Gran Bretaña, España, Alemania, Bélgica, Italia, etc.

---

<sup>72</sup> CONCUERA ANTIEZA, Javier; Ob. Cit. Pág.17.

<sup>73</sup> ARRIOLA Y AGUILAR, Joaquín; Ob. Cit. Págs. 23-30.

- El Surgimiento de las primeras empresas multinacionales. Este surgimiento se dio con el objeto de centralizar y concentrar el capital; tuvo lugar a finales del siglo IX y principios del siglo XX, sus principales potencias impulsoras fueron las europeas y estadounidense, pues necesitaban obtener ganancias fuera de sus fronteras.

- Un nuevo orden mundial. Este se da cuando estaba terminando la segunda guerra mundial en 1944, puesto que Estados Unidos y los aliados europeos se reúnen para ponerse de acuerdo sobre cómo debería ser el mundo después de la guerra; tal reunión se realizó en Bretton Woods, New Hampshire, (Estados Unidos), en ésta se pretendía evitar condiciones que en el período de entreguerras llevaron a la crisis, es decir, el desorden monetario mundial, la caída del comercio internacional, el elevado endeudamiento sobre todo de Alemania. Ante este deseo de recomposición del mundo, surgieron dos posiciones: por un lado, la opinión británica representada por Keynes que proponía la creación de una moneda mundial (BANCOR), así como la creación de un Supra Estado internacional que regulara la coyuntura económica; y por otro, la posición norteamericana que defendía, que Estados Unidos que iba salir intacto de la guerra, debería ser el líder en la reconstrucción mundial, se impuso al final esta última posición. Entre las medidas que se impulsaron para conseguir un nuevo orden mundial se encuentran; el plan Marshall para la reconstrucción de Europa y la creación de tres instituciones internacionales: el

GATT<sup>74</sup>, dedicado al comercio internacional; el FMI (Fondo Monetario Internacional), para regular el sistema monetario internacional; y el Banco Internacional para la reconstrucción y el fomento destinado a proveer de crédito a los países en reconstrucción, mas conocido como Banco Mundial (BM). Estos últimos organismos contribuyeron a consolidar el dominio de los Estados Unidos a nivel Mundial en el periodo después de la guerra y durante la expansión económica mundial de los años 50's y 60's.

- Los años 70's. A ésta década, Joaquín Arriola, la denomina como el inicio de la crisis económica y de la Globalización Financiera, y dice que a partir de 1971, el orden monetario mundial entra en crisis como resultado de la pérdida de hegemonía económica por parte de los Estados Unidos.

Ahora bien, es a partir de dicha década, es decir, más o menos en los años 70's, donde la mayoría de autores, sitúan el origen de la globalización económica. Así, William Pleitéz, dice que: "la globalización económica se describe por el proceso...ocurrido principalmente durante los últimos treinta años"<sup>75</sup>.

Por su parte Barañano Cid<sup>76</sup>, tiene su propio punto de vista respecto al surgimiento de la globalización económica, pero al final llega a la conclusión

---

<sup>74</sup> Este consiste en un Acuerdo General sobre el Comercio de Aranceles Aduaneros, firmado en 1947. Se encargaría a dicho organismo de impulsar la liberalización del comercio mundial, eliminando las barreras que se imponen por parte de los países en la actividad comercial internacional. Actualmente este organismo se llama Organización Mundial del Comercio (OMC), y aparece en 1995.

<sup>75</sup> PLEITÉZ, William; Ob. Cit. Pág. 16.

<sup>76</sup> BARAÑANO CID, Margarita; "La Globalización Económica, incidencia en las Relaciones Sociales y Económicas", Cuaderno de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial; Madrid, España, 2002. Pág. 81-84.

sobre que: "...la fase actual del proceso de globalización económica se inicia en los 70's<sup>77</sup>...como la realmente existente<sup>78</sup>...". Esto es así, porque ella considera que el siglo XX, mostró desde sus inicios signo de una Globalización Económica, que no creció de una manera uniforme, sino que ha tenido un crecimiento en forma de U, con dos fases en las que se acelera -de 1870 hasta 1913 y desde el fin de la segunda guerra mundial- y unas décadas centrales declara involución, por lo cual critica a los autores que han creído que la globalización es una gran novedad que ha surgido en los años 90's, puesto que dicha globalización tiene antecedentes, con similitudes y diferencias entre las fases de comienzo y fin del siglo antes mencionado. Las razones en que se fundamenta la autora antes citada, para señalar el origen de la globalización en los 70's, es porque, como ella dice, en esa época surgen cambios significativos en los rasgos, en el funcionamiento en los efectos y en la funcionalidad de la globalización para la propia producción del sistema económico capitalista, así, un primer elemento, que ayudó a delimitar el origen en tal década, es la crisis de acumulación del modelo de desarrollo vigente a lo largo de los 50's y 60's; el segundo elemento, radica en la erosión de los fundamentos sobre los que estaba planteada la hegemonía norteamericana y la búsqueda de unos nuevos que permitan su reconstrucción. Es en los años 70's, donde se crean condiciones para que se desarrollen unas nuevas finanzas internacionales

---

<sup>77</sup> Ibíd. Pág. 83.

<sup>78</sup> Ibíd. Pág. 84.

basadas en presupuestos totalmente ajenos al mundo de Bretton Woods; existió libertad de movimiento de capitales, y a su lado, la emergencia de un nuevo tipo de producción transnacional. Tal producción, se vio posibilitada por la interacción entre la profundización de la apertura comercial que se había iniciado en las décadas anteriores, el desarrollo de las nuevas finanzas internacionales y la expansión de la también nueva revolución tecnológica de la información.

Uno de los principales gobiernos impulsores de la globalización o donde se comienza a gestarse, es con la ascensión al poder de Ronald Reagan en Estados Unidos y de Margaret Thatcher en Gran Bretaña, a principios de los años 80. En la actualidad, los principales impulsores o dirigentes de la globalización económica, son una minoría, y que se maneja, a través de determinadas instituciones internacionales, como el Banco Mundial, el FMI y la OMC; los principales órganos defensores, a escala internacional, de la teoría neoliberal<sup>79</sup>. El Banco Mundial se ocupa de financiar grandes proyectos que el las grandes empresas necesitan para destruir los mercados locales y expropiar recursos (infraestructuras de transporte de mercancías, oleoductos...), tiene como principal misión la redistribución de la riqueza mediante créditos a las naciones en vías de desarrollo, los cuales tienen un elevado interés, y no sólo monetario; el Fondo Monetario Internacional (FMI), es un organismo que sólo

---

<sup>79</sup> Tomado de [www.telepolis.com/especiales/globalizacion/quees.htm](http://www.telepolis.com/especiales/globalizacion/quees.htm), de la parte de ¿Qué pretenden sus partidarios?.

concede préstamos a cambio de la adopción de medidas económicas ultraliberales, la mayoría de las cuales vienen dictadas por el Primer Mundo, es decir, impone a la mayoría de los países pobres las políticas que deben aplicar (obligándoles a reducir el gasto en salud y educación, por ejemplo); y por último, la Organización Mundial de Comercio (OMC)<sup>80</sup>, que es teóricamente un organismo encargado de impulsar el comercio, el encargado de la liberalización de éste, es considerado como "la organización política más importante del mundo"<sup>81</sup>.

#### 4.3.2. Factores que producen la Globalización Económica.

Dos, podrían ser los factores principales que dieron origen al proceso de la de la globalización económica, estos son<sup>82</sup>:

1. Primeramente, se habla de una nueva división internacional del trabajo, concretizada en el hecho de que hoy, por ejemplo para producir un bien, ya no es necesario que todo su proceso productivo se concentre en un solo espacio geográfico<sup>83</sup>. Se ha dado una segmentación en el proceso productivo, es decir, que un producto determinado no lo fabrican en un solo lugar, en una fábrica, sino en muchas, las cuales podrían estar en países deferentes y a miles de kilómetros de distancia. Así, por ejemplo, el motor de un vehículo lo hacen un país, la carrocería en otro, el sistema eléctrico en otro y en

---

<sup>80</sup> Antes era GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), pero que desde 1995, dejó de serlo.

<sup>81</sup> Tomado de [www.geocities.com/la-cou/global.html](http://www.geocities.com/la-cou/global.html), de la parte de ¿Globalización de Qué?.

<sup>82</sup> PLEITÉZ, William; Ob. Cit. Pág.16.

<sup>83</sup> PLEITÉZ, William; Ob. Cit. Pág.16.

un cuarto país lo ensamblan y listo, este el caso de los automóviles de la marca FORD, que los hacen prácticamente en veinticinco países.<sup>84</sup> Dice Pleitéz, que es gracias a ello, es que hoy en día, con frecuencia nos encontremos frente a una amplia y variada gama de bienes tales como computadoras, prendas de vestir, electrodomésticos, en cuya producción han intervenido de manera parcial varios países de distintas partes del mundo y de diferente nivel de desarrollo; a esto agrega Ander-Egg<sup>85</sup>, que aunque los productos llevan el sello de los países donde se producen, lo que hoy correspondería es poner en ellos “*made in the world*”.

Tal situación se ha generado, porque las empresas se han dado cuenta que pueden incrementar sus márgenes de ganancias, porque con tal forma de producir, se reducen los costos en ésta, puesto que dichas empresas, buscan los países donde hay acceso a la materia prima y la mano de obra barata, es decir, que producen donde hay mayor rentabilidad, para ellas, (son apátridas) y donde consiguen pagar salarios más bajos (son insensibles a los derechos sociales)<sup>86</sup>. Esto ha traído como consecuencia, el que se produzca una gran concentración en las grandes empresas (tanto en el manejo financiero como en

---

<sup>84</sup> ARRIOLA Y AGUILAR, Joaquín; Ob. Cit. Págs. 38.

<sup>85</sup> ANDER-EGG, Ezequiel; Ob. Cit. Pág.6.

<sup>86</sup> Dice ANDER-EGG, citando a Giorgio Bocca, que en el año de 1997, éste escribía: “en el mercado global, una empresa puede tener su sede en Singapur, donde los procesos burocráticos son mínimos, hacer proyectos en la India, en donde un técnico cuesta 10 veces menos que en Europa...; tenerla sede financiera en Hon Kong y utilizar mano de obra China, que cuesta 30 centésimos de dólar en vez de los 45 dólares que hay que pagar a un trabajador alemán ... El gran capitalismo va donde quiere y pagando menos impuestos .... La BMW, por ejemplo ha reducido los 435 millones de marcos que pagaba de impuestos al año a 32...”. Tomado de ANDER-EGG, Ezequiel; Ob. Cit. Pág.6.



la dirección gerencial), acompañada de una descentralización de la producción nacional.

2. Existe otro factor, que ha jugado un mayor papel en el apareamiento de la globalización económica, y éste es el explosivo crecimiento del comercio internacional de bienes y servicios propiciado por las mayores facilidades para realizar transacciones internacionales derivadas de las innovaciones tecnológicas registradas en las áreas de la informática<sup>87</sup> y de la telemática<sup>88</sup>. Dichas innovaciones, por ejemplo, permiten que ahora en fracciones muy reducidas de tiempo puedan realizarse enormes transacciones comerciales y financieras, sin necesidad de que se produzca el desplazamiento del proveedor o comprador; siendo posible también, el explotar el comportamiento de los principales mercados mundiales mediante simples conexiones a redes de información<sup>89</sup>. Agrega Ander-Egg, que el espectacular avance tecnológico, más que todo del área comunicacional, no solo da la producción de bienes y servicios a escala mundial, sino que, en las últimas décadas, el capital puede circular libremente en todos los países del mundo, pudiéndolo hacer, generalmente, sin ningún control político (por parte de los gobiernos) y sin control monetario (por los bancos centrales). Sigue agregando que, tal desarrollo de las nuevas

---

<sup>87</sup> Según el diccionario básico escolar Larousse Informática es: la ciencia del tratamiento automático y racional de la información considerada como soporte de los conocimientos y de las comunicaciones; el tratamiento de la información se hace con el ordenador o la computadora (por esta se entiende, a un complejo instrumento que a partir de determinados datos realiza una serie de operaciones aritméticas y lógicas, todo ello según unos esquemas previamente trazados en los programas.

<sup>88</sup> Según el diccionario básico escolar Larousse, Telemática consiste en: el conjunto de las técnicas y servicios que combinan las telecomunicaciones y la informática.

<sup>89</sup> PLEITÉZ, William; Ob. Cit. Pág.16.

tecnologías informáticas, ha influido fuertemente para caracterizar a la globalización de la economía, permitiendo el paso de una economía de productos a una de símbolos, la cual es coincidente con la nueva etapa del capitalismo financiero, esto porque se ha sustituido la creación de riqueza por transacciones “invisibles”, que no es lo mismo que antes, donde el dinero (capital) seguía las mercancías, sino que ahora, gracias a dicha tecnología, el capital va (vía ordenador) de un lugar a otro al margen de tales mercancías<sup>90</sup>.

Los dos factores anteriormente mencionados, es decir, el fraccionamiento de los procesos productivos a escala internacional y la revolución experimentada en el mundo de la información y de las telecomunicaciones, según William Plaitéz, traen como consecuencia, al menos tres grandes implicaciones:

- Existe sustitución del antiguo modelo de especialización internacional de ventajas comparativas (que estimulaba a los países a producir cierto tipo de bienes en función de su dotación de factores) por el modelo de ventajas competitivas, el cual se fundamenta en la competencia a escala mundial por la obtención de capitales, la adquisición de tecnologías, la atracción de inversiones y la conquista de nuevos mercados.

- Las crisis de los modelos de desarrollo proteccionistas, como consecuencia de la incapacidad creciente de los Estados nacionales para

---

<sup>90</sup> ANDER-EGG, Ezequiel; Ob. Cit. Pág.6, 7.

ejercer un control efectivo sobre las transacciones comerciales y financieras desarrolladas principalmente por las denominadas empresas transnacionales o multinacionales.

- Una presión creciente a favor del libre comercio que ha dado lugar a compromisos tanto en el plano multilateral (Acta Final de la Ronda, Uruguay<sup>91</sup>) como a niveles regionales (bloques económicos). A lo cual se ayuda, gracias la desaparición de las barreras arancelarias (impuestos que cobra cada Estado para importar mercancías)<sup>92</sup>.

Por otro lado, a nivel general, podemos mencionar que, la globalización económica, tiene las implicaciones<sup>93</sup> siguientes:

1- Cada vez más ámbitos de la vida son regulados por el "libre mercado", como la salud, la educación, la información, etc.

2- La ideología neoliberal (ultracapitalista) se aplica en casi todos los países con cada vez más intensidad.

3- Las grandes empresas consiguen cada vez más poder a costa de la

---

<sup>91</sup> En la Ronda de Uruguay, se trataron aspectos como: el AMI (Acuerdo Multilateral de Inversiones), el cual se trataba de un proyecto, abortado por la presión popular, para un nuevo acuerdo vinculante, creado en el marco de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos), concebido como parte de dicha ronda del desaparecido GATT, pero tal proyecto quedó paralizado por la fortísima oposición de los países del Sur. Desde 1995, pasó a negociarse en secreto, bajo la tutela de los Estados Unidos. El AMI proponía que los Estados no tuvieran voz ni voto en la entrada, desarrollo o salida de inversiones extranjeras dentro de sus fronteras. De haberse aprobado, habría comportado la virtual desaparición del Estado de derecho, que hubiera cedido todo su poder a las empresas y conglomerados transnacionales. Sin embargo, en 1998, diversos organismos (entre ellos, Amnistía Internacional de Australia y Public Citizen Global Trade Watch) denunciaron la existencia y términos del AMI a través de un artículo en *Le Monde Diplomatique*, lo que puso punto y final a su existencia, al menos de manera oficial. Tomado de [www.telepolis.com/especiales/globalizacion/quees.htm](http://www.telepolis.com/especiales/globalizacion/quees.htm) , de la parte de ¿Qué pretenden sus partidarios?.

<sup>92</sup> ARRÍOLA Y AGUILAR, Joaquín; Ob. Cit. Págs. 40.

<sup>93</sup> ¿Qué es la Globalización? [www.geocities.com/la-cou/global.html](http://www.geocities.com/la-cou/global.html).

ciudadanía y los pueblos.

4- El medio ambiente y el bienestar social se subordinan absolutamente a los imperativos del sistema económico, cuyo fin es la acumulación por parte de una minoría.

Finalmente, una consecuencia o implicación muy importante, que hay que tener en cuenta, es la exigencia injusta que hacen los países ricos, para un mejor funcionamiento de la globalización, a los países pobres, puesto que piden eliminar todo tipo de protección a los mercados internos.

#### 4.3.3 La Globalización Económica en El Salvador.

El Salvador, no se ve alejado de este fenómeno, y así los conductores de nuestro país, en las últimas décadas, han tratado de insertar nuestro país en ese proceso de expansión del mercado a nivel mundial, tratando de generar las condiciones para su pleno desarrollo. Esto se refleja, en la clase de política comercial<sup>94</sup>, que los recientes gobiernos han puesto en marcha para observar

---

<sup>94</sup> En el Trabajo de Graduación de Marta de Recinos, se define por *política comercial* como: “El conjunto de intervenciones que realiza el Estado con el propósito deliberado de modificar el volumen, el contenido, el valor y la orientación de las transacciones comerciales de bienes y servicios entre un país y el resto del mundo, para solucionar problemas relativos a las cuentas externas”. Señala, que dicha política se ejecuta, mediante *dos instrumentos*: 1) Los Unilaterales, que consisten en el conjunto de normas y regulaciones establecidas automáticamente por un Estado. Los Unilaterales a su vez, se dividen en: a) Fiscales: El arancel de aduanas y regulaciones complementarias; Los derechos consulares y portuarios, en la medida que exceden al costo aproximado del servicio prestado; y los impuestos internos, los cuales sean aplicables tanto productos extranjeros como a nacionales similares, y los únicamente a los productos extranjeros; y b) No Fiscales, las cuales son de dos clases: Medidas restrictivas que actúan directamente sobre el comercio exterior: prohibiciones absolutas, restricciones cuantitativas, y controles de importación relacionada con sistemas de controles de cambio; y las Medidas restrictivas que actúan indirectamente sobre el comercio exterior: restricciones de cambio, controles selectivos de crédito entre otras. Los instrumentos fiscales, influyen directamente en el precio del producto porque los impuestos se adicionan al precio de los mismos; normalmente, se utilizan en el comercio internacional, las llamadas barreras arancelarias (todos los impuestos derivados del arancel y sus regulaciones complementarias) y no arancelarias (todos los demás instrumentos o regulaciones que actúan sobre el comercio exterior). Y, 2) Los instrumentos Convencionales, que son todos los instrumentos jurídicos comerciales, suscritos por uno

una apertura comercial del país, hasta el grado de llegar a la firma de diversos Tratados de Libre Comercio<sup>95</sup>, el cual es uno de los instrumentos para su puesta en ejecución<sup>96</sup>. A esta situación se une, el hecho de que, se ha tratado de eliminar las barreras que impiden un libre tráfico de bienes y servicios de otros países, hacia el nuestro, creando determinados incentivos para que las empresas extranjeras puedan ingresar más fácilmente sus productos o producirlos en El Salvador. Se han eliminado con el tiempo las barreras arancelarias, y cada vez, se ve más el incremento de las importaciones<sup>97</sup>. Lo cual trae como consecuencia el incremento de bienes y servicios de procedencia extranjera, lo que hace incrementar la posibilidad de que éstos sean defectuosos, y así causen daños a la población salvadoreña, y no únicamente eso, sino que se haga difícil o casi imposible el hacer directamente

---

o varios países. Estos son cinco: el Primero lo comprenden los tratados de liberalización del comercio, los cuales pueden ser bilaterales o multilaterales, cuyo objetivo principal es propiciar el incremento del comercio mediante una serie de concesiones arancelarias acordadas por los agentes estatales que suscriben el tratado, buscando recibir ventajas para sus empresarios. El Segundo, son los Tratados de integración, los que tienen por objeto, liberar por completo el comercio entre los países signatarios, adquieren la figura de una zona de libre comercio, mercado común, uniones aduaneras. El Tercero, es el acuerdo preferencial, en base el cual un país o grupo de países otorga a uno o varios países preferencias arancelarias con carácter no recíproco y no extensivo a terceros países, ejemplo de ello es la iniciativa para la Cuenca del Caribe (ICC) y el Sistema de Preferencia (SGP). El Cuarto, lo constituyen los convenios sobre los productos básicos de exportación, los cuales regulan el comercio internacional de esos productos, principalmente en los precios y cantidades que serán objeto de intercambio a nivel mundial; en El Salvador, los productos básicos son: el café, el azúcar, el algodón, la carne y el camarón. Y, el Quinto, son ciertos instrumentos que los Estados utilizan en la ejecución de su política comercial, los foros orientados a la misma, dentro de ellos se negocian la orientación de la misma, a fin de mejorar la situación económica, Ejemplo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Tomado de: RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; Ob. Cit. Págs. 137-138.

<sup>95</sup> Ver en la parte de Anexos, los Tratados de Libre Comercio que nuestro país ha realizado.

<sup>96</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; Ob. Cit. Pág. 137.

<sup>97</sup> Esto lo podemos constatar en el gráfico que mostraremos en los anexos (tesis de Globalización), donde aparecen las importaciones que se han tenido, así como la apreciación de las personas mostradas en las cuentas realizadas, en el sentido, que en la actualidad se puede apreciar más productos extranjeros en el mercado salvadoreño.

responsable de ello a los productores de los mismos, por la falta de control, más que todo Estatal, que se generaliza al verse incrementados éstos.

Bien, la política comercial que se ha manejado en El Salvador, no siempre ha sido la misma, puesto que se lleva de acuerdo a las proyecciones que se le dé de parte de cada gobierno. Es así que, con el afán de incentivar la industrialización, a partir de 1948, tal política comercial, en nuestro país, al igual que el resto de América Latina, registró un período donde la economía y las distintas políticas públicas, corresponden a un contexto marcado por un modelo de industrialización por sustitución de importaciones, caracterizado por una fuerte protección de su aparato productivo, a través de las altas tarifas y otras barreras no arancelarias a la importación. Fue así, que desde la década de los setentas, hasta los ochentas, el aparato productivo nacional funcionó al amparo de una fuerte protección, ello, para permitir el desarrollo de la actividad manufacturera bajo la teoría de la industria naciente. Los productos manufacturados, a menor precio, pero generalmente con una calidad inferior al de los bienes extranjeros, estaban dirigidos al mercado nacional y al Centroamericano, pues gozaban de libre comercio, bajo el tratado general de integración centroamericano que se firmó en 1960. Tal esquema proteccionista, impuso un fuerte sesgo antiexportador, sobre todo con las ventas fuera de la región, con aranceles altos para algunas materias primas y bienes intermedios producidos en la región, lo que encareció los procesos productivos de un aparato industrial que tenía un alto componente de insumos y bienes de capital

importado. Es por eso que, dentro de las reformas impulsadas por las juntas de gobierno que siguieron el golpe de Estado del 15 de octubre de 1979, se dio la nacionalización del comercio exterior de café, caña de azúcar y algodón, que eran las principales divisas de esa época<sup>98</sup>.

Es desde a mediados de la década de los ochentas, cuando los países de la región centroamericana cuando comenzaron a modificar profundamente su estructura arancelaria. En El Salvador, por la crisis en la que estuvo inmerso durante esa época por el conflicto armado, es cuando se comenzó a introducir licencia a la importación para algunos productos y se restringieron las importaciones de otros bienes de consumo.<sup>99</sup>

En la década de los noventas, se comenzaron a adoptar regímenes más liberales, como una respuesta al estancamiento que había experimentado la economía bajo el esquema proteccionista, y es aquí donde la política comercial juega un gran papel como parte del proceso acelerado de la globalización de la economía. Es tras del conflicto bélico, que en 1989, toma posesión como Presidente de la República, gracias al partido ARENA, Alfredo Cristiani, donde se dio un cambio abrupto del modelo proteccionista, revirtiéndose la mayoría de las medidas establecidas durante los ochentas e iniciándose con fuerza el modelo de las aperturas de las economías, lo que recibió un nuevo impulso con la firma de los Acuerdos de Paz en 1992. El proceso de reformas durante tal

---

<sup>98</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; Ob. Cit. Págs. 140, 141.

<sup>99</sup> *Ibíd.* Págs. 141,142.

gobierno, se inspiró en el denominado consenso de Washington, a través de políticas como la liberalización comercial y la promoción del sector exportador. A principios de esa década, problemas como la alta inflación, severos endeudamientos, incapacidad de competir en la economía mundial, etc., aquejaban a muchos países de América Latina, por lo que ante esta situación, se implementan los programas de ajuste estructural diseñados por el FMI y el BM, a los cuales antes hemos hecho referencia, con la finalidad de lograr una reestructuración económica, mediante el logro de la estabilización y saneamiento de la economía. Así, uno de los componentes de dichos programas que ha impulsado el gobierno de El Salvador, es la política comercial externa, por ser parte de las exigencias que el Banco Mundial le ha hecho a éste, para realizar los desembolsos del segundo y tercer tramo del Convenio de Préstamos que entre la República de El Salvador y el Banco Internacional de Reconstrucción existe, para lo que se exige que se haya logrado progreso en el ajuste de los aranceles de importación de conformidad al calendario especificado en el programa, así como haber eliminado sus exenciones arancelarias para las instituciones autónomas del sector público, y eliminar todos los requisitos sobre licencias de exportaciones e importaciones.<sup>100</sup>

La reducción arancelaria ha sido el resultado de tres procesos que se han desarrollado simultáneamente. El Primero es la apertura unilateral, iniciada

---

<sup>100</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; Ob. Cit. Págs. 142-144.



en 1989, mediante la cual se redujo el techo arancelario de 290% a 30% y se elevó el piso de 0% a 5%, dando como resultado, para 1995, un arancel promedio no ponderado de 10% de acuerdo a datos de la OMC, según lo señala Marta Recinos.<sup>101</sup> Dentro de este contexto de desgravación, se encontraban los compromisos de El Salvador para su adhesión al GATT en diciembre de 1990. El segundo, es la reactivación del mercado común centroamericano y el compromiso asumido en 1993, de emprender un programa gradual de convergencia hacia un arancel externo común, que implicó la reducción de aranceles de acuerdo a un calendario que terminaría el 1 de julio de 1999.<sup>102</sup> El tercer proceso es el de las negociaciones multilaterales y bilaterales del GATT y luego la OMC y la suscripción de tratados de libre comercio con República Dominicana, México, entre otros.<sup>103</sup> Agrega Marta Recinos, que se ha eliminado las barreras arancelarias como los depósitos previstos, tipos de cambios múltiples, cuotas y prohibiciones a la importación, impuestos selectivos y restricciones a las importaciones.<sup>104</sup>

Una forma de borrar las barreras aduanales es la realización de tratados o convenios comerciales entre países<sup>105</sup>, tratados de libre comercio, de lo cual no se excluye El Salvador; pues ha buscado el establecimiento de tratados de

---

<sup>101</sup> Ver anexo Cuadro reducción arancelaria.

<sup>102</sup> Ver anexo Programa Nacional de desgravación arancelaria.

<sup>103</sup> Ver Anexo, sobre los Tratados de Libre Comercio, que El Salvador a firmado en la actualidad con otros países.

<sup>104</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; Ob. Cit. Págs. 146, 147.

<sup>105</sup> ROSALES C., Arq. Carlos Mauricio; Primacía de lo Económico sobre lo Político en el Sistema Internacional; Trabajo de Graduación en Maestría en Diplomacia de Relaciones Internacionales; Universidad Tecnológica de El Salvador. Pág.44.

libre comercio, con países de fuera del área, como México, República Dominicana, Chile, Panamá, Canadá y el CA4 (Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua). Además han existido algunos acercamientos con los países Andinos, asimismo, El Salvador está participando de los esfuerzos por establecer un área de libre comercio hemisférico. Ha hecho esfuerzos por formar una zona de libre comercio con Colombia y Venezuela. En estos últimos años ha tenido una gran relevancia, la firma del tratado de libre comercio de Centroamérica con Estados Unidos, el cual ya ha sido ratificado por nuestro país en el mes de diciembre del año dos mil cuatro, con el cual se renuevan, supuestamente, las expectativas de la región y el fortalecimiento del camino para lograr el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA).<sup>106</sup>

Para finalizar este apartado, es de importancia, mencionar lo que señala Marvin de León<sup>107</sup>, en cuanto a que la apertura comercial que se ha dado durante esta última década, ha conducido a que se de un aumento efectivo de los flujos comerciales con el exterior en ambos sentidos, en importaciones y exportaciones, sin embargo, este crecimiento no ha sido simétrico, sino que las importaciones han crecido en mayores proporciones de lo que han crecido las exportaciones.<sup>108</sup> Con ello se ve el grado de incremento de los productos y servicios extranjeros a nuestro país, que se ha dado como consecuencia de la mencionada liberalización del comercio, y ésta a su vez por la existencia de la

---

<sup>106</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; Ob. Cit. Págs. 149, 150.

<sup>107</sup> DE LEÓN VILLEGAS y otros, Marvin Ronael: Ob. Cit. Pág. 69.

<sup>108</sup> Ver anexo Cuadro de Importaciones y Exportaciones en El Salvador de 1989 – 1996.

globalización económica.

#### **4.4. LA NECESIDAD DE VIGENCIA DE UNA LEY ESPECIAL QUE REGULE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS.**

El Libre Mercado, el Avance Científico-Tecnológico y la Globalización Económica, como ya hemos mencionado al inicio de este capítulo, se interrelacionan, pues, cada uno juega un papel importante dentro del desarrollo del capitalismo. Esto se debe, a que la actual corriente capitalista, es decir, el Neoliberalismo, se fundamenta en el libre mercado, donde como ya dijimos, el Estado no interviene en las relaciones de la economía, pues se confía en que el mercado se autorregule (supuestamente), por la ley de la oferta y la demanda, siendo el consumidor el que reina en dicho mercado, aparentemente, porque en él está la potestad de elegir lo que consume, pero en realidad es el más débil, porque está en medio de los intereses de los oferentes de productos y servicios. Tales intereses o el anhelo de adquirir cada vez más ganancias, mediante la facilidad que ha dado el avance científico-tecnológico, es lo que ha llevado a que tal sistema de producción, desde una perspectiva neoliberal, opere a nivel mundial, es decir, da pie a que exista la globalización económica, lo que trae como consecuencia la apertura de las barreras comerciales existentes entre los países, para lo cual por ejemplo, se eliminan los aranceles de importación.

Como ya hemos mencionado, el avance científico-tecnológico, especialmente de las últimas décadas, en el área de la información, la

comunicación y transporte, es la que ha permitido en gran medida la globalización económica, ya que, dichos avances ahora han fraccionado la producción a nivel mundial, permitiendo a los fabricantes que puedan buscar la materia prima y la mano de obra más barata, y así reducir costos, como también realizar los procesos de comercialización de bienes y servicios al mismo nivel. Esto trae como consecuencia la acumulación de capital, ahora, a un nivel mundial.

Lo anterior, por ser fenómenos relativamente recientes, ha causado gran impacto en diversos países del mundo, así como en el nuestro; pues acarrear diversas consecuencias las cuales pueden ser positivas o negativas, para nuestra sociedad. Es ante estos efectos negativos que se confirma, en gran medida, la necesidad de creación y vigencia de una Ley Especial que regule la responsabilidad civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, por ello es que a continuación mostramos la manera en que cada uno de los factores estudiados en este capítulo y que han incidido en la población salvadoreña, lo hacen también, directamente en dicha necesidad, como una forma de darle solución a tal problemática, pues, el derecho no es, ni debe ser estático, sino que debe acoplarse a la realidad que se está viviendo, ofreciendo soluciones eficaces a los problemas que se presentan en ésta.

Así tenemos que, en El Salvador, por predominar el libre mercado, se ha creado una tendencia de dejar en manos la oferta y la demanda, la autorregulación de las relaciones comerciales, es decir, existe descuido en

cuanto a la protección de los adquirentes de productos y servicios, y de los que aun no siendo consumidores directos, sufren consecuencias o daños, por los defectos de dichos productos o servicios, perdiendo toda posibilidad de que el daño les sea resarcible o reparable. Lo anterior es así, porque es el sistema el que exige que no se proteja al adquirente, pues esto haría que caiga en detrimento la obtención de mayores ganancias para los empresarios, lo que trae como consecuencia que en El Salvador no existan leyes adecuadas para garantizar el efectivo resarcimiento de daños, y así, lo único que existe es el referente del art. 7 literal f) de la Ley de Protección al Consumidor, en cuanto a acudir a la vía judicial para reclamar el resarcimiento por daños, situación que no se pone en práctica<sup>109</sup>, por un lado porque no se ha determinado específicamente quienes son los competentes para conocer sobre estos casos, y por otro, porque es difícil el acceder al sistema judicial, ya que para ello es necesario obtener la asesoría técnica de un abogado director, situación que resulta muy onerosa en comparación con el actual costo de la vida, a ello se le agrega, que es el dañado, de acuerdo a nuestra legislación actual,<sup>110</sup> a quien le corresponde la carga de la prueba, por ser éste la parte actora en esta clase de procesos, lo que resulta muy difícil hacer, pues para probar que el defecto de algún producto o servicio haya causado daños es necesario utilizar técnicas que sólo están alcance de los productores. Por lo anterior, organizaciones No

---

<sup>109</sup> Ver anexo Entrevista a Jueces y/o Secretario de los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

<sup>110</sup> El Art. 237 del Código Civil establece: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor, si ni se probase, será absuelto el reo..."

Gubernamentales, como el Centro de Defensa del Consumidor (CDC) y otros, han reconocido el vacío existente en nuestra legislación ante esta problemática, y así han creado un anteproyecto de una nueva Ley de Protección al Consumidor, en el cual se reconocen aspectos que no se han regulado en la actual Ley de Protección al Consumidor, al cual haremos referencia mas adelante.

En lo que respecta a la globalización económica, ésta hace que exista libre comercio entre países, y en el caso de El Salvador, ésta ha hecho posible que se incremente la introducción del número de bienes y servicios extranjeros, a través de las modificaciones arancelarias que se han hecho durante la última década, así como otros incentivos que favorecen la inversión extranjera y el establecimiento de nuevas empresas en el país, y con ello nuevos productos. Por lo que no es extraño encontrar en el mercado productos y servicios de este tipo, en mayor grado que los producidos dentro del territorio nacional. Lo anterior, se puede comprobar con los resultados obtenidos en la encuesta realizada a los habitantes del municipio de San Salvador, en donde el 69% de los encuestados manifestaron que son los productos extranjeros los que con mayor frecuencia podemos encontrar en tiendas y supermercados de nuestro país<sup>111</sup>.

Otro de los aspectos importantes de la globalización económica, son los

---

<sup>111</sup> Ver en la parte de anexos los demás resultados obtenidos de la pregunta 2, de la encuesta realizada a la población del municipio de San Salvador, en Enero del 2005.

Tratados de Libre Comercio, pues ayudan a la liberalización de los mercados y de igual forma a la importación de productos y servicios a El Salvador. Como hemos dicho, nuestro país forma parte de este tipo de acuerdos comerciales con otros países de la región, siendo el de más reciente discusión, el Estados Unidos.

El incremento de estos productos a nuestro país es percibido por la población salvadoreña, debido a que así lo manifestó el 80% de los encuestados<sup>112</sup>, de los cuales, el 74% considera que este fenómeno aumenta el riesgo a que dichos productos sean defectuosos; el resto de los encuestados, opinaron que no (el 26%)<sup>113</sup>.

De la forma en que opere la globalización económica en nuestro país, por el incremento que genera en la entrada de diversos productos y servicios, se incrementa el riesgo de que éstos produzcan daños a la población salvadoreña, pues aunque se trate de llevar un control por parte del Estado, en el caso de los productos alimenticios y farmacéuticos, en cuanto a su inocuidad, no es muy completo, tal como hemos mencionado en el capítulo anterior, es decir que, existen deficiencias como: que los encargados de supervisar que los productos en el mercado sean poseedores de un registro sanitario, no dan a vasto para realizarlo; así también cuando se realizan los análisis para verificar la inocuidad de los mismos, se hace en base a una muestra y no se verifica tal

---

<sup>112</sup> Ver en la parte de anexos los demás resultados obtenidos de la pregunta 21, de la encuesta realizada a la población del municipio de San Salvador, en Enero del 2005.

<sup>113</sup> Ver en la parte de anexos los resultados obtenidos de la pregunta 22, de la encuesta realizada.

condición de todos los ejemplares. Y es que, si bien ya existe riesgo de generar dichos daños con los productos nacionales<sup>114</sup>, con los productos extranjeros, se incrementa aún más, pues escaparía del control existente, la verificación de todos y cada uno de los productos en circulación.

Lo anterior demuestra, una de las razones de por qué es necesaria la creación de una Ley Especial que regule dicha problemática.

Ahora bien, en lo que respecta al avance científico-tecnológico que ha mostrado la sociedad salvadoreña durante las últimas décadas, hay que decir que ha sido percibido por la población salvadoreña en forma similar a los otros factores estudiados, es así que el 68% de los encuestados consideran que en nuestro país se han incrementado dichos avances, contrario al 22% que no lo considera así. Del 100% que considera que ha existido implementación, un 41% cree que lo a habido específicamente en los procesos de fabricación de algunos productos, a diferencia de un 59% que no esta de acuerdo con ello<sup>115</sup>.

Si bien, la incorporación de nuevas tecnologías a los procesos productivos, así como el avance de la ciencia, ha beneficiado en gran medida la fabricación de productos o la prestación de servicios, ya que los costos de producción disminuyen, al hacerlo el número de trabajadores, así como el tiempo de producción de los mismos, incrementando la productividad en masa.

---

<sup>114</sup> En la encuesta realizada se demuestra el grado de consumo que tiene la población de los productos nacionales y extranjeros, así tenemos que: un 13% de los encuestados adquiere y utiliza productos nacionales; un 10% productos extranjeros; y finalmente, la mayoría de la población encuestada, es decir, el 77%, ambas clases de producto.

<sup>115</sup> Ver en la parte de anexos los resultados obtenidos de las preguntas 23 y 24, respectivamente, de la encuesta realizada.



Este avance, también se traduce en consecuencias negativas, ya que se incrementa el riesgo de que muchos de estos productos o servicios adolezcan de algún defecto que pueda producir una especie de daño a los sujetos. Considerando que en esta nueva forma de producción se utilizan nuevos métodos basados en la microelectrónica, sumándose el hecho de que el proceso de producción conlleva a una situación de trabajo en donde las máquinas desarrollan la mayor parte de este proceso, obligando a las empresas a reducir el número de trabajadores; en consecuencia, los controles de calidad se ven reducidos a uno, al final de todo proceso; contrario a lo que se acostumbraba en el pasado, en donde cada trabajador desempeñaba una actividad por separado y posteriormente el producto era revisado para luego seguir siendo tratado hasta su finalización<sup>116</sup>. Situación que se agrava, debido a que este avance científico-tecnológico, permite que se dé la segregación del proceso productivo a nivel mundial, es decir, que la actividad de una empresa ya no se ve circunscrita a un espacio geográfico determinado; en la actualidad es común encontrar productos cuyas piezas son fabricadas, ensambladas, empacadas o etiquetadas en lugares o países distintos, como mencionamos en apartados anteriores; eso viene a dificultar el que existan excelentes controles de calidad, por lo que se incrementa el riesgo de que se generen productos defectuosos. También hay que tener en cuenta que, por la implementación de

---

<sup>116</sup> Puede consultarse el documento completo en: <http://www.monografias.com/trabajos15/ciencia-actual/ciencia-actual.shtml>

estas nuevas tecnologías o materiales, es difícil determinar si los productos resultantes puedan causar algún tipo de daños a largo plazo (riesgos en desarrollo) o ser nocivos para el ser humano.

Estas son las causas más generales por las que pueden aparecer en el mercado productos o servicios defectuosos, debido al avance científico-tecnológico, y ante la posibilidad de que éstos produzcan daños, es necesaria la creación de una ley especial que regule la responsabilidad civil de dichos daños.

Aunado a la incidencia, que como hemos visto causan los factores anteriormente mencionados, en la necesidad de vigencia de la Ley especial que regule la Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, está la existencia en nuestro país, de ***una legislación inadecuada***, pues, como hemos dicho antes, no se ha regulado en éste aspecto, y la normativa jurídica existente no alcanza a dar una solución suficiente. Por esto último, se ha intentado darle solución o llenar todos estos vacíos, desde una perspectiva del derecho del consumidor, con la incorporación a nuestro sistema jurídico de una nueva Ley de Protección al Consumidor, y así actualmente, se han presentado dos propuestas de Ley de este tipo: la primera, de la Defensoría del Consumidor, que tiene como única novedad, el incremento de las multas, ya establecidas en la ley vigente; y la segunda propuesta, realizada por el Centro para la Defensa del Consumidor (CDC), y otras

instituciones,<sup>117</sup> que incorpora, como hemos mencionado al inicio de este apartado, aunque no adecuadamente, aspectos que son referentes a nuestro tema de estudio.

Entre los aspectos incorporados por dicha propuesta de Ley tenemos: El derecho del consumidor y usuario a la protección de sus intereses económicos y sociales y a la reparación integral, oportuna y adecuada de los daños y perjuicios sufridos por éstos que, de conformidad a lo establecido por dicho anteproyecto o por otras leyes, sean de responsabilidad del proveedor (Art. 6 num. 6); el derecho a la defensa de sus derechos en juicio y procedimientos administrativos inclusive con la inversión de la carga de la prueba a su favor (Art. 6 num.10), pues de acuerdo a dicho anteproyecto, le corresponde al proveedor (Art. 93). En cuanto a la reparación por los daños y perjuicios que el consumo o utilización de bienes irroguen, éste se daría, siempre y cuando no sea causado por culpa de los consumidores (Atr. 32). En el anteproyecto se ha establecido además, que el daño resultante de vicios ocultos o riesgo del bien o de la prestación del servicio, será responsable el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en el bien o servicio (Art.33 inc.1º). En el Art. 88de dicho anteproyecto se señalan los principios de los procedimientos regulados en éste, en el que se

---

<sup>117</sup> Esta propuesta fue presentada a la Asamblea Legislativa, con fecha 22 de Noviembre del 2004, por el Centro de Defensa del Consumidor (CDC), Centro de Estudios e Investigaciones Jurídicas de El Salvador, (CEIJES), Fundación de Estudios para la Aplicación de Derecho (FESPAD), Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA), Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador (IEJES) y el Departamento de Derecho de la Universidad Centroamericana (UCA).

expresa que los procedimientos administrativos y judiciales previstos en la ley serán gratuitos, orales, breves y sencillos, y estarán sujetos únicamente a las formalidades esenciales que requieren los expedientes que se tramiten. Las demandas judiciales y las reclamaciones administrativas podrán ser interpuestas en forma escrita o verbal. Otra novedad que plantea este anteproyecto es la no obligatoriedad de la asistencia letrada, es decir, que no es necesario que las partes sean representadas por abogados, pero podrán hacerse acompañar de terceras personas para la defensa de sus intereses (Art. 90). A diferencia de la actual Ley de Protección al Consumidor, el anteproyecto determina la competencia para conocer sobre las acciones judiciales tendientes al resarcimiento por daños y perjuicios, las cuales sólo podrán promoverse por los consumidores o usuarios afectados, dicha competencia se la atribuye a los Juzgados de Menor Cuantía del Municipio de San Salvador y los Juzgados competentes en materia Civil y Mercantil en el resto del país, los cuales conocerán privativamente, en juicio verbal de los asuntos relacionados con la aplicación de esta ley que no excedan de tres mil dólares, ni sean de valor indeterminado superior a esa suma, de acuerdo a lo prescrito para esta clase de juicios en el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles, según la naturaleza de la acción que da lugar a la acción judicial. En los procedimientos relativos a asuntos mayores de tres mil dólares o de valor indeterminado superior a esta suma, se aplicaran los procedimientos comunes (Arts. 155 y 156).

La propuesta mencionada, consideramos que no es adecuada para solucionar nuestra problemática de estudio, debido a que esta no es la mejor opción, pues la Responsabilidad Civil del Productor es una figura jurídica independiente que no solamente abarca la protección del consumidor, sino todos aquellos daños independientemente de la relación existente entre el causante del daño y el afectado. Por parte de la población salvadoreña, se manifiesta que es necesaria la creación de una ley especial que contemple la indemnización de los daños causados por productos y servicios defectuosos, en vista de que en la encuesta realizada y a la cual nos hemos referido en ocasiones anteriores, se contempla que el 92% está de acuerdo con ello y solo un 8% no.<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> Ver en la parte de anexos los resultados obtenidos de la pregunta 31, respectivamente, de la encuesta realizada.

# **CAPÍTULO V**

## **“LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS, EN EL DERECHO COMPARADO”.**

El sistema normativo jurídico de distintos países alrededor del mundo, ha tenido grandísimas transformaciones y avances, en comparación al nuestro, respecto a la responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos, que ahora ha sido el objeto de estudio de este trabajo. Esto es así, porque como hemos visto en los capítulos anteriores, la legislación vigente de nuestro país regula el tema de forma limitada, y, no es suficiente para resolver este problema de gran envergadura, pues las soluciones que podría ofrecer ésta, no tienen el alcance de contemplar los casos que se presenten en la práctica, lo que hace, que en la actualidad la población salvadoreña, encuentre limitaciones ante los posibles daños que causen los productos y servicios defectuosos, más aún con los agravantes mostrados por los factores de una sociedad moderna: la globalización económica y el avance científico-tecnológico.

En la mayoría de países donde existe una regulación especial de la responsabilidad en estudio, anteriormente a ésta, el resarcimiento de los daños causados por productos defectuosos, ha sido resuelto mediante la legislación general aplicable, como una responsabilidad extracontractual, raramente como

una contractual, tal como veremos en el desarrollo del presente capítulo; posteriormente, en legislaciones como España, ha sido regulado inicialmente dentro del ámbito de protección al consumidor.

Por otro lado, en las legislaciones que le han dado una regulación especial, a este tipo de responsabilidad, sólo ha sido la que deviene de los productos defectuosos, y no de los servicios, por considerar que el ámbito de prestación de éstos, es muy variado.

En este capítulo, mostraremos de forma sencilla, la manera en que las diversas legislaciones a nivel internacional, han ido evolucionando o reconociendo la figura de la responsabilidad civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos; situación que es de gran importancia, pues se puede tomar como modelo la experiencia que han vivido muchos países, y así, llegar en el nuestro a una solución más rápida y más precisa del problema que causa el resarcimiento de los daños en este ámbito, y evitar lo negativo que se ha sufrido en otros países, y que en la actualidad sucede en el nuestro, por no tener una legislación adecuada y contemporánea a las nuevas problemáticas que se presentan en esta sociedad.

Aquí, haremos referencia a aquellas legislaciones que tienen de una u otra forma, gran relevancia su sistema normativo jurídico referente a nuestro tema, especialmente en el continente Americano y el Europeo.

## **5.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS EN LAS LEGISLACIONES**

## EUROPEAS.

### 5.1.1 La Comunidad Europea.

Uno de los bloques regionales más importantes de la actualidad, es la denominada Comunidad Económica Europea (CEE). En ésta, se han dado importantísimos avances sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, hasta el grado que se creó en el año de 1985 una directiva especial sobre este tema, sobre la cual nos referimos a continuación.

#### 5.1.1.1 Directiva 85/374/CEE.<sup>1</sup>

La Directiva 85/374/CEE, de la Comunidad Europea, “*relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de **responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos***”, es dada el 25 de julio de 1985. Su inicio se sitúa, en la propuesta formulada, por la comisión encargada de ello, al Consejo de las Comunidades Europeas, en septiembre de 1976; luego dicha comisión, presentó una nueva propuesta en el año de 1979, la cual fue prácticamente una modificación de la anterior, hasta que finalmente, en el año de 1985, en la fecha antes mencionada, el Consejo de las Comunidades Europeas, en vista de las dos propuesta hechas, y de los dictámenes del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social, se adoptó o aprobó la

---

<sup>1</sup> Ver en la sección de anexos, el texto de esta Directiva.



Directiva sobre productos defectuosos en referencia<sup>2</sup>. Aspecto importante que hay que tener en cuenta, es que en medio de las dos propuestas antes mencionadas, el 27 de enero de 1977, se había aprobado por el Consejo de Europa, el Convenio de Estrasburgo, sobre “Responsabilidad por hecho de los productos en caso de lesiones corporales o de fallecimiento”, en la cual se contemplaba la responsabilidad derivada de los productos en caso de muerte o lesiones, en términos muy afines a los que aparecen en la directiva actual, según se refieren Gómez Calero<sup>3</sup>, y Compagnucci de Caso<sup>4</sup>.

La directiva en referencia, tiene como *objeto* aproximar las legislaciones de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en materia de responsabilidad del productor por los daños causados por el estado defectuoso de sus productos, puesto que las divergencias entre las legislaciones de los diversos países que conforman dicha Comunidad, podría ocasionar que se falsee la competencia, afectar la libre circulación de los de mercancías dentro del mercado común, y favorecer a que existan distintos grados de protección al consumidor frente a los daños causados a su salud o sus bienes por un producto defectuoso.<sup>5</sup> Por tal situación, Gómez Calero, dice que dicha directiva, “...fue considerada como un paso importante, tanto para alcanzar una mayor

---

<sup>2</sup> GÓMEZ CALERO, Juan; Responsabilidad por Productos Defectuosos; Editorial Dikinson; Madrid, España, 1996. Pág. 11.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> COMPAGNUCCI DE CASO Y OTRO, Rubén H.; Seguros y Responsabilidad Civil; Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma; Buenos Aires, Argentina, 1984. Pág.246.

<sup>5</sup> Ver el considerando primero de la Directiva 85/374/CEE, en la parte de Anexos al final de este trabajo.

protección de los consumidores, como para contribuir a la homogenización de las reglas del Mercado Común, y consecuentemente, a la libre circulación de mercancías dentro del mismo...<sup>6</sup>".

En base a la situación anterior, se le ha atribuido a la directiva en estudio, los cuatro aspectos favorables siguientes<sup>7</sup>: a) Da solución al problema de protección del consumidor frente al constante riesgo de los productos defectuosos; b) Propende a la deseable uniformización de los sistemas jurídicos de los miembros de la comunidad europea; c) Busca un equilibrio satisfactorio entre los intereses opuestos de la víctima y del responsable; y d) Da solución a dos problemas técnicos jurídicos, proclamando la responsabilidad directa del fabricante y estableciendo una responsabilidad objetiva.

Como características generales de la Directiva<sup>8</sup>, se han indicado las que siguen: a) Es un contenido rígido e incluye un sistema de responsabilidad civil especial cerrado, por cuanto sólo permite a los Estados miembros separarse de la misma en tres aspectos, que son: 1. La ampliación del concepto de producto; 2. La introducción de la responsabilidad por los riesgos del desarrollo<sup>9</sup>; y 3. la introducción de la limitación cuantitativa de la responsabilidad. Y b) Se trata de una Directiva instrumental para la armonización, pues ésta prevé el progreso

---

<sup>6</sup> GÓMEZ CALERO, Juan; Ob. Cit. Pág. 12.

<sup>7</sup> Ibíd. Pág.13.

<sup>8</sup> Ibíd.

<sup>9</sup> Los riesgos del desarrollo, consisten en la posibilidad de causar un daño a través del producto, pero que no han podido ser descubiertos, porque no lo permiten los conocimientos científicos y técnicos en el momento de la puesta en circulación de tal producto. Tomado de GÓMEZ LAPLAZA y DÍAZ ALABART, María del Carmen; Responsabilidad Civil por los daños causados por Productos Defectuosos. Folleto proporcionado por el Área Mercantil del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ). Pág. 537.

del derecho de la responsabilidad civil del fabricante, que es competencia del legislador comunitario.

La directiva comunitaria en referencia, consta de veintidós artículos, que pueden ser distribuidos en tres áreas: en la primera están los que incluyen definiciones; en la segunda, los que se refieren específicamente a la responsabilidad civil; y en la tercera se agrupan los restantes, que contiene prevenciones de carácter general. Entre las definiciones dadas en la primera parte, se encuentran las que se refieren a: productor, producto, producto defectuoso, y la clase de daños que regula. Esta directiva, no regula aquellos daños que son originados por los servicios prestados defectuosamente; y la palabra daño, solo aplica a los materiales, se refiere al daño emergente, no al lucro cesante, criterio que según el autor arriba citado, puede ser distinto en los supuestos de muerte o lesiones corporales<sup>10</sup>.

Por otra parte, según Gómez Calero<sup>11</sup>, la norma comunitaria en referencia, tiene algunos principios a los cuales ésta responde, y así tenemos que: a) La directiva regula la responsabilidad que se puede imputar a todo sujeto que ponga un producto en el mercado, no importando si lo hace como productor, fabricante o importador, que trabaje sobre un producto acabado o una de sus partes integrantes; b) Según esa normativa, se responde por el desempeño de una actividad o profesión, bajo un sistema de responsabilidad

---

<sup>10</sup> GÓMEZ CALERO, Juan; Ob. Cit. Págs. 16,17.

<sup>11</sup> *Ibíd.* Pág.14.

objetiva cuyo régimen de operatividad concierne a las relaciones surgidas tanto al amparo de vínculos contractuales como extracontractuales; c) Los criterios objetivadores de responsabilidad dados en esa directiva, quedan atenuados por un elenco de causas de exoneración y por la posibilidad de que exista una responsabilidad compartida entre la víctima y los sujetos implicados en la elaboración de un producto; d) Junto al criterio de responsabilidad objetiva, se establece el principio de asunción de la responsabilidad de manera solidaria entre los posibles responsables del daño causado; e) La directiva no agota el tratamiento de la responsabilidad del fabricante, manifestado su posible alternancia con normas del Derecho común, no pretende abarcar todos los perjuicios que un producto defectuoso pueda originar; f) En cuanto a los productos, establece un criterio selectivo, integrado por los bienes muebles producidos industrialmente; g) Contribuye a configurar la protección del derecho, de la salud y la seguridad; y h) Trata de propiciar, un mercado único, en el que idénticas garantías y condiciones aseguren la libre circulación e impidan falsear la competencia.

#### 5.1.1.2 Aplicación de la Directiva en los diferentes países Europeos.

La Directiva, entre sus disposiciones estableció, que los Estados miembros tenían el plazo de tres años, contados a partir de la notificación de ésta, para que aquellos pusieran en rigor las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para su cumplimiento, dejando en las autoridades de cada país, la elección de la forma y de los medios para

integrar el contenido normativo de esta directiva a los ordenamientos de cada uno de éstos.

La forma en que los diversos países de la comunidad Europea, fueron adoptando las disposiciones de la directiva en referencia, fue diferente en cada una de ellos, por lo que mostramos de manera sencilla como lo hicieron en algunos de éstos.

Bien, Gómez Calero, señala que prácticamente, la totalidad de naciones que conforman la CEE, han adaptado en sus respectivos ordenamientos internos de una u otra forma, la directiva 85/374/CEE. Así, el Reino Unido de la Gran Bretaña, la incorporó a través de la ley de 15 de mayo de 1987 (Consumer Protection Act 1987); Austria, la introdujo por la Ley Federal de 21 de enero de 1988 (Produkthaftungsgesetz); Grecia, lo hizo con una previa adhesión de los Ministerios de Comercio y de Industria, Energía y Tecnología, la cual fue manifestada por decisión número 7535/1077 de 31 de marzo de 1988, pero introdujo la directiva mediante la Ley número 1961/1991 de 20 de septiembre, sobre protección de los consumidores, fue modificada por la Ley número 2000/1991 de 24 de diciembre, cuyo capítulo 3 es el que incluye el contenido normativo de la directiva, es decir, el que se ocupa de la responsabilidad civil derivada de los productos defectuosos. En Italia, se realizó la adaptación de la directiva, por Decreto de la Presidencia de la República número 224 del 24 de mayo de 1988 (dictado en el uso de la delegación legislativa conferida al Gobierno por el artículo 15 de la Ley número 183 de 16 de abril de 1987);

Portugal, incorporó la directiva por medio del Decreto-Ley 383/89 de 6 de noviembre de 1989; Alemania, lo hizo a través de la Ley de 15 de diciembre de 1989 (Produkthaftungsgesetz- Prod-HaftG); en los Países Bajos, la integración se produjo en virtud de Leyes de 13 de septiembre de 1990 y 11 de septiembre de 1991, las cuales, adaptaron el Código Civil a la disposición comunitaria; y Bélgica, llevó a cabo la introducción de la directiva en su ordenamiento por Ley de 25 de febrero de 1991<sup>12</sup>.

Uno de los casos, en los que ha surgido mucha polémica la adaptación de la directiva al ordenamiento interno, es el caso de España, pues anteriormente a ella, prácticamente ya se contaba con una regulación que le daba tratamiento al problema de los daños causados por productos defectuosos, nos referimos a Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, (Ley 26/1984 de 19 de julio), la cual ofrecía un alto nivel de protección para las víctimas, aunado a ello, estaba el aporte de la jurisprudencia de esa nación, basada en instrumentos tradicionales como el Código Civil<sup>13</sup>; pero fue hasta el año de 1994, que se adaptó la directiva, mediante la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos (Ley 22/1994 de 6 de julio), a la cual haremos referencia detenidamente más adelante. Similar problemática vivió Francia, pues tuvo que atravesar por largas y difíciles actividades introductorias, hasta llegar a una

---

<sup>12</sup> GÓMEZ CALERO, Juan; Ob. Cit. Págs. 20, 21.

<sup>13</sup> GÓMEZ LAPLAZA y DÍAZ ALABART, María del Carmen; Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos. Pág. 523, 524.

“proposition de loi”, presentada en la Asamblea Nacional con fecha 13 de julio de 1993, para adicionar al “Code Civil” en un nuevo título que trate “de la responsabilité du fair des produits défectueux”<sup>14</sup>.

### **5.1.2 La Legislación Española.**

En España, la regulación de los daños causados por productos y servicios defectuosos, ha tenido grandes avances, y por ello se puede decir que, es uno de los países más experimentados en el tratamiento de este tema, tanto a nivel doctrinario como legislativo. Así, a nivel doctrinario, se pueden encontrar una gama de escritos o documentos que se refieren al mismo, y prácticamente cuando se desea adquirir información sobre éste, sólo se encuentra los relacionados a la experiencia Española.

En cuanto a lo que a legislación se trata, ésta ha ido avanzando paulatinamente, pasando del régimen civil común, al de protección al consumidor, hasta llegar a la creación de una ley especial. Así tenemos que, a manera de resumen, al principio en la legislación Española, se le trataba de brindar solución mediante las salidas reguladas en el Código Civil de dicha nación, ya sea por la vía contractual o por la extracontractual; posteriormente, se hizo con la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la cual, existía un apartado especial referido a la responsabilidad civil tanto de los productos como servicios defectuosos; pero luego, con la entrada en

---

<sup>14</sup> GÓMEZ CALERO, Juan; Ob. Cit. Pág. 21.

vigencia de la Directiva Comunitaria 85/374/CEE, antes referida, y con el afán de adecuarla a la normativa interna española, aparece una regulación especial, nos referimos a la Ley de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos, la cual deja por fuera a la responsabilidad proveniente de los servicios defectuosos, debiéndose tratar según la legislación de protección al consumidor. A continuación, haremos una breve descripción del funcionamiento que cada una de éstas ha tenido dentro del sistema normativo jurídico español, de conformidad a algunos doctrinarios.

#### 5.1.2.1 Legislación Común Aplicable.

Los doctrinarios han planteado que, la solución tradicional al problema de los daños causados por productos defectuosos se ha encontrado en las reglas generales de la responsabilidad en el sistema español, fundamentados en lo que señalan los Arts. 1101 y 1902 del Código Civil Español, referidos, respectivamente a la responsabilidad contractual y extracontractual<sup>15</sup>.

En cuanto a la **responsabilidad contractual**, señala María de Los Ángeles Parra Lucán<sup>16</sup>, que su aplicación no es muy abundante Jurisprudencialmente hablando, pero doctrinalmente, señala que, han sido mucho los esfuerzos que se han hecho para interpretar la obligación de indemnizar, mediante la vía del saneamiento, contemplada en el Art. 1486 II C., pero a pesar de ello, no se ha puesto en práctica, a diferencias de otras

---

<sup>15</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando; Lecciones de Responsabilidad Civil; Editorial Arandazi, S.A.; España, 2002. Pág. 362-363.

<sup>16</sup> *Ibíd.* Pág. 362.



legislaciones, donde ha tenido más éxito.

En este ámbito contractual, el doctrinario español, Jaime Santos Briz<sup>17</sup>, específicamente señala que: "...el cauce jurídico de la responsabilidad contractual del fabricante frente al tercero perjudicado que no contrató con él, es susceptible de variedad de propuestas de regulación, de caracteres dispares y cuya aceptación, al amparo de la normas vigentes (refiriéndose a las españolas), ofrece dificultades...". Ello es así, porque tal como dice Santos Briz, en la legislación española, el *principio de relatividad de los contratos*, recogido en el Art. 1257 párrafo 1 del Código Civil Español, y resumido en el aforismo *res inter alios acta, aliis nec nocet nec prodest*, no permite atribuir, al tercero perjudicado por los defectos o vicios de una cosa, acción contra el fabricante de la misma cuando adquirió la cosa no directamente del mismo, sino de intermediarios; por lo anterior, el referido autor, determina que la legislación civil antes mencionada, a la luz del Art. 1480 y siguientes C. C., únicamente permite que el comprador perjudicado se dirija contra el vendedor, pero no contra persona con quien no contrató. A pesar de ello, señala el referido autor, que es equitativo que, en los casos en que el usuario recibe la cosa del intermediario son: que éste haya operado en ella alguna transformación, haya de responder de los vicios o defectos el fabricante y no el vendedor directo al particular, es así, que él dice, que debe intentarse al amparo de los textos

---

<sup>17</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal; Tomo II; Séptima Edición, Editorial Mote Corvo S.A.; Madrid, España, 1993. Pág. 752.

legales vigentes y de su interpretación adaptada a las actuales necesidades, buscar una solución satisfactoria, por lo cual, propone varios caminos que se podrían seguir, entre los cuales tenemos los siguientes<sup>18</sup>:

- Acción Directa: producida por el hecho de que la cadena de contratos de compraventa, que comienza en el fabricante y termina en el consumidor, por pretender colocación o salida de las mercancías, tiene un fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios, así como a la actuación de los contratantes intermediarios, por lo que Santos Briz, señala, que las consecuencias naturales del contrato que arrancan del fabricante es lógico y legal (en conformidad al Art. 1258 C. C. español) que recaigan sobre el mismo, y que puedan hacer efectivas estas consecuencias (en el caso concreto, reclamar una indemnización por daños y perjuicios), no sólo el comprador directo del mismo, sino el último comprador, o sea, el consumidor<sup>19</sup>.

- Transmisibilidad de las obligaciones. Esta solución, según Santos Briz, es admitida en general por el Art. 1112 del Código Civil, corroborado por los Arts. 1209 y 1526, del mismo cuerpo legal. Señala que la transmisión de la acción de un comprador a otro hasta llegar al último se puede crear con la base legal del Art. 1255 C. C., a virtud del dogma de la autonomía de la voluntad. Por lo que, acude a la institución de la Cesión de Créditos, aunque tenga la dificultad que a la hora de su aplicación para declarar la responsabilidad del

---

<sup>18</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 753.

<sup>19</sup> Ibíd. Págs. 753- 754.

fabricante, debe acudirse en numerosos casos, a unos hechos concluyentes que implicasen tal cesión, por ejemplo la transmisión del contrato de garantía o mejor, la obligación que asume el fabricante frente al usuario al desprenderse de la mercancía en manos del primer intermediario garantizando el buen funcionamiento o el uso idóneo de la cosa.<sup>20</sup>

No obstante, de que la legislación civil española por la vía contractual, no permite el reclamo de la responsabilidad del fabricante, sino sólo del vendedor directo, tal como ha dicho Santos Briz, María Parra, dice que existe jurisprudencia contradictoria respecto a ello, pues señala que, “el Tribunal Supremo ha extendido en alguna ocasión<sup>21</sup> los efectos del contrato a sujetos que no fueron parte del mismo, admitiendo la responsabilidad contractual del fabricante no vendedor”<sup>22</sup>, situación que según ella se hace como parte del esfuerzo, tanto jurisprudencial como doctrinal, para atribuir al comprador una acción contra el fabricante, aunque no haya suministrado el producto directamente, por el hecho de que en el actual sistema de producción y

---

<sup>20</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Págs. 755- 756.

<sup>21</sup> Consideramos, que a esta situación se refiere específicamente Jaime Santos Briz, cuando éste habla de “la relación contractual fáctica”, la cual se deriva sobre que la conducta del fabricante puede exteriorizar la aceptación de su responsabilidad, ya que según los usos del tráfico comercial no es de esperar en estos casos una aceptación expresa de la responsabilidad, ello debido a que la negativa de esta responsabilidad podría valorarse como actos contrarios a la buena fe. Dice que las formas contractuales han de adaptarse, tal como lo declara la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1950, al contenido económico que para el tráfico de bienes, fin de los contratos, se propone llevar a ella la voluntad de los contratantes. Lo cual permite sostener como no equivocada la idea de que en esa relación contractual fáctica, es decir, exteriorizada por manifestaciones de voluntad que interviene el fabricante y el consumidor, ambos son recíprocamente del mismo contrato, y en tal sentido podría facultarse al comprador último para ejercitar las acciones derivadas de ese contrato, ya las de incumplimiento, ya las de saneamiento por vicios ocultos, con atención a la distinta regulación legal. Ver SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 757.

<sup>22</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 363.

distribución, al vendedor le resulta fácil probar que ignoraba que la cosa tuviera un defecto o vicio o, en general, que el defecto fuera imputable a su esfera de control. Lo que se pretende, dice, es extender la eficacia protectora del contrato más allá de las partes contratantes, pero la verdad es que, teorías como las arriba mencionadas, para superar el principio de relatividad del contrato no han tenido gran acogida en la práctica española.

Dejando de fuera el ámbito contractual como solución al problema de la responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos en la legislación española, Parra Lucán dice, que por “la necesidad de garantizar un adecuada tutela al consumidor en cuanto y tal, y no en cuanto adquirente de los bienes causantes de daños, ha venido señalando a la **responsabilidad extracontractual** como una mejor solución al problema”.<sup>23</sup> Solución que antes de que existiera una normativa especial, era la mejor. Ante dicha solución, se planteaba la situación de que si la víctima de un daño causado por un producto que ella misma adquirió, puede renunciar a su condición de contratante y situarse en el plano extracontractual para obtener la indemnización de los daños sufridos. Pero prescindiendo de ello, señala la mencionada autora, que se consta en la jurisprudencia española, que el Tribunal Supremo no tiene ningún inconveniente en que se condene al demandado por la aplicación del Art. 1902<sup>24</sup> C. C., pese que esté vinculado por una relación contractual con la

---

<sup>23</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 363.

<sup>24</sup> Esta disposición es similar a la señalada en el Art. 2080 de nuestro Código Civil.

víctima, pero a la hora de tratar de aplicar tal normativa a los daños por productos, la doctrina y la jurisprudencia se han enfrentado con el hecho de que los criterios tradicionales que informan la responsabilidad civil no resultan adecuados para regular los nuevos fenómenos de causación de daños. Dice, que los criterios fijados por la doctrina del Tribunal Supremo son cuatro, los cuales aparecen íntimamente relacionados entre sí: la acción u omisión ilícita, la culpabilidad, daño y el nexo causal entre la omisión y el daño, los cuales deberán ser probados por la víctima, para logra la reparación, pero la prueba de éstos en relación a los daños de productos resulta prácticamente imposible. A esta situación se le buscaron salidas, menciona Parra Lucán, que en la sentencia de 14 de noviembre de 1984, Rj 1984, 554, se afirma expresamente que la responsabilidad del fabricante puede basarse en el lanzamiento al mercado, bien de productos defectuosos, bien de productos que, sin serlo, no parecen acompañados de las debidas instrucciones para el correcto uso; el criterio de imputación, no obstante, según el Tribunal Supremo, ha de ser el de la culpa o negligencia, pero ésta se prueba demostrando el carácter defectuoso del producto, es decir, que lo que constituye, la acción culposa, según este suponer, es precisamente el lanzamiento al mercado de una sustancia defectuosa o, en su caso constituye la omisión culposa, el olvido de las indicaciones precisas para la utilización del producto<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 363-365.

### 5.1.2.2 Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Esta normativa de protección de los consumidores y los usuarios, es promulgada el 19 de julio de 1984, y tiene como motor, uno de los asuntos más importantes de daños por productos, originado en España, el cual es el caso de la colza.<sup>26</sup> Esta normativa, tal como dice Parra Lucán, ha supuesto entre otras novedades, la introducción en el ordenamiento español de un sistema especial de responsabilidad para los daños causados por productos y servicios defectuosos.<sup>27</sup>

Dentro de la referida Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, se encuentra un apartado especial dedicado a la responsabilidad por productos y servicios defectuosos, este es el Capítulo VIII que se encuentra bajo la rúbrica de “Garantías y responsabilidades”, y que se inicia a partir del Art. 25 al 31 de la misma. Tal apartado, resulta ser el desarrollo del contenido del Art. 2. 1 c) de la Ley antes mencionada<sup>28</sup>, pues a parte de determinar que entre los derechos básicos de los consumidores o usuarios está la protección contra los riesgos que pueden afectar a su salud o seguridad, la protección de sus intereses económicos y sociales, se encuentra la reparación de los daños y perjuicios sufridos.<sup>29</sup> Este principio, tal como dice Parra Lucán<sup>30</sup>, se ve reiterado

---

<sup>26</sup> Este es un aceite vegetal, que causó grandes estragos en España.

<sup>27</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 365.

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> SANTOS BRIZ, Jaime; Ob. Cit. Pág. 744.

<sup>30</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 365.

en el Art. 25<sup>31</sup> del mismo cuerpo normativo, el cual indica: *“El consumidor y usuario tienen el derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen, salvo que aquellos daños o perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por las personas que deben responder civilmente”*<sup>32</sup>.

Ante esta normativa, sólo son protegidos los consumidores y los usuarios<sup>33</sup>, y así las personas que no pudieran ser consideradas como tales, lo que hacía que se acudiese a los principios generales del ordenamiento en materia de responsabilidad, es decir, al Art. 1902.<sup>34</sup>

Por otro lado, con la introducción de esta clase de regulación, se prescinde, tal como dice la referida Parra Lucán, de la distinción tradicional sobre si es contractual o extracontractual, en otras palabras señala que, el derecho del consumidor a la reparación de los daños nace con independencia de que entre él y el demandado mide una relación contractual; en el caso de que medie un contrato entre la víctima y el sujeto eventualmente responsable, el interés afectado es distinto a la prestación.<sup>35</sup>

Las regulaciones contenidas en el Capítulo VIII, de la ley en referencia,

---

<sup>31</sup> Este es el artículo que hemos comentado en los capítulos anteriores, el cual prácticamente ha servido de base para copiarlo en el anteproyecto de una nueva Ley de Protección al Consumidor que han propuesto Organizaciones no Gubernamentales como el Centro para la Defensa del Consumidor (CDC).

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús; Valoración Judicial de Daños y Perjuicios; Consejo General del Poder Judicial; Madrid, España, 1999. Pág. 402.

<sup>33</sup> De acuerdo al Art.1 de la ley en referencia, consumidor es el destinatario de los bienes y servicios finales. Ver REGLERO CAMPOS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 360.

<sup>34</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 365.

<sup>35</sup> *Ibíd.*

de acuerdo a los autores españoles, determinan dos tipos o un doble sistema de responsabilidad, así tenemos el primero contenido en el Art. 26 y 27 del mismo cuerpo legal<sup>36</sup>, que es un sistema de responsabilidad por culpa con inversión de la carga de la prueba, lo que viene a consagrar la interpretación jurisprudencial que se hacía del Art. 1902, pues el demandado sólo puede librarse de la responsabilidad con la prueba que de que adoptó todo el cuidado y diligencia requeridos<sup>37</sup>. Por otra parte, el segundo de los sistemas de responsabilidad contenidos en la ley, se encuentra establecido en el Art. 28<sup>38</sup> de la misma<sup>39</sup>, que es un sistema objetivo, pero sólo para determinados productos que son establecidos y con el límite de 500 millones de pesetas (unos tres millones de euros)<sup>40</sup>.

#### 5.1.2.3. Ley de Responsabilidad Civil por los daños causados por

---

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús; Ob. Cit. Pág. 402- 403.

<sup>37</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 366.

<sup>38</sup> El 28 de la Ley General de Defensa al Consumidor y Usuario Española, señala:  
"Artículo Vigésimo octavo:

1. No obstante lo dispuesto en los [artículos anteriores](#), se responderá de los daños originados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios, cuando por su propia naturaleza o estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor o usuario.

2. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los productos alimenticios, los de higiene y limpieza, cosméticos, especialidades y productos farmacéuticos, servicios sanitarios, de gas y electricidad, electrodomésticos y ascensores, medios de transporte, vehículos a motor y juguetes y productos dirigidos a los niños.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 500 millones de pesetas. Esta cantidad deberá ser revisada y actualizada periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo." Tomado de [www.mgabogados.com/despacho/LCU.htm](http://www.mgabogados.com/despacho/LCU.htm).

<sup>39</sup> Fernández Entralgo, considera que la objetividad mostrada en esa ley, también se pone de manifiesto en Art. 25 de la misma.

<sup>40</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 366.



### Productos Defectuosos<sup>41</sup>.

La nación Española, se integró a la Comunidad Europea el día 1 de enero de 1986<sup>42</sup>, luego de haber firmado el tratado de adhesión a ésta, al mismo tiempo que Portugal, en la fecha del 12 junio de 1985.<sup>43</sup>

Al encontrarse España, como un nuevo Estado miembro, éste, debía adecuar su normativa jurídica a la dictada por tal comunidad europea, es en tal sentido que se crea la Ley de Responsabilidad Civil por los daños causados por Productos Defectuosos, “con el objeto de adaptar el Derecho Español a la Directiva 85/374/CEE, de fecha 25 de julio de 1985”<sup>44</sup>, sobre la cual ya hemos hecho referencia anteriormente.

En la práctica, al Estado Español, no le fue fácil tal adaptación, porque como hemos visto, antes de la entrada en vigencia de dicha ley especial, los juristas españoles ya trataban de darle solución a la problemática de los daños causados por los productos y servicios defectuosos, a través de la legislaciones vigentes asta en ese momento, es decir, se trataba de dar solución con las disposiciones concernientes, brindadas por el Código Civil y la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, las cuales han sido antes aludidas. Al respecto, dice Gómez Laplaza<sup>45</sup>, que: “La tardanza del Gobierno para ponerla en marcha, no parece que haya sido debida, en este caso, a falta

---

<sup>41</sup> Ver en sección de Anexos, el texto completo de esta ley.

<sup>42</sup> ¿Qué es la Comunidad Económica Europea? [www.lcc.uma.es/tea/cap1/cee.html](http://www.lcc.uma.es/tea/cap1/cee.html).

<sup>43</sup> GÓMEZ CALERO, Juan; Ob. Cit. Págs.21, 22.

<sup>44</sup> GÓMEZ CALERO, Juan; Ob. Cit. Pág.190.

<sup>45</sup> GÓMEZ LAPLAZA y DÍAZ ALABART, María del Carmen; Ob. Cit. Pág. 523.

de interés; fundamentalmente se ha debido, a la previa vigencia en España del sistema que ofrecen los Arts. 25 a 28 de la LGDCU (Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) de 1984 que junto o sobre todo con las interpretaciones jurisprudenciales, ofrecían un alto nivel de protección para las víctimas. Este nivel era, superior en algunos aspectos al de la Directiva, aunque ciertamente insuficiente en su conjunto para satisfacer las exigencias de aquella.” En tal sentido, la referida autora, resalta la labor jurisprudencial de su país, y así, sigue diciendo que: “El Tribunal Supremo, aun con los instrumentos tradicionales del Código Civil, había venido interpretando la responsabilidad subjetiva consagrada en aquél, en términos tan favorables para las víctimas, en especial, tratándose de daños personales, que en la práctica llegaba a soluciones similares a las que se obtendrían con un sistema de responsabilidad objetiva”<sup>46</sup>.

En el mismo orden, cuando se dio la adaptación de la directiva al sistema normativo jurídico español, los legisladores, se encontraban entre dos opciones a tomar, las cuales estaban íntimamente conectadas: una era de fondo y la otra de forma. En relación con la de *fondo*, dicho legisladores, tenían que optar entre: a) Conservar las reglas que, en el derecho español suponían una mayor protección de las víctimas, incorporando únicamente las reglas de la directiva que supusieran una mayor protección; o b) Suprimir aquellas reglas,

---

<sup>46</sup> GÓMEZ LAPLAZA y DÍAZ ALABART, María del Carmen; Ob. Cit. Pág. 523- 524.

uniformando totalmente tal derecho español, en relación con la Directiva y rebajando algunos aspectos de la protección que hasta en ese momento se estaba dando. Desde un punto de vista *formal*, también se exigía una opción: o bien adaptar la Directiva, mediante una modificación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; o bien, proceder a la elaboración de una nueva ley especial<sup>47</sup>. Por su parte la mencionada Gómez Laplaza, dice que, eran distintos los organismos que propiciaban cada una de las soluciones mencionadas; señala que, mientras el Instituto Nacional del Consumo optaba por la primera, el Ministerio de Justicia Español propugnaba una adaptación basada en el modelo alternativo, esto es, en una Ley Especial y supresión de esa mayor protección, procediendo a una adaptación que correspondiese plenamente al régimen de la Directiva, proponiendo para ello la derogación de los artículos 25 a 29 de la mencionada Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Las alternativas dichas, se plasmaron en dos anteproyectos, los cuales fueron elaborados por tales organismos. Al final, en el ámbito formal, prevaleció el anteproyecto del Ministerio de Justicia, por el hecho que se dio la creación de una ley especial; en lo que respecta a la opción de fondo que debían tomar los legisladores, no se derogaron las disposiciones contenidas en la normativa de protección del consumidor y el usuario, las cuales en la práctica, únicamente son invocadas para exigir el resarcimiento de

---

<sup>47</sup> *Ibíd.* Pág. 524.

daños, en cuanto a la prestación defectuosa de los servicios se refiere, y a lo relativo al resarcimiento de los daños morales causados por los productos defectuosos, por que estos no se contemplan en la ley especial<sup>48</sup>.

Luego de la mencionada problemática, que tuvieron que enfrentar los legisladores españoles para la adecuación de su derecho interno a la Directiva comunitaria, es que aparece, en la fecha 6 de junio de 1994, la *Ley de Responsabilidad Civil por los daños causados por Productos Defectuosos*, 22/1994<sup>49</sup>. Esta ley consta de 15 artículos, una Disposición Adicional, una Transitoria, y cuatro disposiciones finales, Gómez La Plaza, dice que en la mayor parte de ésta, se reproducen, incluso literalmente, el texto de la Directiva, aunque con algunas variantes<sup>50</sup>.

Por otra parte la mayoría de autores, que hemos consultado en esta investigación y que tocan en sus planteamientos la ley antes referida, han señalado, que esta normativa, tiene diversos aspectos que son de gran importancia y de interés en cuanto a la problemática de los daños causados por productos defectuosos, algunos de los cuales, de manera sencilla señalaremos a continuación.

a) Fundamento de la Ley, y definición de producto.

En la Ley de Responsabilidad Civil por los daños causados por

---

<sup>48</sup> GÓMEZ LAPLAZA y DÍAZ ALABART, María del Carmen; Ob. Cit. Pág. 524- 525.

<sup>49</sup> GÓMEZ CALERO, Juan; Ob. Cit. Pág.189.

<sup>50</sup> GÓMEZ LAPLAZA y DÍAZ ALABART, María del Carmen; Ob. Cit. Pág. 525.

Productos Defectuosos, se destaca, tal como dice Parra Lucán<sup>51</sup>, el hecho que en tal ley, en su Art. 1<sup>52</sup>, se sienta el principio general de la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

Así se define, al igual que la Directiva comunitaria, que es “producto”, sin más variaciones<sup>53</sup>, de la siguiente manera: “*Artículo 2. Concepto legal de **producto**. A los efectos de esta Ley, se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble. También se considerarán productos el gas y la electricidad*”. Anteriormente, se excluía de tal definición, a las materias agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hubiesen sufrido transformación inicial, pero fue derogada tal exclusión, por el hecho que la Directiva en que toma base la referida ley, es decir la 85/374/CEE, fue modificada por la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 10 de mayo de es año, pues se pretendía proteger a los consumidores frente a fenómenos como el conocido de las “vacas locas”. La normativa que modificó la ley especial española, es la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social<sup>54</sup>.

#### b) Definición de Producto Defectuoso.

---

<sup>51</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 370.

<sup>52</sup> El Artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil por los daños causados por Productos Defectuosos señala lo siguiente: **Artículo 1.** Principio general. *Los fabricantes y los importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta Ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen.* Tomado de [www.delirioabogados.com/expeleolex](http://www.delirioabogados.com/expeleolex).

<sup>53</sup> Compara el Artículo 2 de la ley especial española, con el Artículo 2 de la Directiva.

<sup>54</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 361.

De la misma forma, se establece la definición de *producto defectuoso*, en el art. 3 del mismo cuerpo normativo, el cual en pocas palabras es: “aquel que no ofrezca la seguridad que legítimamente cabría esperar teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente su presentación, el uso razonable previsible del mismo y en el momento de su puesta en circulación...en particular, no podrá ser considerado como defectuoso por el solo hecho de que el mismo producto se ponga posteriormente en circulación en forma perfeccionada”. De acuerdo a Parra Lucán, esta noción de defecto, es muy amplia, pues permite incluir tanto los defectos de diseño, los de información y los de fabricación<sup>55</sup>.

c) Sujetos responsables.

Por otra parte, en la ley en referencia se determina quienes son los sujetos responsables, de los mencionados daños que causan los productos defectuosos, y así en su artículo 1, se determina que son los fabricantes e importadores<sup>56</sup>, pero de manera subsidiaria, lo es el suministrador, en los supuestos siguientes: en el caso que de que no se encuentre el importador o el fabricante que ha proporcionado el producto, tal como lo señala el Art. 4 num. 3 de la ley en referencia, y también lo es, cuando dicho suministrador, de conformidad a disposición adicional única de tal ley, proporcione al público el

---

<sup>55</sup> A esta clase de defectos nos hemos referidos en el Capítulo III.

<sup>56</sup> Una definición legal de lo que se va entender por fabricante e importador, puede ser encontrada en el Art. 4 de la Ley de Responsabilidad Civil por los daños causados por Productos Defectuosos, que está en la sección de anexos.

producto, a sabiendas de la existencia del defecto.

Por otra lado, esta ley, determina diversas causales de exclusión de la responsabilidad, las cuales pueden ser observadas en el Art. 6 de la misma.

d) Los sujetos protegidos por la Ley.

Fernández Entralgo<sup>57</sup>, señala que, esta ley protege a todos los que son perjudicados con un producto defectuoso, tal como encuentra en la exposición de motivos de la ley en estudio, sin hacer ninguna clase de distinción entre quien es consumidor o no, lo que importa es que haya sufrido un daño por un producto defectuoso. Ejemplo de que no se hace esta clase de distinción, es la disposición del artículo 5 de esta ley, en lo que se refiere a la prueba, y así se dice: “El perjudicado que pretenda obtener la reparación de daños tendrá que...”.

Esta situación es uno de los aspectos más importantes de esta norma, pues, como hemos dicho, no hace ninguna distinción<sup>58</sup>, a diferencia de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que se aplica a los que únicamente tengan tal calidad<sup>59</sup>.

e) Daños Indemnizables.

De conformidad al artículo 10.1, los daños que son resarcibles son: los supuestos de muerte y lesiones corporales. En estos casos, se ha establecido un límite total para responder (Art. 11), es decir, que la responsabilidad global

---

<sup>57</sup> FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús; Ob. Cit. Pág. 417.

<sup>58</sup> GÓMEZ CALERO, Juan; Ob. Cit. Pág.38.

<sup>59</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 373.

del fabricante, no puede exceder de 10.500.000.000 de pesetas. Según Parra Lucán<sup>60</sup>, esto se ha hecho así, para que se cubran aquellos supuestos que se pueden considerar como catastróficos. Tal situación ha sido diferente a la Directiva, pues en esta última, se parte del carácter ilimitado de los daños, aunque al final, siempre permita que los estados modifiquen tal situación.<sup>61</sup>

Por otro lado, también son regulados en esta ley, aquellos daños que han sido causados en caso distinto del producto defectuoso, con la condición que dicha cosa se halle destinada al uso o consumo privado, para lo cual se estima una cantidad límite del producto (franquicia) de 65.000 pesetas.

Además, de conformidad a la ley en referencia, (Art. 10.2), se excluyen de su ámbito de resarcimiento, los daños morales, dejándo la posibilidad de exigirlos con forme a la legislación civil general. Al respecto, agrega Parras Lucán, “en la práctica española, los tribunales conceden indemnizaciones de forma global, sin especificar la cuantificación de los conceptos que se están indemnizado, pero incluyendo sin duda los no patrimoniales, morales o inmateriales”.<sup>62</sup>

f) La acción indemnizatoria.

Dicha acción, es dada a la víctima por ser ésta, la perjudicada por un producto defectuoso, tal como se señala en el Art.5, de la ley estudiada, para lo

---

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> Ver Artículo 16 de la Directiva comunitaria 85/374/CEE.

<sup>62</sup> REGLERO CAMPOS, Fernando. *Ob. Cit.* Pág. 374.



cual debe probar: el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos<sup>63</sup>.

Por otro lado, un aspecto que es muy importante tener en cuenta, es el plazo de prescripción de esta acción indemnizatoria, el cual de conformidad con la ley, (Art.12), es de 3 años, contados a partir de la fecha en que el perjudicado ha resultado dañado, siempre y cuando se conozca el responsable del perjuicio. Situación que resulta criticable, por el hecho de que el daño puede suceder, sin que no exista coincidencia entre éste y la toma de conciencia del mismo.<sup>64</sup>

## **5.2 LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS Y SERVICIOS DEFECTUOSOS EN NORTE AMERICA.**

### **5.2.1 Estados Unidos.**

Es de gran relevancia el Estudio del ordenamiento de Estados Unidos en cuanto a la regulación de la responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos, para lo cual tendremos presente algunos aspectos importantes.

De acuerdo a la Autora Julieta Ovalle Piedra<sup>65</sup> Estados Unidos de América fue el primero en desarrollar la producción en serie de bienes de consumo, por otra parte, disponen de un derecho muy flexible y una abogacía particularmente activa, siendo estas algunas de las circunstancias que han dado lugar a que dicho país sea el pionero de un nuevo sistema de indemnización de daños corporales resultantes de la utilización de bienes de

---

<sup>63</sup> *Ibíd.* Pág. 371

<sup>64</sup> FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús; *Ob. Cit.* Pág. 418.

<sup>65</sup> OVALLE PIEDRA, Julieta, *La Responsabilidad Civil por productos en México, Canadá y Estados Unidos*, Primera Edición, Instituto de investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 2001; Pág.69.

consumo.

El desarrollo de la Responsabilidad Civil por productos se encuentra íntimamente relacionado con el cambio en el mundo comercial del principio *caveat emptor* (que el comprador se cuide), a uno que demanda que, sea el vendedor el que se cuide, pues es él, quien debe probar que no ha sido el causante de un daño determinado, cambio que ha tomado varios siglos.

El derecho de Estados Unidos, otorga tres causas de acción (*causes of action*) al lesionado<sup>66</sup>:

1. Garantías (*Warranties*): expresas o implícitas. La responsabilidad basada en una garantía surge, cuando el daño es causado por un producto que no cumple con las descripciones expresas o implícitas hechas por el productor o el proveedor. La responsabilidad derivada de la violación de una garantía, ya sea expresa o implícita, es una responsabilidad contractual.

2. Negligencia (*negligence*): el productor es responsable del daño causado por el uso lícito en la manera y para el propósito para el cual fue fabricado, siempre y cuando el productor no haya cumplido el cuidado razonable en la fabricación del producto, el cual debe considerarse como una fuente de riesgo de daños innecesarios, si no ha sido producido cuidadosamente.

---

<sup>66</sup> *Ibid.*

3. Responsabilidad estricta en *tort* (*strict liability in tort*): el demandante debe probar que la lesión o daño es resultado de la condición del producto que lo hace irracionalmente peligroso, y que dicha condición existía en el momento en que el producto salió del control del productor. En el caso de la responsabilidad estricta en *tort*, no se toma como punto central el cuidado que el fabricante haya tenido, sino el producto mismo.

Tanto la responsabilidad derivada de la negligencia como la responsabilidad estricta en *tort*, se encuentran en el plano de la responsabilidad extracontractual.

En un caso de responsabilidad por productos el demandado puede ser declarado responsable bajo una o las tres causas de acción. No es necesario escoger una entre ellos, las tres pueden ser originadas. Sin embargo, la responsabilidad estricta en *tort*, es usualmente el remedio más simple pues únicamente se requiere que el *producto sea defectuoso*, que *el defecto haya existido en el momento que el producto salió de las manos del fabricante* y que *el defecto haya sido la causa del daño sufrido por el demandante*. En algunas jurisdicciones, en las que la responsabilidad estricta aun no se acepta, las garantías implícitas son el mejor remedio, pues no es necesario probar negligencia. No obstante, en un caso basado en la violación de una garantía, la víctima tiene que sortear obstáculos como cláusulas de exclusión, el requisito de dar aviso de la violación y la falta de la relación contractual (*privity*). Además bajo el *Uniform Commercial Code*, el número de posibles demandantes, además,

de aquellos en la distribución, es limitado, mientras que en la responsabilidad estricta en *tort*, el demandante puede ser cualquier persona cuya afectación por el producto pudo haber sido prevista. Por otro lado, la negligencia se utiliza como base adicional para la recuperación de daños, no solo por precaución, sino porque se cree que los jurados tienden a dar veredictos más sólidos, cuando se demuestra que hubo negligencia<sup>67</sup>.

Podemos encontrar cuatro elementos en común en todo caso de responsabilidad por productos, ya sea se base en negligencia, violación de garantía o de responsabilidad estricta en *tort*:

1. Debe haber un defecto en el producto.
2. El defecto debe haber estado presente cuando el producto salio del control del demandado.
3. Debe haber una lesión o daño.
4. Debe haber una relación causal entre el defecto y la lesión o daño.

Corresponde al demandante probar cada uno de éstos elementos, para lograr la recuperación de los daños sufridos. En un caso basado en negligencia, además debe probar que el defecto es resultado de la falta de cuidado razonable, por parte del demandado en algún punto del diseño, fabricación, distribución o en el proceso de venta, aunque en algunos casos el demandante, puede invocar el principio *res ipsa loquitur*, del que surge una presunción de

---

<sup>67</sup> Ibid.

negligencia. En un caso basado en una violación de garantía, el demandante debe además, probar que es una persona con derecho a hacer valer los beneficios de la garantía y que ha cumplido con todos los requisitos procedimentales regulados por leyes que se refieren a las garantías. En una acción de negligencia, la conducta negligente del demandante, le impide recuperar daños o el monto se ve reducido cuando se aplica la teoría de la *comparative negligence* (negligencia comparativa). La conducta negligente del demandante generalmente, no impide la recuperación en una acción basada en la violación de garantía, o en la responsabilidad estricta en *tort*, a menos que dicha negligencia sea la causa próxima del daño sufrido por la víctima<sup>68</sup>.

#### 5.2.1.1 Responsabilidad Contractual.<sup>69</sup>

La Responsabilidad Contractual derivada de la violación de una garantía se encuentra en el plano de la responsabilidad contractual.

La garantía se ha definido como, la afirmación o descripción hecha por el vendedor de los bienes o descripción hecha por el vendedor de los bienes, al mismo tiempo o como parte del contrato de venta, que hace referencia al carácter o calidad de los bienes y por lo cual el vendedor promete y asegura que ciertos hechos son y deben ser como lo afirma. También se ha dicho que la garantía, es un acuerdo contra la falla de un artículo a bien, hecho para cierto propósito o para una específica razón. Asimismo, se ha considerado a la

---

<sup>68</sup> Ibid.

<sup>69</sup> Ibid.

garantía con la obligación que asume el vendedor de hacerse responsable de todos los daños que surgen, de la falsedad de la afirmación de un hecho. Pero lo importante en estas definiciones es la asunción del vendedor de la obligación de responsabilidades por la calidad y convivencia de su producto y de responsabilizarse por los daños que ocurran si el producto no cuenta con la calidad que implícita o expresamente afirma que posee.

Finalmente se define la garantía como una descripción hecha por el vendedor al comprador sobre la calidad del producto vendido. Es una promesa de naturaleza contractual. La responsabilidad surge cuando el producto no cumple con la garantía, y se produce un daño. La parte lesionada que basa su acción en la violación de una garantía no necesita probar negligencia, únicamente tiene que probar lo siguiente:

- a. La existencia de la garantía.
- b. La violación de la misma.
- c. Que la violación es causa de la próxima lesión.

En algunos Estados, la víctima tiene que probar, una relación contractual directa con el vendedor. Sin embargo, este requisito es ya casi desaparecido. Las garantías se regulan principalmente por el *Uniform Commercial Code*, elaborado por el American Law Institute, comúnmente aceptado como la ley que regula las ventas, a diferencia de una acción basada en las negligencias, no es necesario probar culpa en una acción basada en una garantía. Por esta razón se considera una responsabilidad estricta, es decir, una responsabilidad sin

culpa.

En los contratos antiguos, la palabra “garantía” se utilizaba para designar en general las cláusulas de un contrato. Poco a poco, a las cláusulas consideradas esenciales en un contrato se les llamó “condiciones”. La inejecución de una condición, facultaba a la parte inocente a resolver el contrato. Por otro lado la inejecución de una “garantía”, ya que solo afectaba parcialmente el contrato, solo permitía al adquirente afectado, recuperar los daños sufridos pero no se le dispensaba de cumplir sus obligaciones contractuales. En materia de ventas, desde la *Sales of Goods Act*, de Inglaterra de 1893, se consideran implícitas en el contrato de compraventa de objetos muebles y corporales “condiciones” y “garantías”, salvo convenio en contrario.

Los primeros tiempos del *Common Law* diversos cuerpos de leyes elaborados por guildas, corporaciones locales, cortes y la iglesia, desarrollaron una acción en *tort*, basada en las promesas expresas e implícitas hechas por el vendedor, respecto a los bienes vendidos. Poco a poco, las acciones en *tort* de acción por violación de una garantía, fueron desapareciendo. El concepto de garantía se integró al derecho contractual. Los tribunales comenzaron a reconocer que, un acuerdo expreso entre las partes podría modificar la regla general *caveat emptor*, (que el comprador se cuide) y hacerlo valer mediante una acción contractual. En la segunda mitad del siglo XIX, los tribunales comenzaron a recoger garantías expresas y, con posterioridad, garantías implícitas.

La acción basada en una garantía tiene su origen en el derecho de los *torts*. Sin embargo, actualmente se identifica plenamente en el derecho contractual. La acción basada en la violación de una garantía es esencialmente, parte del derecho mercantil regulada por los principios que rigen las compraventas, mas que por los que rigen el derecho de los *torts*. Sin embargo, actualmente ya no es necesario, que exista una relación entre el demandante y el demandado (*privity*) para obtener la indemnización de los daños sufridos.

Por otro lado es importante destacar, que la intención original de la ley era responsabilizar al vendedor únicamente, cuando otorgaba garantías expresas, pero para cuando se expidió la *Sale of Goods Act*, en Inglaterra en 1893, y la *Uniform Sales Act*, en Estados Unidos en 1906, el concepto de garantías implícitas, ya se había aceptado. La actual legislación en materia de garantías en los Estados Unidos, se basaba en el *Uniform Comercial Code*, que ha sido adoptado por todos los Estados, excepto Luisiana. Dichos Estados han adoptado el Art. 2º del *Uniform Comercial Code* que trata sobre las ventas, no sin algunas modificaciones que han surgido en el curso de la interpretación de dicho artículo.<sup>70</sup>

La acción de violación de garantías se ha combinado, con la basada en la negligencia, dando como lugar a una ficción *Negligent Breach of Warranty*. Para cualquier acción basada en un contrato, es fundamental el requisito de

---

<sup>70</sup> Ibid.



que el demandante sea parte del contrato (*privity of contract*).

Los tribunales han extendido la responsabilidad por violación de garantías a contratos de arrendamiento y depósito de bienes muebles, arrendamiento y venta de bienes inmuebles, prestación de servicios e inclusive a donaciones y comodatos cuando se vea implicado un interés comercial. A pesar de que estos casos se han basado en la violación de garantías implícitas, difícilmente se distinguen de casos basados en responsabilidad estricta en *tort*.

Cuando una demanda se basa en una violación de garantía, el número de posibles demandados es menor. El *Uniform Commercial Code*, reconoce las limitaciones de la doctrina *Privity of Contract*, pero la sección 2-318, **extiende los beneficios de la garantía a personas diferentes al comprador inmediato**. Esta sección ofrece varias alternativas para ser adoptadas por los Estados.

La sección 2-318, del *Uniform Commercial Code*, regula situaciones en las garantías expresas o implícitas, o ambas, se acumulan o entran en conflicto. Esta sección establece un orden prioritario de garantías en conflicto. Las garantías expresas desplazan a las garantías implícitas de *Merchantability* (de buena calidad), pero no a las garantías implícitas de *fitness for a particular purpose*, (el producto se adecua a un propósito en particular). Entre garantías expresas, especificaciones exactas o técnicas, prevalecen sobre modelos o muestras inconcidentes y sobre lenguaje general descriptivo.

En un caso basado en violación de una garantía implícita, el demandante

no tiene que probar directamente la causa de la condición defectuosa o de la función impropia del producto. El demandante puede satisfacer la carga de la prueba, demostrando que el producto funciona impropriamente al ser usado de forma normal. Esta prueba establecería circunstancialmente que el producto era defectuoso y por tanto no era de buena calidad (*merchantable*). La recuperación de daños, no depende de probar negligencia por parte del vendedor. Es una responsabilidad estricta (sin culpa). Si se puede probar que el vendedor garantizó su producto, que dicha garantía fue violada, que un daño se produjo, y que el demandante, se encuentra entre las personas con derecho a la garantía, el demandante tendrá derecho a recuperar, sin importar que el vendedor haya tenido un cuidado razonable en la producción o venta del producto, inclusive si tuvo el máximo cuidado posible. Tampoco importa, que el vendedor no haya sabido o no haya tenido forma de saber la condición del producto que dio lugar a la violación de la garantía; si de hecho era imposible conocer la condición del producto. En consecuencia la acción basada en la violación de una garantía, representa una ventaja al demandante sobre la acción basada en negligencia, pues se elimina la carga de probar la falta de cuidado razonable en el diseño, fabricación o proceso de comercialización, del producto.

Es importante tener presente en que consisten las garantías expresas o implícitas:

**A. Garantías Expresas (Express Warranty)** <sup>71</sup>: Es la afirmación categórica de hecho, o una promesa relacionada con la calidad del producto vendido, formulados a través de la publicidad, el etiquetado u oralmente por el vendedor, para inducir al comprador a adquirir los bienes. Estas afirmaciones se distinguen legalmente de las *sales puffing*, (*elogios*) que son opiniones que el público está acostumbrado a escuchar como descripciones usuales en las ventas y que no constituyen necesariamente tergiversaciones de hecho reales; para considerarse engañosos, el hecho afirmado debe ser de importancia para el comprador normal, al grado que el último comprador justificadamente, se vería influenciado por él para comprar el bien; la frase “hoy en día ésta es la mejor pasta de dientes del mercado” se considera como una mera opinión y no como una garantía. Sin embargo, es muy difícil determinar que constituye *puffery*, según la *Uniform Sales Act*, antecedente del *Uniform Commercial Code*, si el lenguaje tiende a inducir al comprador a adquirir el bien, no hay *puffery*, si el lenguaje no tiende a inducir una compra, si hay *puffery*

El *Uniform Commercial Code*, en la sección, 2-313, regula las garantías expresas, estableciendo que una afirmación de hecho, promesa, descripción de los bienes, muestra o modelo que forman parte de las bases de la negociación, crean una garantía expresa. También se prevé que no es necesario, un lenguaje formal, ni un intento específico para crear una garantía expresa, y que

---

<sup>71</sup> IBID

una afirmación de opinión y de recomendación, no se equipara a una garantía expresa. Las garantías se crean por:

1. Una promesa afirmativa o garantía de hechos relacionados con el producto, que induce al comprador a adquirirlo.
2. Una descripción del producto, la cual se hace de la negociación.
3. Una muestra modelo.

La palabra garantía (guarantee o warranty), no es necesaria para que un tribunal considere que se ha creado una garantía expresa. Para que la víctima pueda proceder por violación de una garantía tiene que haber confiado en la promesa. La confianza del comprador, constituye el fundamento de la garantía, por otro lado es necesario probar una transgiversación. En general el fabricante o vendedor, serán responsables si expresamente garantiza que un producto actuará de cierta forma y no lo hace.

En los principios de responsabilidad por productos, Estados Unidos desarrolló el concepto de garantía expresa como un medio de imponer obligaciones a los fabricantes respecto a las afirmaciones hechas en etiquetas, folletos y propaganda. Las garantías expresas tienen la característica de ser independientes de cualquier requisito de fraude o negligencia. En todos los casos de violación de una garantía expresa, la calidad de los bienes tiene que diferir de aquella descrita, afirmada, prometida, o demostrada por una muestra o modelo. El hecho de que los bienes entregados sean de una calidad mejor de la descrita no extingue la obligación basada en una garantía.

**B. Garantías Implícitas<sup>72</sup>:** A diferencia de las garantías expresas, las garantías implícitas no necesitan de ninguna afirmación por parte del vendedor, se encuentran conectadas a cualquier venta de bienes muebles hecha por un comerciante. Como en el caso de las garantías expresas, la responsabilidad del vendedor por violación de una garantía implícita, no depende de la existencia de una conducta culposa, y por tanto, se considera una responsabilidad, estricta.

Cuando los productos son fabricados y distribuidos al público en general, la ley impone una garantía relativa a que los bienes serán adecuados para el propósito ordinario para el cual se usan, y que reúnen ciertos mínimos estándares. Las garantías implícitas, surgieron del derecho contractual. En una demanda basada en la violación de una garantía implícita, para lograr el resarcimiento de los daños es esencial que el demandante sea parte del contrato que haya confiado en las garantías y que haya sido lesionado por la violación de una garantía.

Una garantía implícita no se basa en afirmaciones del vendedor, ni está escrita en ningún lugar. Bajo el *Uniform Commercial Code*, que se aplica a la venta de cualquier bien, un producto debe contar con una garantía de buena calidad (*Warranty of Merchantability*) y con la garantía de aptitud (*Warranty of fitness*). Las garantías implícitas pueden ser excluidas por escrito, exclusión que

---

<sup>72</sup> Ibid.

será válida, sólo si las cláusulas de exclusión son realmente comprendidas por el vendedor. Por el contrario, es imposible excluir las garantías implícitas.

Las garantías implícitas son cláusulas tácitas del contrato. Tienen como fin, en el caso de las garantías de *merchantability* (*Uniform Commercial Code 2.314*), consagrar una regla de derecho, y en el caso de la garantía *fitness for a particular purpose* (*Uniform Commercial Code 2.315*), reflejar una presunción sobre la voluntad de las partes.

a) *Warranty of Merchantability*: La garantía implícita *Merchantability*, se transfiere con el producto al momento de la venta y no requiere de ninguna información por parte del vendedor. Esta garantía consiste, en que el producto es adecuado para el propósito ordinario para el cual será usado. Por ejemplo, en el caso de un detergente para ropa, dicho producto servirá para limpiar la ropa. Se encuentra regulada en la sección 2-314, del *Uniform Commercial Code*, y únicamente se aplica a ventas hecha por un comerciante. La venta aislada por una persona que no es comerciante no cae dentro de esta sección, sino la sección 1-203, que señala que todo contrato o deber bajo el *Uniform Commercial Code*, impone la obligación de buena fe en su ejecución y cumplimiento. Por tanto, el vendedor casual tiene el deber de advertir sobre cualquier defecto material no aparente en una inspección, por otro lado un comerciante será responsable aun de los defectos que no conocía. La sección 2-314(2), del *Uniform Commercial Code*, contiene la lista de estándares que los bienes deben reunir para ser considerados de buena calidad (*Merchantable*).

Para que un producto sea de calidad debe reunir al menos los siguientes requisitos o estándares:

- a) Pasar sin objeción en el comercio bajo la descripción del contrato.
- b) En el caso de bienes fungibles, ser de una buena calidad promedio.
- c) Que los bienes sean adecuados con el propósito ordinario para el cual dichos bienes son usados.
- d) Que todas las unidades vendidas sean de igual tipo, cantidad y calidad, dentro de las variaciones permitidas por el acuerdo.
- e) Que los bienes estén correctamente envasados, empacados y etiquetados, según lo quiera el acuerdo.
- f) Que los bienes se conformen a las promesas o afirmaciones de hechos contenidos en el envase o etiquetas en el caso de haberlos.

b) Warranty of fitness: La garantía de *fitness for a particular purpose* se establece en las secciones 2-315, del *Uniform Commercial Code*, la cual garantiza al producto para un uso específico. Esta garantía surge cuando el vendedor sabe (o tiene razones para saber) el modo en que el comprador pretende usar el producto y cuando el comprador confía en el criterio del vendedor de cierto producto, será el adecuado para satisfacer ese uso. Un cliente puede tener en mente un uso específico que pretende dar a cierto producto, y si dicho cliente así lo manifiesta al empleado de una tienda y este selecciona un producto y se lo da al cliente, hay una garantía implícita de que

ese producto es el que necesita porque el cliente está confiando en el criterio del empleado y en que ese producto es razonablemente adecuado para el propósito del cliente.

#### 5.2.1.2 Responsabilidad Extracontractual.<sup>73</sup>

##### **5.2.1.2.1. Negligence (negligencia):**

La Negligencia en la tradición del *Common Law*, es considerada un **tort**, es decir, una *conducta que causa daño*. Un *tort*, es un hecho injusto de naturaleza civil, es un daño que resulta de la violación de un deber legal que existe en virtud de las expectativas de la sociedad en lo que concierne a la conducta interpersonal que deben seguir los miembros que la componen. Los elementos del *tort* son los siguientes:

- a) El deber de tener cuidado.
- b) La violación de este deber.
- c) Daños causados por la violación de ese deber.

La negligencia ha sido definida como una conducta que encierra un riesgo irracionalmente que causa un daño; también una conducta por debajo de los estándares establecidos por la ley para la protección de otros contra riesgos irracionalmente grandes de daño. En cuanto a lo anterior no ahondaremos ya que hemos agotado en anteriores capítulos lo referente a este tipo de responsabilidad.

---

<sup>73</sup> Ibid.



La responsabilidad por negligencia se basa en la culpa; en este sistema normativo, la culpa en la responsabilidad por productos, es la omisión del vendedor o fabricante de ejercitar un cuidado razonable, y se encuentra generalmente con respecto a:

- a) Defectos en el diseño.
- b) Advertencias inadecuadas.
- c) Experimentación incorrecta.
- d) Etiquetado inconveniente.
- e) Anuncios incorrectos.

Los elementos de una acción basada en negligencia son los mismos de cualquier acción basada en un *tort*, el deber de tener cuidado, la violación de ese deber y daños causados por la violación del deber. Por tanto para estar en posibilidad de obtener una indemnización, de daños, la persona que basa su acción en negligencia, tiene que probar lo siguiente:

- a) Que el fabricante tiene el deber de tener un cuidado razonable en la fabricación, diseño y fabricación del producto.
- b) Que el fabricante no cumplió con ese deber.
- c) Que la falta de cumplimiento del deber es la cusa próxima del daño, sin que sea necesario que haya una obligación contractual entre las parte.

En una acción basada en Negligencia, el demandante generalmente alega que el producto fue mal ensamblado, adulterado, mal fabricado o

peligrosamente diseñado. El demandante tiene la carga de probar algunos de esos puntos, y además debe probar que el producto era defectuoso al momento que salió del control del fabricante. Asimismo, el demandante tiene que probar que la acción u omisión del demandado fue la causa próxima del daño.

Así, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Diseño: se ha considerado por los tribunales la responsabilidad a los fabricantes por negligencia en el diseño. Un caso basado en negligencia de diseño se fundamenta en una de estas tres teorías:

1. Que un peligro oculto ha sido creado por el diseño del fabricante.
2. Que el fabricante no implementó los dispositivos de seguridad necesarios al diseñar el producto.
3. Que el diseño requiere de material que no corresponde a los estándares aceptados.

Distinguir negligencia en el diseño de la fabricación, implica los siguientes aspectos: decisiones administrativas y de diseño anteriores a la fabricación final, ensamblado y etapas de control de calidad; el carácter defectuoso y por tanto peligroso de un producto que se debe a una decisión del fabricante.

b) Fabricación: la negligencia en la fabricación frecuentemente implica una equivocación en la fabricación, inspección, o examen de un producto que crea uno o varios defectos en el mismo.

Los tribunales por lo general sujetan al fabricante a un estándar de

experimentación que equivale al estado de evolución de la técnica, (*state of art*). Se tomará en cuenta la cantidad de experimentos realizados, su calidad y extensión. Además las experiencias subsecuentes del fabricante con el producto serán importantes. Por ejemplo si la experimentación no reveló reacciones adversas y mas tarde, hay reportes de tales reacciones, se crea una presunción de conocimiento suficiente para crear un deber readvertir sobre esas reacciones.

c) Deber de advertir o proporcionar información: el deber de advertir (*duty to warn*) impuesto a los fabricantes o vendedores consiste en la obligación que tienen de hacer todos los esfuerzos razonables para dar a conocer los peligros predecibles que puedan haber en el uso u operación del producto. Como en los demás casos basados en negligencia, el estándar que se aplica es el de la persona razonablemente prudente.

El fabricante debe proporcionar las direcciones adecuadas para el uso del producto, si no lo hace, esta omisión se considerará como defecto. Hay dos posibles situaciones:

a. El producto es seguro si se usa de la manera correcta. En este caso el fabricante debe asegurarse, de incluir las direcciones de uso adecuadas, y debe especialmente acentuar el peligro de no seguir las instrucciones.

b. El producto es inseguro, se use de manera correcta o no. De todos modos hay que proporcionar las instrucciones, pero adicionalmente hay que otorgar una advertencia clara del peligro de usar el producto.

Por otra, parte dentro de la responsabilidad extracontractual, se encuentra el principio *res ipsa loquitur*, que significan la cosa habla por si misma, o en el caso concreto la cosa habla de posible negligencia. En muchos casos es sumamente difícil, prácticamente imposible, probar actos específicos de negligencia en el proceso de fabricación, por ello de acuerdo al *res ipsa loquitur*, en virtud de este principio la negligencia del fabricante se puede inferir de las circunstancias del caso, sin que sea necesario aportar pruebas de negligencia bajo ciertas condiciones. Un demandante puede solicitar la aplicación de este principio, cuando, un producto provocó lesiones en circunstancias bajo las cuales, no se hubiesen producido lesiones de no haber existido negligencias.

Se sintetiza de la siguiente manera el principio *res ipsa loquitur*:

1. El hecho que causó el daño, debe ser tal que no se produce de manera ordinaria, a menos que haya habido negligencia.
2. El daño debe haber sido causado por una operación exclusivamente controlada por el demandado.
3. El daño debe ser también consecuencia de la culpa del demandante.

Para librarse de esa presunción, el demandado deberá aportar pruebas

de su diligencia y de la conducta culposa de la víctima que contribuyó a su daño, siendo el Jurado quien determine en ausencia de pruebas, si es posible inferir si la negligencia es la causa más lógica del defecto existente en el producto.

#### **5.2.1.2.2 *Strict liability in tort.***

Las demandas basadas en garantías y negligencia han fallado en reiteradas ocasiones por razones técnicas, esto ha dado lugar a que los tribunales desarrollaran un nuevo concepto de responsabilidad conocido como *strict liability in tort*. **responsabilidad estricta en tort.**

La *strict liability in tort*, se originó de la combinación de las doctrinas derivadas del derecho contractual, específicamente la acción basada en la violación de una garantía y del derecho de los *tort*, W. L. Proccer definió esta doctrina como, un curioso híbrido nacido de la relación ilícita entre los *torts* y los contratos.

La **responsabilidad estricta en tort**, *impone una responsabilidad sin culpa al fabricante o vendedor de un producto cuya condición irracionalmente peligrosa creó una lesión o daño.* Se le considera una responsabilidad sin culpa, equiparando la culpa con la negligencia. En un caso de responsabilidad estricta en *tort*, el demandante se ve relevado de la carga de probar que el vendedor o fabricante no ejercitaron el cuidado razonable en el diseño, producción o venta del producto. En esencia, al teoría de la responsabilidad estricta en *tort*, *consiste* en que: cualquiera que ponga en el comercio un producto defectuoso,

irracionalmente peligroso para el usuario o el consumidor o para sus bienes, está sujeto a la responsabilidad por daños causados al último usuario, consumidor y sus bienes, si el vendedor se dedica al comercio de dicho producto y si se espera que el producto alcance al último usuario o consumidor en la condición en que fue vendido.

Para que una persona pueda obtener indemnización por los daños sufridos, basándose en la teoría de la responsabilidad estricta, debe probar:

- a) Que el producto era defectuoso al momento de ser vendido.
- b) Que la condición defectuosa lo hacía irracionalmente peligroso.
- c) Que el producto fue causa del daño o lesión de la persona.

#### 5.2.1.3. Daños Resarcibles.<sup>74</sup>

##### **5.2.1.3.1. Tipos de daños resarcibles:**

En Estados Unidos, son resarcibles los daños siguientes:

A) Personal Injury. Bajo el rubro de personal injury (lesiones), el demandante podrá recuperar los gastos médicos, la pérdida de ganancias futuras, incapacidad permanente o deformidad, y daños por dolor mental o sufrimientos pasados o futuros.

B) Property Damages. Por este concepto el demandante podrá recuperar los daños a bienes diferentes que el producto defectuoso mismo.

C) Economic Loss. El demandante en este caso puede recuperar la

---

<sup>74</sup> Ibid.

pérdida de beneficio en el negocio, por ser producto defectuoso, que algunas veces se traduce en las cantidades que el demandado haya tenido que desembolsar y los *consequential damages*, es decir, pérdida de ganancias o pérdida de uso del producto. Asimismo, se ha descrito como la disminución en el valor del producto por ser de calidad inferior y no funcionar para el propósito para el cual fue fabricado y vendido.

D) Punitive Damages. Los *punitive damages* (daños punitivos), son los que aparte de los que el jurado encuentre para compensar a la víctima, es decir, se concede una cantidad adicional cuando los actos son particularmente maliciosos. Constituyen un tipo de pena impuesta al demandado cuando el demandante es capaz de probar que su daño resultó de una conducta intencional y reprehensible del demandado. El jurado es el que decide imponerlos o no; el problema en este tipo de daños, es que en cada una de las jurisdicciones hay criterios distintos para imponerlos, en algunos casos la negligencia grave es suficiente, en otros se requiere que la conducta sea dolosa.

La mayoría de los estados, permiten al jurado conocer *punive damages*. Es necesario que se pruebe que los daños resultaron de la imprudente o intencional falta de consideración de la seguridad de los demás del demandado. Se imponen *punitive damages* cuando la conducta fue flagrantemente descuidada o hubo actos intencionales por parte de una compañía para poner un producto en el mercado a sabiendas de que el mismo era defectuoso. Hay

pocas reglas en lo que respecta a la cantidad de dinero que el jurado puede imponer.

**5.2.1.3.2. Daños Resarcibles según los tipos de Responsabilidad.**

A) En casos basados en Garantías.

Conforme al derecho de los contratos, el comprador puede entablar una acción para solicitar la ejecución del contrato, solicitar la resolución del mismo, o pedir la reducción del precio. En principio todos los daños son reparables a condición de que sean razonablemente predecibles. En el caso de *economic loss*, los tribunales han otorgado indemnización de estos daños cuando se ha podido demostrar la violación de la garantía y la acusación. En algunas jurisdicciones solo se permitirá al comprador, que tenga una relación contractual con el vendedor, el recuperar daño en concepto de *economic loss*.

La sección 2-714(2) del *Uniform Commercial Code*, regula la medida de los daños en una acción de violación de garantía cuando no están involucrados, ni personal injuries, ni property damages. El *Uniform Commercial Code*, establece que los daños por violación de garantías serán la diferencia entre el valor de los bienes aceptados y el valor que deberían tener si hubieran sido como se garantizaba.

B) En los casos basados en Negligencia.

Como regla general, el demandante puede recuperar todos los daños, sufridos como consecuencia de la negligencia del demandado. Puede recuperar en concepto de *personal injury* y *property damages*.



Por lo que respecta a los *economic loss*, cuando la única pérdida sufrida ha sido la pérdida o daño, al producto mismo, algunos tribunales no consideran procedente la demanda. Hay una razón cuando el producto evidencia su defecto en una manera explosiva, corrupta o de cualquier otra forma peligrosa, el peligro creado por ese accidente será suficiente para permitir al demandante recuperar sus *economics loss*. Cuando, por el otro lado, el defecto manifiesta, de manera pasiva, evidencia por deterioro interno o avería, no será indemnizable en una demanda basada en negligencia. Asimismo, cuando la persona que sufrió el daño no se encuentra en relación contractual con el fabricante y la pérdida es exclusivamente económica, sin que haya habido una lesión o daño a un bien, la mayoría de los tribunales, negarán las indemnización de esta suerte, no se ha permitido la indemnización por daños al producto mismo, por la pérdida, de su uso o de los costos de reparación, u otros daños económicos.

C) En los casos basados en la Responsabilidad Estricta en *tort*.

Todos los Estados que han adoptado la responsabilidad estricta aceptan la indemnización de *personal injury* y *property damages* (siempre que el daño lo hayan sufrido bienes diferentes al producto mismo).

Los daños recuperables por concepto de *personal injury*, son similares a aquellos recuperables en los casos basados en negligencia. Todos los daños causados por el producto defectuoso son indemnizables, esto incluye todos los daños previsibles que haya sufrido la víctima, así como las cantidades que haya

tenido que desembolsar.

Algunos autores han sugerido que los daños por dolor y sufrimiento, no deberían ser recuperables, en la doctrina de la responsabilidad estricta, alegando que esta teoría tiene un fin puramente económico, al intentar distribuir el riesgo. Los daños no económicos, como el dolor y el sufrimiento no caen en el ámbito de este propósito. Por esta razón, algunos autores consideran que no se debería conceder indemnización por el concepto de dolor y sufrimiento.

La regla general, es que los daños por concepto de *economic loss*, no son indemnizables cuando el único daño que ha sufrido el demandante es la pérdida de beneficio en el negocio, es decir, que el producto defectuoso no da al demandado lo que esperaba, los tribunales han concluido que la mejor forma de compensar este tipo de daños, es mediante una acción por violación de garantía, de acuerdo a lo establecido en el *Uniform Comercial Code*. Sin embargo, en algunos tribunales se ha aceptado que los daños sufridos por el producto sean indemnizados, cuando el daño, fue causado por un defecto peligroso, no en caso así de simple deterioro o averías internas del producto.

Para finalizar el estudio dedicado al sistema de responsabilidad por productos en Estados Unidos, a continuación brindaremos, las diversas críticas, de las cuales éste ha sido objeto, así tenemos<sup>75</sup>:

1. Los casos de Responsabilidad por Productos son expuestos ante

---

<sup>75</sup> Ibid.

jurado, quienes deciden las cuestiones de hecho y la extensión del monto de los daños indemnizables. La experiencia muestra que los jurados tienden a simpatizar más con la víctima que con el productor, que consideran una ironía, a encontrar a la persona lesionada contribuidoramente negligente, y que no vacilan en asignar altas cantidades por concepto de los daños.

2. El derecho de Estados Unidos permite la asignación de *Punitive Damages*, (daños punitivos) los cuales ya hemos mencionado. En 1987, una Corte de Washington concedió una cantidad de 95 millones de dólares en concepto de daños a un niño de ocho años que había sufrido defectos de nacimiento causados por un medicamento contra las náuseas, ingerido por su madre durante el embarazo, de esa cantidad solamente 20 millones correspondían a los daños compensatorios y el resto se asignó en concepto de daños punitivos.

3. Los abogados en los casos de Responsabilidad por productos frecuentemente pactan con sus clientes *contingency fee*<sup>76</sup>, (pacto de cuota litis) que implica entre el veinte y el cincuenta por ciento de la cantidad recuperada en concepto de daños será para el abogado. Se ha criticado que algunos abogados preparan demandas con cantidades infladas, esperando agravar el caso ante los ojos del jurado y así incrementar potencialmente sus propios honorarios.

---

<sup>76</sup> "Contingence Fee" Es la cantidad que cobra un abogado, por servicios provistos a un cliente, cantidad que depende del resultado del caso. Generalmente se fija un porcentaje de lo que el cliente recupere. Tomado de Ovalle Piedra, Julieta. Ob. Cit. Pág. 70.

4. Los principios de responsabilidad por productos se han desarrollado en diferentes sentidos en varios Estados.

### **5.2.2 Canadá.**

Canadá no ha tenido el mismo desarrollo en materia de responsabilidad por productos que tiene Estados Unidos, pues no se ha adoptado aun la responsabilidad estricta en tort, a pesar de la similitud de los productos y técnicas de distribución de ambos países. En contraste con los Estados Unidos muy pocos casos se han llevado a los tribunales en Canadá.

Es importante aclarar, que en Canadá, conviven dos sistemas jurídicos: el del *Civil Law*, que rige en la provincia del Québec y el del *Common Law*, que impera en las demás provincias. Tras la caída de Québec en 1759, y la capitulación de Montreal, Francia cedió sus territorios de Canadá a Gran Bretaña, mediante el tratado de Paris de 1763. Los canadienses franceses, recuperaron ciertos derechos por el Acta de Québec de 1774, en la que se establecía que el derecho francés, y la costumbre prevalecerían respecto a los derechos civiles y de propiedad en cuanto a la Real Colonia del Québec. En 1791, la Real Colonia del Québec, fue dividida en Alto Canadá, actualmente Ontario, donde se aplica el *Common Law*; y el Bajo Canadá, que hoy es la provincia del Québec, donde prevalece el sistema *Civil Law*, por lo que respecta a los derechos civiles y los de propiedad. En la Constitution Act de 1797, se establece que será facultad de las legislaturas de las provincias legislar en

cuanto a los derechos civiles y la propiedad.

#### 5.2.2.1 Responsabilidad Civil por productos en las provincias de Common Law.

##### **5.2.2.1.1 Clases de Responsabilidad en este sistema.**

#### **A) Responsabilidad Contractual.**

Las garantías se originaron en la ley de los torts<sup>77</sup>, una garantía era una afirmación hecha por una persona, en la cual pretende que otra persona confíe; en la actualidad las garantías están vinculadas únicamente a los contratos. Las garantías en los contratos crean una forma de responsabilidad estricta, pero únicamente entre el comprador y el vendedor. El vendedor será considerado responsable si se prueba que el daño es consecuencia del defecto de los bienes. Las garantías pueden ser expresas o implícitas.

**a) Garantías Expresas:** Generalmente este tipo de garantías, se elaboran con mucho cuidado por los fabricantes y la responsabilidad del fabricante se limita a reparar o reemplazar el bien dañado. Las garantías que dan los fabricantes por general excluyen la responsabilidad en el caso de lesiones (*personal injury*) y pérdidas económicas (*economic loss*).

**b) Garantías Implícitas:** Las provincias canadienses donde rige el *Comon Law*, heredaron del derecho ingles la *Sales of Goods Act de 1893*, y con ella las garantías implícitas previstas en su sección 14: garantía de *fitness for a*

---

<sup>77</sup> Tort, es la violación a un deber impuesto por el derecho, por lo que alguna persona adquiere alguna acción por los daños que haya sufrido. Tomado de Ovalle Piedra, Julieta. Ob. Cit. Pág. 32.

*particular purpose*, y la garantía de *Merchantable quality of goods sold*, ambas garantías han sido utilizadas por los tribunales para la protección de los compradores en el caso de los productos dañinos. Las garantías implícitas imponen al vendedor la obligación estricta de asegurar que los bienes cuentan con ciertos mínimos estándares. Las garantías están ligadas al contrato, sin embargo, las garantías no dependen de ninguna promesa hecha por el vendedor.

**c) Privity of Contract:** Hay *privity of contract*, si el demandado y el demandante se encuentran en una relación contractual, este principio equivale al de la relatividad de los contratos, existente en el sistema del *civil law*, sin *privity of contract*, los derechos y deberes contractuales no surgen entre la víctima y el fabricante de un producto defectuoso. Los tribunales de las provincias del *common law*, se han adherido a este principio como requisito para que surjan derechos y deberes contractuales. En virtud del principio *privity of contract*, las garantías se extienden únicamente a la persona que es parte del contrato de compraventa, lo que causa problemas, pues los productos defectuosos no solo pueden dañar a sus compradores, sino además, a sus familiares a otros usuarios a otros consumidores o a terceros (*bystanders*), éstos, otros afectados, tienen acción contra el fabricante, no en virtud de las garantías implícitas, sino con base en la teoría de la negligencia, sin embargo, este remedio puede resultar inútil, si el fabricante es insolvente, está fuera de la jurisdicción o no se sabe quien es.

**d) Cláusulas de limitación:** las provincias de British Columbia, Manitoba, Nova Scotia, Ontario y Saskatchewan, han emitido leyes para prevenir la exclusión de las garantías implícitas. La Ley en Saskatchewan, va más lejos, establece que cualquier intento de excluir o modificar las garantías previstas en la ley se considerará una infracción (*offence*<sup>78</sup>) de carácter criminal.

La sección 34, de la Consumer Protection Act, trata de prevenir que los vendedores contraten fuera de las garantías, establecidas por la Sales Goods Act. Dicha sección establece lo siguiente:

Las condiciones implícitas y garantías aplicables a la venta de bienes en virtud de la Sales of Goods Act, se aplicarán sobre los bienes vendidos mediante una venta para el consumo o cualquier cláusula escrita o confesión por parte del vendedor que implique la negación o variación de dichas condiciones o garantías implícitas es nula.

## **B) Responsabilidad Extracontractual.**

**a) *Negligence*** (Negligencia). Se encuentra dentro del derecho de los tort, y consiste en omitir hacer algo que un hombre razonable hubiera hecho, o hacer algo que un hombre razonable no hubiera hecho. La regla a seguir es el cuidado que un hombre prudente hubiera observado. La negligencia constituye la principal base de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos.

---

<sup>78</sup> Una offence, es generalmente un acto u omisión punible bajo el derecho criminal canadiense. Tomado de Ovalle Piedra, Julieta. Ob. Cit. Pág. 38.

**b) *Breach of statute*** (violación a la ley). Los *statutory Standard*, son reglas establecidas en la legislación que deben seguir, cierto tipo de productos. Cierta número de leyes federales regulan los estándares, de algunos productos. Frecuentemente las regulaciones se formulan en términos absolutos, por ejemplo: “ninguna persona venderá un producto que no cumpla con las legislaciones”. Raras veces se mencionan consecuencias civiles de incumplimiento, en estos casos son los tribunales quienes han tenido que decidir, que efecto tiene el incumplimiento en la responsabilidad civil del demandado. Sin embargo, hay dudas si la violación de estas leyes por sí misma da lugar a establecer, responsabilidad por los daños causados por los defectos de los productos.

**c) *Strict liability in tort***. La responsabilidad estricta (*strict liability*), es un tipo de *tort*. Lo único que tendrá que demostrar el quejoso será, el defecto del producto, la lesión y el nexo causal. En cambio en una responsabilidad basada en negligencia, el quejoso no solo tiene que probar el defecto, la lesión y la acusación, sino también, algún grado de descuido o culpa por parte del proveedor. La responsabilidad estricta elimina la necesidad de probar la culpa, sin embargo, requiere prueba del defecto la lesión y el nexo causal.

### **C) Responsabilidad Estricta.**

La doctrina afirma que en cada rama del derecho de responsabilidad por productos, hay signos de responsabilidad estricta, resaltando el papel que han tenido estos tribunales en este desarrollo. En muchos casos el fabricante se ha



considerado responsable sin que haya ninguna prueba de culpa. La doctrina de vicarious liability (imposición de responsabilidad a una persona por la conducta de otra, a pesar de que primera esté libre de culpa) es en sí una especie de la responsabilidad estricta, pues la responsabilidad se impone sin ninguna prueba de la negligencia por parte del demandado. Esta presunción no existe cuando el demandado no es el fabricante.

Otra manifestación de responsabilidad estricta es mediante la ficción de atribuir al legislador, al establecer *statutory standards*, (estándares en la legislación), la intención de imponer responsabilidad civil por daños causados por la violación de dichas regulaciones. Sin embargo, en la mayoría de los casos el legislador no ha tenido dicha intención.

#### **5.2.2.1.2 Daños Resarcibles en este sistema.**

En las provincias regidas por el *commom law*, encontramos tres categorías de daños:

A) Physical Injury: Este tipo de daños incluyen lesiones y daños al producto u otros bienes.

B) Pure economic loss: consiste en la diferencia entre el valor actual del producto y el valor esperado del mismo.

C) Consequential economic loss: existen dos tipos de *consequential economic loss*, *consequential to physical injury*, los cuales consisten en las pérdidas que son consecuencias de los daños materiales como la pérdida de la capacidad de obtener una ganancia debido a que una maquinaria ha sido

dañada; y los *Consequential to pure economic loss*, es la pérdida de ganancias debido a un defecto cuando este no ha causado ningún daño material, por ejemplo, el costo de volver a pintar una casa después de haberla pintado con pintura defectuosa, o la pérdida de ganancias debido a un automóvil defectuoso.

D) Exemplary damages: los daños ejemplares o punitivos (exemplary or punitive damages), son la compensación que excede a los daños realmente sufridos, que puede ser acordada cuando hay conducta inexcusable o intencional. Los daños ejemplares pueden ser otorgadas cuando hay que enseñar al autor del hecho ilícito, que actuar de esa manera no le causa ningún provecho. Tiene un carácter preventivo, disuasivo.

Los daños son resarcibles cuando:

a) En los casos basados en violación de garantías: la violación de alguna de las garantías implícitas, da derecho al comprador al resarcimiento de los daños sufridos y en algunas ocasiones a devolver los bienes y recuperar el precio pagado por ellos. Se ha sostenido que los daños por violación de garantías incluyen los *economic loss* de todos los tipos, incluyendo los daños reembolsables y los costos incurridos en la defensa de una acción ejercida por un subcomprador, por la violación de garantía.

b) En los casos basados en negligencia: A pesar de que el objetivo más importante en el principio, es el de compensar en el caso de lesiones, se ha asumido que se aplica de igual modo a daños ocasionados a bienes (*property*

*damages*), con respecto a los *consequential to pure economic loss*, no hay aun una regla que excluya su indemnización en el caso de negligencia.

El plazo aplicable de prescripción se determina en cada jurisdicción por ley (*statute*).

### **5.2.2.2 Responsabilidad civil por productos en Québec.**

#### ***5.2.2.2.1 Principios.***

La responsabilidad del fabricante ha evolucionado en Québec, a favor de la protección al consumidor, se considera que es posible contar con tres principios de base que sirven como fundamento a la responsabilidad de fabricantes y de vendedores no profesionales:

##### A) Asimilación del vendedor al fabricante:

Tanto en el Código Civil de Quebec, como en la *Loi sur la protection du Consommateur*, el fabricante se considera sujeto a la misma responsabilidad que el vendedor. Esta asimilación, conforme a la evolución, de la jurisprudencia es el precio que paga hoy el fabricante por la puesta en el mercado de sus productos. La responsabilidad solidaria del fabricante y el comerciante frente al consumidor es aceptada tanto en la jurisprudencia como en la ley.

##### B) Responsabilidad proteiforme:

Además de la responsabilidad penal, los fabricantes y vendedores asumen una responsabilidad civil derivada de varias fuentes, ya sea del derecho internacional de la venta de mercancías, de la *Loi sur la protection du Consommateur*, y del Código Civil de Québec. Este ultimo contiene dos

regímenes uno contractual y otro extracontractual. El fundamento de su responsabilidad es tanto contractual como legal.

C) Dicotomía de regímenes:

El Código Civil de Québec establece dos regímenes distintos y separados: El Contractual y el extracontractual. En presencia de un contrato entre las partes el régimen aplicable es el contractual, sin posibilidad de optar por el régimen extracontractual. A falta de relación contractual se aplicará el régimen extracontractual. Tanto a nivel contractual como extracontractual, el fabricante y el vendedor profesional están sujetos a una obligación de seguridad, y a nivel contractual a una garantía de seguridad.

**5.2.2.2 Clases de Responsabilidad en este sistema.**

**A) Responsabilidad Contractual**

La *Loi sur la protection du Consommateur* de 1978, se aplica a toda la relación contractual mobiliaria de un consumidor con un comerciante y comprende contratos de crédito, de renta y desde 1985, algunas ventas inmobiliarias. La ley consagra la responsabilidad solidaria del fabricante y el comerciante y da opción al consumidor de perseguir a cualquiera de ellos o a los dos. Las disposiciones del Código Civil de Québec, son supletorias a las del *Loi sur la protection du Consommateur*, que son de orden público cuando el demandado es un consumidor en los términos de la ley, es decir, toda persona física exceptuando los comerciantes y fabricantes. La ley solo se aplica a las relaciones contractuales entre consumidores y comerciantes, o fabricantes.

Asimismo, otorga al consumidor, adquirente subsecuente de un bien, un recurso directo contra el fabricante.

El Código Civil de Québec, impone al vendedor tres obligaciones: la entrega del bien, el derecho de propiedad y la garantía de calidad. Los fabricantes no vendedores inmediatos no están sujetos a las primeras pero si a la última.

### **B) Responsabilidad Extracontractual.<sup>79</sup>**

El fabricante, es decir, toda persona que participa en el proceso de fabricación de un bien mueble es responsable por los daños causados a un tercero por el defecto de seguridad del bien, toda persona que participa en la puesta en circulación del bien en el mercado es igualmente responsable: todo distribuidor intermediario del bien y todo proveedor mayorista o minorista, importador o no, es responsable de los defectos de seguridad de un producto. Toda persona que sea considerada responsable por el tribunal hacia la víctima, podrá remontar la cadena de fabricación y distribución hasta que al menos teóricamente se imponga responsabilidad al verdadero responsable. Esta responsabilidad no se apoya en al noción de culpa, sino en la noción de riesgo creado al buscar un beneficio de la puesta en circulación de un bien. Dicho de otro modo la responsabilidad se funda sobre la existencia objetiva de insuficiencia de seguridad del bien, teniendo en cuenta las expectativas

---

<sup>79</sup> Ibid.

legítimas del público.

Puede considerarse que el fabricante y el vendedor profesional, están sujetos a un régimen de responsabilidad sin culpa, ya que la prueba de la culpa no es necesaria y es suficiente probar un hecho objetivo, el defecto de seguridad. La víctima de un defecto de seguridad puede reclamar daños, corporales, morales o materiales.

#### **5.2.2.2.3 Daños resarcibles.<sup>80</sup>**

A) *Dommages interets* (daños y perjuicios). La palabras *dommages interets*, sirven para designar la suma de dinero que se entregará para reparar algún perjuicio a la víctima de un acto de alguna persona considerada civilmente responsable.

B) *Dommages-interets exemplaires*. (*Daños ejemplares*). Constituyen la suma de dinero acordada a la víctima no destinada a la compensación del daño realmente sufrido, sino que tiene como fin la disuasión para evitar la repetición de un acto reprensible.

C) *Acción redhibitoria*. Al igual que en el derecho romano, a través, de la acción redhibitoria, el comprador puede reclamar la rescisión del contrato de compraventa cuando descubre vicios ocultos en la cosa vendida.

D) *Acción estimatoria*. La *acción estimatoria o quanti minoris*, permite al comprador exigir del vendedor la disminución del precio, si en la cosa hay

---

<sup>80</sup> *Ibíd.*

defectos o vicios ocultos o tiene una extensión menor a la estipulada. Se distingue de la acción redhibitoria, porque esta última tiene por objeto exigir la rescisión del contrato de compraventa.

Los daños resarcibles son los siguientes:

A) En el régimen contractual: Los Art. 53, 54 y 272, de la *Loi sur la Protection du Consommateur*, establecen los recursos en caso de violación de las garantías que otorga la ley. Se dan al consumidor las siguientes opciones, además de la posibilidad de reclamar daños y perjuicios:

a) La ejecución de la obligación.

b) La autorización para que otra persona ejecute la obligación a costa del comerciante o vendedor.

c) La resolución del contrato.

d) La rescisión.

Asimismo, el Art. 272, da la posibilidad de obtener la nulidad del contrato o la reducción del precio. Entre los daños que pueden reclamar los consumidores, se encuentran los *dommages et interets exemplaires*, en el caso de culpa leve o intencional de parte del fabricante o comerciante.

B) En el régimen extracontractual: según lo que se establece en el Art. 1468 del Código Civil de Québec, el fabricante tendrá la obligación de reparar los daños causados a un tercero por un defecto de seguridad del producto. La víctima de un defecto de seguridad, puede reclamar daños: corporales, morales o materiales.

De acuerdo al Código Civil de Québec (Arts. 1468-1469), la responsabilidad civil extracontractual tiene como plazo de prescripción de tres años tratándose de bienes muebles y diez años a partir del momento en que ocurran los daños.

### **5.2.3 México.<sup>81</sup>**

La responsabilidad civil por productos en México, se ha desarrollado muy poco, y consideramos que ha tenido ciertos retrocesos ya que en la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor no se ha adoptado el derecho de los consumidores al derecho de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, así como la reparación gratuita del bien y cuando ello no era posible su reposición, y de no ser posible una y otra, la devolución de la cantidad pagada cuando cualquier producto por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no fuere apto para el uso al cual estaba destinado.

#### ***5.2.3.1 Clases de Responsabilidad en este sistema.***

##### **A) Responsabilidad Contractual.**

En la Ley Federal de Protección a Consumidores se regula las relaciones de consumo entre los proveedores y consumidores. Entre los principios básicos de las relaciones de consumo que se establecen en la ley, se encuentran:

a) La protección de la vida, salud y seguridad del consumido frente a los

---

<sup>81</sup> *Ibíd.*



riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos y nocivos.

b) La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen.

c) La efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos garantizando la protección, jurídica, administrativa y técnica de los consumidores.

En el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, establece dos garantías en cuanto a los contratos:

a) Que en los contratos, la cosa enajenada no tengan defectos ocultos, que la hagan impropia para los usos a que se destina.

b) Que la cosa enajenada no tenga defectos ocultos que la disminuyan de tal modo, al uso al que se destina, que de haberlo conocido el adquirente no habría hecho la adquisición, o habría dado menos por la cosa.

### **B) Responsabilidad Extracontractual.**

Dentro de esta responsabilidad encontramos el deber que tienen los proveedores de advertir, como principio básico en las relaciones de consumo, de la relación entre los consumidores o proveedores, la cual surgirá cuando se trate de productos:

a) Que se consideren potencialmente peligrosos para el consumidor.

b) Que sean lesivos para el medio ambiente.

c) Cuya peligrosidad sea previsible.

La violación de esta disposición traerá como consecuencia que el proveedor responda de los daños y perjuicios que se causen al consumidor.

En los casos de responsabilidad extracontractual el fabricante podrá librarse de la responsabilidad si puede probar que el daño se produjo por la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, como actos dolosos.

#### **5.2.3.2 Daños resarcibles.**

Los tipos de daños resarcibles en el derecho mexicano son los siguientes:

A) *Daños y perjuicios*: según lo que establece el Art. 2108, se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido, en el patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación. Por perjuicio según lo que dispone el Art. 2109, se reputa la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

B) *Daño Moral*: el Art. 1906, define al daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás. Añade que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. El Art. 1916, establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño

moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización con independencia de que haya causado un daño material, tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual. La misma obligación de reparar tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Art. 1913.

C) Acción Redhibitoria: la acción redhibitoria, consiste en la resolución del contrato con sus efectos de restitución de la cosa y el precio.

D) Acción Estimatoria: La acción estimatoria o *quanti minoris*, consiste en la reducción del precio (que es propiamente una indemnización en dinero de la deficiencia de la cosa).

El resarcimiento de los daños puede ser:

A) En la responsabilidad contractual: El Art. 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que contempla las garantías legales del producto, además de permitir al consumidor el ejercicio de la acción redhibitoria y estimatoria, le da indemnización por daños y perjuicios.

B) En la violación del deber de advertir que impone el Art. 41 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, traerá como consecuencia que el proveedor responda de los daños y perjuicios que se causen al consumidor. Un proveedor o fabricante que sean declarados responsables en términos establecidos en el Art. 1910 del Código Civil tendrán obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Tanto en los casos de Responsabilidad Contractual como en los casos

de Responsabilidad Extracontractual se podrá exigir que se indemnice el daño moral si la víctima del daño sufre una afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor o en la consideración que de sí misma tienen los demás, o si la persona sufre un daño físico o psíquico se presumirá que hubo daño moral.

## **CAPÍTULO VI.**

### **CONCLUSIONES.**

Luego de finalizada la presente investigación, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Que el Derecho como todo fenómeno, ha ido evolucionando, aportando soluciones a los diversos problemas que se presentan en la sociedad, en tal sentido lo ha hecho la Responsabilidad Civil, como parte de este fenómeno, pues pretende reparar los daños causados injustamente mediante una compensación a quines lo sufren, tratando de atribuirle, a los causantes de los daños, su obligación desde diversos criterios, principalmente, desde la culpa que éstos poseen (Criterio Subjetivo y/o Clásico), que se ha mantenido desde tiempos primitivos, hasta en la actualidad, pero con dificultad, pues con el surgimiento de la sociedad moderna se ha ido exigiendo la existencia de nuevos criterios de imputación, que permitan de manera eficaz la atribución de la responsabilidad, por lo que aparece la imputación Objetiva de los daños, a través del cual la culpa ya no es un elemento indispensable. Por tal situación es que en la actualidad se ha llegado a plantear que la responsabilidad civil del Derecho Privado se encuentra en el Derecho Público.

2. Que la figura de la responsabilidad civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, tiene como ámbito de aplicación a cualquier

persona que se le haya causado, -tal como hemos dicho antes- un daño de manera injusta, originado por dichos productos o servicios, es decir, no se refiere únicamente, al ámbito de la protección del consumidor, por el hecho de que todos nosotros podemos ver afectados por esa clase de daños, y no solo si se tiene la calidad de consumidor, sin embargo, son los más afectados, por ello es que el derecho de protección al consumidor, ha jugado un papel importante en el reconocimiento de esta figura, tal como se conoce en la actualidad, pues ha servido como antecedente en la regulación de esta institución, a través del establecimiento de varios derechos que tienen trascendencia en esta materia, así tenemos: el derecho a la seguridad, a estar informado y principalmente el derecho a una compensación; por lo que tienen puntos de contacto ambas materias, pero cada una es independiente de la otra. Es así que en la actualidad la mayoría de la doctrina al referirse a la figura de la responsabilidad civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, lo hacen desde la perspectiva del derecho del consumidor, pues es allí donde ésta tiene sus inicios, en cuanto a su regulación como tal.

3. Que en la responsabilidad civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos se obliga directamente al fabricante al resarcimiento de los daños que causen sus productos o servicios, independientemente que haya existido o no un contrato entre el dañado y éste, lo que trae como consecuencia diversos efectos, entre ellos la inversión de la carga de la prueba, donde el

demandado o dañante tiene el deber de probar que sus productos o servicios no son peligrosos o no pudieron causar dicho daño, no importando si ha existido la debida diligencia de parte de éste en el proceso de fabricación de los mismos. Surge especialmente por el riesgo de causar daños, creado en el ejercicio de una actividad lícita, como lo es el comercio, y la nueva forma de producción en masa, donde se utilizan medios de tipo automatizado con menos intervención humana, que dejan atrás la forma artesanal de producir.

4. Que nuestra legislación vigente, no es capaz de aportar soluciones para resarcir a los dañados a causa de los defectos que presenten algunos productos o servicios, pues, existen únicamente disposiciones generales sobre la obligación de resarcimiento a quien se le cause un daño (Art. 2080 C. C.), la cual por tener de base el requisito de malicia o negligencia del dañante, resulta difícil comprobar esta situación, por el hecho de que en estos actos no siempre existe tal negligencia, así como, que en este mismo sistema normativo, se le exige a quien demanda brindar tal prueba, el cual no tiene los medios suficientes para ofrecerla. Aunado a lo anterior, en el supuesto de ser consumidores, si bien se ha reconocido como uno de los derechos de éstos, el acudir a la vía judicial para exigir el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos, en la Ley de Protección al Consumidor, así como en su reglamento, no se ha establecido quienes son los competentes para conocer los casos que se presenten en este ámbito, ni el tipo de procedimiento que se deberá seguir, por

lo que debe acudir a las disposiciones del derecho común, que en la práctica no han sido efectivas, por la dificultad que presentan; en la referida ley, únicamente se han establecido otro tipo de salidas en el ámbito administrativo, especialmente multas a quienes cometen infracción a la misma, y que ingresaran al Fondo General de la Nación y que en nada sirven para el resarcimiento de los consumidores por los daños que han sufrido. Además, a pesar de que existen diversas leyes especiales que regulan algunos servicios, son pocas las que establecen alguna disposición referente al resarcimiento de daños, más que todo de tipo material, por su mala prestación, por ejemplo la Ley de Electricidad y Telecomunicaciones y de alguna forma la Ley del Notariado, pues en su mayoría solo se refieren a las características de los servicios y otros ni siquiera están regulados.

5. Que la población salvadoreña ha experimentado durante la década recién pasada, diversos factores característicos de la sociedad moderna, fundamenta en el sistema de producción Capitalista: el Libre Mercado, el Avance Científico-Tecnológico, y la Globalización económica, los cuales están íntimamente ligados, sobre todo el último, el cual se sirve de los anteriores para su funcionamiento, pues la Globalización Económica es la forma actual de la expansión del Capitalismo a nivel mundial, donde prevalece el Libre Mercado (Libre intercambio de bienes y servicios que se regulan únicamente por la ley económica de la oferta y de la demanda, en donde no existe ninguna



intervención Estatal), el cual gracias al avance Científico- Tecnológico, especialmente en el área de las Telecomunicaciones, han servido como vía para que dicha expansión se realice de manera acelerada. Estos factores, permiten que en nuestro país haya una mayor cantidad de productos extranjeros, pues se da la liberalización de los mercados (eliminación de aranceles, firma de Tratados de Libre Comercio, etc.), lo que trae como consecuencia, el incremento de riesgo que dichos productos sean defectuosos y por ende causen daños a cualquier persona, pues el control que actualmente existe para vigilar la inocuidad o calidad de los mismos, no es suficiente con los nacionales, menos con los extranjeros. Lo que se ve agravado, por la inadecuada legislación existente, que no ha permitido dar solución a la cantidad de casos que se presentan a diario y que quedan en el anonimato. Por lo anterior, es que ante tales factores, se vuelve necesaria la creación de una ley especial que regule la responsabilidad civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, como una forma de paliar tal situación, y que servirá a la vez, como un preventivo a la causación de tales daños.

6. Que diversas organizaciones de nuestro país han tratado de solucionar esta problemática, planteando la incorporación de disposiciones referentes al resarcimiento de los daños causados por los productos y servicios defectuosos recogidos en un apartado especial de una nueva Ley de Protección al Consumidor (cuya propuesta está presentada en la Asamblea Legislativa), lo

que no es correcto porque la Responsabilidad Civil de este tipo, es una figura independiente que, no solo busca el resarcimiento de los daños causados a los consumidores sino a todas las personas que los sufrieren a consecuencia de los defectos de productos o servicios, y no sería conveniente que en un solo apartado se pretenda agotar dicha institución, pues es conveniente que se establezcan todos los parámetros que la constituyen, de una forma explícita: que incluya el desarrollo del proceso, los entes competentes para conocer de dichos casos, las condiciones que debe reunir un producto o servicio para ser considerado defectuoso, las causales de exclusión de esta responsabilidad, la forma y los medios que se tendrán en cuenta para probar los hechos, a quien le corresponderá la carga de la prueba, los parámetros para que se imponga determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización o resarcimiento, entre otros aspectos importantes. Por lo anterior consideramos que es necesaria la vigencia de una Ley Especial que reúna todos los aspectos teóricos y procedimentales que requiere dicha institución. Por lo cual debe educarse a la comunidad jurídica en cuanto a una concepción más acertada en esta materia la cual no se ve agotada con la mera protección al consumidor.

7. Que la forma en que ha sido regulada la Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos en diversos países tanto del continente europeo como el americano, ha sido especial para cada uno de ellos, y son pocos los que en la actualidad cuentan con una ley especial que rige los daños causados por los defectos de los productos. En estos países las

legislaciones han ido evolucionando, al grado que se dio inicio principalmente acoplando los casos presentados a las disposiciones del Derecho Común referente al resarcimiento de daños; posteriormente, con la inclusión de la institución jurídica en referencia en el ámbito de protección al consumidor hasta finalizar en una Ley Especial. Además, los sistemas jurídicos más representativos en este ámbito son los de España y Estados Unidos. La experiencia vivida por los diferentes países, es de gran importancia, pues aporta a nuestro país soluciones adecuadas que evitarían el pasar por el largo proceso evolutivo que han seguido, hasta llegar a la creación de la referida ley especial de una manera efectiva.

## **CAPÍTULO VII**

### **RECOMENDACIONES.**

Ante la problemática abordada en la presente investigación, nos permitimos realizar las siguientes recomendaciones:

1. Que la figura jurídica del resarcimiento por los daños causados por productos y servicios defectuosos, sea objeto de posteriores investigaciones, ya que en nuestro país hasta el momento no se le ha dado la importancia que merece, a pesar de que los daños antes mencionados son parte de la realidad actual, pues a nivel doctrinario no se ha procurado su estudio, y menos su regulación, debido a los intereses de tipo económico o político que giran en torno de ésta. Además porque, con nuestra investigación sólo se da inicio, de forma general, al arduo estudio que debe obtener la figura en referencia.

2. Que sea creada una Ley Especial que regule la Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, ya que existen diversas justificaciones o razones para hacerlo, así tenemos: la existencia de casos que son de conocimiento de diversos entes (Dirección General de Protección al Consumidor DPC, Centro de Defensa del Consumidor CDC, etc.), pero que no se les ha dado una solución adecuada; y otros casos, que no son del conocimiento de los referidos entes, porque los afectados consideran que no se les dará una solución satisfactoria a su problema, aun denunciándolos; y más aun, porque algunos afectados desconocen que los daños que han sufrido

fueron provocados por el defecto del producto o servicio. A lo anterior se le une, que nuestra legislación vigente es inadecuada, y el riesgo de incremento de productos o servicios defectuosos que causen daños, con la existencia de factores que caracterizan a la sociedad moderna, que de una u otra forma se han manifestado en nuestro país: libre mercado, avance científico-tecnológico y la globalización económica.

3. Que a la hora de regular la responsabilidad civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, se tenga en cuenta la experiencia vivida por las diversas legislaciones a nivel internacional en cuanto a esta figura, y se tome de ellas los aspectos positivos, acoplándolos a la realidad salvadoreña. De manera especial, puede tomarse en cuenta la normativa española, en lo referente a los productos defectuosos, incluyendo además la prestación defectuosa de los servicios de una forma general, puesto que en tal legislación aun no ha sido regulada de manera especial, lo que ha sido objeto de críticas de parte de la comunidad jurídica extranjera.

## BIBLIOGRAFÍA.

### 1. LIBROS.

AGUILAR, José Víctor; **“El Neoliberalismo”**; Equipo Maíz; San Salvador, El Salvador, 1999.

ARRIOLA Y AGUILAR, Joaquín; **“Globalización de la Economía; Equipo Maíz”**; San Salvador, El Salvador, 1995.

ALESSANDRI Y SOMARRIVA, Arturo; **Curso de Derecho Civil: “Fuente de las Obligaciones”**, Tomo II; Editorial Cultural Andrómeda, 1976.

ALTERINI, Atilio Aníbal; **“La Responsabilidad”**; Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1995.

BARAÑANO CID, Margarita; **“La Globalización Económica, incidencia en las Relaciones Sociales y Económicas”**, Cuaderno de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial; Madrid, España, 2002.

BERCOVITZ, ALBERTO. **“La Protección de los Consumidores, la Constitución Española y el Derecho Mercantil”**. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, TOMO II; España. 1978.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge; **“Teoría General de la Responsabilidad Civil”**; Editorial Abeledo Perrot, Quinta Edición; Buenos Aires, Argentina, 1986.

CABANELLAS, Guillermo; **“Diccionario Jurídico Elemental”**; Editorial Heliasta

S. R. L., cuarta Edición; Buenos Aires, Argentina, 1980.

CAPELLA HERNÁNDEZ, Juan Ramón; **“Transformaciones del Derecho en La Mundialización”**; Consejo General del Poder Judicial; Madrid, España, 1999.

CONCUERA ANTIEZA, Javier; **“Los Nacionalismos: Globalización y crisis del Estado Nación”**; Consejo General del Poder Judicial; Madrid, España, 1999.

COMPAGNUCCI DE CASO Y OTRO, Rubén H.; **“Seguros y Responsabilidad Civil”**; Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo Depalma; Buenos Aires, Argentina, 1984.

DUQUE GÓMEZ, José N.; **“Del Daño, Compilación y Extractos”**; Primera Edición, Editorial Jurídica de Colombia; Colombia, 2001.

DURAN TRUJILLO, Rafael; **“Nociones de Responsabilidad Civil”**; Editorial Temis, Colombia 1957.

FARINA, Juan M.; **“Defensa del Consumidor y del Usuario”**; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma; Buenos Aires, Argentina, 1995.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús; Valoración Judicial de Daños y Perjuicios; Consejo General del Poder Judicial; Madrid, España, 1999.

FORTÍN MAGAÑA, Romeo; **“Influencia del Liberalismo en el Código Civil de 1860”**; Código Civil de la República Del Salvador en Centro-América; Edición del Centenario; 1860-1960, Editorial Universitaria, San Salvador, El Salvador.

GÓMEZ CALERO, Juan; **“Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos”**; Editorial Dykinson S. L., Madrid, 1996.

GUZMÁN, Dr. Mauricio; **“Estimaciones Sucintas sobre el Código Civil de El Salvador”**; revista del Ministerio de Justicia, 2ª Época- N° 4; San Salvador, El Salvador, 1963.

LAROUSSE, **“Diccionario Básico Escolar”**; Editorial Offset, S.A. de C.V., noviembre de 2002.

LOBARDI T., Juan; **“La Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil Panameño”**, Editorial impresora de Panamá; Panamá, 1975.

MARTÍNEZ CALCERRADA, Luis; **“La Responsabilidad Civil Profesional”**; 2da Edición, Editorial Calex; Madrid, España, 1999.

MAZEAUD, Henry y León, **“Tratado Práctico Teórico de Responsabilidad Civil Delictual”**, Contractual y Extracontractual, Tomo I, Volumen I, Editorial Europa América; Buenos Aires, Argentina, 1977.

MOSSET ITURRASPE, Jorge; **“Como contratar en una Economía de Mercado”**, Rubinzal Culzoni Editores, Argentina; 1996.

OVALLE PIEDRA, Julieta, **“La Responsabilidad Civil por Productos en México, Canadá y Estados Unidos”**; Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 2001.

PETIT, EUGENE; **“Tratado Elemental de Derecho Romano”**; Editorial Época



S. A.; México, 1977.

REGLERO CAMPOS, Fernando; **“Lecciones de Responsabilidad Civil”**; Editorial Arandazi, S.A.; España, 2002.

RODRÍGUEZ RUIZ, Napoleón; **“El Proceso Histórico del Código Civil”**, Código Civil de la República Del Salvador en Centro-América; Edición del Centenario; 1860-1960, editorial Universitaria, San Salvador, El Salvador.

ROGGENBUCK, Stefan; **“Neoliberalismo Versus Economía Social de Mercado”**, Los Desafíos de El Salvador ante la Globalización; Fundación Konrad Adenauer; Imprenta Criterio; San Salvador, El Salvador, 1996.

ROSENTAL y P. F. Lundj, M.M.; **“Diccionario de Filosofía”**; L. UES. 2003.

TORRES C.; Luis Antonio; **“Globalización, Sociedad, Estado y Mercado”**; Korand Adenauer, Stifung; San Salvador, El Salvador, 1996.

TOFLER A., La Tercera Ola, Plaza & Janes, Barcelona 1993. FRANCISCO PIÑÓN.

SANTOS BRIZ, Jaime; **“La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal”**; Tomo II; Séptima Edición, Editorial Mote Corvo S.A.; Madrid, España, 1993.

SCHIPANI, SANDRO; **“La Responsabilidad. El Sistema Romano de la Responsabilidad Extracontractual: El principio de la Culpa y el Método de la Tipicidad.”**, Homenaje al Profesor Dr. Isidro H. Goldenberg; Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.1998.

VISINTINI; Giovanna; **“Tratado de la Responsabilidad Civil”**, Tomo I y II, traducción de Aída Kemelmajer de Carlucci; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma; Buenos Aires, Argentina, 1999.

## **2. TESIS.**

ACEVEDO ORELLANA, Maruja Reneé; **“Implicaciones sociales, políticas del TLC para Guatemala”**; Universidad Francisco Marroquín, Institutos de Estudios Políticos; Guatemala, mayo 1994.

CRUZ RIVAS Y OTROS, Jeannette Celina; **“Causas que impiden la obtención de una pronta y cumplida justicia con el procedimiento administrativo que sigue la Dirección General de Protección al Consumidor”**; Trabajo de Graduación para obtener el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador; enero de 2002.

DE LEÓN VILLEGAS y otros, Marvin Ronael; **“El Impacto de la Globalización en la Estructura de la Economía Salvadoreña, 1992 y 1997”**; Tesis para optar al grado de Licenciado en Relaciones Internacionales, Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, septiembre de 1997.

GANUZA GUDIÉL, Victoria Melarmina e Ivonne Recinos Campos; **“Análisis de las funciones del Derecho en la aplicación de la Ley de Protección al consumidor en el área metropolitana de San Salvador, durante 1998 hasta 1999”**; Trabajo de Graduación para obtener el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas; Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; Universidad de El Salvador, 1999.

GARCÍA MARTÍNEZ, Ana Delmy; **“Incidencia de la Ley de Protección al**

**Consumidor en el cumplimiento del Artículo 101 de la Constitución**"; Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas; Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; Universidad de El Salvador, octubre de 1994.

GARCIA MEJIA y otro, Silvia Guillermina; **"La Normativa Internacional de Protección al Consumidor y su aplicación en la Legislación Salvadoreña"**; Trabajo de Graduación para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, marzo 1998.

IRAHETA NAVARRO Y OTROS, Olga Beatriz; **"Imagen Corporativa externa de las Instituciones de Protección al Consumidor en El Salvador"**; Trabajo de Graduación preparado para la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales para optar el Grado de Licenciado en Administración de Empresa, Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas"; El Salvador, 2001.

MEJÍA Y OTROS, Henry Alexander; **"Responsabilidad Civil por Acciones y Omisiones de los particulares por daños ocasionados a los recursos forestales"**; Tesis para la obtención del título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas; Universidad de El Salvador, El Salvador, febrero, 1999.

QUIJANO SALDIVAR, Rodil Alexander, **"Continuidad y ruptura entre liberalismo y neoliberalismo clásico a partir de la definición de la Libertad Política y la Libertad Económica"**; Trabajo Monográfico de Graduación preparado para la Facultad de Ciencias del Hombre y de la Naturaleza para optar al grado de Licenciado en Filosofía; Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador, marzo de 1999.

RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; **"Perspectivas para El Salvador Frente a la formación del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA),**

**1998-2002**"; Trabajo de Graduación para optar al Grado de Licenciatura en Relaciones Internacionales; Universidad de El Salvador, julio del 2003.

ROSALES C., Arq. Carlos Mauricio; **"Primacía de lo Económico sobre lo Político en el Sistema Internacional"**; Trabajo de Graduación en Maestría en Diplomacia de Relaciones Internacionales; Universidad Tecnológica de El Salvador, 1997.

### **3. REVISTAS Y PERIÓDICOS.**

CDC, Centro para la Defensa del Consumidor; **"Educación del Consumidor"**, Democracia y Ciudadanía, Manual para comprender, compartir y actuar; San Salvador, El Salvador, 1996.

Consejo Superior de Salud Pública (CSSP), **"Fortalecimiento de la Autoridad Sanitaria mediante la calidad e innovación de los medicamentos"**, por Lic. Elías Quinteros, Secretario del CSSP; La Prensa Gráfica, Suplemento Especial, lunes nueve de mayo de 2005.

PLEITÉZ, William; La Globalización de la Economía, **"El Salvador Ciencia y Tecnología"**; Revista Oficial del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de El Salvador, Año I, Periodo de octubre - noviembre - diciembre, El Salvador, 1996.

Revista Política Económica, No. 9 Octubre-Noviembre, 1991.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, **"Neoliberalismo y Política social en El Salvador"**; El Salvador, Coyuntura Económica, boletín informativo y análisis económico, Instituto de Investigaciones Económicas, Noviembre-Diciembre

1991.

#### 4. FOLLETOS.

ANDER-EGG, Ezequiel; **“Reflexiones en torno al Proceso de Mundialización y Globalización”**; separata del área Política del Curso Jurídico-Filosófico-Político de la Facultad de Jurisprudencias y Ciencias de la Universidad de El Salvador, 1999.

CCV – Consumo y Calidad de Vida, Edición Especial, **“¿A quiénes se aplica la ley?”**, Santiago de Chile, 1997.

DPC, **“Tríptico Divulgativo de la DPC, para que el público conozca qué es y qué servicios presta”**. Proporcionado en las Oficinas Centrales, septiembre de 2004.

GÓMEZ LAPLAZA y DÍAZ ALABART, María del Carmen; **“Responsabilidad Civil por los daños causados por Productos Defectuosos”**. Folleto proporcionado por el Área Mercantil del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), 2004.

**“Los Servicios Públicos”**, separata del Curso de Derecho Administrativo-Tributario I, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, año 2001.

NACIONES UNIDAS; **“Directrices para la Protección del Consumidor”**, publicación del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Nueva York, 1986.

WAWRZNIAK, Martha M. “**El comercio internacional en el Mercosur y la defensa del consumidor**”; 9º Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, 1991.

## **5. PÁGINAS WEB.**

<http://www.alterini.org>. SEGUÍ, Adela; “Historia de la palabra responsabilidad”, Aspectos Relevantes de la Responsabilidad Civil Moderna.

<http://www.analitica.com>.

<http://apuntes.rincondelvago.com/evolucion-de-la-ciencia-y-tecnologia.html>, Evolución de la Ciencia y Tecnología.

<http://www.cadal.org> Libertad de Prensa y Desarrollo Económico en América Latina *Agosto 2004*.

<http://www.consumaseguridad.com/web/es/normativa/legal/2001>

[www.geocities.com/la-cou/global.html](http://www.geocities.com/la-cou/global.html).

<http://laberinto.uma.es>

[www.lachsr.org/es/thesaurus/00000221.htm](http://www.lachsr.org/es/thesaurus/00000221.htm)

[www.libremercado.cr](http://www.libremercado.cr).

<http://www.minec.gob.sv/dpc>; Funciones de la Dirección General de Protección al Consumidor.

<http://www.monografias.com/trabajos15/ciencia-actual/ciencia-actual.shtml>

<http://www.mujeractual.com/familia/compras/consumidor2.html>.

<http://www.uaca.ac.cr/acta/1994nov/mar.htm>.

[www.telepolis.com/especiales/globalizacion/quees.htm](http://www.telepolis.com/especiales/globalizacion/quees.htm)

## **6 LEGISLACIÓN.**

**Acuerdos de Paz de Chapultepec**, Tema Económico y Social, Capítulo V, numeral 6, literal A.

**Código Civil de 1859**, Constitución de Leyes Civiles y de Familia, reformas y relaciones incorporadas; Tercera Edición, Editorial LIS, 1999.

**Código de Comercio**; Decreto Legislativo No. 671 de fecha 8 de mayo de 1970, Publicado en el Diario Oficial No.140, Tomo 228, de fecha 31 de julio de 1970.

**Código Municipal**, Decreto Legislativo No. 264 de fecha 31 de enero de 1986, Publicado en el Diario Oficial No.23, Tomo 290, de fecha 5 de febrero de 1986.

**Código de Procedimientos Civiles de 1882**, Constitución de Leyes Civiles y de Familia, reformas y relaciones incorporadas; Tercera Edición, Editorial LIS, 1999.

**Código de Salud de 1988**; Editorial Jurídica Salvadoreña, Quinta Edición, Febrero de 2000.

**Constitución de la República de El Salvador de 1983**; Constitución de Leyes Civiles y de Familia, reformas y relaciones incorporadas; tercera Edición, editorial LIS, 1999.

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; (de 2 de mayo de 1948); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Normas Básicas Sobre Derechos Humanos; Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos; año 2000.

**Declaración Universal de Derechos Humanos** (de 10 de diciembre de 1948); Declaraciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes

en El Salvador; Editor Lic. Ricardo Mendoza Orantes; República de El Salvador. 1998.

**Decreto Legislativo 705**, Creación, Atribuciones y Residencia de los Juzgados Primero y Segundo de Menor Cuantía, de fecha 9 de septiembre de 1999. Publicado en el Diario Oficial, N° 173, Tomo N° 344, del 20 de septiembre de 1999.

**Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)**, Decreto Legislativo No. 287, de fecha 17 de diciembre de 1992.

**Ley del Notariado**; Decreto Legislativo No. 18 de fecha 6 de diciembre de 1962, Publicado en el Diario Oficial No.225, Tomo 197, de fecha 7 de diciembre de 1962.

**Ley del Medio Ambiente**; Decreto Legislativo No. 233 de fecha 2 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 79, Tomo 1, de fecha 4 de mayo de 1998.

**Ley de Protección al Consumidor de 1996**; Recopilación de Leyes en materia Mercantil; Editorial LIS, 2001.

**Ley de Protección al Consumidor Explicada**; 1ª Edición; CDC (Centro para la Defensa del Consumidor); Imprenta y FOCET Ricaldone; San Salvador, El Salvador, 1997.

**Ley de Responsabilidad Civil por los daños causados por productos defectuosos** de España de 1994.



**Ley General de Electricidad;** Decreto Legislativo No. 843 de fecha 21 de octubre de 1996, Publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo 333, de fecha 25 de octubre de 1996.

**Ley de Telecomunicaciones;** Decreto Legislativo No. 807 de fecha 12 de septiembre de 1996, Publicado en el Diario Oficial No. 189, Tomo 333, de fecha 9 de octubre de 1996.

## **7. ENTREVISTAS.**

ALEGRIA, Ingeniero Roberto; Jefe del **Departamento Desarrollo Científico y Tecnológico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología**, marzo de 2005.

Entrevista realizada a los Jueces y Secretarios de los **Juzgados 2º, 3º y 4º, de lo Civil y 2º y 4º de lo Mercantil del Municipio de San Salvador**, marzo de 2005.

GALDÁMEZ; Licenciado Omar; Asesor Jurídico de la **Dirección General de Protección al Consumidor**, Ministerio de Economía, El Salvador, noviembre de 2004.

GARCÍA, Licenciada Marcela; Asesora Jurídica del **Centro para la Defensa del Consumidor**, CDC; noviembre de 2004.

JOVEL; Licenciada Reina; Coordinadora del **Laboratorio de Control de Calidad de Alimentos y Agua**; Ministerio de Salud, El Salvador; junio de 2005.

LAÍNEZ, René; Técnico de Alimentos de la **Gerencia de Salud Ambiental**; Ministerio de Salud, El Salvador; junio de 2005.

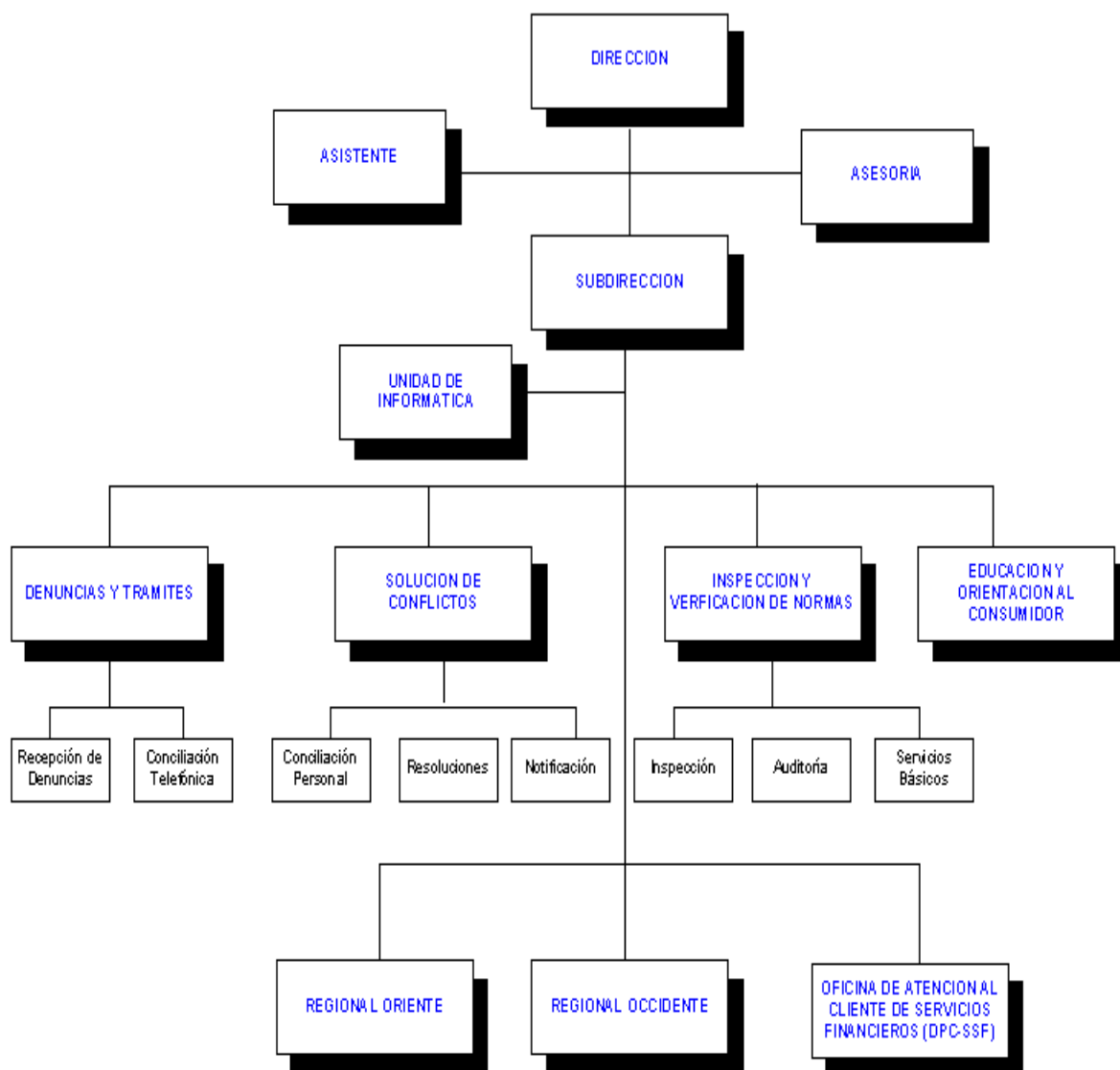
MOLINA, Licenciada Dinora de; Jefa del **Laboratorio de Control de Calidad de Medicamentos**; Ministerio de Salud, El Salvador; junio de 2005.

PANAMEÑO, Doctor Carlos Alberto; Asesor Jurídico, de la **Dirección General de Protección al Consumidor**, Ministerio de Economía, El Salvador, abril de 2005.

QUINTEROS, Licenciado Juan Gabriel; Técnico de la **Dirección de Administración de Tratados Comerciales**, Ministerio de Economía, El Salvador, mayo de 2005.

**ANEXOS**

## ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> <http://www.minec.gob.sv/dpc>.

**DENUNCIAS RECIBIDAS SERVICIOS BASICOS EN LA DPC<sup>1</sup>**  
**2002, 2003, ENERO-OCTUBRE 2004**

MESES	AGUA			ENERGIA ELECTRICA			TELEFONIA		
	2002	2003	2004	2002	2003	2004	2002	2003	2004
ENERO	75	72	87	4	88	83	51	30	38
FEBRERO	118	98	81	29	70	85	47	32	45
MARZO	93	49	102	18	60	64	36	55	37
ABRIL	114	47	82	45	77	64	63	33	40
MAYO	83	57	63	24	145	74	60	45	41
JUNIO	62	81	74	30	153	84	42	48	42
JULIO	81	64	77	31	82	106	60	43	56
AGOSTO	11	60	83	42	55	79	53	22	60
SEPTIEMBRE	51	66	134	34	61	182	35	34	73
OCTUBRE	61	73	131	56	64	133	40	36	59
<b>TOTAL</b>	<b>749</b>	<b>667</b>	<b>914</b>	<b>313</b>	<b>855</b>	<b>954</b>	<b>487</b>	<b>378</b>	<b>491</b>

<sup>1</sup> <http://www.minec.gob.sv/dpc>

**ENTREVISTA.**  
**DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**Objetivo:** *Recopilar información sobre las Funciones que la DPC realiza en cuanto el resarcimiento de los daños causados por productos y servicios defectuosos.*

**Fecha de Realización:** \_\_\_\_\_.

**Persona Entrevistada:** \_\_\_\_\_.

**PREGUNTAS**

**A. Generalidades de la DPC.**

✓ -¿En que condición, en cuanto a su dependencia con el Ministerio de Economía, tiene actualmente la DPC?

✓ ¿Qué objetivo es el que persigue la DPC?

El artículo 5 de la Ley de Protección del Consumidor le otorga a la DPC, diversas funciones, entre éstas, el de sancionar todas aquellas infracciones que dicha ley y el Reglamento de ésta presente, en base a ello:

✓ ¿Cuál es el Procedimiento que sigue la DPC para resolver las denuncias de los consumidores?

✓ ¿Qué mecanismos sigue la DPC, para investigar una caso denunciado?

✓ ¿Qué casos son los mayormente denunciados?

✓ ¿Todas las denuncias presentadas son tramitadas, es decir, son admitidas hasta llegar a una resolución?, ¿Si o no?, ¿Qué se hace?

✓ ¿Existen denuncias por daños por productos y servicios defectuosos?

✓ ¿Qué clase de daños son? ¿Hay a la vida, la salud de la persona y daños materiales?

✓ ¿Si sedan tales daños, cual de todos son los más frecuentemente denunciados?

✓ ¿Considera usted, que es suficiente la ley actual de Protección al Consumidor, para resolver todos los casos de denuncias que se presentan? En caso de decir que no, ¿Qué vacíos encuentra?

✓ ¿Qué soluciones obtiene el consumidor de su caso, a través de éste procedimiento?

✓ ¿Entre las soluciones planteadas, se encuentra el resarcimiento de daños?, ¿Por qué no se da?

✓ ¿En caso que el consumidor no se encuentre conforme, que alternativas se le dan o recomiendan?

Siguiendo con las funciones asignadas a la DPC:

✓ ¿Cómo es que ésta cumple lo señalado en el literal b) del Artículo 5 de la Ley, en cuanto a vigilar y supervisar el cumplimiento de la calidad, de pesas y medidas de los productos básicos y estratégicos que se comercializan en el mercado nacional?

✓ ¿Trabaja en colaboración con otra institución? ¿Cuál es? ¿Trabajan con el CONACYT?

Por otra parte, con la atribución dada por el literal g) de la misma Ley, en cuanto a la prohibición de la importación de todo tipo de producto cuya comercialización se encuentre prohibida en su país de origen:

✓ ¿Cómo la cumplen?

✓ ¿Con quienes trabajan? ¿Lo hacen en coordinación del Ministerio de Salud, (Qué dependencia), con el encargado de las Aduanas, etc.?

✓ En general, la DPC, tiene alguna relación con otras instituciones de las antes mencionadas, y en qué sentido?

## B. Reformas a la Ley.

A través de los medios de comunicación, nos dimos cuenta, que la DPC, junto con diversas universidades, estaba planteando reformas a la actual Ley de Protección al Consumidor, en base a ello:

- ✓ ¿Qué clase de reformas plantean?
- ✓ ¿Se incluye dentro de éstas el resarcimiento de daños? Si o no ¿Por qué se hace o por qué no?
- ✓ ¿Cree usted, que disminuirían las denuncias de ésta clase de casos al incluirse como reforma en la ley actual?
- ✓ ¿Por qué no se ha planteado una Ley especial que se regule los daños causados por productos y servicios defectuosos?

C. Factores que han afectado a la población salvadoreña en ésta última década.

- ✓ ¿Cómo incide la globalización en el ámbito de la Protección al Consumidor?
- ✓ ¿Cómo lo hace el avance científico- tecnológico? y
- ✓ ¿Cómo lo hace el libre mercado?



**ENTREVISTA A:  
JUZGADOS DE LO CIVIL Y LO MERCANTIL.**

**Objetivo:** *Recopilar información sobre la aplicación actual del artículo 7 literal f) de la Ley de Protección al Consumidor en cuanto al resarcimiento de daños causados por productos y servicios defectuosos.*

**Dirigida a:** Jueces de lo civil y Mercantil o los Secretarios de dichos Juzgados.

**Persona Entrevistada:** \_\_\_\_\_.

**Fecha de Realización:** \_\_\_\_\_.

1. ¿Cuál es el Procedimiento que se sigue para reclamar el resarcimiento de daños?
2. ¿Cuáles son los casos que con mayor frecuencia se presentan para exigir el resarcimiento de daños?
3. ¿Se ha presentado algún reclamo de resarcimiento de daños causado por productos o servicios defectuosos, de conformidad al artículo 7 literal f) de la Ley de Protección al Consumidor?
4. ¿En el caso de que se presentara como se procedería?
5. ¿En el caso de que usted, no le den trámite o no lo conozcan, que alternativa jurídica les da esta clase de casos o a que lugar son remitidos?
6. ¿Considera que con la vigencia de una nueva ley que regule el resarcimiento de daños causados por productos o servicios defectuosos y que les de competencia a estos juzgados, sería la solución más adecuada a este problema?

### REVOLUCIONES INDUSTRIALES.

<b>Revolución Tecnológica</b>	<b>Periodo</b>	<b>Innovaciones</b>	<b>Var. Capital</b>
1	1787 – 1827	Carbón, motor de vapor y textiles	Libre conurrencia
2	1828 – 1885	Transporte, ferrocarriles y vapores	Monopolista
3	1886 - 1938	Motor de combustión, explotación del caucho, petróleo y electricidad	Monopolista
4	1939 -1995	Motor explosión (automóvil), insumos, productos sintéticos, electricidad e informática	Monopolista
5	1996 -	Microelectrónica, biotecnología y los nuevos materiales	Capital Global

Fuente: Tesis de Graduación para optar al Título de Licenciado en Relaciones Internacionales, elaborada por De León Villegas, Martín Ronale y Otros. "El Impacto de la Globalización en la Estructura de la Economía Salvadoreña 1992-1996".

# INSTRUMENTOS UNILATERALES DE LA POLÍTICA COMERCIAL<sup>1</sup>.

## 1. Fiscales.

- a. El arancel de aduanas y regulaciones complementarias.
- b. Los derechos consulares y portuarios, en la medida en que exceden al costo aproximado del servicio prestado.
- c. Impuestos Internos:
  - i- Aplicables tanto a productos extranjeros como a nacionales similares;
  - ii- Aplicables a productos extranjeros.

## 2. No Fiscales.

a. Medidas restrictivas que actúan directamente sobre el comercio exterior.

- i. Prohibiciones absolutas;
- ii. Restricciones cuantitativas;
- iii. Controles de importación relacionada con sistemas de controles de cambio.

b. Medidas restrictivas que actúan indirectamente sobre el comercio exterior.

- i. Restricciones de cambio.
- ii. Controles selectivos de crédito
- iii. Otros.

---

<sup>1</sup> RECINOS GALLARDO Y OTRA, Marta Olivia; "Perspectivas para El Salvador Frente a la formación del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), 1998-2002"; Trabajo de Graduación para optar al Grado de Licenciatura en Relaciones Internacionales; Universidad de El Salvador, julio del 2003. Pág. 138.

**REDUCCIÓN ARANCELARIA COMO PARTE DE LIBERALIZACIÓN DE LOS  
MERCADOS<sup>1</sup>.**

<b>Reducción Arancelaria 1989-1994</b>		
Año	Número de Tramos	Arancel
1989 antes de Sept.	25	0-290
1989 Septiembre	9	1, 5, 10, 20, 25, 30, 35, 40, 50
1990 Abril	6	5, 10, 20, 25, 30, 35,
1991 Junio	5	5, 10, 20, 25, 30
1992 Diciembre	4	5, 10, 20, 25
1993 Marzo	5	5, 10, 20, 25, 30
1994 Diciembre	4	5, 10, 20

**Programa Nacional de Desgravación Arancelaria.**

**(En porcentajes)**

<b><i>Tipo de Bien</i></b>	1-12-96	1-07-97	1-01-98	1-07-98	1-01-99	1-07-99
Bien Capital	0	0	0	0	0	0
Materias Primas	0	0	0	0	0	0
Bienes Intermedios	10	9	8	7	6	5
Bienes Intermedios	15	14	13	12	11	10
Bienes Fiscales	20	19	18	17	16	15

---

<sup>1</sup> Ibíd. Pág. 147.

## CRECIMIENTO ASIMÉTRICO DE IMPORTACIONES EN EL SALVADOR<sup>2</sup>.

### El Salvador: Balanza Comercial

1989-1996

Millones de Dólares

	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
Exportaciones	497.5	582.2	588.0	597.5	742.0	817.7	1387.6	1520.1
Importaciones	1161.3	1262.5	1406.0	1698.5	1925.3	2251.5	2778.1	2732.9

---

<sup>2</sup> DE LEÓN VILLEGAS y otros, Marvin Ronael; “**El Impacto de la Globalización en la Estructura de la Economía Salvadoreña, 1992 y 1997**”; Tesis para optar al grado de Licenciado en Relaciones Internacionales, Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, septiembre de 1997. Pág. 70.

## **DIVERSOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.**

### **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS.**

Suscrito el 29 de junio de 2000, ratificado por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 214 de fecha 7 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 240 tomo 349 de fecha 21 de diciembre de 2000, entró en vigor el 15 de marzo de 2001.

### **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA.**

Suscrito el 16 de abril de 1998, ratificado por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 590 de fecha 29 de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 98 tomo 343 de fecha 27 de mayo de 1999. Ratificado por República Dominicana el 15 de marzo de 2001, entró en vigencia el 4 de octubre de 2001, entre El Salvador y República Dominicana.

Protocolo al Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana, suscrito el 29 de noviembre de 1998, ratificado por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 590 de fecha 29 de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 98 tomo 343 de fecha 27 de mayo de 1999.

Protocolo al Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana, suscrito el 3 de marzo de 2000, ratificado por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 22 de fecha 8 de junio de 2000, publicado en el Diario Oficial N° 123 tomo 348 de fecha 3 de julio de 2000.

### **TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y CHILE.**

Disposiciones Normativas comunes que regulan las relaciones comerciales firmada en Guatemala el 18 de octubre de 1999, Ratificado Decreto Legislativo No. 567 de fecha 4

de octubre de 2001, Publicado en Diario Oficial No. 218, Tomo No. 353 de fecha 19 de noviembre de 2001.

Protocolo bilateral (programa de desgravación, reglas de origen específicas y anexos de comercio de servicios) firmado en Santiago de Chile el 30 de noviembre de 2000.

Decreto Legislativo N° 567 de fecha 4 de octubre de 2001, publicado en Diario Oficial N° 218 tomo 353 de fecha 19 de noviembre de 2001, entró en vigor el 1 de junio de 2002.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ.**

Suscrito el 6 de marzo de 2002, ratificado el 3 de octubre de 2002 por la Asamblea Legislativa en El Salvador mediante Decreto N° 1013, publicado en Diario Oficial 206 tomo 357 del 4 de noviembre de 2002. Intercambio de notas de ratificación 12 de marzo de 2003, entra en vigor el 11 de abril de 2003.

**ACUERDO DE ALCANDE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.**

Suscrito el 24 de mayo de 1984.

ACUERDO DE ALCANDE PARCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

Suscrito el 10 de mayo de 1984.

**SGP UNION EUROPEA 10 DE DICIEMBRE DE 2001      ESTADOS UNIDOS: III**

Rondas de negociación

**SGP CANADÁ 19 DE DICIEMBRE DE 1995      CANADÁ: VIII RONDA DE NEGOCIACIONES**

**SGP JAPÓN 1 DE AGOSTO DE 1971**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**ENCUESTA SOBRE: “La necesidad de vigencia de una Ley Especial que regule la Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos ante la incidencia de factores como la Globalización Económica, la Libertad de Empresa y el Avance Científico-Tecnológico”.**

**Indicaciones:** Escriba en la casilla de la derecha, el literal que usted considere adecuado para dar respuesta a las preguntas formuladas y en su caso, complémntelas en las líneas designadas. De antemano agradecemos su valiosa colaboración.

**Edad:** \_\_\_\_\_ **Sexo:** Femenino \_\_\_\_\_ Masculino \_\_\_\_\_ **Ocupación:** \_\_\_\_\_.

1. ¿Cuando usted realiza compras, verifica el origen del producto?   
a) Sí                      b) No

2. ¿Qué tipo de productos es normal encontrar en mayor cantidad en tiendas y supermercados de nuestro país?  
a) Nacionales              b) Extranjeros              c) Se encuentran en igual cantidad.

3. ¿Usted, qué tipo de productos adquiere y utiliza?  
a) Nacionales.              b) Extranjeros.              c) Ambos.

¿Por qué consume esa clase de productos?  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4. ¿Considera que dentro de los últimos diez años han incrementado los productos y servicios extranjeros en el mercado salvadoreño?  
a) Si han incrementado              b) No han incrementado              c) Han disminuido

5. ¿Al adquirir los productos que consume, usted verifica?  
a) La fecha de vencimiento.   
b) Si el producto está sellado y en su empaque original.  
c) Sus componentes.



- d) Modo de uso.
- e) Efectos Secundarios.
- f) Garantía.
- g) Todo lo anterior.
- h) Ninguno.

6. ¿Si su respuesta es cualquiera de los literales antes mencionados, a excepción del h), con que frecuencia lo hace?

- a) Siempre.                      b) Casi Siempre.                      c) A veces.

7. ¿Durante el tiempo que usted ha adquirido productos, alguno de éstos ha presentado las siguientes características?

- a) Descompuesto.    b) Averiado.    c) Falsificado. d) Adulterado. e) Ninguno.

8. ¿En la misma forma, en el tiempo que usted ha adquirido servicios, alguna vez se ha presentado alguno defectuoso?

- a) Sí se me ha presentado.                      b) No se me ha presentado.

Explique:

---

9. ¿Si se le han presentado productos o servicios con algún defecto, le han causado alguna clase de daño?

- a) Sí me han causado daño.    b) No me han causado daño.                      c) No estoy seguro de haber sido

producido por el producto.

Explique:

---

---

10. ¿Conoce a alguien que haya estado en la situación antes referida?

- a) Sí                      b) No

Explique:

---

---

11. ¿Qué instancias conoce a las que pueda acudir a realizar una denuncia por daños sufridos por productos y servicios defectuosos?

- a) Dirección General de Protección al Consumidor (D. P. C.).
- b) Ministerio de Salud.
- c) Juzgados de lo Civil o Mercantil.
- d) Ministerio Público.
- e) Todos los anteriores.
- f) Otros, mencione:\_\_\_\_\_

12. ¿Si es el caso que usted ha denunciado o demandado en la D. P. C. o Juzgados de lo Civil y Mercantil se ha tramitado su caso hasta una solución?

- a) Si
- b) No

Explique:

---

13. ¿Considera que en la economía de nuestro país existe libre competencia entre empresas?

- a) Si
- b) No

Explique

---

14. ¿Considera que la libertad de empresa incide en el derecho del consumidor a obtener mejores productos o servicios?

- a) Si
- b) No

15. ¿Si su respuesta anterior fue afirmativa de que manera incide?

- a) Perjudica
- b) Beneficia
- c) Es indiferente

16. ¿Considera que la mala calidad de algunos productos o servicios se debe al interés de los empresarios por aumentar sus ganancias?

- a) Si
- b) No

Explique:

---

17. ¿Cómo considera que es la incidencia del Estado dentro de la competitividad de las empresas?

- a) Mucha
- b) Poca
- c) No interviene

18. ¿Considera que en nuestro país existe control de la calidad de los productos y servicios?
- a) S                      b) No
19. ¿Si su respuesta es afirmativa quién considera que ejerce dicho control?
- a) El Estado    b) Las Empresas    c) Literales a y b    c) Otros\_\_\_\_\_
20. ¿Cómo considera que es el control que ejercen las entidades mencionadas?
- a) Suficiente    b) Insuficiente    c) Regular
21. ¿Considera que con los Tratados de Libre Comercio con otros países se incrementa la introducción a nuestro país de productos extranjeros?
- a) Si                      b) No
22. ¿Si su respuesta es afirmativa, considera que aumenta el riesgo de que dichos productos sean defectuosos?
- a) Si                      b) No
23. ¿Considera que en nuestro país se han implementado nuevos avances científicos-tecnológicos durante los últimos diez años?
- a) Si                      b) No
24. ¿Específicamente, usted cree que en los procesos de fabricación de algunos productos se aplican los avances mencionados en la pregunta anterior?
- a) S                      b) No
25. ¿Considera que la aplicación de la ciencia y la tecnología en los procesos de producción incide en la calidad de algunos productos?
- a) Si                      b) No
- Explique
- 
26. ¿Considera que la aplicación de nuevas tecnologías como la informática y la telemática facilitan el comercio para la adquisición de bienes, productos o servicios procedentes del extranjero?
- a) Si                      b) No

Explique

---

27. ¿Ha adquirido productos o servicios de esta manera?

- a) Si                      b) No

Explique

---

28. ¿Cómo adquirente de productos o servicios, usted conoce, que derechos tiene al consumir o hacer uso de éstos?

- a) Si                      b) No                      c) Algunos

29. ¿Usted sabía que, uno de los derechos del consumidor reconocidos en nuestra legislación es el de reclamar por la vía judicial, el resarcimiento de daños y perjuicios?

- a) Si                      b) No

30. ¿Considera suficiente el amparo que brinda la Ley de Protección al Consumidor en cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios causados por productos y servicios defectuosos?

- a) Si                      b) No

31. ¿Considera conveniente la creación de una ley especial que contemple la indemnización por los daños causados por productos y servicios defectuosos?

- a) S                      b) No

32. ¿Considera usted que, en el caso que se creara una ley especial que regule la indemnización por los daños causados por productos y servicios defectuosos, resultaría en beneficio del consumidor o usuario, al efecto de que los empresarios tengan mayor cuidado en la elaboración de sus productos?

- a) Si                      b) No

Explique

---

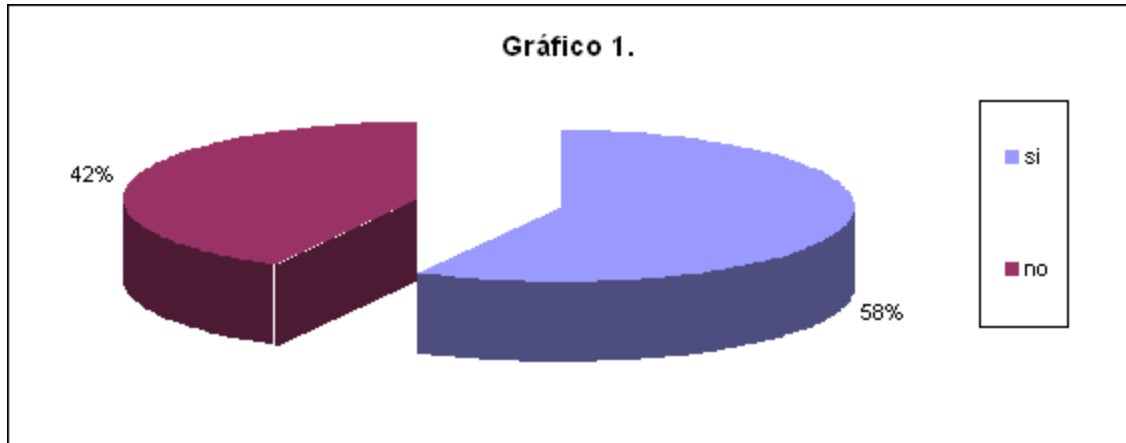
33. ¿Considera que si se regulase en una ley especial la indemnización por los daños causados por productos y servicios defectuosos, ésta debiese cubrir tanto los daños mencionados, así como incluir una cantidad excedente a la reparación de éstos?

- a) Si                      b) No

## ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.

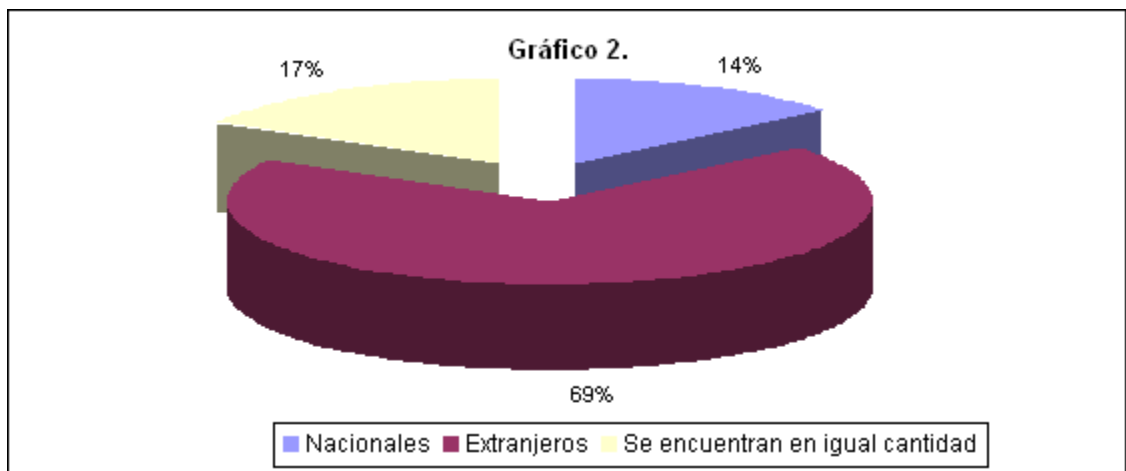
A continuación mostramos el análisis de los resultados obtenidos en la encuesta realizada a la población del Municipio de San Salvador, en fecha del 24 de enero al 4 de febrero de 2005. La población de la cual se obtuvo la muestra fue de 503,147 habitantes de dicho municipio, y tal muestra fue de 665 personas.

### 1. ¿Cuando usted realiza compras, verifica el origen del producto?



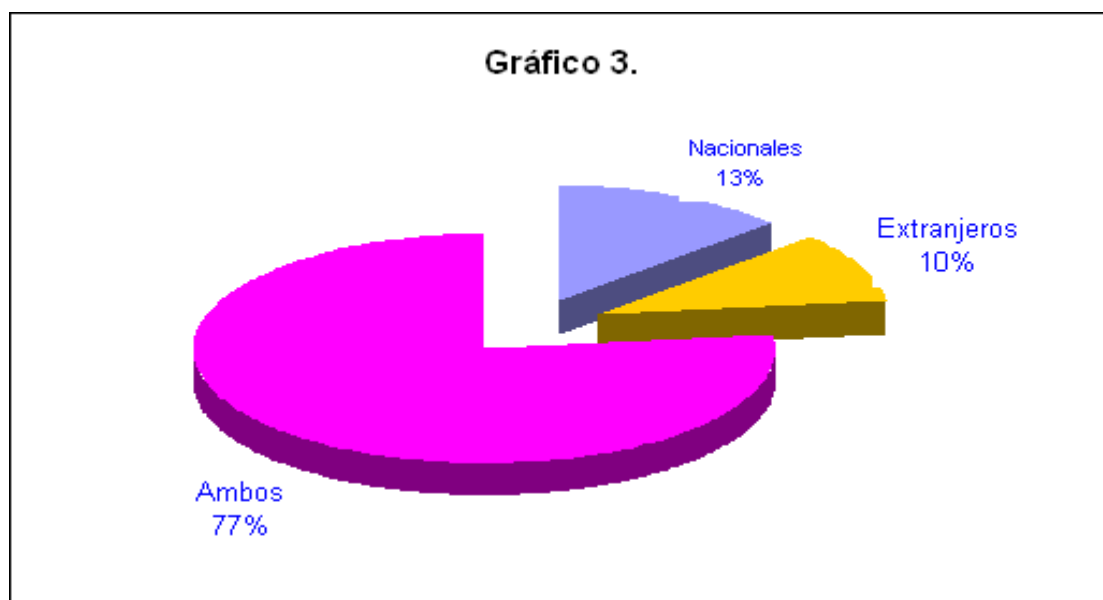
Con el gráfico anterior, se demuestra la importancia que da la población al origen del producto, ya que la mayoría lo verifica.

### 2. ¿Qué tipo de productos es normal encontrar en mayor cantidad en tiendas y supermercados de nuestro país?



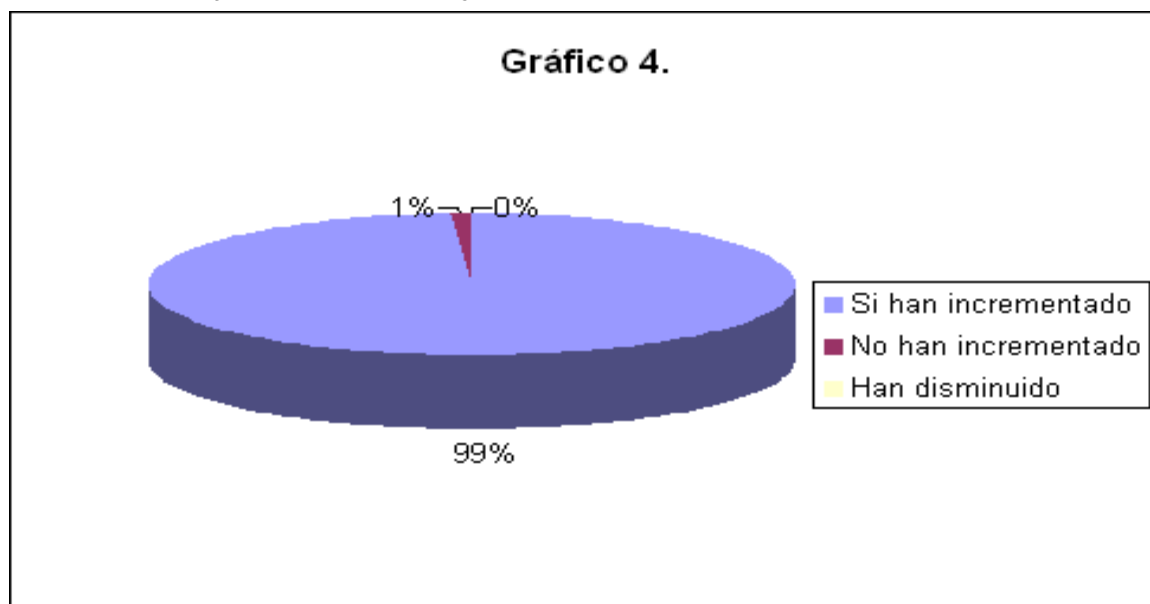
Del esquema anterior, se puede deducir el predominio de los productos extranjeros en nuestro país, por lo que disminuye la posibilidad de control de calidad de éstos, por parte de las autoridades, así como, también disminuye la posibilidad de poder responsabilizar directamente al fabricante para obtener resarcimiento por los daños que causen algunos productos defectuosos.

### 3. ¿Usted, qué tipo de productos adquiere y utiliza?



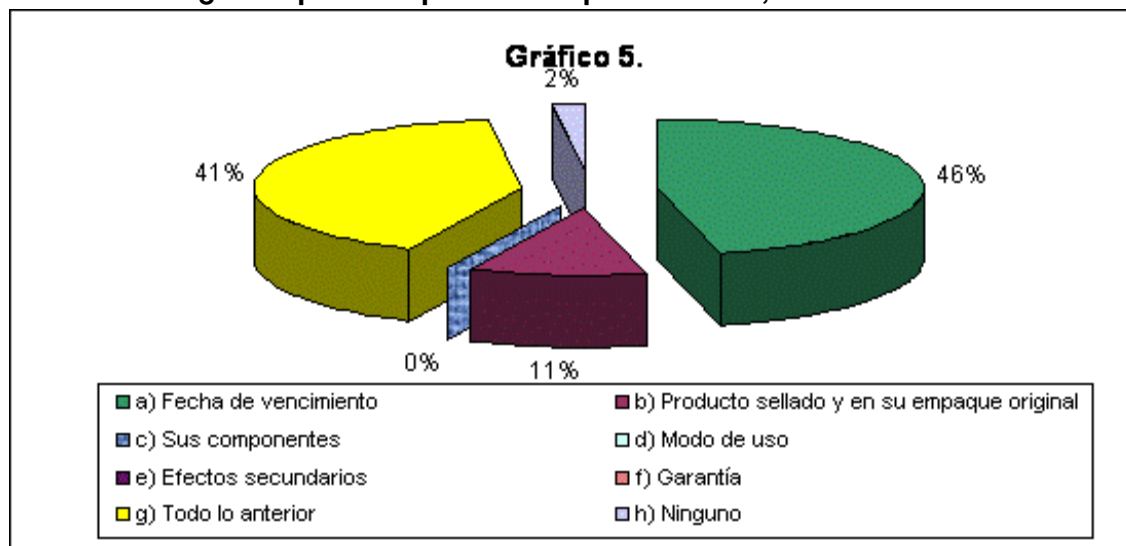
Con los datos anteriores, se muestra la preferencia del consumo de productos por parte de la población encuestada, siendo en la mayoría, tanto nacionales como extranjeros, situación dada por alguno de los motivos siguientes: por su calidad, por el precio, por la variedad, o por el simple deseo de quines los consumen.

### 4. ¿Considera que dentro de los últimos diez años han incrementado los productos y servicios extranjeros en el mercado salvadoreño?



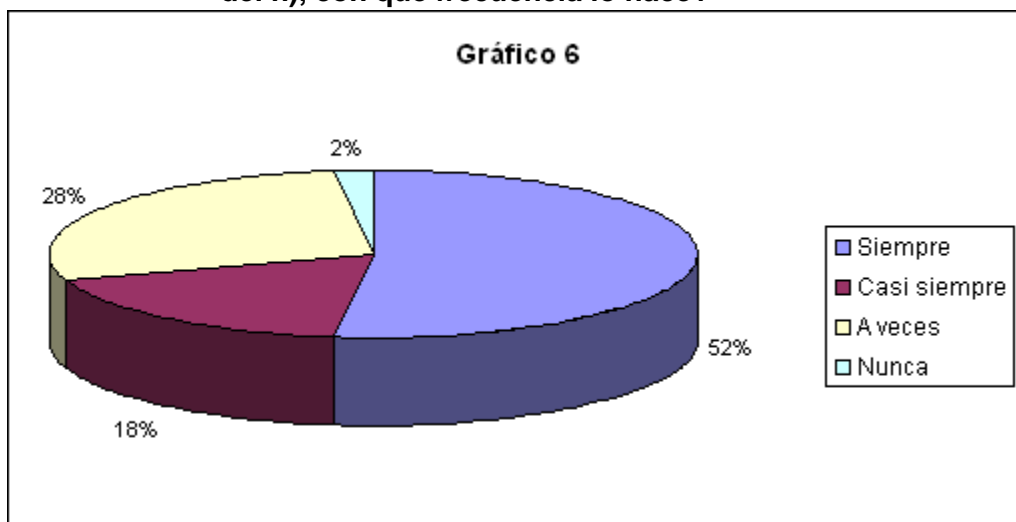
El esquema anterior refleja el aumento claro de productos extranjeros en nuestro mercado durante los últimos diez años, lo cual puede ser atribuible a diversos motivos, entre ellos, la apertura arancelaria de dicha época, con lo que puede aumentarse el riesgo de que existan más productos con defectos.

### 5. ¿Al adquirir los productos que consume, usted verifica?



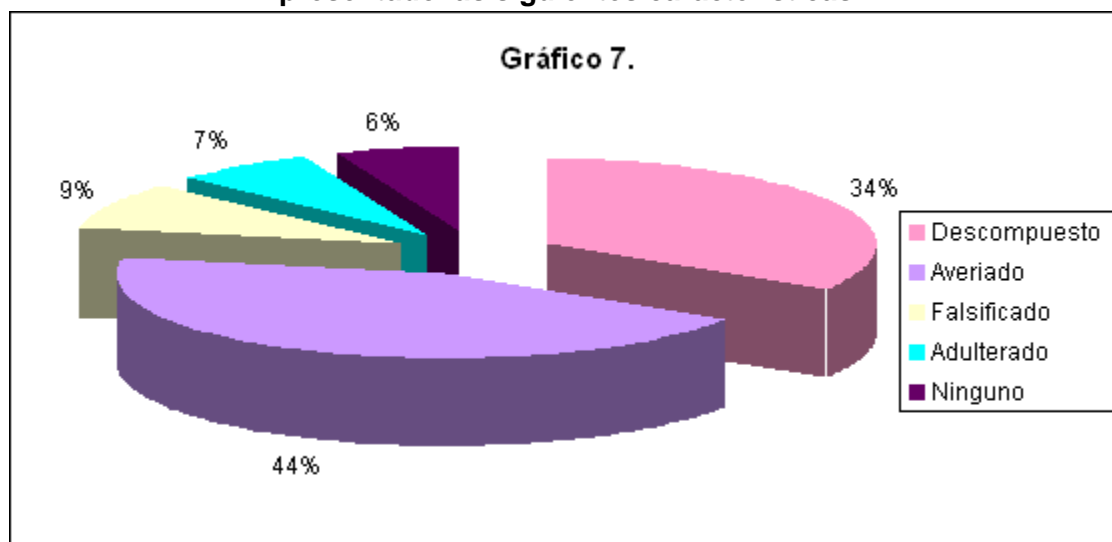
Los datos anteriores, son de gran importancia, pues ayudan a deducir el grado de participación que el consumidor tiene a la hora de verificar la calidad del producto, así como, como el papel que éste juega en la determinación de la responsabilidad o no del fabricante. En otras legislaciones como la española, se señala al fabricante como responsable de los defectos de un producto, teniendo en cuenta el uso adecuado que realizó el consumidor de tal producto. En el caso salvadoreño, se refleja, que la mayoría de los consumidores encuestados son consientes a la hora de consumir los productos, pues verifican: su fecha de vencimiento, si está sellado y en su empaque original, su modo de uso, los efectos secundarios de los productos, etc.

### 6. ¿Si su respuesta es cualquiera de los literales antes mencionados, a excepción del h), con que frecuencia lo hace?



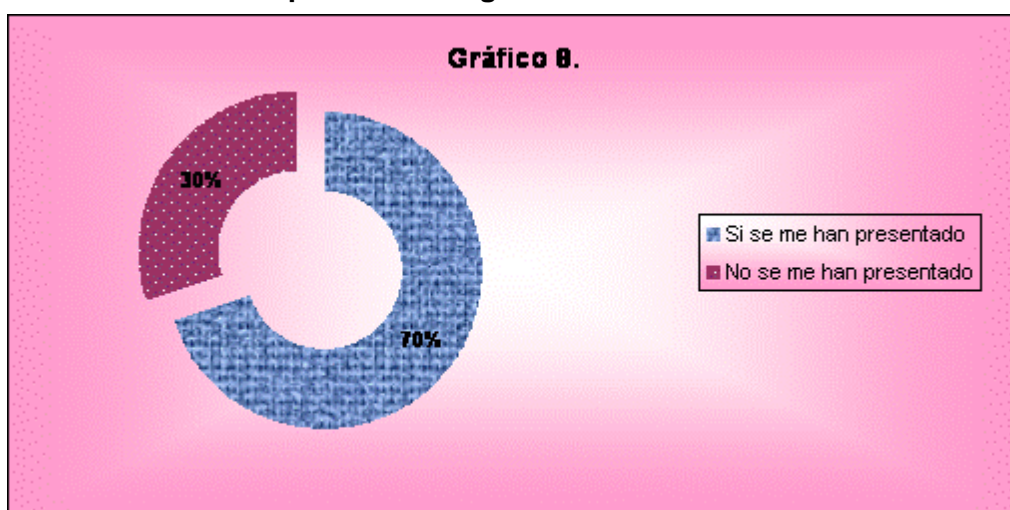
Los datos que refleja el gráfico anterior, son coincidentes o tienen gran relación con los dados por el gráfico 5, puesto que en éste último, se refleja la frecuencia en que se verifica las condiciones del producto por parte del consumidor, la cual es muy alta, puesto que de los encuestados un 52% lo realiza siempre, lo que confirma el grado de responsabilidad que el consumidor salvadoreño tiene.

**7. ¿Durante el tiempo que usted ha adquirido productos, alguno de éstos ha presentado las siguientes características?**



Del gráfico anterior puede deducirse que, la población encuestada se ha encontrado en su mayoría con ciertos productos que poseen características como: descompuestos, averiados, falsificados, adulterados, las cuales pueden ser consideradas como indicios para que un producto sea calificado como defectuoso, ya sea por, defecto de almacenamiento, fabricación, diseño o etiquetado. Podemos concluir, que a la mayoría de la población encuestada se le han presentado productos defectuosos, porque sumados los porcentajes de las características antes mencionadas, forman un total de 94%, a diferencia de un 6% de quienes no se les ha presentado ninguno.

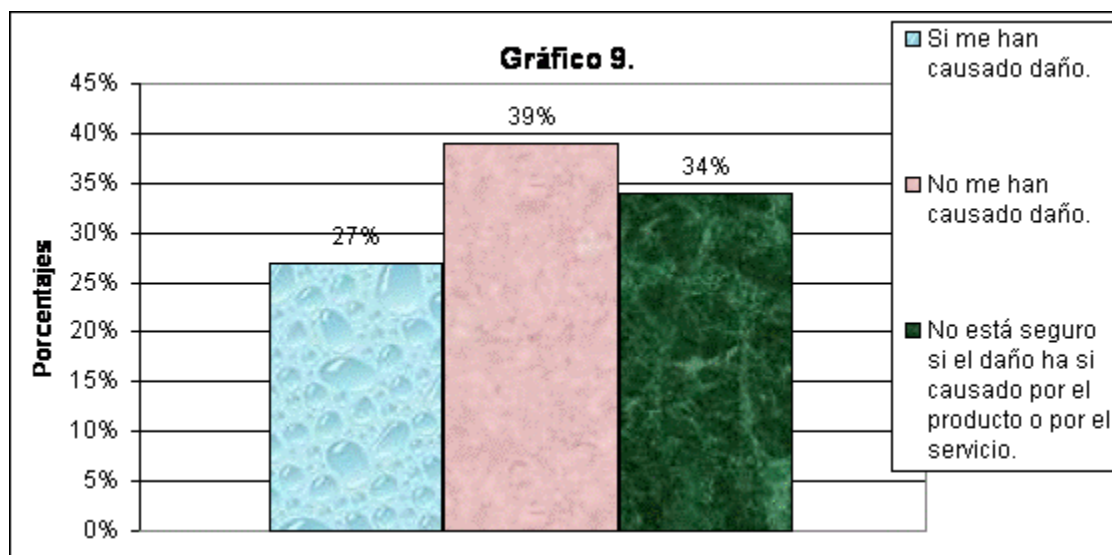
**8. ¿En la misma forma, en el tiempo que usted ha adquirido servicios, alguna vez se le ha presentado alguno defectuoso?**



De forma similar, como se han presentado en la población encuestada la afluencia de los productos defectuosos, también así ha sucedido en los servicios, pero con un menor porcentaje, pues aquí, sólo es un 70% los que han estado en esa situación. Entre los servicios defectuosamente prestados, algunos de los encuestados señalaron a los de agua potable y luz eléctrica, así como los de transporte público, otros mencionaron los de telefonía, tanto fija como móvil, y algunos, los prestados por instituciones bancarias.

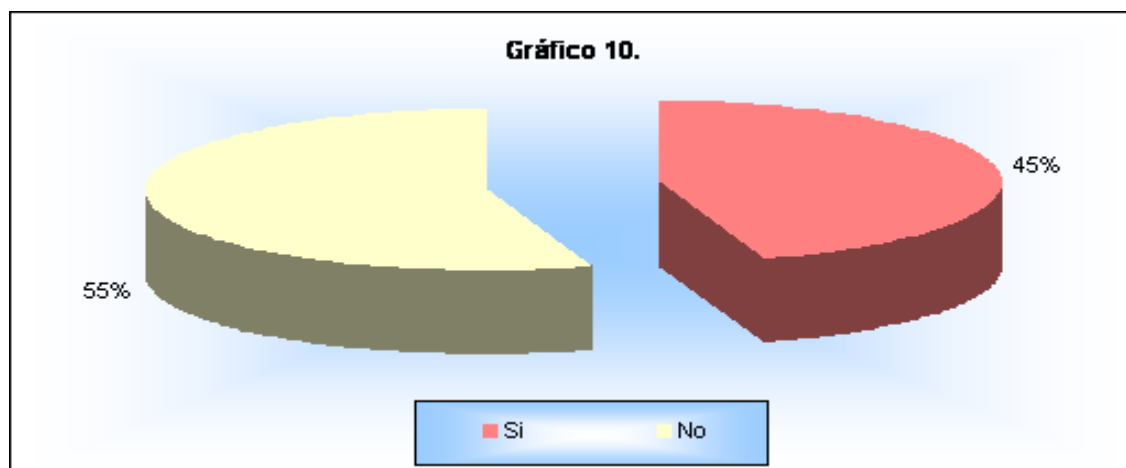


**9. ¿Si se le han presentado productos o servicios con algún defecto, le han causado alguna clase de daño?**



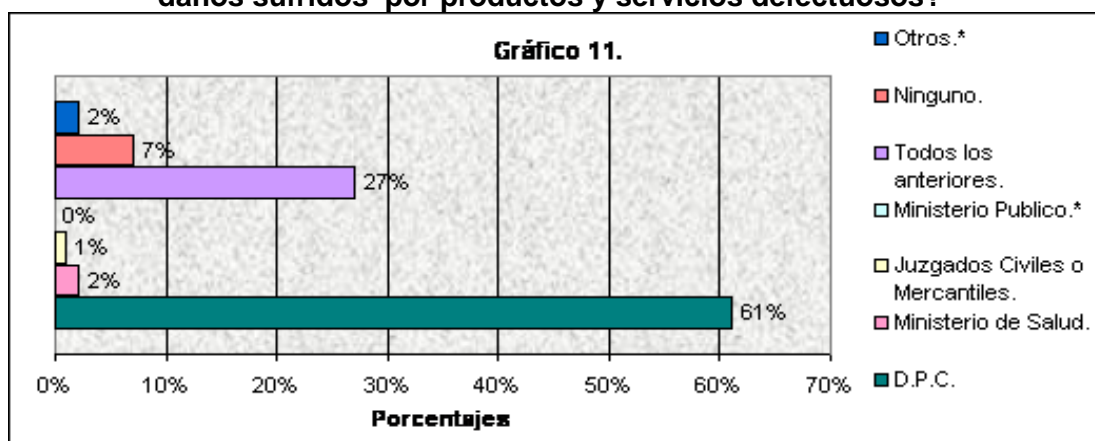
Con los datos que refleja el gráfico anterior, puede afirmarse que la población salvadoreña ha sido víctima de daños causados por productos y servicios defectuosos, ya que la mayoría de los encuestados, un 61%, lo demuestran, pero de ellos, únicamente el 27% está seguro de que el daño fue causado directamente por el producto o servicio, puesto que el 34% restante no está del todo seguro de esa situación. En la encuesta realizada, la mayoría de los daños expresados por la población, son de tipo físico, es decir, aquellos que atentaban contra la salud de éstos, como por ejemplo: malestares estomacales, diarreas, etc.; también manifestaron daños materiales, específicamente de tipo económico.

**10. ¿Conoce a alguien que haya estado en la situación antes referida?**



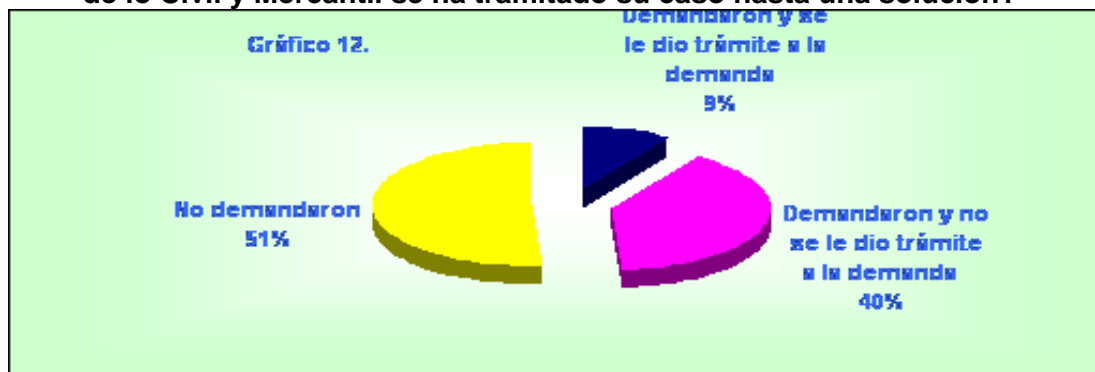
Gracias a los datos reflejados en el gráfico anterior, se puede deducir que la mayoría de la población salvadoreña es víctima de daños causados por productos y servicios defectuosos, pues de los encuestados un 55% conocen a otras personas que han sufrido esta clase de daños, tales como familiares y amigos, lo que incrementa la tasa presentada en el gráfico 9. Entre los daños más frecuentes que ese porcentaje ha mencionado, se encuentran los de tipo físico como: infecciones estomacales, generalmente causados por productos alimenticios.

### 11. ¿Qué instancias conoce a las que pueda acudir a realizar una denuncia por daños sufridos por productos y servicios defectuosos?



En el gráfico anterior, se muestran las instituciones consideradas por la población encuestada, como las competentes para conocer los casos por los daños causados por los productos y servicios defectuosos. Como vemos es un 61%, el que considera que es en la Dirección de Protección al Consumidor (D. P. C.), donde se puede denunciar tales casos, sin tener presente que en los casos de resarcimiento de daños y perjuicios, la competencia le corresponde a los Juzgados, ya sean civiles o mercantiles, tal como lo señala el 1% de los encuestados. Por otra parte, el 2% de los encuestados consideró que ante el Ministerio de Salud podría realizar denuncias respecto a los daños antes mencionados, y es el 27%, el que cree se puede denunciar ante todas las instituciones antes dichas, incluso el Ministerio Público (Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos), el cual separadamente de las demás instituciones ningún encuestado lo consideró como única instancia para denunciar en dichos casos. Un 2%, señaló otras instituciones para denunciar los casos en referencia, tal como el Centro para la Defensa del Consumidor (C. D. C.). Finalmente, solo un 7%, son desconocedores de algún ente al que puedan acudir para denunciar; pudiendo evidenciarse que los dañados no han sido orientados debidamente para obtener el resarcimiento de los daños sufridos y así acudir a las instancias pertinentes

### 12. ¿Si es el caso que usted ha denunciado o demandado en la D. P. C. o Juzgados de lo Civil y Mercantil se ha tramitado su caso hasta una solución?



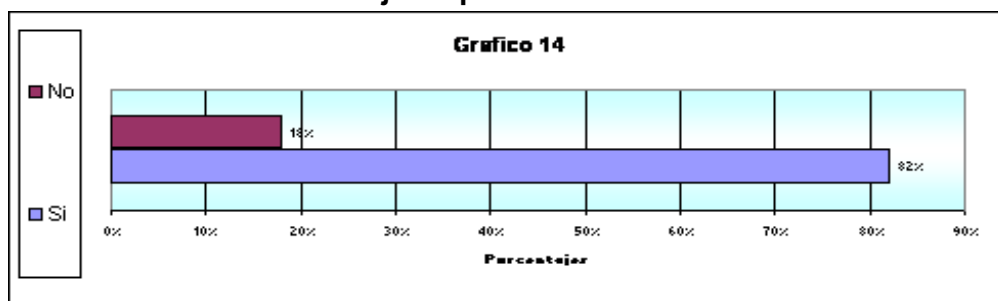
Con el esquema anterior, se puede observar que la mayoría de la población, un 51%, no ha realizado ninguna denuncia a la Dirección de Protección al Consumidor (D. P. C.), o demanda a los Juzgados de lo Civil o Mercantil; pero el 49% restante si lo ha hecho, del cual sólo a un 9% se le dio trámite. De lo que se deduce la falta de trámite de las instancias a las que normalmente han acudido los encuestados.

**13. ¿Considera que en la economía de nuestro país existe libre competencia entre empresas?**



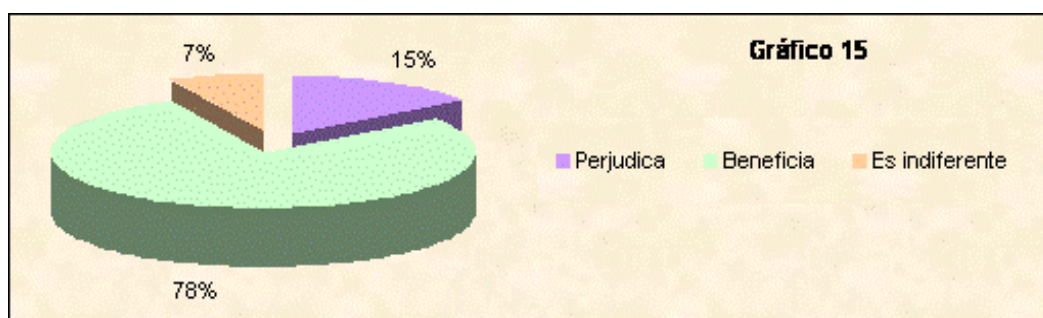
De lo expresado en el esquema anterior se expresa que la mayoría de la población encuestada considera que en nuestro país no existe libre competencia entre empresas, por alguno de los motivos siguientes: porque existen algunos monopolios, las grandes empresas absorben a las pequeñas, pocas empresas acaparan el mercado, no existen amplias oportunidades para la pequeña empresa. El 48% restante, considera que si existe libre competencia, fundamentados de la siguiente manera: hay mucha oferta y demanda, cualquiera puede entrar a vender en este país, cualquier persona o empresa puede ofrecer libremente sus productos, la globalización lo permite por la variación de precios y porque el sistema ofrece dicha oportunidad.

**14. ¿Considera que la libertad de empresa incide en el derecho del consumidor a obtener mejores productos o servicios?**



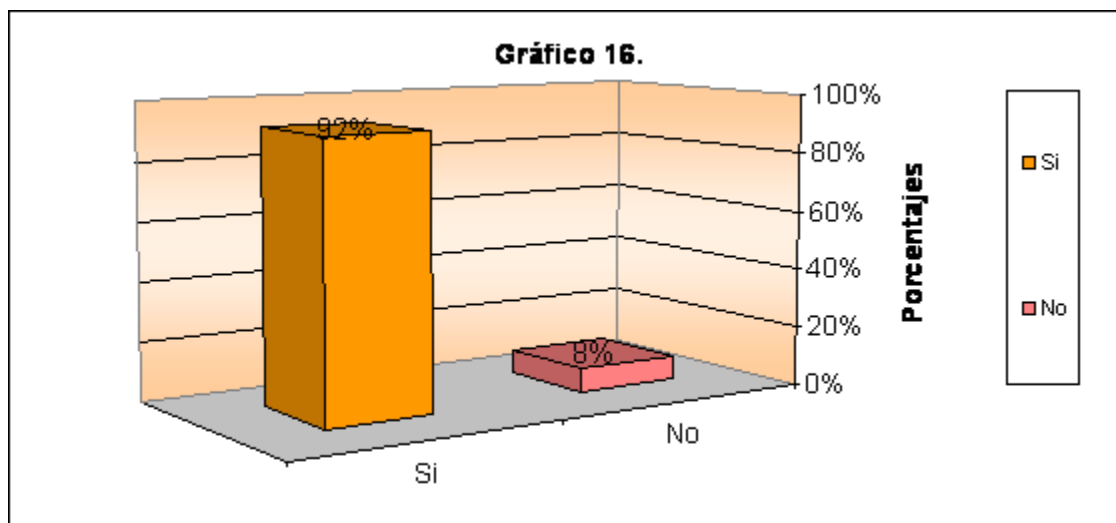
El gráfico anterior muestra, que la libertad de empresa es un factor que tiene gran incidencia en cuanto a la calidad de los productos y servicios que se obtienen en nuestro mercado, pues un 82% considera que dicho factor incide, y sólo un 8% considera lo contrario.

**15. ¿Si su respuesta anterior fue afirmativa de que manera incide?**



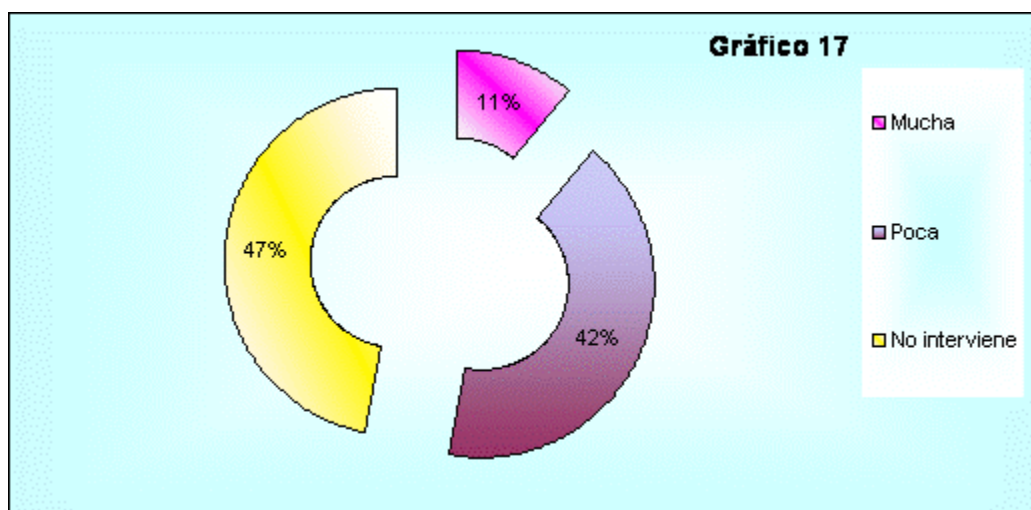
De los encuestados que consideran que incide la libertad de empresa en la obtención de mejores productos y servicios, la mayoría cree que dicha incidencia es beneficiosa pues un 78% así lo afirma, mientras que el 15% considera lo contrario y el 7% piensa que es indiferente.

16. ¿Considera que la mala calidad de algunos productos o servicios se debe al interés de los empresarios por aumentar sus ganancias?



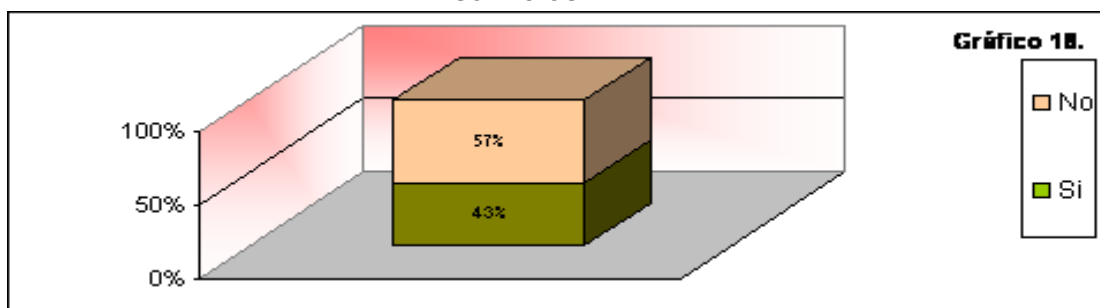
Como vemos en este gráfico, el 92% de los encuestados ha considerado que la mala calidad de algunos productos o servicios se debe al interés de los empresarios por aumentar sus ganancias, debido según su opinión a las siguientes razones: por el mismo sistema capitalista; porque únicamente les importa a los empresarios la venta de las mercancías; se busca menos costos de producción, es decir, optimizar recursos; se hacen productos con materiales de baja calidad y los venden como si fueran de mejor calidad, obteniendo más ganancias.

17. ¿Cómo considera que es la incidencia del Estado dentro de la competitividad de las empresas?



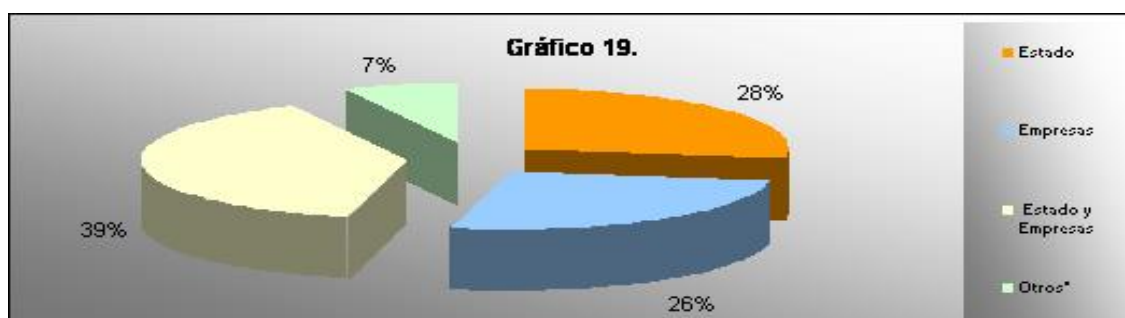
De acuerdo a lo anterior, la población encuestada opina que el Estado no interviene en cuanto a la libre competencia de las empresas, lo que se deduce como consecuencia de la auto regulación del mercado, en el supuesto de que las empresas ofrecen sus productos según la demanda de quienes los requieren.

**18. ¿Considera que en nuestro país existe control de la calidad de los productos y servicios?**



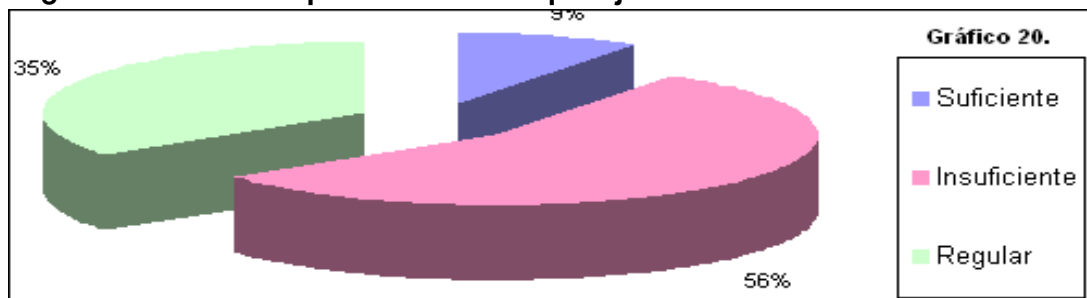
Los datos mostrados en la anterior gráfica, son de gran importancia, pues reflejan la percepción negativa que los consumidores y usuarios tienen, en cuanto al control de calidad de los productos y servicios que existe en nuestro país, pues el 57% considera que no lo hay, al contrario del 43% que manifiesta que si.

**19. ¿Si su respuesta es afirmativa quién considera que ejerce dicho control?**



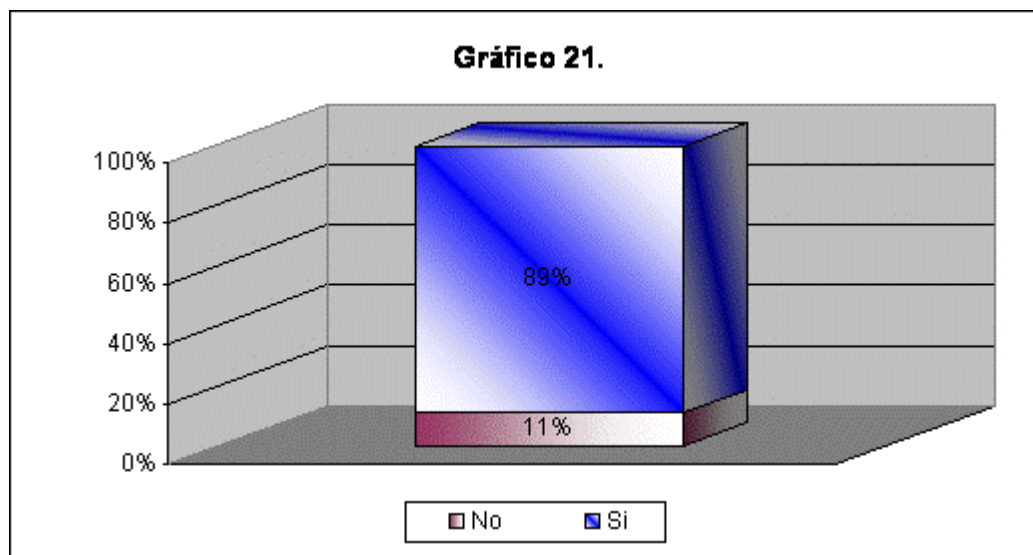
Del 43% de los encuestados, que consideraron en la pregunta anterior, que sí existe control de calidad en nuestro país de los productos y servicios, en el gráfico que antecede, señalan quienes ejercen dicho control. Una buena parte de esos encuestados, considera que es el Estado quien ejerce mayor control, seguido de las empresas, siendo el 39%, quienes creen que dicho control lo realizan tanto el Estado como las empresas conjuntamente, y un 7% considera que existen otros entes que lo hacen, los cuales no son mas que entes específicos pertenecientes ya sea al campo Estatal o empresarial por ejemplo, la Dirección General de Protección al Consumidor (D. P. C.), y la Asociación Nacional de la Empresa Privada (A. N. E. P).

**20. ¿Cómo considera que es el control que ejercen las entidades mencionadas?**



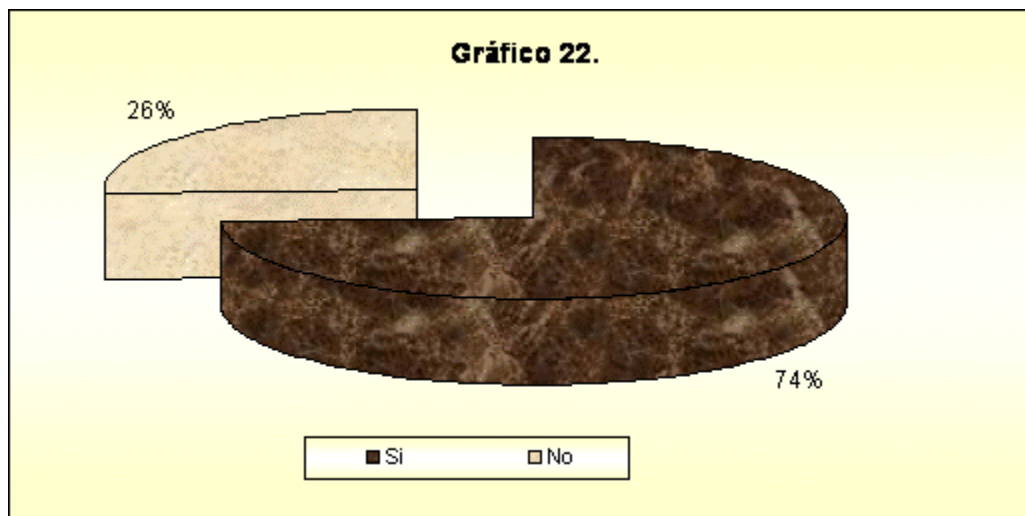
De lo anterior, se puede observar el grado de efectividad, atribuido por los encuestados que creen en la existencia de un control de calidad brindado por las entidades referidas en la pregunta 19, el cual ha sido considerado prácticamente insuficiente, pues un 56% así lo afirma, aunado a un 35% que lo considera regular, y sólo un 7% cree que es suficiente.

**21. ¿Considera que con los Tratados de Libre Comercio con otros países se incrementa la introducción a nuestro país de productos extranjeros?**



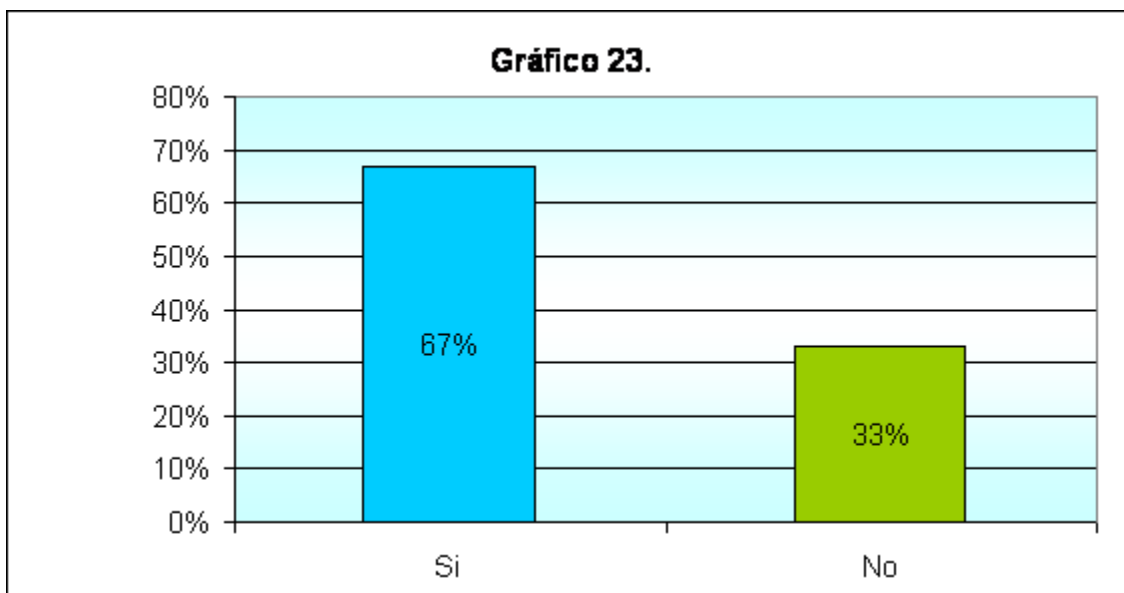
Por los datos reflejados en el gráfico anterior, es evidente la percepción por parte de la población encuestada del incremento de productos extranjeros en nuestro país, debido a uno de los instrumentos de la globalización económica, es decir, los Tratados de Libre Comercio.

**22. ¿Si su respuesta es afirmativa, considera que aumenta el riesgo de que dichos productos sean defectuosos?**



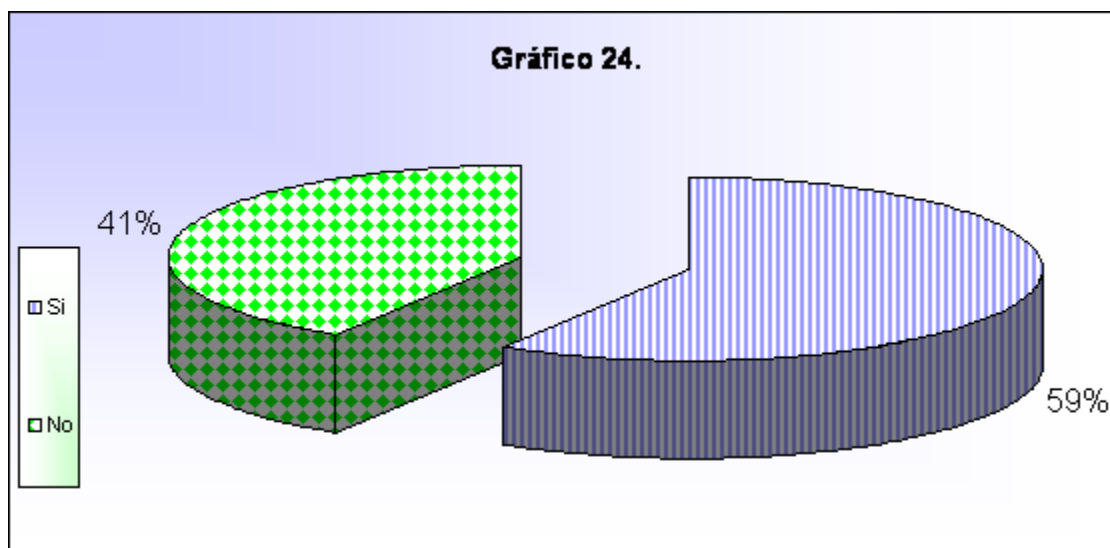
Del 89% de encuestados, que consideró que incrementan los productos extranjeros en nuestro país, por los Tratados de Libre Comercio, la mayoría de ellos, el 74%, cree que con ello se incrementa el riesgo de que esos productos sean defectuosos, a diferencia de solo un 26% que no los considera así. Es de advertir, que con el incremento del riesgo que los productos sean defectuosos, se incrementa también, el riesgo de que éstos causen daño a la población salvadoreña y consecuentemente que se haga difícil su resarcimiento.

**23. ¿Considera que en nuestro país se han implementado nuevos avances científicos-tecnológicos durante los últimos diez años?**



Con los datos reflejados en el gráfico anterior, se evidencia la percepción de la población encuestada, de manera afirmativa respecto que ha existido un incremento de los avances científicos-tecnológicos en nuestro país durante la última década.

**24. ¿Específicamente, usted cree que en los procesos de fabricación de algunos productos se aplican los avances mencionados en la pregunta anterior?**



Así como, la mayoría de los encuestados, en la pregunta anterior, respondieron que había existido un incremento del avance científico-tecnológico en nuestro país, también la mayoría de ellos, un 59%, considera que se ha aplicado directamente, tales avances, en el área de producción de algunos productos.

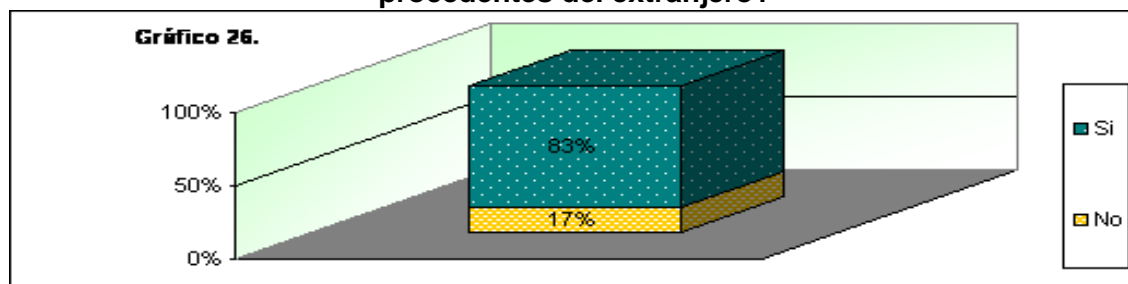


**25. ¿Considera que la aplicación de la ciencia y la tecnología en los procesos de producción incide en la calidad de algunos productos?**



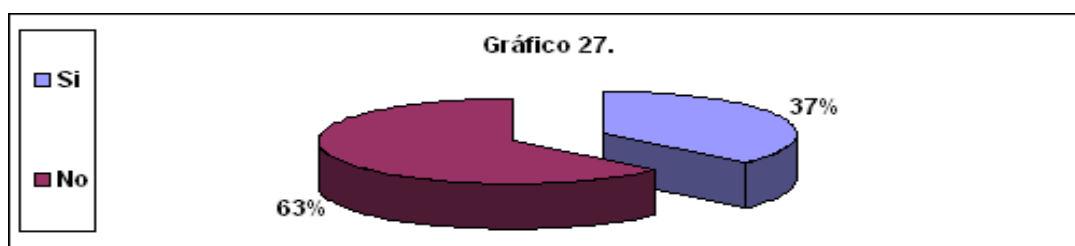
Es evidente que la mayoría de la población encuestada (88%), está de acuerdo en que la aplicación de la ciencia y la tecnología incide en la calidad de algunos productos. De dicha incidencia, algunas opiniones son de forma positiva, tales como: porque mejora la calidad o estándares de los productos, existe control de calidad, se hacen más duraderos, porque no afectan la salud y el medio ambiente, hay mayor producción de los mismos, etc.; y otras de forma negativa como: porque la tecnología generalmente aumenta la producción pero hace descender la calidad de los productos, si se implementa demasiada tecnología los productos son perjudiciales para la salud; porque disminuye, en el caso de los alimentos, las vitaminas de éstos; porque se aplican muchos químicos para alterar la forma natural de los productos, como por ejemplo los alimentos transgénicos.

**26. ¿Considera que aplicación de nuevas tecnologías como la informática y la telemática facilitan el comercio para la adquisición de bienes, productos o servicios procedentes del extranjero?**



La mayoría de los encuestados (83%), consideran que se facilita el comercio de productos y servicios procedentes del extranjero con aplicación de nuevas tecnologías como la informática y la telemática, lo que puede considerarse como un factor de riesgo, en el caso de presentarse productos o servicios defectuosos, que causen un daño a la población adquirente, para hacer efectivo su resarcimiento.

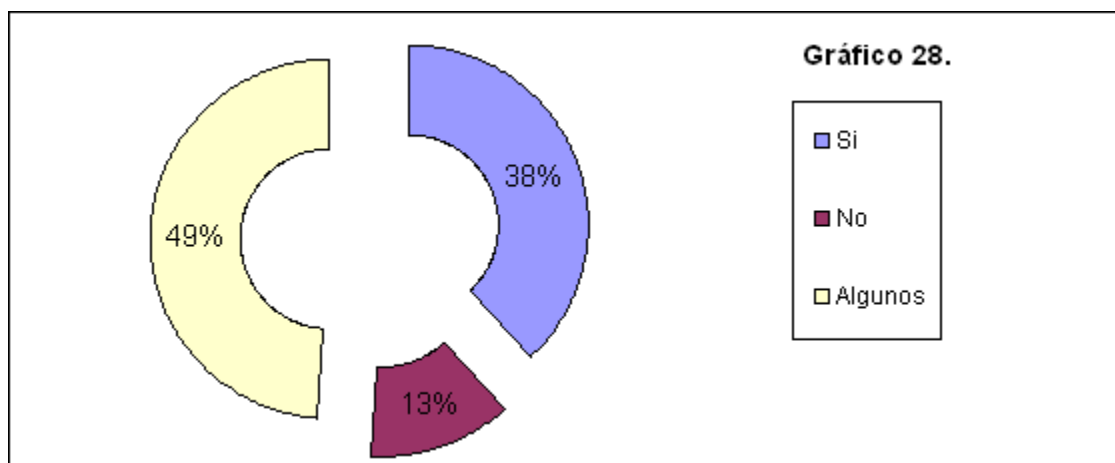
**27. ¿Ha adquirido productos de esta manera?**



A pesar que en la actualidad existe más acceso para adquirir productos y servicios extranjeros, por medio de la informática y la telemática, un 63% de la población encuestada no lo ha hecho. Por otro lado el 37% restante que si lo ha realizado, ha obtenido productos como: vehículos, ropa, accesorios para el hogar, etc.

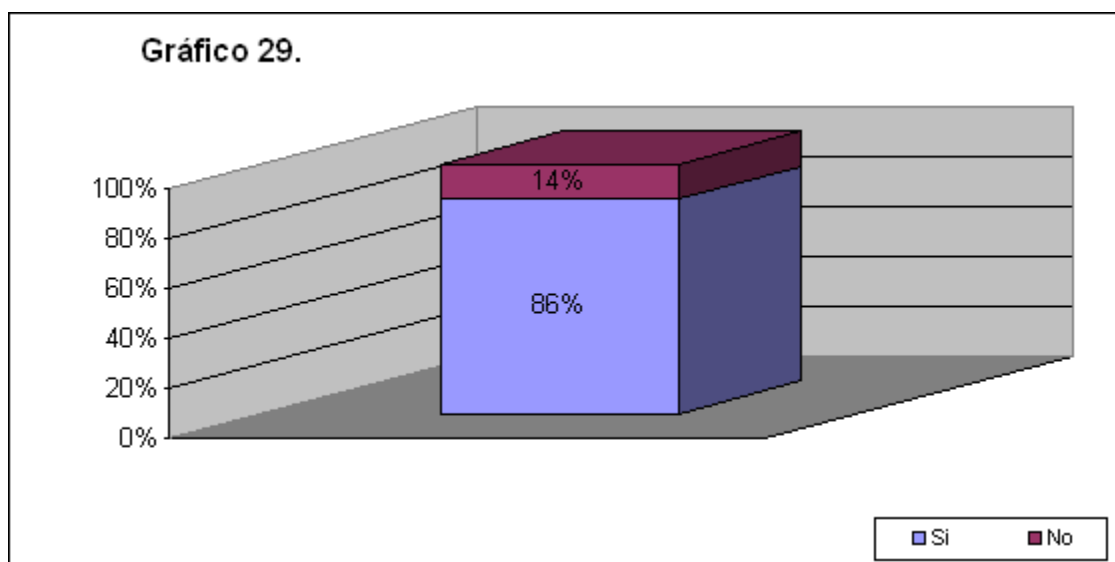


**28. ¿Cómo adquirente de productos o servicios, usted conoce, que derechos tiene al consumir?**



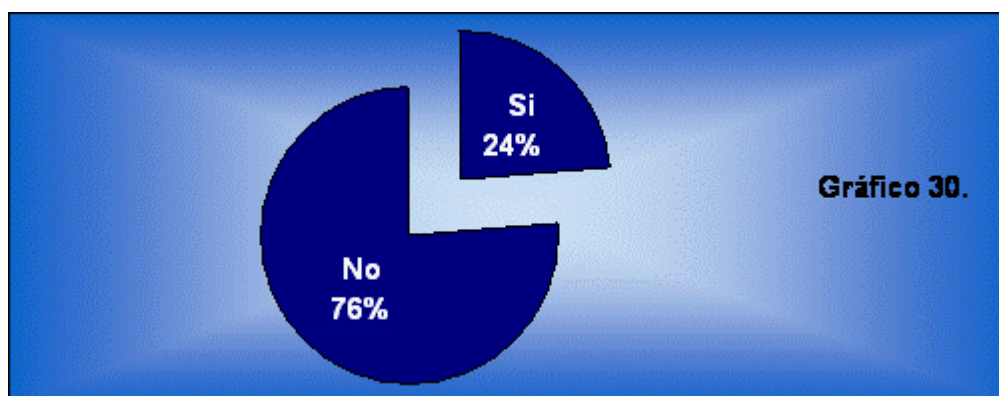
Con el gráfico anterior, se demuestra el grado de conocimiento que los consumidores tienen de sus derechos, el cual puede considerarse como regular o aceptable, por el hecho de que un 49%, conoce algunos de éstos.

**29. ¿Usted sabía que, uno de los derechos del consumidor reconocidos en nuestra legislación es el de reclamar por la vía judicial, el resarcimiento de daños y perjuicios?**



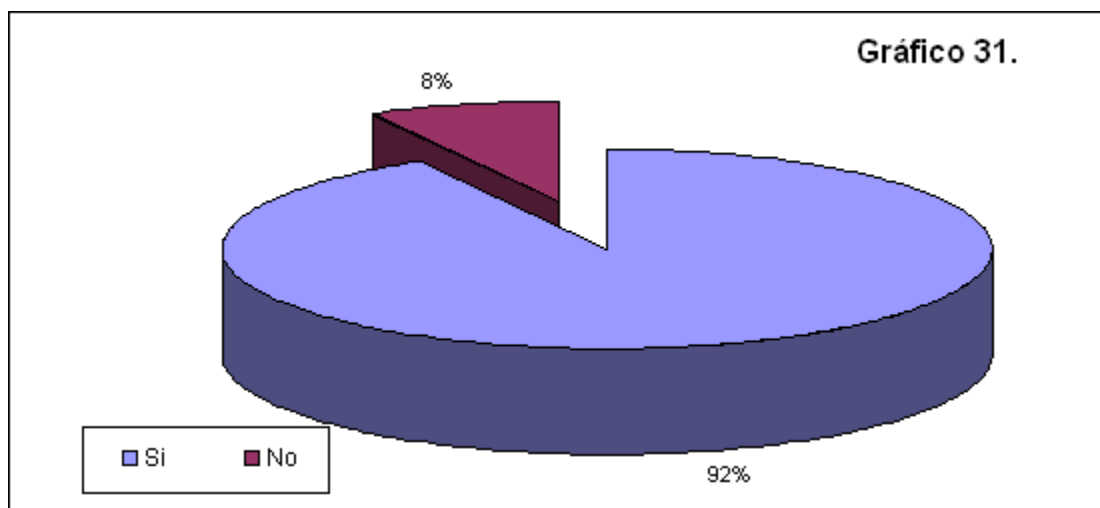
Con los datos reflejados en este gráfico, se pone en evidencia, prácticamente, el desconocimiento de uno de los derechos más importantes, que nuestra legislación otorga a las personas que se encuentran en el supuesto de ser consumidores. De lo que se deduce, que si en un determinado caso resultasen dañados por los defectos de un producto o servicio, por desconocer su derecho de resarcimiento, no lo ejercerían totalmente o no lo harían de la forma adecuada, quedando sin solución esta grave problemática.

**30. ¿Considera suficiente el amparo que brinda la Ley de Protección al Consumidor en cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios causados por productos y servicios defectuosos?**



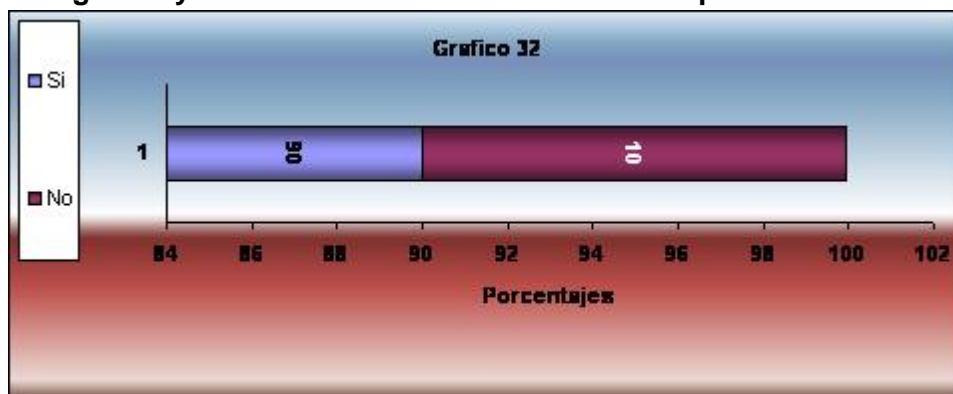
La mayoría de encuestados no creen que es suficiente, la protección que brinda la ley antes mencionada respecto al resarcimiento por los daños y perjuicios causados por los productos y servicios defectuosos, tal como lo demuestra el 76% de éstos. Compartimos tal consideración, porque creemos que tal ley está carente de muchos aspectos que permitan hacer efectivo ese derecho de resarcimiento, así por ejemplo, ésta se remite únicamente a que tal derecho, será ejercido por la vía judicial, sin determinar que tribunales serán los competentes para tal efecto, ni el procedimiento para hacerlo.

**31. ¿Considera conveniente la creación de una ley especial que contemple la indemnización por los daños causados por productos y servicios defectuosos?**



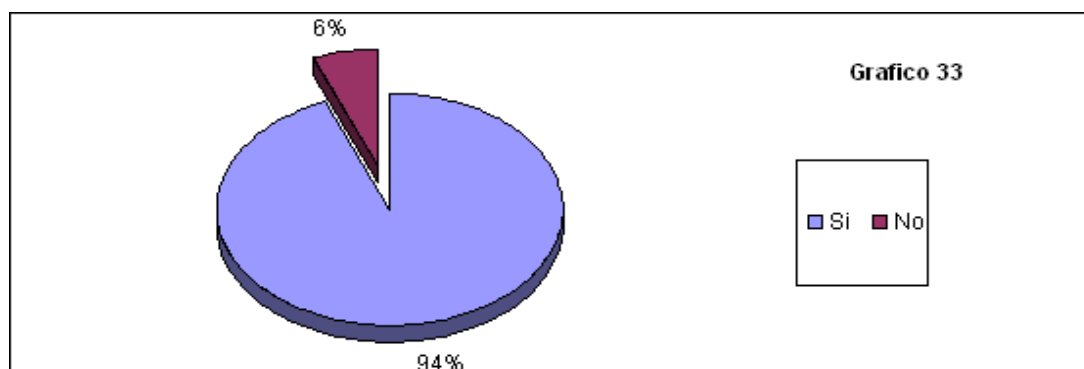
Con los datos anteriores se evidencia la necesidad de vigencia de una Ley Especial que regule la Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, pues el 92% de la población encuestada cree conveniente sus creación, lo que resulta del insuficiente amparo que brinda la legislación vigente en esta materia, así por ejemplo: en el supuesto de ser consumidores como hemos visto en el gráfico 30, la Ley de Protección al Consumidor no cumple en este ámbito y así en el caso que sufra un daño por producto o servicio defectuoso, no es resarcido debidamente.

**32. ¿Considera usted que, en el caso que se creara una ley especial que regule la indemnización por los daños causados por productos y servicios defectuosos, resultaría en beneficio del consumidor o usuario, al efecto de que los empresarios tengan mayor cuidado en la elaboración de sus productos?**



La mayoría de los encuestados el 90%, consideran que con la creación de una ley Especial que regule la Responsabilidad Civil por los daños causados por productos y servicios defectuosos, resultaría de beneficio al consumidor y al usuario pues los productores y prestadores de servicios tendrían más cuidado en el momento de fabricar y producir productos o prestar servicios, en base a las razones siguientes: porque en la legislación vigente solo se aplican multas a los fabricantes, las cuales ingresan al fondo del Estado y no benefician al consumidor; porque los empresarios evitaría pasar todo un proceso judicial y posibles sanciones en la ley, si elaboran con mayor cuidado sus productos; también resultaría beneficiosa, pues el empresario ejercería mayor control en los productos y estos serían de mejor calidad, el restante 10% que se crearía el beneficio esperado por 90% antes mencionado, fundamentándose en que generalmente las leyes solo benefician a los empresarios.

**33. ¿Considera que si se regulase en una ley especial la indemnización por los daños causados por productos y servicios defectuosos, ésta debiese cubrir tanto los daños mencionados, así como incluir una cantidad excedente a la reparación de éstos?**



El 94% de los encuestado expresó que debiese incluirse una cantidad excedente a la reparación de los daños casados por los productos y servicios defectuosos en el caso que se crease una ley especial a diferencia de solo un 6% que no lo creyó así, lo que es de gran importancia porque se demuestra que dentro del daño emergente y lucro cesante deben incluirse los daños punitivos que servirían además como una institución preventiva, pues el fabricante o prestador de servicios implementaría diversas medidas para sus productos o servicios no fuesen defectuosos o causantes de daños a la población con el objeto que su patrimonio o ganancias no fuesen disminuidas.

**DIRECTIVA 85/374/CEE DEL CONSEJO, DE 25 DE JULIO DE 1985, RELATIVA A LA APROXIMACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.**

*Diario Oficial n° L 210 de 07/08/1985 p. 0029 – 0033*

*Edición especial en finés : Capítulo 15 Tomo 6 p. 0239*

*Edición especial en español: Capítulo 13 Tomo 19 p. 0008*

*Edición especial sueca: Capítulo 15 Tomo 6 p. 0239*

*Edición especial en portugués: Capítulo 13 Tomo 19 p. 0008*

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1) ,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2) ,

Visto el dictamen del Comité económico y social (3) ,

Considerando que es preciso aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia de responsabilidad del productor por los daños causados por el estado defectuoso de sus productos dado que las actuales divergencias entre las mismas pueden falsear la competencia, afectar a la libre circulación de mercancías dentro del mercado común y favorecer la existencia de distintos grados de protección del consumidor frente a los daños causados a su salud o sus bienes por un producto defectuoso;

Considerando que únicamente el criterio de la responsabilidad objetiva del productor permite resolver el problema, tan propio de una época de creciente tecnicismo como la muestra, del justo reparto de los riesgos inherentes a la producción técnica moderna;

Considerando que el criterio de la responsabilidad objetiva resulta aplicable únicamente a los bienes muebles producidos industrialmente ; que , en consecuencia , procede excluir los productos agrícolas y de la caza de esta responsabilidad , excepto en el caso en que hayan pasado por una transformación de tipo industrial que pudiera causar un defecto en tales productos ; que la responsabilidad que establece la presente Directiva debería aplicarse también a los bienes muebles que se utilicen en la construcción de inmuebles o se incorporen a bienes inmuebles ;

Considerando que la protección del consumidor exige que todo aquel que participa en un proceso de producción , deba responder en caso de que el producto acabado o una de sus partes o bien las materias primas que hubiera suministrado fueran defectuosos ; que , por la misma razón, la responsabilidad debiera extenderse a todo el que importe productos en la Comunidad y a

aquellas personas que se presenten como productores poniendo su nombre , marca o cualquier otro signo distintivo y a los que suministren un producto cuyo productor no pudiera ser identificado ; Considerando que, en aquellos casos en que varias personas fueran responsables del mismo daño, la protección del consumidor exige que el perjudicado pueda reclamarle a cualquiera de ellas la reparación íntegra del daño causado;

Considerando que, para proteger la integridad física y los bienes del consumidor, el carácter defectuoso del producto debe determinarse no por su falta de aptitud para el uso sino por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el gran público; que la seguridad se valora excluyendo cualquier uso abusivo del producto que no sea razonable en las circunstancias; Considerando que un justo reparto de los riesgos entre el perjudicado y el productor implica que este último debería poder liberarse de la responsabilidad si presentara pruebas de que existen circunstancias que le eximan de la misma;

Considerando que la protección del consumidor requiere que la responsabilidad del productor no se vea afectada por acciones u omisiones de otras personas que hayan contribuido a causar el daño ; que , sin embargo , puede tomarse en consideración la culpa concomitante del perjudicado para reducir o suprimir tal responsabilidad ;

Considerando que la protección del consumidor exige la reparación de los daños causados por muerte y lesiones corporales así como la de los daños causados a los bienes ; que esta última debería , con todo , limitarse a los objetos de uso o consumo privado y someterse a la deducción de una franquicia de cantidad fija para evitar que tenga lugar un número excesivo de litigios ; que la presente Directiva no obsta al pago del « pretium doloris » u otros daños morales eventualmente previstos por la ley que se aplique en cada caso ;

Considerando que el establecimiento de un plazo de prescripción uniforme para las acciones de resarcimiento redundaría en beneficio tanto del perjudicado como del productor; Considerando que los productos se desgastan con el tiempo, que cada vez se elaboran normas de seguridad más estrictas y se avanza más en los conocimientos científicos y técnicos; que, por tanto, no sería razonable hacer responsable al productor del estado defectuoso de su producto por tiempo ilimitado; que la responsabilidad debería pues extinguirse transcurrido un plazo de tiempo razonable, sin perjuicio de las acciones pendientes ante la ley;

Considerando que, para asegurar una protección eficaz de los consumidores, no debería permitirse que ninguna cláusula contractual disminuyera la responsabilidad del productor frente al perjudicado;

Considerando que , según los sistemas jurídicos de los Estados miembros , el perjudicado puede tener un derecho al resarcimiento, basándose en la responsabilidad contractual o en la responsabilidad extracontractual, distinto del que se contempla en esta Directiva ; que , en la medida en que tales disposiciones van encaminadas igualmente a conseguir una protección

efectiva de los consumidores, no deberían verse afectadas por la presente Directiva ; que , en tanto que en un Estado miembro se haya logrado también la protección eficaz del consumidor en el sector de los productos farmacéuticos a través de un régimen especial de responsabilidad , deberían seguir siendo igualmente posibles las reclamaciones basadas en dicho régimen ;

Considerando que, puesto que la responsabilidad por daños nucleares ya está regulada en todos los Estados miembros mediante disposiciones especiales adecuadas, se ha podido excluir este tipo de daños del ámbito de aplicación de la presente Directiva;

Considerando que, en ciertos Estados miembros, la exclusión de las materias primas agrícolas y de los productos de la caza del ámbito de aplicación de la presente Directiva puede considerarse como una restricción injustificada de la protección de los consumidores, dado lo que esta protección exige; que, por tanto, un Estado miembro debería poder extender la responsabilidad a dichos productos;

Considerando que , por razones semejantes , ciertos Estados miembros pueden considerar una restricción injustificada de la protección del consumidor el hecho de que un productor tenga la posibilidad de liberarse de la responsabilidad si prueba que el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento en que puso el producto en circulación no permitía detectar el defecto ; que un Estado miembro debería , por tanto , tener la posibilidad de mantener en su legislación , o establecer en una nueva legislación , la inadmisibilidad de tal circunstancia eximente; que , en caso de una nueva legislación , el recurso a este supuesto de inaplicabilidad debe someterse a un procedimiento comunitario de mantenimiento del statu quo para elevar en lo posible el nivel de protección en toda la Comunidad de manera uniforme ;

Considerando que , teniendo en cuenta las tradiciones jurídicas de la mayoría de los Estados miembros , no es conveniente fijar un límite financiero a la responsabilidad objetiva del productor ; que , sin embargo , en tanto que existen tradiciones diferentes , parece posible admitir que un Estado miembro modifique el principio de la responsabilidad ilimitada estableciendo un límite para la responsabilidad global del productor por los daños que resulten de la muerte o las lesiones corporales causadas por idénticos artículos con el mismo defecto , siempre que este límite se establezca lo suficientemente alto como para que queden asegurados la protección del consumidor y el correcto funcionamiento del mercado común ;

Considerando que si bien la armonización que resulte de la presente Directiva no puede ser total en los momentos actuales , sin embargo abre las puertas a una mayor armonización ; que, por tanto, es necesario que el Consejo reciba regularmente informes de la Comisión sobre la aplicación de la presente Directiva acompañados , si fuera el caso , de propuestas adecuadas ;

Considerando que, en esta perspectiva, es especialmente importante proceder a la revisión de aquellas disposiciones de la presente Directiva que se refieren a los supuestos de inaplicación que quedan abiertos a los Estados miembros, transcurrido un plazo de tiempo lo bastante largo

para haber podido reunir suficiente experiencia práctica sobre los efectos que tales supuestos de inaplicación pudieran tener en la protección de los consumidores y el funcionamiento del mercado común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

El productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos.

#### Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por « producto » cualquier bien mueble, excepto las materias primas agrícolas y los productos de la caza, aún cuando está incorporado a otro bien mueble o a uno inmueble. Se entiende por « materias primas agrícolas » los productos de la tierra, la ganadería y la pesca, exceptuando aquellos productos que hayan sufrido una transformación inicial. Por « producto » se entiende también la electricidad.

#### Artículo 3

1. Se entiende por « productor » la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad del productor , toda persona que importe un producto en la Comunidad con vistas a su venta , alquiler , arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial será considerada como productor del mismo , a los efectos de la presente Directiva , y tendrá la misma responsabilidad que el productor .

3. Si el productor del producto no pudiera ser identificado, cada suministrador del producto será considerado como su productor, a no ser que informará al perjudicado de la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto dentro de un plazo de tiempo razonable. Lo mismo sucederá en el caso de los productos importados, si en éstos no estuviera indicado el nombre del importador al que se refiere el apartado 2, incluso si se indicara el nombre del productor.

#### Artículo 4

El perjudicado deberá probar el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño.

#### Artículo 5

Si, en aplicación de la presente Directiva, dos o más personas fueran responsables del mismo daño, su responsabilidad será solidaria, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno relativas al derecho a repetir.

#### Artículo 6

1. Un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene

legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluso:

- a) la presentación del producto;
- b) el uso que razonablemente pudiera esperarse del producto;
- c) el momento en que el producto se puso en circulación.

2. Un producto no se considerará defectuoso por la única razón de que, posteriormente, se haya puesto en circulación un producto más perfeccionado.

#### Artículo 7

En aplicación de la presente Directiva, el productor no será responsable si prueba:

- a) que no puso el producto en circulación;
- b) o que, teniendo en cuenta las circunstancias, sea probable que el defecto que causó el daño no existiera en el momento en que él puso el producto en circulación o que este defecto apareciera más tarde;
- c) o que él no fabricó el producto para venderlo o distribuirlo de alguna forma con fines económicos, y que no lo fabricó ni distribuyó en el ámbito de su actividad profesional;
- d) o que el defecto se debe a que el producto se ajusta a normas imperativas dictadas por los poderes públicos;
- e) o que, en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto;
- f) o que, en el caso del fabricante de una parte integrante, el defecto sea imputable al diseño del producto a que se ha incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante del producto.

#### Artículo 8

1. Sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno relativas al derecho a repetir, la responsabilidad del productor no disminuirá cuando el daño haya sido causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero.

2. La responsabilidad del productor podrá reducirse o anularse, considerando todas las circunstancias, cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por culpa del perjudicado o de una persona de la que el perjudicado sea responsable.

#### Artículo 9

A los efectos del artículo 1, se entiende por « daños »:

- a) los daños causados por muerte o lesiones corporales ;
- b) los daños causados a una cosa o la destrucción de una cosa , que no sea el propio producto defectuoso , previa deducción de una franquicia de 500 ECUS , a condición de que tal cosa :
  - i) sea de las que normalmente se destinan al uso o consumo privados

y



ii ) el perjudicado la haya utilizado principalmente para su uso o consumo privados .

El presente artículo no obstará a las disposiciones nacionales relativas a los daños inmateriales.

#### Artículo 10

1. Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que la acción de resarcimiento prevista en la presente Directiva para reparar los daños , prescribirá en el plazo de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo , o debería haber tenido , conocimiento del daño , del defecto y de la identidad del productor .

2. Las disposiciones de los Estados miembros que regulen la suspensión o la interrupción de la prescripción no se verán afectadas por la presente Directiva.

#### Artículo 11

Los Estados miembros dispondrán en sus legislaciones que los derechos conferidos al perjudicado en aplicación de la presente Directiva se extinguirán transcurrido el plazo de diez años a partir de la fecha en que el productor hubiera puesto en circulación el producto mismo que causó el daño, a no ser que el perjudicado hubiera ejercitado una acción judicial contra el productor.

#### Artículo 12

La responsabilidad del productor que se derive de la aplicación de la presente Directiva no podrá quedar limitada o excluida, en relación al perjudicado, por virtud de cláusulas limitativas o exoneratorias de la responsabilidad.

#### Artículo 13

La presente Directiva no afectará a los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existente en el momento de la notificación de la presente Directiva.

#### Artículo 14

La presente Directiva no se aplicará a los daños que resulten de accidentes nucleares y que estén cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros.

#### Artículo 15

1. Cada Estado miembro podrá:

a ) no obstante lo previsto en el artículo 2 , disponer en su legislación que , a efectos del artículo 1 de esta Directiva , por « producto » se entienda también las materias primas agrícolas y los productos de la caza ;

b) no obstante lo previsto en la letra e) del artículo 7, mantener o, sin perjuicio del procedimiento definido en el apartado 2 del presente artículo, disponer en su legislación que el productor sea responsable incluso si demostrara que, en el momento en que él puso el producto en circulación, el estado de los conocimientos técnicos y científicos no permitía detectar la existencia del defecto.

2. El Estado miembro que quisiera introducir la medida especificada en la letra b) del apartado 1, deberá comunicar a la Comisión el texto de la medida propuesta. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Este Estado miembro esperará nueve meses para tomar la medida a partir del momento en que informe a la Comisión y siempre que entretanto ésta no haya sometido al Consejo ninguna propuesta de modificación de la presente Directiva que afecte al asunto tratado. Si, no obstante, la Comisión no comunicará al Estado miembro, en el plazo de tres meses, su intención de presentar tal propuesta al Consejo, el Estado miembro podrá tomar inmediatamente la medida propuesta.

Si la Comisión presentara al Consejo la propuesta de modificar la presente Directiva en el mencionado plazo de nueve meses, el Estado miembro de que se trate esperará dieciocho meses para tomar la medida a partir del momento en que se presentó la propuesta.

3. Diez años después de la fecha de notificación de la presente Directiva, la Comisión someterá al Consejo un informe sobre la incidencia que haya tenido la aplicación hecha por los tribunales de la letra e) del artículo 7 y la letra b) del apartado 1 de este artículo en la protección de los consumidores y en el funcionamiento del mercado común. A la luz de este informe el Consejo, actuando a propuesta de la Comisión y en los términos que estipula el artículo 100 del Tratado, decidirá si deroga o no la letra e) del artículo 7.

#### Artículo 16

1. Cualquier Estado miembro podrá disponer que la responsabilidad global del productor por los daños que resulten de la muerte o lesiones corporales causados por artículos idénticos que presenten el mismo defecto, se limite a una cantidad que no podrá ser inferior a 70 millones de ECUS.

2. Transcurridos diez años a partir de la fecha de notificación de la presente Directiva, la Comisión someterá al Consejo un informe sobre los efectos de la aplicación del límite pecuniario de la responsabilidad, llevada a cabo por los Estados miembros que hayan hecho uso de la facultad a que se refiere el apartado 1, sobre la protección de los consumidores y el funcionamiento del mercado común. A la luz de este informe, el Consejo, actuando a propuesta de la Comisión y en los términos que estipula el artículo 100 del Tratado, decidirá si deroga o no el apartado 1.

#### Artículo 17

La presente Directiva no se aplicará a aquellos productos que se pongan en circulación antes de la fecha en la que entren en vigor las disposiciones a que se refiere el artículo 19.

#### Artículo 18

1. A efectos de la presente Directiva, el ECU será el que se define en el Reglamento (CEE) nº 3180/78 (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2626/84 (5). El contravalor en la moneda nacional será inicialmente el que se aplique el día en que se adopte la presente Directiva.

2. Cada cinco años, y a propuesta de la Comisión, el Consejo examinará y, si fuera

preciso , revisará las cantidades que se establecen en la presente Directiva en función de la evolución económica y monetaria que se dé en la Comunidad .

#### Artículo 19

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de tres años, como máximo, a partir del día de su notificación e informarán de ello inmediatamente a la Comisión (6) .

2. El procedimiento definido en el apartado 2 del artículo 15 se aplicará a partir de la fecha de notificación de la presente Directiva.

#### Artículo 20

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 21

Cada cinco años la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de esta Directiva y, si fuera necesario, le someterá propuestas apropiadas.

#### Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1985.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. POOS

(1) DO n ° C 241 de 14. 10. 1976, p. 9 y DO n ° C 271 de 26. 10. 1979, p. 3.

(2) DO n ° C 127 de 21. 5. 1979, p. 61.

(3) DO n ° C 114 de 7. 5. 1979, p. 15.

(4) DO n ° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1.

(5) DO n ° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1.

(6) Esta Directiva se notificó a los Estados miembros el 30 de julio de 1985.

## LEY 22/1994, DE 6 DE JULIO, RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

JUAN CARLOS I.

REY DE ESPAÑA.

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
sabed: Que las cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Ley tiene por objeto la adaptación del Derecho español a la Directiva 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, sobre responsabilidad civil por los daños ocasionados por productos defectuosos. Fruto de un largo y complejo proceso de elaboración, la Directiva se propone conseguir un régimen jurídico sustancialmente homogéneo, dentro del ámbito comunitario, en una materia especialmente delicada, en razón de los intereses en conflicto.

Dado que ni el ámbito subjetivo de tutela ni el objetivo que contempla la Directiva coinciden con los de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se ha optado por elaborar un proyecto de Ley especial.

Siguiendo la Directiva, la Ley establece un régimen de responsabilidad objetiva, aunque no absoluta, permitiendo al fabricante exonerarse de responsabilidad en los supuestos que se enumeran.

Como daños resarcibles se contemplan las lesiones personales y los daños materiales, con la franquicia en este último caso de 65.000 pesetas.

Los sujetos protegidos son, en general, los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto.

La responsabilidad objetiva del fabricante dura diez años desde la puesta en circulación del producto defectuoso causante del daño. Se trata de un período de tiempo razonable si se tiene en cuenta el ámbito de aplicación objetivo del proyecto, que se circunscribe a los bienes muebles y al gas y a la electricidad.

Por último, la Ley hace uso de la posibilidad que ofrece la Directiva de limitar la responsabilidad global del fabricante por los daños personales causados por artículos idénticos con el mismo defecto.

#### Artículo 1. *Principio general*

Los fabricantes y los importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta Ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen.

*Artículo 2. Concepto legal de producto.*

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, excepto las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial.

2. Se consideran productos el gas y la electricidad.

*Artículo 3. Concepto legal de producto defectuoso.*

1. Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.

2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.

*Artículo 4. Concepto legal de fabricante e importador.*

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por fabricante:

a) El de un producto terminado.

b) El de cualquier elemento integrado en un producto terminado.

c) El que produce una materia prima.

d) Cualquier persona que se presente al público como fabricante, poniendo su nombre, denominación social, su marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto o en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o de presentación.

2. A los mismos efectos se entiende por importador quien, en el ejercicio de su actividad empresarial, introduce un producto en la Unión Europea para su venta, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución.

3. Si el fabricante del producto no puede ser identificado, será considerado como fabricante quien hubiere suministrado o facilitado el producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del fabricante o quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

*Artículo 5. Prueba.*

El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

*Artículo 6. Causas de exoneración de la responsabilidad.*

1. El fabricante o el importador no serán responsables si prueban:

- a) Que no habían puesto en circulación el producto.
- b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.
- c) Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.
- d) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.
- e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes era el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia de defecto.

2. El fabricante o el importador de una parte integrante de un producto terminado no serán responsables si prueban que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporada o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.

3. En el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables, de acuerdo con esta Ley, no podrán invocar la causa de exoneración de la letra e) del apartado 1 de este artículo.

*Artículo 7. Responsabilidad solidaria.*

Las personas responsables del mismo daño por aplicación de la presente Ley lo serán solidariamente.

*Artículo 8. Intervención de un tercero.*

La responsabilidad del fabricante o importador no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable de acuerdo con esta Ley que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.

*Artículo 9. Culpa del perjudicado.*

La responsabilidad del fabricante o importador podrá reducirse o suprimirse en función de las circunstancias del caso, si el daño causado fuera debido conjuntamente a un defecto del producto y a culpa del perjudicado o de una persona de la que éste deba responder civilmente.

*Artículo 10. Ámbito de protección.*

1. El régimen de responsabilidad civil previsto en esta Ley comprende los supuestos de muerte y las lesiones corporales, así como los daños causados en cosas distintas del propio producto defectuoso, siempre que la cosa dañada se halle objetivamente destinada al uso o consumo privados y en tal concepto haya sido utilizada principalmente por el perjudicado. En este último caso se deducirá una franquicia de 65.000 pesetas.

2. Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general.

3. La presente Ley no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea.

*Artículo 11. Límite total de la responsabilidad.*

En el régimen de responsabilidad previsto en esta Ley, la responsabilidad civil global del fabricante o importador por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 10.500.000.000 de pesetas.

*Artículo 12. Prescripción de la acción.*

1. La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en esta Ley prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día de pago de la indemnización.

2. La interrupción de la prescripción se rige por lo establecido en el Código Civil.

*Artículo 13. Extinción de la responsabilidad.*

Los derechos reconocidos al perjudicado. En esta Ley se extinguirán transcurridos diez años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante ese periodo, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial.

*Artículo 14. Ineficacia de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad.*

Son ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad civil prevista en esta Ley.

*Artículo 15. Responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Las acciones reconocidas en esta Ley no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener como consecuencia de la responsabilidad contractual o extracontractual del fabricante, importador o de cualquier otra persona.

*Disposición adicional única. Responsabilidad del suministrador.*

El suministrador del producto defectuoso responderá, como si fuera el fabricante o el importador, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso, el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición contra el fabricante o importador.

*Disposición transitoria única. Productos en circulación.*

La presente Ley no será de aplicación a la responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos puestos en circulación antes de su entrada en vigor. Esta se regirá por las disposiciones vigentes en dicho momento.

*Disposición final primera. Inaplicación de determinados preceptos.*

Los artículos 25 a 28 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los

Consumidores Usuarios, no serán de aplicación a la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos incluidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Nueva redacción del artículo 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio.*

El artículo 30 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, queda redactado como sigue:

«El Gobierno, previa audiencia de los interesados y de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, podrá establecer un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos o servicios defectuosos y un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales.»

Disposición final tercera. *Modificación de cuantías.*

Se faculta al Gobierno para modificar las cuantías establecidas en la presente Ley, conforme a las revisiones periódicas que se formulen por el Consejo de la Unión Europea, en los términos establecidos en la normativa comunitaria.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid 6 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ.



## SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

118-A-97. Autosal, S. A. vrs. Dirección General de Protección al Consumidor

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:  
Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

El presente juicio ha sido promovido por el doctor Pedro Alfonso Fumagalli, abogado y del domicilio de San Salvador, en carácter de apoderado judicial de "Automotores Salvadoreños, S.A.", que se abrevia "AUTOSAL, S.A.", del domicilio de San Salvador, impugnando de ilegal la resolución emitida por la Dirección General de Protección al Consumidor a las catorce horas y treinta minutos del día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que ordena a su representada que en el término de tres días hábiles, a partir del siguiente de su notificación, haga entrega a la sociedad DISSA, DE C.V. a través de su administrador único y representante legal Ingeniero Judas Ottomaro López Ibarra, de un vehículo automotor completamente nuevo, en buen estado de funcionamiento y de las mismas características del vehículo que con anterioridad fue entregado a esta última sociedad como compradora y que constituye objeto de esta controversia.

Intervinieron en el juicio: la parte actora en los términos antes indicados; la autoridad demandada; Ricardo Antonio Mena Guerra, abogado, y Oscar Jerónimo Ventura Blanco, Licenciado en Ciencias Jurídicas, ambos mayores de edad, y del domicilio de San Salvador, licenciados en Ciencias Jurídicas actuando en carácter de Agentes Auxiliares delegados por el señor Fiscal General de la República.

LEIDO EL JUICIO; Y,  
CONSIDERANDO:

I.- La parte actora en el escrito de demanda, expuso: Que impugna la resolución pronunciada por la Dirección General de Protección al Consumidor el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se ordena a la Sociedad Automotores Salvadoreños, S. A., que se abrevia AUTOSAL, haga entrega de un vehículo nuevo, en buen estado de funcionamiento y de las mismas características al del objeto de la denuncia, a la Sociedad DISSA, DE C.V. a través de su Administrador único y Representante Legal, señor Judas Ottomaro López Ibarra; sin costo adicional alguno, AMONESTANDO por esta vez a la SOCIEDAD AUTOMOTORES SALVADOREÑOS, S.A. que se abrevia AUTOSAL, S.A. a través de su Representante Legal, recordándole que en caso de reincidencia se procederá de conformidad a la Ley de Protección al Consumidor; y en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente resolución, se remitirá certificación de estas diligencias a la Fiscalía General de la República para que la haga efectiva conforme los procedimientos comunes.

De esta resolución el demandante señala que interpuso recurso de revocatoria, agotando con ello la vía administrativa dentro del plazo legal, por considerar que las declaraciones contenidas en dicha resolución se han dictado ... "-a contrario imperio"... por cuanto la demanda presentada debió de haberse declarado inepta en sede administrativa, entre otras razones, por carecer de legítimo contradictor, es decir, la denuncia interpuesta ante la Dirección General lo fue únicamente por el señor Judas Ottomaro López Ibarra y no conjuntamente por Delta Internacionales, S.A. de C.V., que se abrevia DISSA, DE C.V., y ni siquiera se probó la existencia de dicha sociedad, ya que ambos comparecieron en el contrato de compraventa y como propietarios estaban obligados a presentarla conjuntamente.

Señala además el demandante, que según consta en el contrato, agregado en las diligencias, el señor Judas Ottomaro López Ibarra y la Sociedad DISSA de C.V., celebraron el día tres de mayo de mil novecientos noventa y seis dicho contrato y no, el día veintinueve de abril de ese mismo año, como se señaló en la denuncia, que además, consta que se vendía un vehículo nuevo marca: Mitsubishi, modelo: Pick-up, L-200, doble cabina; cuatro por cuatro; año mil novecientos noventa y seis; motor número: cuatro D cincuenta y seis GX ; nueve mil ochocientos treinta y cinco; chasis número: DJNK trescientos cuarenta TP cero cero trescientos noventa y nueve, color azul, combustible Diesel, capacidad: una y media toneladas; y el vehículo relacionado en la denuncia no coincide, no es el mismo, no se identifica con el que se le vendió a los compradores, por lo tanto, la falta de inexistencia de los pre-requisitos legales, vuelve dicha denuncia inepta.

Agrega el actor, que con la resolución impugnada se violaron: El Art. 1021 del Código de Comercio, porque, la denuncia de los defectos de funcionamiento de la cosa vendida, debe presentarse dentro de los treinta días de haberse observado los defectos del artículo adquirido y ésta fue

presentada el día doce de julio de mil novecientos noventa y seis, no obstante que el contrato de compraventa a plazos del vehículo se hizo el día tres de mayo de ese mismo año, y en él se concedía un año de garantía en buen estado de funcionamiento. Entonces, de conformidad con los Art. 1019 y 1021 ambos del mismo Cuerpo de Leyes, la acción de reclamo había expirado a la fecha de presentación de la denuncia; y por tanto, de acuerdo con el Art. 1049 del mismo Código, los riesgos quedaron a cargo del comprador. Sobre todo cuando se han concedido garantías de funcionamiento, además de presentarse el reclamo dentro del término ya relacionado, debe probarse por acta notarial, la cual conlleva la intimación a la Sociedad demandada y la notificación específica de los defectos de funcionamiento reclamados. Que además las ventas a las que se les descubra riesgos quedan a cargo del comprador. Que la demanda o denuncia se debe presentar en ese plazo; sin embargo, la denuncia fue presentada a las diez horas del día doce de julio de mil novecientos noventa y seis, y no constando que se haya presentado denuncia extrajudicial o extra-administrativa de los vicios o defectos de la cosa vendida, dentro de los quince días a su descubrimiento sino que fue a través de la denuncia que se conoce que tales defectos se descubrieron al día siguiente a la entrega o recibo del vehículo; por lo que dicha denuncia es inepta.

Por otra parte, señala que el Art. 421 Pr. C., dice: que la sentencia emitida deberá recaer sobre la cosa litigada y que haya sido disputada; sin embargo, la sentencia que motiva la presentación de esta demanda no recayó sobre lo discutido, ya que no se tomó en cuenta la prueba documental presentada, por lo que la misma carece de fundamento legal; en consecuencia, se violó dicha disposición.

Expone además el demandante, que el Art. 439 Pr. C., regula los casos de ineptitud de una demanda o solicitud; ordenándose que si una demanda o solicitud es inepta, debe de absolverse al demandado y condenarse al actor en los daños y perjuicios, sobre todo en el presente caso, por tratarse de asuntos de naturaleza onerosa y que en esos casos cada una de las partes corre a cuenta propia con sus propios riesgos.

Finalmente en su demanda, el actor expone que la cuantía de la acción la estima en CIENTO MIL COLONES, pidiendo que de conformidad con los razonamientos expuestos y Arts. 1019 inc. 4°, y 1049 del Código de Comercio; 421 y 439 Pr. C., Art. 3 y siguientes; Art. 16 y siguientes y Art. 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en sentencia definitiva se declare ilegal los actos administrativos impugnados y oportunamente se dicten las providencias necesarias para el pleno restablecimiento del derecho violado.

II.- Se admitió la demanda y su corrección. Se pidió informe a la autoridad demandada, el que fue agregado a fs. 17. Se confirmó la suspensión de los efectos del acto impugnado y se solicitó un nuevo informe a la referida autoridad a fin de que fundamentara la legalidad del acto administrativo que se le atribuye. En este último informe que corre a fs. 20, en síntesis expuso: Según acta levantada en la Dirección General de Protección al Consumidor, a las diez horas del día doce de julio de mil novecientos noventa y seis, el señor Judas Ottomaro López Ibarra, en calidad de administrador único y representante legal de la sociedad DISSA, DE C.V., denunció a la sociedad Automotores Salvadoreños, S.A., porque el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, celebró contrato de compraventa con la expresada sociedad; sobre un vehículo nuevo, de las características siguientes: marca Mitsubishi, modelo L-200, cuatro por cuatro, motor número 4D566 por 9835, chasis número DJNK 340TP, color azul, valorado en la cantidad de DOSCIENTOS MIL COLONES, adeudando a la fecha dos letras por la cantidad de treinta y tres mil trescientos treinta y tres colones cada una, recibiendo dicha unidad el día treinta de abril de mil novecientos noventa y seis; pero el vehículo no estaba en buen estado de servicio.

III.- El juicio se abrió a prueba y dentro de dicho término se tuvo por parte a la licenciada Norma Gloria Campos Rodezno, en carácter de Subdirectora de la Dirección General de Protección al Consumidor. Posteriormente, se corrió traslado a la parte actora, la que no hizo uso del mismo. Seguidamente se corrió traslado a la autoridad demandada, el que consta a fs. 46 a 47, y en él expuso esencialmente: El doctor Pedro Alfonso Fumagalli, en el carácter antes indicado, ha manifestado la ilegalidad e inconformidad con la resolución de las catorce horas y treinta minutos del día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, basando su inconformidad en que se han violado los Artículos 1021 y 1049 del Código de Comercio; 421 y 439 del Código de Procedimientos Civiles, y formuló lo siguiente: I) Mediante Decreto Legislativo N°666 publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo N° 330 del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, se emitió la Ley de Protección al Consumidor; consignándose en su Art. 7 los derechos de los

consumidores, y en el Artículo 1 se establece que el objeto primordial de ésta es evitar los abusos y fraudes que se cometan en contra del consumidor en el Mercado, y en cuanto a los derechos protegidos por el Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles, ésta Dirección considera que las cláusulas del contrato de compraventa aducido por el doctor PEDRO ALFONSO FUMAGALLI, en cuanto a los vicios ocultos y a la acción de saneamiento de vicios redhibitorios, éstos quedan sin efecto en virtud del artículo 16 de la Ley referida, que señala: "cualquiera que fuere la naturaleza del contrato, se tendrán por no escritas las cláusulas o estipulaciones contractuales que: a) Exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios ocultos en los bienes o servicios prestados; b) Impliquen renuncia de los derechos que esta ley reconoce a los consumidores o que de alguna manera limite su ejercicio " en razón de lo anterior, no se ha violado ninguna ley secundaria, puesto que el Artículo 38 de la Ley de Protección al Consumidor, da facultades a la Dirección General, y por ser una ley de carácter especial, debe ser aplicada de acuerdo con la finalidad para la cual se emitió; gozando la Dirección General de cierta potestad discrecional tocante a la apreciación del momento y circunstancias en que debe ejecutarse la Ley de Protección al Consumidor, confiriendo a los consumidores los derechos necesarios para su legítima defensa.

Finalmente el Fiscal General de la República a través de su Agente Auxiliar delegado, al contestar el respectivo traslado, a fs. 50 expresó: que la Dirección General de Protección al Consumidor, se rige bajo la Ley de Protección del mismo nombre y el Reglamento de la misma, y que tiene por objeto salvaguardar los intereses de los consumidores, estableciendo normas que los protejan del fraude o abuso dentro del mercado (Art. 1); son asimismo, actos jurídicos regulados por la misma aquellos en que las partes interesadas tengan el carácter de proveedor y consumidor (Art. 3). Para el caso subjuídice, la referida Dirección actuó a favor del demandante, Sociedad DISSA, DE C.V. y su representante legal, basándose en los Art. 16 y 38 de dicha Ley, pues el primero estipula que: "en cualquier contrato se tendrán por no escritas las cláusulas o estipulaciones contractuales que a) exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios ocultos, y b) impliquen renuncia de los derechos que esta ley reconoce a los consumidores"; y el segundo estatuye que la presente, por su carácter especial prevalecerá sobre cualesquiera que la contraríen.

Señaló además, a) que en esa Ley: el ente aplicador de dichas disposiciones es la Dirección General de Protección al Consumidor (Art. 1 y 4); b) que se protegen, derechos sociales con fundamento constitucional (Art. 1) que están sobre las disposiciones privativas de los Códigos Civil y de Comercio, y sobre los tradicionales principios de la voluntad privada y normatividad y sobre los abusos al consumidor en los contratos de adhesión (Art. 1416 C.C. y 16 y 38 de la Ley de Protección al Consumidor); c) En este sentido, esta demás expresar que la renuncia contractual al derecho de denunciar los vicios ocultos, se tendrá por no escrita, (Art. 16 literal "a"); d) la parte actora invoca como disposiciones violadas el Art. 1021 del Código de Comercio concretando que el plazo para denunciar el defecto de la cosa comprada ante el vendedor es de treinta días so pena de caducidad y que además la denuncia se probará mediante acta notarial. Para la parte fiscal el referido plazo y procedimiento no son aplicables al caso que nos ocupa, ya que dicho artículo se refiere a un litigio judicial y no a un proceso administrativo regulado por una Ley y un Reglamento especial (Art. 38 Ley en comento). Agregó sobre este punto que el Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor en sus Art. 36 y 37, establece que la denuncia podrá interponerse de forma verbal o escrita; asimismo, el proceso puede ser iniciado por la Dirección General de Protección al Consumidor de oficio o a través de denuncia, sin establecer un plazo de caducidad como lo afirma la parte actora. Tomando en cuenta lo expuesto y en base al Art. 193 ordinal primero de la Constitución de la República y Art. 13 y 28 de la Ley de lo Contencioso; pidió finalmente se absuelva o se declare legal la sentencia definitiva.

IV.- El juicio se encuentra para dictar sentencia y tal como lo señala el Art. 32 de la L.J.C.A., la misma recaerá exclusivamente sobre los puntos controvertidos durante la secuela del proceso.

El demandante básicamente ataca la ilegalidad de la resolución, en cuatro puntos:

- a) Falta de legítimo contradictor para denunciar.
- b) Haberse interpuesto la denuncia fuera del plazo, la acción de reclamo había caducado a la fecha de presentación de la demanda o denuncia administrativa.
- c) No coincidir las características del vehículo que se vendió con las del vehículo objeto de la denuncia presentada ante la Dirección General de Protección al Consumidor.
- d) Violación al Art. 421 Pr. C., porque la sentencia que ha originado el acto administrativo

impugnado, no recayó sobre las cosas litigadas, ya que no fue valorada la prueba documental presentada al momento de dictar sentencia, por lo tanto vuelve inepta dicha denuncia de conformidad con el Art. 439 Pr. C.; en consecuencia, se han violado dichas disposiciones.

En cuanto al primer punto el demandante ha señalado que las declaraciones contenidas en la resolución impugnada se han dictado... "-a contrario imperio-"...por cuanto la demanda presentada debió haberse declarado inepta en sede administrativa, entre otras razones, por carecer de legítimo contradictor, en virtud que al presentar la denuncia el Ingeniero Judas Ottomaro López Ibarra, solamente lo hizo en su calidad de representante legal de la Sociedad DISSA, de C.V. y no en carácter personal como debió hacerlo, ya que ambos comparecieron comprando el vehículo en referencia.

Sobre este punto la autoridad demanda expuso que el señor Judas Ottomaro López Ibarra, de cincuenta y un años de edad, Ingeniero Electromecánico, de este domicilio, en calidad de Administrador único y Representante Legal de la Sociedad DISSA, DE C.V., denunció a la Sociedad Automotores Salvadoreños, S.A., a través de su Representante Legal por falta de cumplimiento del contrato de compraventa del vehículo que adquirió.

Ante tal alegación es pertinente remitirse al Art. 1398 del Código Civil, según el cual "cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total"; por lo que la reclamación hecha por el señor Judas Ottomaro López Ibarra, en carácter de Representante Legal de la Sociedad DISSA, S.A. DE C.V., lo aprovecha también en su carácter personal, por ser ambos copropietarios del vehículo en cuestión.

Aún más, la Ley de Protección al Consumidor establece que los procedimientos para protección de los consumidores se deben verificar de oficio, en caso de haberse cometido una infracción a la misma, conocida por la Dirección General. Tal carácter de oficiocidad implica que la validez de los procedimientos y resoluciones, que dicho órgano emite, no se encuentran condicionados por la legitimación del denunciante, en caso que haya comparecido.

En cuanto al segundo aspecto de ilegalidad alegada por el demandante, en relación a que la denuncia interpuesta en sede administrativa se presentó en forma extemporánea por cuanto fue presentada hasta el día diez de julio de mil novecientos noventa y seis, no obstante que el contrato de compraventa del vehículo objeto de denuncia que vendió su poderdante se hizo el día tres de mayo de ese mismo año y no el veintinueve de abril como lo señaló en su denuncia el Ingeniero Judas Ottomaro López Ibarra; en consecuencia dicho plazo ya había expirado, por lo tanto se violó el Art. 1021 del Código de Comercio.

La autoridad demandada señaló que la actora en su denuncia manifestó que celebró contrato de compraventa con la sociedad denunciada el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, de un vehículo nuevo; y que al estudiar las diligencias de mérito se constató que la Sociedad AUTOMOTORES SALVADOREÑOS, S.A. DE C.V., infringió los artículos 1, 15, 16 y 22 de la Ley de Protección al Consumidor y artículos 20, 21 y 31 del Reglamento de la misma Ley, por lo cual mediante resolución que se proveyó a las catorce horas y treinta minutos del día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se ordenó a dicha sociedad entregar un vehículo automotor nuevo en buen estado de funcionamiento y de las mismas características del vehículo objeto de la denuncia y amonestándose por esta vez. Agregó además dicha autoridad al contestar el traslado conferido, que en relación a los vicios ocultos y a la acción de saneamiento de vicios redhibitorios, éstos quedan sin efecto en virtud del artículo 16 de la Ley de Protección al Consumidor que señala: " Cualquiera que fuere la naturaleza del contrato, se tendrán por no escritas las cláusulas o estipulaciones contractuales, que: a) Exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios ocultos en los bienes o servicios prestados; b) Impliquen renuncia de los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores o que de alguna manera limite su ejercicio...", en razón de todo lo anterior, esta Dirección General considera que no se ha violado ninguna Ley Secundaria, puesto que el artículo 38 de la misma Ley da facultades a la Dirección General a iniciar y fenecer la denuncia interpuesta por el señor JUDAS OTTOMARO LOPEZ IBARRA, en calidad de Administrador Unico y Representante Legal de la Sociedad DISSA, S.A. DE C.V., por ser una Ley de carácter especial, y toda Ley debe ser aplicada de acuerdo con la finalidad para la que se emitió...

En este sentido es preciso remitirse al Art. 1019 del Código de Comercio, que establece: "Si los vicios fueren ocultos, el comprador deberá denunciarlos dentro de los quince días siguientes a su descubrimiento o en el plazo que las partes hubieren convenido. La denuncia se prueba por acta ante notario. Hecha la denuncia en el término y formas indicados en el inciso anterior, el comprador

tendrá los recursos que determina el Código Civil. Las acciones mencionadas prescriben en un año contado desde la entrega".

Se advierte de las disposiciones transcritas, que en ellas se establece un plazo para denunciar los vicios ocultos de la cosa vendida y solo así se dispondrá de los recursos que el Código Civil determina.

Sin embargo, el Art. 16 de la Ley de Protección al Consumidor y el Reglamento de la misma, en ninguno de sus preceptos legales establece un plazo al afectado para poder interponer la denuncia y siendo esta una Ley de carácter especial, la misma adquiere rango de superioridad ante las demás Leyes generales; además debe hacerse notar que dicha disposición señala que: Cualquiera que fuere la naturaleza del contrato, se tendrán por no escritas las cláusulas o estipulaciones contractuales que:

- a) Exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicio oculto en los bienes o servicios prestados;
- b) Impliquen renuncia de los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores o que de alguna manera limite su ejercicio.

En el caso de los contratos de adhesión presentados en formularios impresos, mediante cualquier procedimiento, deberán ser redactados en términos claros y en idioma castellano, con caracteres fácilmente legibles a simple vista. Este en ningún caso, podrá contener remisiones a textos o documentos que no se faciliten al consumidor, previa o simultáneamente a la celebración del contrato. Por lo anterior, puede afirmarse que no se ha violado el Art. 1021 C. Com. invocado, y consecuentemente, la ilegalidad solicitada por este motivo debe también desestimarse.

Se colige de lo anterior, que la disposición de la ley de Protección al Consumidor no toma en cuenta el plazo a que se refiere el Art. 1019 y no el 1021 del Código de Comercio citado por la parte actora. El 1021 C.Com. se refiere a la Compraventa con garantía de funcionamiento y el 1049 C.Com. regula la teoría de los riesgos, es decir, establece para quien perece la cosa vendida en casos de fuerza mayor o caso fortuito. De allí que ambos artículos no son aplicables al caso de autos.

Como tercer punto, alega el demandante que el vehículo objeto de la denuncia no es el mismo que entregó su poderdante, por cuanto las características no coinciden, y no se identifica con el que realmente se le vendió a los compradores.

En ese sentido a fs. 2 de la demanda, el actor reiteró que el señor Judas Ottomaro López Ibarra y Sociedad DISSA DE C.V., celebraron contrato con su mandante el tres de mayo de mil novecientos noventa y seis, de un vehículo nuevo, marca MITSUBISHI, modelo, PICK-UP L200; Doble Cabina; cuatro por cuatro; año mil novecientos noventa y seis; motor número; cuatro D cincuenta y seis GX, nueve mil ochocientos treinta y cinco, chasis número, DJNK trescientos cuarenta TP cero cero trescientos noventa y nueve, color azul, combustible diesel, capacidad una y media toneladas.

La autoridad demandada en su informe de quince días expresó que en la denuncia presentada por el señor Judas Ottomaro López Ibarra, en calidad de Administrador Unico y Representante Legal de la Sociedad DISSA, S.A. DE C.V., en esa Dirección General de Protección al Consumidor, en síntesis manifestó: "Que denunciaba a la Sociedad Automotores Salvadoreños, S.A., a través de su Representante Legal, porque le vendió como nuevo un vehículo de las características siguientes: Marca Mitsubishi, Modelo L200, cuatro por cuatro, Motor número 4D566 por 9835, chasis número DJNK 340TP00, Color Azul, valorado en la cantidad de DOSCIENTOS MIL COLONES, el cual por los defectos que le encontró el día siguiente de haber recibido demuestra que era usado.

Consta a fs. 1 del expediente administrativo que se ha tenido a la vista, que mediante denuncia interpuesta por el Ingeniero Judas Ottomaro López Ibarra, en calidad de Representante Legal de la Sociedad DISSA DE C.V., se dijo: denunció a la sociedad Automotores Salvadoreños, S.A. de C.V., porque el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, verificamos contrato de compraventa de un vehículo nuevo marca Mitsubishi, modelo L-200, cuatro por cuatro DC, motor número 4D56G por 9835, Chasis número DJNK 340TP00, color azul, valorado en la cantidad de DOSCIENTOS MIL COLONES.

Sobre este punto, en que el actor hace recaer la ilegalidad del acto, este Tribunal considera que si bien es cierto las características del vehículo que se relacionaron en la denuncia no son exactamente las mismas que aparecen en el contrato celebrado con la sociedad vendedora, las diferencias son mínimas solo en cuanto a un número del motor, lo cual no debe desviar el objeto de la controversia, que consiste en que el vehículo vendido y entregado no es un vehículo nuevo en

perfecto estado de funcionamiento, sino por el contrario resultó ser un vehículo en mal estado de funcionamiento. En tal sentido es preciso relacionar algunas actuaciones que llevó a cabo la autoridad demandada, así:

Consta a fs. 17 del mismo expediente fotocopia certificada por notario, del contrato de venta a plazo del vehículo automotor; que establece en la primera cláusula 1) OBJETO, LA SOCIEDAD es actual poseedora y legítima propietaria del vehículo nuevo, marca: Mitsubishi, modelo: Pick-up L-200, doble cabina, cuatro por cuatro, año mil novecientos noventa y seis, Motor número Cuatro D cincuenta y seis GX nueve mil ochocientos treinta y cinco, Chasis número: DJNK trescientos cuarenta TP cero cero trescientos noventa y nueve, Color: Azul, Combustible: Diesel, Capacidad: Una y media toneladas.

A fs. 18, aparece auto de las once horas treinta minutos del quince de agosto del año noventa y seis, en que la Sociedad Automotores Salvadoreños, S.A. y el señor Judas Ottomaro López Ibarra, fueron citados por la Dirección General de Protección al Consumidor para que a las DIEZ HORAS DEL VEINTIUNO DE AGOSTO de ese mismo año comparecieran a la Oficina Jurídica de esa misma a fin de que de conformidad a la Ley de Protección al Consumidor lleguen a un arreglo conciliatorio, referente a la denuncia presentada.

Por lo que, mediante acta levantada a las once horas del día veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, aparecen los conceptos siguientes: Siendo éste el lugar, día y hora señalados en auto de folios dieciocho de fecha quince de agosto de este mismo año, a efecto de llevar a cabo Audiencia Conciliatoria, de conformidad a la Ley de Protección al Consumidor, entre los señores JUDAS OTTOMARO LOPEZ IBARRA, Representante Legal de la Sociedad DISSA, S.A. DE C.V., la denunciante y el Doctor Pedro Alfonso Fumagalli, apoderado general judicial de la sociedad AUTOSAL, S.A. denunciada. Se les leyó los artículos Uno, Siete, Dieciséis y Veintidós de la Ley antes mencionada; acta de denuncia y escrito de fecha siete de agosto de ese mismo año. Que el doctor Fumagalli en el carácter antes indicado manifestó que el vehículo objeto de la denuncia es nuevo y no usado como lo manifiesta el señor LOPEZ IBARRA, el cual se encuentra en las instalaciones de la sociedad AUTOSAL completamente revisado y reparado, y tiene cuarenta y cinco días de estar en dicho lugar, ya que el denunciante se niega a retirarlo, agregando que a dicho vehículo se le ha reparado la caja, la bomba de inyección, los retenedores, baleros y otros accesorios, reiterándole al señor LOPEZ IBARRA que retire dicho vehículo por encontrarse en buenas condiciones; manifestando dicho señor que no acepta que se le entregue dicho vehículo porque éste ya fue reparado y probablemente ajustado el motor, por ende deja de ser nuevo y no ofrece las condiciones óptimas para un debido funcionamiento; por lo que el denunciante pide que se reintegre la cantidad cancelada a la Sociedad denunciada por la compraventa del vehículo en cuestión; a la vez manifiesta el señor López Ibarra que el vehículo lo entregó con un recorrido de un mil trescientos kilómetros, y que en fechas anteriores le remitió nota a la Sociedad AUTOSAL en el sentido que le cambien el vehículo por uno nuevo y que se le tenga en cuenta lo que ha cancelado a la fecha para amortizar al vehículo, y que ha observado en la Sala de Ventas de dicha sociedad el vehículo con un mayor precio. El doctor Fumagalli manifiesta que no ha tenido conocimiento de dicha nota pero puede consultarlo con su poderdante, asimismo reitera la entrega del vehículo objeto de esta denuncia y a su vez le amplía la garantía de éste, lo cual no acepta el denunciante. En este acto se hace constar que ambas partes no llegan a un acuerdo sobre las alternativas contenidas en el Art. 22 de la Ley de Protección al Consumidor.

Además consta a fs. 19 que por auto de las diez horas y cuarenta minutos del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis; se ordenó practicar peritaje en el referido vehículo; señalándose las nueve horas del día seis de diciembre de ese mismo año para verificar tal diligencia.

A fs. 29 del mismo expediente consta acta de las once horas y cuarenta minutos del día seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la que aparece que se llevó a cabo el peritaje ordenado a fs. 24 del vehículo en referencia, en la cual se hizo constar lo siguiente: marca Mitsubishi, modelo L200, Cuatro por Cuatro DC, con motor número 4D56C por 9835, chasis número DJNK 340TP00, color Azul, propiedad de la Sociedad DISSA, S.A. de C.V. Habiéndose hecho presente a esta Dirección General el señor Judas Ottomaro López Ibarra, en calidad de Representante Legal de la sociedad DISSA, S.A. de C.V., y el señor TITO RENE RUANO BLANCO, en calidad de perito, no así el doctor Pedro Alfonso Fumagalli, apoderado general judicial de la sociedad AUTOSAL, S.A. de C.V., no obstante haberse citado y notificado legalmente como consta en auto de folios veintiséis de este informativo. Obteniéndose el resultado siguiente: Que en vista que el vehículo objeto de la denuncia se encuentra en las instalaciones de los talleres

de la sociedad denunciada, se procedió a trasladarnos conjuntamente con las personas antes mencionadas y los cuales se encuentran situados en la Alameda Roosevelt y Cincuenta y Tres Avenida Norte, número 2736 de esta ciudad, lugar donde se encontraba el doctor Fumagalli en el carácter antes indicado; quien no exhibió el vehículo y a la vez nos delegó al señor José Alberto Cuéllar para realizar las pruebas que se estimaran convenientes para practicarse dichas diligencias. Según la inspección pericial practicada por el señor Tito René Ruano Blanco, quien manifestó que al encender y revisar dicho vehículo en los talleres antes mencionados, observó que expedía humo negro, rayones varios en el capó o tapadera del motor y guardafango derecho, en su parte inferior principalmente donde se encuentra la suspensión delantera y trasera, se observó abundante grasa. Que se procedió a hacer un recorrido conjuntamente con el señor JOSE ALBERTO CUELLAR, empleado de la sociedad denunciada y el señor Ruano Blanco en carácter de perito en el área urbana de esa ciudad. Específicamente partiendo de la Alameda Roosevelt, Paseo General Escalón, Calle Masferrer y Colonia San Benito y viceversa, siendo de la opinión el señor Ruano Blanco según observación visual y de oídos que se escucha ruido en la parte del centro de la caja de velocidades, abundancia de humo negro durante todo el recorrido y ruido en la suspensión delantera derecha, siendo de la opinión el señor Ruano Blanco que el vehículo fué utilizado en otras operaciones antes de que se realizara la compraventa, puesto que al iniciar dicha diligencia se observó que en la parte delantera del chasis había arena, dando la impresión que fue utilizado en carreteras rurales o sea que no se encuentran pavimentadas, asimismo que un vehículo nuevo nunca presenta las fallas mecánicas antes relacionadas.

Continúa manifestando el señor Ruano Blanco que el vehículo objeto del peritaje ha sido reparado varias veces tal como consta en trabajos solicitados por el cliente y que fueron revisados por dicha sociedad según fotocopias proporcionadas por el Ingeniero Uberto Orellana en carácter de Gerente de Servicios, siendo esta la fecha veintisiete de mayo de este año, con número 50366 y resumen de servicio de garantía, las cuales se anexan en este acto. Se hace constar que el señor PEDRO ALFONSO FUMAGALLI, en el carácter antes indicado manifestó no querer indemnizar al perito nombrado por esta Dirección General puesto que ellos no han solicitado dicha diligencia y quien además se retiró de las instalaciones de la sociedad denunciada.

Con las anteriores actuaciones relacionadas, se concluye, que constan suficientes elementos para determinar que el vehículo objeto de la denuncia y que ha motivado la controversia suscitada, es el mismo que entregó la sociedad Automotores Salvadoreños, S.A. a la Sociedad DISSA, S.A. DE C.V., por lo que la violación en este punto debe desestimarse.

En cuanto al cuarto punto de ilegalidad alegado por el actor, de que con la resolución impugnada se ha violado el Art. 421 Pr.C., porque la sentencia dictada en sede administrativa no recayó sobre las cosas litigadas, es decir, no tomó en cuenta la prueba documental presentada al dictarse la sentencia por lo que vuelve inepta dicha denuncia, Art. 439 Pr.C.; en consecuencia, se han violado dichas disposiciones. Al respecto cabe señalar que en el expediente que se ha tenido a la vista no aparece prueba documental presentada por la actora en sede administrativa y que no se haya valorado al momento de pronunciar la resolución, por consiguiente el Art. 421 no se ha violado y por lo tanto la ineptitud alegada conforme el Art.439 Pr.C. no existe.

Por todo lo expuesto, se concluye que el acto administrativo impugnado es legal y así debe declararse mediante el fallo de esta sentencia.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. 421 y 427 Pr. C., 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, la Sala FALLA: a) Declárese legal la resolución pronunciada por la Dirección General de Protección al Consumidor, a las catorce horas y treinta minutos del día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis; b) Condénase en costas a la parte actora conforme al Derecho común; y, c) En el acto de la notificación entréguese certificación de esta sentencia a la autoridad demandada. NOTIFÍQUESE. - --M. ALF. BERNAL SILVA---J N R R---E. CIERRA---ARONETTE DIAZ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---C. DURAN---RUBRICADAS.

CAS118A97.99